

CONDICIONES DE TRABAJO. 6

RECOPILACION

**TRABAJO DE MENORES:
LEGISLACION Y
PRACTICAS**



**INSTITUTO NACIONAL
DE SEGURIDAD E HIGIENE
EN EL TRABAJO**

EDITA:

Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
C/ Torrelaguna, 73 - 28027 MADRID

IMPRIME:

I.G. SALJEN, S.A.

N.I.P.O.: 211-94-020-1

I.S.B.N.: 84-7425-203-5

Depósito Legal: M-35123-1994

TRABAJO DE MENORES: LEGISLACION Y PRACTICAS

El Programa Internacional para el Mejoramiento de las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (PIACT) fue lanzado por la OIT en 1976, a solicitud de la Conferencia Internacional del Trabajo y luego de amplias consultas con sus Estados miembros.

La finalidad del Programa es promover y respaldar el establecimiento y la consecución en los Estados Miembros de objetivos claramente definidos para ‘hacer más humano el trabajo’. Por consiguiente, intenta mejorar la calidad de la vida laboral en todos sus aspectos mediante, entre otras cosas, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, la difusión y aplicación de los principios de ergonomía, el ordenamiento del tiempo de trabajo, el mejoramiento del contenido y la organización de las tareas y de las condiciones de trabajo en general, así como los esfuerzos tendentes a que en la transmisión de la tecnología se preste más atención al factor humano. Para alcanzar estas metas, el Programa emplea los medios de acción tradicionales de la OIT:

- La elaboración de nuevas normas internacionales del trabajo y la revisión de las existentes.
- Actividades prácticas como el envío, a petición de los Estados Miembros, de equipos multidisciplinares para que les presten asistencia
- La organización de reuniones de representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, en particular de reuniones de comisiones de industria para el estudio de los problemas que se plantean en las industrias más importantes, de reuniones de regionales y de reuniones de expertos.
- Investigaciones y estudios orientados hacia la acción práctica.
- El intercambio de informaciones, sobre todo por conducto del Centro Internacional de Información sobre Seguridad e Higiene del Trabajo y del Programa de difusión de informaciones sobre condiciones de trabajo.

Esta obra surgió de un proyecto realizado en el marco del PIACT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional de Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmadas incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implica aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos, productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Esta publicación se edita bajo las condiciones del Acuerdo firmado entre la Oficina Internacional del Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España en materia de publicaciones.

La edición original de esta obra ha sido publicada por la Oficina Internacional del Trabajo (Ginebra) bajo el título “Child labour: Law and practice”.

Los artículos contenidos en este volumen se publicaron originalmente en “Conditions of work digest”, vol. 10, 1/91 (Ginebra, OIT), publicado bajo la dirección de Michele B. Jancanish.

Copyright 1991, Organización Internacional del Trabajo.

Edición española Copyright, 1994. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Traducción de Carlos Cazorla Perales.

El editor declina toda responsabilidad con respecto a la traducción de las *Recopilaciones*.

OBSERVACIONES SOBRE ESTA PUBLICACION

La Recopilación de Condiciones de Trabajo se publica dos veces al año por la Oficina Internacional del Trabajo. Preparada por el Servicio de Condiciones de Trabajo y Actividades de Bienestar, Departamento de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, es una fuente de referencia para todos los que estén interesados en las condiciones de trabajo y la calidad de la vida laboral. Cada publicación se dedica a un tema de interés corriente. La Recopilación incluye información extraída de leyes, reglamentos, convenios colectivos y otros textos importantes. Se incluyen secciones adicionales apropiadas, tales como bibliografías con anotaciones, normas internacionales relevantes, fuentes especiales de información y glosarios especializados.

Se incluyen temas sobre las condiciones del trabajo y la calidad de vida del trabajo, tales como los siguientes:

- cuestiones sobre el tiempo de trabajo, incluyendo horas de trabajo, trabajo por turnos, trabajo a tiempo parcial y horarios flexibles;
- organización del trabajo y contenido de las tareas;
- el impacto de las nuevas tecnologías sobre la calidad de vida del trabajo;
- condiciones de trabajo de grupos específicos, tales como mujeres trabajadoras, trabajadores de edad, trabajo de menores, trabajadores a domicilio y trabajadores clandestinos;
- instalaciones y servicios de bienestar relativos al trabajo tales como la dotación de instalaciones para la alimentación, programas de aprovisionamiento, transporte a/y desde el trabajo, guarderías, instalaciones para alojamiento, sanitarias, educativas y recreativas;
- participación del trabajador en la mejora de las condiciones de trabajo.

CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

La red de instituciones del Centro de Intercambio de Información sobre las Condiciones de Trabajo fue establecida en 1979. Más de 350 instituciones en todas las regiones del mundo -incluyendo agencias gubernamentales, organizaciones empresariales, sindicatos, instituciones de investigación y departamentos universitarios- participan en esta red remitiendo información sobre sus proyectos y actividades de investigación,

y otra información para su uso en la Recopilación y otras publicaciones del Centro de Intercambio de Información.

A través del Centro de Intercambio de Información, la OIT pretende suministrar información fácilmente accesible, puesta al día, y prácticamente orientada a los Estados miembros, y facilitar el intercambio de información entre ellos.

El Centro de Intercambio de Información maneja una base de datos, que se pone al día continuamente. La información sobre proyectos y actividades de investigación de las instituciones se introduce en la base de datos y se utiliza para publicar compilaciones de investigaciones actuales.

La información sobre las instituciones se pública: en *Conditions of Work and Quality of Working Life: A Directory of Institutions* [Ginebra, 2^a edición (revisada), 1986, ISBN 92-2-105328-8]. Se proporciona información puesta al día sobre personal, financiación, actividades, programas de formación, proyectos de investigación actuales, reuniones y publicaciones.

Las preguntas deben dirigirse a: Clearing-house on Conditions of Work, Conditions of Work and Welfare Facilities Branch, International Labour Office, CH-1211. Geneva 22, Switzerland.

Otras publicaciones por entregas de la OIT, de interés para los usuarios de la Recopilación incluyen:

- Seguridad e Higiene en el Trabajo: boletín OIT-CIS. Referencias y resúmenes que incluyen libros, artículos, leyes y reglamentos sobre todos los aspectos de la seguridad e higiene en el trabajo (realizadas por el Centro Internacional de Información de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la OIT);
- Revista Internacional del Trabajo. Artículos sobre temas económicos y sociales que afectan al trabajo, notas sobre investigación y reseñas de libros;
- Boletín Laboral y Social. Notas sobre acontecimientos actuales significativos en el campo laboral y social, breves descripciones de la legislación laboral principal, convenios colectivos, ensayos para mejorar el medio ambiente de trabajo y así sucesivamente.
- Documentos sobre Leyes de Trabajo (desde 1919 a 1989 denominadas Series Legislativas). Reimpresiones y traducciones de legislación seleccionada sobre seguridad social y laboral recientemente adoptada en países en todo el mundo.

Las publicaciones de la OIT pueden pedirse a: ILO Publications, International Labour Office, CH-1211 Geneva 22, Switzerland.

Esta publicación puede ser citada como sigue: ILO: *Conditions of Work Digest* (Geneva), Volume 10, Number 1, 1991, on *Child labour: Law and practice*, cuya versión española es: Condiciones de trabajo 6. Recopilación. Trabajo de menores: legislación y prácticas. INSHT. Madrid 1994.

Indice

Introducción	11
Parte I. Lucha contra el trabajo de menores: Diferentes opiniones y estrategias para los países subdesarrollados, por A. Bequele	13
Introducción	14
Críticas	14
La crítica radical marxista	15
La escuela de “abrirlo ahora”	17
El planteamiento evolutivo	18
La falacia del argumento de la pobreza	19
Lo que se puede hacer	20
Áreas prioritarias de acción	20
Grandes medios de acción	21
Conclusión	23
Parte II. Trabajo de menores: Legislación nacional sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, por V. Sinclair y G. Trah	25
Introducción	25
Normas internacionales sobre edad mínima	26
Reseña de la legislación nacional sobre edad mínima	27
Edad mínima básica de admisión al empleo o al trabajo	27
Excepciones a la edad mínima básica	30
Edad mínima reducida para trabajos ligeros	31
Edad mínima mayor para el trabajo con riesgos	33
Observaciones finales	36
Anexo 1: Educación obligatoria y edad mínima para la admisión al empleo	39
Anexo 2: Disposiciones legislativas para trabajos ligeros de menores ...	63
Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos	69

Parte III. Normas internacionales de trabajo y su puesta en práctica, por H.T. Dao	81
Introducción	82
Normas de la OIT para la protección de los menores	83
Situación en relación con la ratificación	84
Organización y procedimientos de la OIT para la supervisión del cumplimiento de las normas	85
Evaluación técnica por el Comité de Expertos	86
Revisión tripartita por el Comité de la Conferencia	86
Algunos datos relativos a los términos y procedimientos	87
Trabajo del Comité de Expertos y del Comité de la la Conferencia, 1964-1991	87
Problemas y avances en la aplicación de las normas	88
Casos de avances después del debate del Comité de la Conferencia	88
Otros casos de avances	90
Dificultades destacadas que están aún analizándose	92
Observaciones finales	103
Anexo 1: Convenios y Recomendaciones de la OIT para la protección de menores y personas jóvenes	105
Anexo 2: Ratificación de los Convenios de la OIT sobre la protección de menores	107
Anexo 3: Niveles de edad mínima establecidos en los Convenios pertinentes	109
Parte IV. Inspección de trabajo y trabajo de menores, por J.M. Derrien	111
Perspectiva histórica	111
La dura realidad: Millones de niños trabajando	114
Sistema para la protección de menores y su medio ambiente	116
Un medio ambiente cultural y una economía desfavorables	116
Factores que caen dentro de la competencia del sistema para la protección de menores	117
Fallos del sistema de inspección de trabajo	118

Inspección de trabajo: Hacia una política coherente para combatir el trabajo de menores.....	121
Toma de la iniciativa de observación de las situaciones de trabajo ...	121
Evaluación de los riesgos del trabajo de menores.....	125
Acción a largo plazo	127
Anexo 1: Actividades de la OIT sobre el establecimiento de normas en el en el campo de la inspección de trabajo	131
Parte V. Disposiciones legales nacionales sobre la edad mínima de admisión al empleo	135
Resúmenes por países	137
Lista de fuentes legislativas utilizadas	192
Parte VI. Normas internacionales sobre el trabajo de menores	231
Organización Internacional del Trabajo	232
Naciones Unidas	251
Consejo de Europa	277

Agradecimientos

Este ejemplar de la Recopilación de las Condiciones de Trabajo fue preparado por Assefa Bequele, Ronald Berghuys, H.T. Dao, Jean-Maurice Derrien, Claude Dumont, Mark Johnson, Shengjie Li, Victoria Sinclair, Ingrid Sipi, Gabriele Trah y Linda Wirth. Un reconocimiento especial a Kristine Falciola por el procesamiento del manuscrito y la ayuda administrativa.

INTRODUCCION

La legislación que prohíbe el empleo de los menores por debajo de una cierta edad, y que define las condiciones bajo las que puede permitírseles trabajar legalmente, ha sido el mayor instrumento de intervención de los gobiernos en sus campañas contra el trabajo de menores.

Aunque la lucha contra el trabajo de menores no se ganará solamente mediante la legislación, es cierto que no se puede ganar sin esta. Las leyes de trabajo de menores son esenciales para abordar las peores formas de trabajo de menores donde existan, y para proporcionar niveles mínimos de protección donde el trabajo de menores es inevitable. Dichas leyes pueden jugar un papel catalítico y de apoyo en los esfuerzos para establecer un orden más humano y para estimular a la sociedad a proporcionar a los menores lo mejor que ésta tiene que ofrecer. Es por esto por lo que los gobiernos nacionales y, claro está, la OIT atribuyen tanta importancia al establecimiento y la puesta en práctica de normas nacionales e internacionales sobre el trabajo y el empleo de los menores. Sin embargo, surgen diversas cuestiones a este respecto.

¿Cuál es el rango de la legislación en la política nacional?. ¿Cómo puede aplicarse efectivamente para proporcionar y ampliar la protección para los menores que trabajan, y para permitir a los países desarrollados y especialmente a los países pobres avanzar hacia el objetivo de la eliminación del trabajo de menores?.

¿Cuál es el estado de la legislación en diversas partes del mundo, dónde están las lagunas y de qué forma la legislación en vigor carece de convenios internacionales sobre la materia?.

¿En qué amplitud está puesta en práctica la legislación sobre trabajo de menores, y cuáles son las razones para la gran laguna entre la legislación nacional y la práctica?.

¿Qué mecanismos o procedimientos están a disposición de La Oficina Internacional de Trabajo para promover y desarrollar alguna coherencia entre las normas internacionalmente aceptadas y las leyes nacionales?. Mucho más importante, ¿cómo verifica la OIT la amplitud con la que los Estados Miembros realizan y cumplen sus obligaciones según la ley de trabajo internacional, y qué efectos prácticos tiene su acción a nivel nacional?.

Estas cuestiones son importantes para la valoración de los progresos, la formulación de políticas nacionales efectivas, incluyendo desde luego la legislación, y para la promoción de un conjunto común de normas internacionales y de valores compartidos contra la explotación de los menores mediante el trabajo y en el trabajo. Este ejemplar de la **Recopilación de las Condiciones de Trabajo** intenta responder, aunque sea parcialmente, a estas cuestiones proporcionando una revisión analítica y objetiva de las leyes y prácticas sobre trabajo de menores a lo largo de todo el mundo. Se divide en las partes siguientes:

- La Parte I revisa y valora las diferentes opciones e ideas conflictivas sobre las estrategias para abordar el trabajo de menores, especialmente en los países pobres donde el problema es más grave y el campo de acción es más limitado.
- La Parte II proporciona una breve visión general de la legislación nacional basada en la información contenida en las hojas de datos que se encuentran en la Parte V.
- La Parte III contiene un documento que proporciona una visión breve y fascinante de cómo el sistema de normas de la OIT puede presionar a los países para mejorar la protección legal que estipulan para los menores. Las disposiciones legales sobre la edad mínima para admisión al empleo en casi todos los países, en todas las etapas de desarrollo, tienen una cosa en común: están en deuda, probablemente en algo, con las normas establecidas por la OIT en sus Recomendaciones y Convenios internacionales de trabajo relativos a la protección de los menores. Esta parte, por tanto, hace una descripción objetiva de la forma en que el mecanismo de supervisión de la OIT funciona, proporcionando ejemplos específicos de los progresos que se han hecho, así como un número de casos actuales de extremo abuso y explotación en países específicos.
- La Parte IV considera el papel de la inspección de trabajo en la aplicación de la legislación nacional, y sugiere planteamientos para una puesta en práctica más efectiva de las leyes nacionales para proteger a los menores del trabajo y para protegerlos en el mismo.
- La Parte V contiene hojas de datos que resumen las disposiciones legales en 143 países sobre la edad mínima básica para admisión al empleo; la edad mínima para la admisión a trabajos o empleos ligeros o peligrosos; la definición de trabajos ligeros y peligrosos; y el ámbito de aplicación de la legislación nacional.
- La Parte VI proporciona resúmenes y disposiciones seleccionadas de las mayores normas internacionales de trabajo y de otros instrumentos sobre los menores en general, y del trabajo de menores en particular.

Esperamos que este ejemplar especial -**Trabajo de menores: legislación y prácticas**- será útil para los legisladores nacionales, así como para aquellos, especialmente para los que no están en organizaciones gubernamentales, que están interesados en ejercer presión sobre los gobiernos nacionales para proporcionar un mejor trato para los millones de trabajadores menores que están sometidos a diversas formas de explotación y abuso en todo el mundo.

Parte I

LUCHA CONTRA EL TRABAJO DE MENORES: DIFERENTES OPINIONES Y ESTRATEGIAS PARA LOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS

por
Assefa Bequele¹

Aunque hay un acuerdo general de que debe abolirse el trabajo de menores, hay menos unanimidad sobre cómo se tiene que llevar a cabo. Las opiniones difieren respecto a si la mejor forma de eliminar el trabajo de menores es una abolición inmediata y completa, o una elevación progresiva y gradual de la edad mínima para la admisión al trabajo o al empleo, combinada con medidas protectoras para aquellos niños que continúan trabajando. Muchos creen que se puede hacer poco en la práctica, ya que los menores necesitan trabajar para su propia supervivencia y la de sus padres, y que los países subdesarrollados serán incapaces de tomar medidas para eliminar el problema hasta que adquieran un adecuado nivel de desarrollo.

La OIT tiene una postura clara sobre esta cuestión, tal como se estableció en una resolución aprobada por la Conferencia Internacional de Trabajo en 1979, que pidió que la acción legislativa y social eliminara progresivamente el trabajo de menores y, durante el periodo transitorio hasta la eliminación del trabajo de menores, lo regulara.

¹ Servicio de Condiciones de Trabajo y Actividades de Bienestar. Oficina Internacional de Trabajo.

En el texto siguiente, que es una versión ligeramente modificada de una conferencia pronunciada en Amsterdam en 1990², Assefa Bequele valora las implicaciones prácticas de las opiniones diferentes sobre cómo combatir el trabajo de menores, y perfila una estrategia para la acción en los países subdesarrollados.

INTRODUCCION.

El trabajo de menores ha sido virtualmente abolido en los países industrializados. En estos países se ha logrado totalmente la enseñanza primaria universal y casi totalmente la enseñanza de nivel secundario. Aunque hay preocupación por la reaparición de nuevas y tradicionales formas de trabajo de menores en estos países, la magnitud del problema es ciertamente mucho menor, y las posibilidades de medidas efectivas son mucho mayores que en otras regiones del mundo.

Hay también razones adicionales por las que se debe prestar especial atención al problema del trabajo de menores en los países subdesarrollados. Tienen la mayor concentración de trabajadores menores del mundo. Asia y África por sí solas contabilizan más del 90% de la población total laboral de menores en el mundo. El problema es especialmente grave en África, donde mucho más del 50% de los niños de diversos países no están matriculados en la escuela y pudieran estar trabajando. Dentro de estas regiones en desarrollo, es en los países subdesarrollados donde el trabajo de menores está más extendido y el campo de actuación está más constreñido.

Hay también otra razón importante por la que yo estoy personalmente interesada en tratar este asunto, y ésta es: el pesimismo o excepticismo entre diversos grupos, especialmente los que están a la derecha y a la izquierda del espectro ideológico, que argumentan que los intentos de abordar el problema de trabajo de menores en los países en desarrollo son inútiles y están condenados al fracaso. Yo digo que esto no es así e intentaré demostrar por qué.

CRITICAS.

Las críticas contra una estrategia activa para combatir el trabajo de menores podrían dividirse entre varias escuelas. Para mi propósito las dividiré aquí en tres escuelas: la escuela marxista radical; aquellos que abogan o insisten en una abolición inmediata; y aquellos que prefieren un planteamiento evolutivo para el problema. Al hacerlo así, proporcionaré inevitablemente una versión simplificada y de moda de sus posturas para agudizar las cuestiones. Debo señalar también que los argumentos o posturas que atribuyo a las diferentes escuelas no están articuladas por mi conocimiento sobre una publicación o artículo particulares, a pesar de que aparezcan irregularmente de forma bastante diseminada en la literatura sobre el tema. Por esta razón, confío más en las interacciones que he tenido el privilegio de compartir como resultado de mi trabajo en este área.

² Discurso de apertura pronunciado en el Seminario Internacional de Trabajo de menores organizado por el Seminario Internacional para la Prevención del Abuso y Negligencia respecto a los Menores, 8- de agosto de 1990, Amsterdam.

La crítica radical marxista.

Empezaré primero con lo que pudiera ser referido como crítica radical. Aunque ahora parece que hace mucho tiempo, estuvo bastante de moda, solamente un par de años antes de ahora, entre los intelectuales orientados al marxismo, menosciciar o descartar todos los intentos para abordar el trabajo de menores en las sociedades no revolucionarias o no socialistas. Aunque está fuera de moda ahora, trataré sin embargo la postura mantenida por esta escuela, a causa de su indudablemente tradición intelectual respetable, y también a causa de su todavía importante influencia en la mayoría del Tercer Mundo de hoy día.

La opinión de la escuela radical puede resumirse simplemente como sigue. El trabajo de menores es una demostración y un resultado de la explotación y desigualdad en los ingresos y en la riqueza que son característicos de los sistemas capitalistas, en los que la explotación del trabajo, incluyendo el trabajo de menores, es esencial para la supervivencia y rentabilidad de las empresas que aumentan al máximo el beneficio. Según esta opinión, siempre que persistan estas características, los esfuerzos legislativos y otros esfuerzos de los gobiernos probablemente no tengan éxito.

Despojadas de su retórica ideológica, hay una gran verdad en las observaciones iniciales de esta crítica: los trabajadores menores **son** explotados y el trabajo de menores **es** una consecuencia natural de la desigualdad en los ingresos y en la riqueza. Diversos estudios patrocinados por la OIT, tales como el estudio de Abdalla del trabajo de menores en la industria del curtido de cuero del Cairo, el estudio de María Cristina Salazar de las fábricas de ladrillos y de la minería de Bogotá, y el estudio de Oosterhout de la pesca de los niños en aguas profundas en las Filipinas, por mencionar solamente algunos, demuestran los salarios muy bajos que frecuentemente reciben los trabajadores menores³. Además, las empresas que emplean menores a menudo funcionan sin permiso oficial, y se caracterizan por los bajos niveles de tecnología, los bajos niveles de inversión de capital y el uso intensivo del trabajo. También pagan salarios muy bajos. Pero esto no es todo.

La explotación toma otras formas también. Los menores están sujetos excesivamente a horarios largos y, mucho más importante, a sutiles y a menudo ilegales formas de control, tales como la servidumbre de menores. Desde el punto de vista del empleador, el trabajo de menores es quizás la forma más estable de trabajo; los menores no hacen huelgas ni interrumpen la producción. Por otro lado, es también más fácil echarlos fuera en momentos de dificultad económica. Los menores son los más baratos de contratar y los más fáciles de despedir. No ofrecen resistencia. Son vulnerables física y emocionalmente, y a menudo, se abusa de ellos síquica y físicamente, o se les amenaza con la posibilidad de dicho abuso.

El caso de la industria de curtido de cuero en el Cairo es un buen ejemplo. Cuando se preguntó a los empleadores cuál sería su reacción si hubiera una prohibición legal efectiva,

³ Ver A. Abdalla: "Trabajo de menores en Egipto: Curtido del cuero en el Cairo", M.C.Salazar: "Trabajo de menores en Colombia: Canteras y almacenes de ladrillos de Bogotá", y H. von Oosterhout: "Trabajo de menores en Filipinas: funcionamiento de la pesca en aguas profundas de Muro-Ami", en Assefa y Bequele y Jo Boyden (editores): *Combating child labour* (OIT, Ginebra, 88).

el 72% afirmó que continuarían empleando a menores de cualquier forma. Mucho más significativo, un porcentaje incluso mayor (78%) dijo que continuarían contratando menores incluso si sus salarios se elevaran a los niveles de los adultos. La explicación de esta aparente anomalía se encuentra, creo yo, en el hecho de que la docilidad de los menores es quizás su cualidad más atractiva, por lo que se refiere a los empleadores, y es igualmente una fuente fundamental de explotación de menores.

La crítica radical es consecuentemente bastante correcta en relación con la relación de explotación dentro de la que trabajan los menores. Es correcta al anticipar que el trabajo de menores llega a ser innecesario y supérfluo con el progreso tecnológico, como se confirma por el hecho de que el trabajo de menores se concentra en pequeñas empresas y en el sector desorganizado, y se encuentra mucho menos frecuentemente en las grandes empresas, que utilizan una tecnología más avanzada. Es también correcta al identificar las graves limitaciones de elección y de opciones que surgen de los condicionantes estructurales.

Sin embargo, los últimos años han demostrado sin ambigüedades lo que debía haber sido totalmente obvio hace mucho tiempo, es decir, que la crítica radical no anticipó la posibilidad, y claro está el hecho, de que las economías mixtas y capitalistas tuvieran éxito, aunque no completamente, al abordar la inseguridad de los ingresos y los peores aspectos de las pérdidas económicas mediante una combinación de un crecimiento rápido y la provisión de la seguridad social y de la cobertura de un seguro. Este fallo en anticipar la flexibilidad del sistema capitalista fue por supuesto un grave error político e intelectual, como lo fue la insistencia sobre la superioridad del modelo alternativo revolucionario. Un aspecto igualmente problemático de la crítica radical, en mi opinión, es el de sus misteriosas hipótesis. Son de dos clases.

La primera es acerca del comportamiento de los gobiernos. Aunque están influenciados por los grupos de presión económicos, encuentro difícil aceptar la afirmación de que los gobiernos únicamente sirven los intereses de los poderosos. No es verdad que los gobiernos, o los funcionarios gubernamentales, burócratas y políticos, estén vendidos a los poderosos capitalistas de forma que sea imposible trabajar con ellos en defensa de los derechos sociales de los débiles y vulnerables. La presentación de una norma legislativa no es monopolio de una clase política particular, mucho menos de los grupos revolucionarios.

Incluso así, los gobiernos necesitan que se apoyen sus programas y, donde fuera necesario, ser presionados para tomar medidas. Es por tanto importante crear coaliciones con los defensores del cambio progresivo. Se ha demostrado que esto es verdad no solamente mediante los antecedentes históricos de los países desarrollados, sino también mediante los cambios actuales y dinámicos que están sucediendo en muchos países en África, Latino- América y Asia. Estas oportunidades se explotaron en el pasado, y deben explotarse en el futuro, por todos aquellos que están comprometidos en la campaña por los derechos humanos y los derechos de los menores.

Pero a mi entender, una objeción más seria a la crítica radical es por lo que ésta da a entender en lo referente a la política y a los políticos. La crítica radical insiste en una

reestructuración total del poder político y económico como una condición necesaria para el cambio o el progreso social. Dado que dicha reestructuración puede llevar un largo tiempo, o requerir una violenta acción revolucionaria, la perspectiva radical viene a ser un precepto para la inactividad para aquellos que no han patrocinado la causa revolucionaria. Y esto, ni es correcto, ni está justificado. El cambio y el progreso social pueden originarse incluso bajo condiciones no radicales, y sin recurrir a acciones violentas. Más tarde desarrollaré algunos aspectos de este argumento en esta conferencia.

La escuela de “abolirlo ahora”.

Un segundo grupo, un poco impaciente con el trabajo de muchas organizaciones no gubernamentales (NGOs) y organizaciones internacionales, comprende aquellos que abogan por la **inmediata** abolición del trabajo de menores. Este grupo está compuesto de personas con intereses divergentes y consta de:

- (a) aquellos abogados que insisten en una interpretación estricta de la ley o de la constitución, que en casi todos los casos garantiza la protección de los menores y prohíbe su empleo por debajo de una cierta edad;
- (b) activistas radicales de NGOs;
- (c) empleadores en empresas grandes y medianas que pudieran sentirse amenazados por la competencia de empresas que funcionen en un mercado de trabajo no regulado y que empleen trabajadores menores; y
- (d) trabajadores en países industrializados que temen perder el trabajo como resultado del desplazamiento de las industrias a países que suministren trabajo barato, incluyendo el trabajo de menores.

A mí me parece que este heterogéneo grupo, por diversas razones, corre el riesgo de pasar por alto las realidades que prevalecen en la mayor parte del Tercer Mundo -realidades de las que hablaré más tarde. Algunos de este grupo incluso se opondrían a estipular medidas protectoras, con el pretexto de que son medidas paliativas, y podrían perpetuar y legitimar el trabajo de menores.

Irónicamente, este grupo a veces encuentra un remoto aliado en cierta clase de funcionarios gubernamentales, que desean negar la existencia en la práctica de lo que no se supone que existe por ley, y que consecuentemente rehusa admitir el uso corriente del trabajo de menores. A dichos funcionarios no les gustaría adoptar una estrategia activista de protección ampliada, porque no puede proporcionarse protección para algo que está prohibido legalmente.

A mi entender, la desventaja en la práctica de este punto de vista, es que ha contribuido eficazmente a impedir que muchos programas prácticos lleguen a ser operativos, porque los funcionarios gubernamentales no los autorizarían, o porque los activistas de NGO bien intencionados condenarían los programas dirigidos a proporcionar alguna clase de protección y servicios a los trabajadores menores.

El planteamiento evolutivo

En contraposición a estas dos escuelas está la opinión reticente predominante entre un amplio grupo de personas en el gobierno, en círculos de empleadores y en la sociedad en general, que están a favor de un planteamiento bastante poco intervencionista para el problema. El punto de partida de este planteamiento es la premisa bien conocida de que el trabajo de menores es el resultado de la pobreza y el subdesarrollo de las masas, y, más específicamente, la de que los niños trabajan porque sus padres son pobres. El niño puede ser una fuente secundaria de ingresos y contribuir con no menos de un 30 a un 40% al ingreso familiar. En algunos casos el menor puede ser la única persona que obtenga ingresos en la familia. Salazar⁴ descubrió en su estudio que aproximadamente la mitad de las familias encuestadas tenían como mínimo una persona adulta desempleada. Además, muy pocos trabajadores adultos tenían empleo asalariado estable. El problema de la pobreza familiar se refuerza o agrava por la falta de oportunidades de escolaridad, o por la mala calidad de la escolaridad. En la práctica, la implicación temprana del menor en el trabajo es favorecida por los padres con el pretexto de que puede llevarles a adquirir especialización, y a un comienzo temprano en el desarrollo de la carrera. En otras palabras, el trabajo de menores no puede abolirse siempre que persista la pobreza. La legislación que prohíbe el empleo de menores probablemente conduzca a un empleo clandestino y, consecuentemente, a una mayor explotación. Lo mejor que puede hacerse, quizás sea legitimar el empleo del menor, y asegurar que se proporciona protección legal a los menores que trabajan.

Esto suscita diversas cuestiones. ¿Es la pobreza una explicación suficiente para el empleo de los menores?. Por otra parte, ¿por qué algunas familias pobres envían a sus hijos a la escuela y otras al trabajo?. Yendo más allá del nivel familiar, ¿es la ausencia o provisión inadecuada de una escolaridad universal obligatoria simplemente un resultado del subdesarrollo y la pobreza, o el reflejo directo de prioridades y políticas nacionales equivocadas?. ¿En qué momento se considera que un país es suficientemente rico para comenzar a actuar contra el trabajo de menores y prohibir el empleo de los menores?. ¿Por qué no se recurre a los condicionantes presupuestarios y a la pobreza en relación con otros detalles, tales como los gastos militares?. En otras palabras, ¿no es posible proporcionar protección básica en la forma de educación obligatoria y estabilidad de ingresos incluso en los bajos niveles del desarrollo económico?.

⁴ Ibid, páginas 7 a 222.

La falacia del argumento de la pobreza

Todas las cuestiones anteriores son válidas en mi opinión. Aunque es indudablemente cierto que la eliminación de la pobreza exige un crecimiento económico rápido y sostenido, y que la abolición completa o efectiva del trabajo de menores exige la eliminación de la pobreza, lo que no es, sin embargo, tan evidente es: ¿Cuál debe ser la rapidez del crecimiento, y qué nivel de ingresos per capita tienen que alcanzarse antes de que se traten seriamente los objetivos contra la pobreza y se prohíba el trabajo de menores?

La cuestión no puede tratarse en abstracto, y solamente puede darse una respuesta con sentido en los contextos específicos históricos y nacionales. Sin embargo, la evidencia hasta ahora parece conducir a dos conclusiones diferentes. En algunos países, el comienzo del descenso de los niveles de pobreza fue precedido por un largo periodo de aumentos rápidos y sostenidos en la producción per capita. Por contra, en otros países, el rápido crecimiento fue acompañado por una mayor pobreza a lo largo de un gran periodo. Sin embargo, en otros casos, ha sido posible efectuar una reducción en los niveles de pobreza relativos y absolutos, y proporcionar mayor acceso a los servicios sociales a los pobres, incluso a niveles bajos de desarrollo y de ingreso per capita. Esto sugiere que, aunque el crecimiento es una condición necesaria para la mitigación de la pobreza, un factor igualmente importante es el modelo de crecimiento, es decir, el grado en que los objetivos de crecimiento se corresponden con las metas sociales y el grado en que la producción se sincroniza con las necesidades de consumo de las masas.

En el contexto específico del trabajo de menores, aunque no se niegan las exigencias conflictivas y de competencia sobre los recursos naturales, es posible definitivamente, como puede verse por la experiencia de algunos países en desarrollo, llevar a cabo reducciones significativas en la incidencia del trabajo de menores y ampliar la protección a los niños que trabajan, incluso con bajos niveles de ingreso per capita y de desarrollo.

Hay también un imperativo moral. Los recursos son y siempre serán limitados; la pobreza en sus diversas formas está ampliamente generalizada, y desafortunadamente continuará en muchos países durante cierto tiempo. Sin embargo, “hay aspectos trascendentales que surgen de la dignidad inherente de la persona humana reconocidos en los convenios internacionales que las naciones, independientemente de su nivel de desarrollo, han aceptado y consecuentemente deben adherirse a ellos. La protección de los menores, como mínimo de las peores formas de explotación y condiciones de trabajo peligroso.... no necesita y no debe esperar a los cambios estructurales o mejoras significativas en los niveles generales de vida.... Invocar el pretexto de la pobreza y del subdesarrollo para la trasgresión de los valores universalmente aceptados, es aceptar la perpetuación de los abusos condenados universalmente”⁵. En el mundo contemporáneo, de amplias interacciones en la información y el conocimiento, la economía no puede tener prioridad completa sobre los

⁵ OIT: *Child labour*, Informe del Director General a la Conferencia Internacional del Trabajo, 1983, Página 20.

valores y derechos básicos humanos universalmente aceptados. Hacer otra cosa pudiera a la larga ser más peligroso para los gobiernos y la sociedad en general.

Al fin y al cabo, el grado con el que se persigan los objetivos sociales en el proceso del desarrollo económico, y en consecuencia, la amplitud a la que se llegue en la mayor igualdad de oportunidades y en el mayor acceso a la educación y a los servicios sociales, es finalmente una cuestión política. Depende mucho de la previsión, los compromisos y la voluntad de los gobiernos y ciudadanos de proteger a los débiles y vulnerables, equilibrar los objetivos sociales y económicos y establecer un orden democrático y estable. Volveremos a este punto en la próxima sección.

LO QUE SE PUEDE HACER.

Areas prioritarias de acción

Antes que nada están por supuesto las áreas prioritarias, y los tipos de acciones que los gobiernos de los países subdesarrollados pueden realizar para llevar a cabo una reducción en la incidencia del trabajo de menores y para proporcionar un mayor grado de protección para los niños que trabajan.

Ante todo está la **identificación y la prohibición del trabajo de menores en actividades inseguras y peligrosas**. Millones de niños en diversas partes del mundo en desarrollo trabajan bajo condiciones extremadamente difíciles, abusivas y explotadoras: en plantaciones y granjas inundadas de pesticidas; en fábricas donde se explota a los trabajadores y en pequeñas empresas industriales; en trabajos que implican el manejo de finos alambres microscópicos que conducen a la pérdida de la visión; como empleados de hogar en domicilios privados, donde pueden estar sometidos a trabajo pesado y difícil, a horarios excesivamente largos, a violencia física y abuso sexual; en cafés, restaurantes e incluso bares y locales de diversión pública, donde se solapan el trabajo legal y la prostitución de menores; en las calles, a menudo bajo la amenaza de violencia o incluso sometidos a terror sistemático, a palizas y asesinatos por las bandas callejeras, a cuadrillas criminales organizadas, y a veces a la policía con el pretexto de mantener las calles limpias y seguras, como han testificado los informes recientes de Brasil y Colombia.

Estos niños se ven y se encuentran en casi todas las partes del mundo en desarrollo. Las consecuencias a largo plazo, para una sociedad por tener una generación de niños tullidos física, intelectual y emocionalmente, son demasiado fácilmente olvidadas u oscurecidas por los beneficios inmediatos de las ganancias del menor para las familias individuales. Los pocos afortunados pueden trabajar dentro del contexto de la producción familiar, pero muchos están alejados de sus familias y consecuentemente faltos de cualquier clase de protección. Y casi todos los trabajadores menores tienen poca o ninguna posibilidad real de escolaridad. La prohibición del trabajo de los menores en ocupaciones y actividades peligrosas debe ser objeto de una intervención inmediata de la policía.

En segundo lugar, un gran número de trabajadores menores están sujetos a riesgos, principalmente a causa de la muy temprana edad a la que comienzan a trabajar. Un número

sorprendentemente grande de menores empiezan a trabajar incluso antes de los 10 años. Y se les encuentra trabajando en actividades tales como fabricación de ladrillos, minería y fabricación de cerillas. De acuerdo a las normas de trabajo de muchos países, el trabajo en esta clase de actividades está prohibido no simplemente para los niños menores, sino incluso para los quinceañeros. La implicación de menores a esta edad tan temprana, en trabajo que se considera peligroso incluso para trabajadores mayores, se confirma también en los estudios de la OIT en Colombia, India, Perú, y Filipinas⁶. Por tanto, una segunda área de acción prioritaria es **la protección de los más jóvenes y más vulnerables**. Muchos países tienen capacidad para, y algunos han demostrado su viabilidad, prohibir el empleo de menores antes de la terminación de la educación primaria obligatoria, o antes de la edad de 12 ó 13 años. Una medida así, casi de golpe, reduciría significativamente la incidencia del trabajo de menores y proporcionaría protección para los más jóvenes y para los grupos más vulnerables.

Grandes medios de acción

Hay tres grandes medios de acción que merecen especial atención.

El primero es la provisión de una **educación obligatoria universal**. La educación es tanto un medio como un fin. “Todos los países avanzados industriales y los países contemporáneos en vías de desarrollo, que han hecho obligatoria la educación, la consideran, no como un derecho, sino como un deber. Cuando se hace que la educación sea un deber, los padres, independientemente de sus circunstancias económicas y creencias, son requeridos por ley a enviar a sus hijos a la escuela; es también obligación legal del Estado proporcionar un suficiente número de escuelas, situadas adecuadamente, y asegurar que ningún niño deja de asistir a la escuela”⁷. La educación es de importancia especial porque es el instrumento individual más importante para que los niños se dediquen totalmente al estudio lejos del mercado de trabajo. Pero, para cumplir esta norma, deben satisfacerse varias condiciones:

- (a) las disparidades existentes entre los sectores y dentro de ellos, y entre los grupos socioeconómicos, deben reducirse mediante una mayor disponibilidad de instalaciones y servicios educativos en sectores relativamente no atendidos, y la provisión de incentivos para un mayor acceso de los grupos socioeconómicos desposeídos;
- (b) la calidad de la educación, que sigue siendo bastante insatisfactoria en muchos países, al medirla con criterios cualitativos y cuantitativos tales como la asistencia a la escuela, las tasas de abandono, el acceso al empleo, y la valoración atribuida a la misma por las personas pobres, las necesidades de mejorarla para aumentar el atractivo de la escolaridad y justificar su coste;

⁶ Ver Bequele y Boyden, op.cit.

⁷ M. Weiner: *The child and the State in India* (Princeton University Press, Princeton, 1991), Página 180.

- (c) el coste económico real de la escolaridad para los pobres debe reducirse en la medida de lo posible. La educación es un derecho social, y no se debe negar ese derecho a los pobres a causa de su posición económica desfavorable y de los costes asociados explícitos y/o implícitos de la escolaridad: para los pobres, estos costes pueden consistir en gastos directos tales como los honorarios de la escuela, el coste de uniformes y materiales escolares y otros gastos incidentales. Pueden parecer pequeños para los niveles de los acomodados, pero pueden ser una carga significativa para las familias que a duras penas se ganan la vida. Pero quizás, mucho más importante, es el coste de enviar a los niños a la escuela desde el punto de vista de los ingresos anteriores, lo que puede ser sustancial. Algunos estudios demuestran que los ingresos de los trabajadores menores pueden suponer el 30% o más de los ingresos familiares. En tales situaciones las familias envían a sus hijos a la escuela solamente bajo su propio riesgo. La solución a largo plazo se encuentra obviamente en la promoción de los programas que generan ingresos y empleo. Pero, ¿no podría la sociedad considerar programas alternativos, tales como los de alimentación en la escuela y otras medidas innovadoras, con objeto de aligerar la carga sobre las familias pobres, y hacer atractivo para ellas enviar a sus hijos a la escuela en vez de al trabajo?

Un segundo y gran medio de asegurar la abolición del trabajo de menores en empleos peligrosos es **la imposición de la ley vigente**. La imposición de la ley en muchos países no ha sido eficaz por diversas razones. En muchos casos, el problema es, simplemente, que no hay suficientes inspectores. En una región en Egipto, por ejemplo, hay solamente 4 inspectores para vigilar aproximadamente 20.000 establecimientos y examinar todos los aspectos de las condiciones de trabajo. En Filipinas hay menos de 200 inspectores de trabajo en toda la nación para casi 400.000 empleadores. Además, los inspectores de trabajo carecen del incentivo para realizar su trabajo eficazmente. Sus salarios son bajos, a veces incluso más bajos que los salarios de los trabajadores menores, y, consecuentemente, están sujetos a las prácticas de corrupción. Todo esto sugiere que, si los gobiernos son sinceros prohibiendo el trabajo de menores en empleos peligrosos, deben fortalecer la aplicación de la ley y el mecanismo de inspección.

Una tercera área de acción es la **presión y movilización pública**. Los gobiernos no son siempre capaces de hacer cambios fundamentales en las grandes políticas y programas. Para que se hagan los cambios y se mantengan, debe haber presión continua desde fuera del gobierno. Se sabe que, repetidas veces, los intereses creados en la agricultura, industria, hoteles y turismo, han trastocado el cambio. Las campañas continuadas por los grupos de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales, combinadas con una exposición completa y energética de los abusos y negligencias en las obligaciones, son absolutamente esenciales, si los gobiernos tienen que mejorar la aplicabilidad de la ley y cumplir sus obligaciones para asegurar que los menores reciben lo mejor que la sociedad puede darles.

Es también necesario tomar medidas dentro del sector público para vencer la influencia de los intereses creados, y para asegurar que los cambios sustanciales calan en la burocracia

y ganan consistencia por sí mismos, de forma que pueden sobrevivir a la marcha de los individuos que los originaron o apoyaron. Myers⁸ describe un planteamiento, que denomina creación de una **disonancia política**, mediante el que es posible institucionalizar un contrapeso dentro del sector público, creando programas alternativos, a veces con el apoyo de grupos de acción comunitarios y locales, que pueda desafiar y cambiar las políticas y programas en vigor.

CONCLUSIÓN

En conclusión, soy de la opinión que los países pobres no deben, ni necesitan, esperar el nirvana de una revolución socialista o la opulencia de un crecimiento capitalista, antes de que puedan tratar la explotación y crueldad del trabajo de menores. Quizás no puedan llevar a cabo la abolición eficaz e inmediata del trabajo de menores. Pero pueden tomar medidas específicas en este sentido, con la finalidad de tratar los peores aspectos del trabajo de menores.

Pueden y deben prohibir el empleo de menores en trabajos y actividades con riesgos que son manifiestamente peligrosos para la seguridad, la salud y el desarrollo moral, emocional y físico de los menores. Pueden y deben prohibir el empleo de las personas muy jóvenes y vulnerables. Pueden y deben asegurar la provisión de una educación libre, obligatoria y universal para todos los menores, especialmente para los que tienen menos de 12 ó 13 años.

Los objetivos I, establecidos anteriormente, no son inalcanzables. Son realmente muy modestos y viables, incluso en los países subdesarrollados. El problema no es la viabilidad administrativa o económica, sino un problema de compromiso político y nacional. Y nos corresponde a nosotros -los que estamos en organizaciones internacionales, en los medios de comunicación social y en las organizaciones no gubernamentales- movilizar la presión comunitaria y nacional para que los gobiernos cumplan sus obligaciones internacionales y nacionales de asegurar que los menores están protegidos en el domicilio, en la calle y en el centro de trabajo.

⁸ W. Myers: "Servicios alternativos para los niños callejeros: el plantamiento de Brasil" en Baquele y Boyden, op.cit., páginas 125-141.

PARTE II

TRABAJO DE MENORES: LEGISLACION NACIONAL SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO O AL TRABAJO

por

Victoria Sinclair y Gabriele Trah⁹

INTRODUCCION

Históricamente, la adopción de legislación es el instrumento político más frecuentemente utilizado por los gobiernos para combatir el trabajo de menores. Casi todos los países han promulgado alguna legislación para prohibir el empleo de los menores, por debajo de cierta edad, y para especificar las condiciones bajo las que los menores pueden trabajar, donde se les permite legalmente hacerlo.

Esta parte analiza las tendencias de la legislación nacional sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. Los anexos adjuntos proporcionan un resumen de las disposiciones legislativas en los 143 países incluídos en este estudio. Además, la Parte V de la **Recopilación** presenta hojas de datos en las que se han resumido las principales leyes y reglamentos sobre el trabajo de menores, sobre una base país por país.

Debe, sin embargo, subrayarse que la legislación por sí sola no es suficiente para eliminar el trabajo de menores, y no debe considerarse como un fin por sí misma. Es solamente

⁹ Servicio de Condiciones de Trabajo y Actividades de Bienestar. Oficina Internacional de Trabajo.

un medio, entre otros, de alcanzar el mayor objetivo de abolir el trabajo de menores y proteger a los niños que trabajan, donde legalmente se les permite trabajar. Otros dos elementos de la política pública, como mínimo, juegan un papel principal en la lucha contra el trabajo de menores, a saber, la aplicación de la ley y la educación. Los problemas relativos a la aplicación de la legislación en vigor sobre el trabajo de menores se exponen detalladamente en las Partes III y IV de la **Recopilación**.

Los problemas relativos a la disponibilidad y calidad de la educación son un gran impedimento para la eficacia de la legislación nacional y para su aplicación en muchos países en desarrollo. La educación primaria libre, obligatoria y universal, es indudablemente el más importante instrumento político singular mediante el que el Estado puede apartar eficazmente a los niños de la fuerza laboral. Realmente, la lucha contra el trabajo de menores ha coincidido históricamente casi siempre sustancialmente con la difusión de la educación de masas. Cada uno de los países en vías de industrialización ha introducido el principio de educación primaria obligatoria durante su proceso de industrialización, y en algunos casos la educación universal obligatoria ha precedido a la industrialización.

La experiencia actual y del pasado ha demostrado que es posible, a pesar de la baja renta per capita, proporcionar una educación primaria de masas, si los legisladores y la sociedad en general creen realmente que la educación es una obligación. El Estado puede y debe permanecer “como el último guardián de los menores, protegiéndoles contra los padres y los supuestos empleadores”¹⁰.

La aprobación de una legislación adecuada para combatir el trabajo de menores y para el establecimiento de sistemas efectivos de inspección de trabajo, para hacer que se cumpla la ley, es un proceso largo y difícil, que se prolonga a lo largo de varias décadas. Casi todos los países industrializados han ampliado progresivamente el ámbito de aplicación y la cobertura de su legislación a lo largo del tiempo, concentrándose al principio en la protección de los menores más jóvenes y vulnerables, e impidiendo el empleo o trabajo de menores en industrias o trabajos peligrosos. Realmente, este proceso no puede ser considerado perfecto y el trabajo de menores no se ha eliminado totalmente en todas partes, incluso en la mayoría de los países industrializados.

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE EDAD MÍNIMA

La legislación nacional sobre el trabajo de menores ha estado fuertemente influenciada por las normas internacionales de trabajo. El planteamiento adoptado en los Convenios de la OIT ha sido establecer una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, o para un sector determinado de la economía o para toda la economía, y permitir ciertas excepciones donde las circunstancias las justifiquen. Los Convenios aprobados antes de 1973 establecían edades mínimas para el empleo o trabajo en la industria, para el empleo no industrial, agrícola, trabajo subterráneo y en el mar. Este planteamiento sectorial permitió a los países ratificar los Convenios que se aplicaron a sus propias circunstancias particulares.

² M. Winer: *The child and the State in India: Child labour and education policy in comparative perspective* (Princeton University Press, Princeton, 1991), página 3.

Muchos países no pudieron -y aún no pueden- establecer y poner en práctica una edad mínima para el empleo o trabajo en todos los sectores de la economía. Ratificar y poner en práctica un Convenio que se aplica solamente a un sector limitado, ha hecho posible que ya se consiga un gran progreso.

En 1973 la Conferencia decidió establecer un instrumento general sobre el tema, que reemplazaría gradualmente a los aplicables a sectores económicos limitados. Aprobó, por tanto, el Convenio sobre Edad Mínima (No. 138) y la Recomendación (No. 146) en 1973. Los textos completos de los dos instrumentos se reproducen en la Parte VI de la **Recopilación**. Estos instrumentos son de un campo de aplicación general y, en principio, incluyen todos los sectores económicos y todos los empleos o trabajos, se hagan o no bajo un contrato de empleo. Sin embargo, este Convenio no es un instrumento estático, y se pretende que fomente la mejora progresiva de las normas, y que promocione una acción continuada para obtener sus objetivos. Las obligaciones asumidas por los Estados que lo ratifican son flexibles y condicionadas a las circunstancias nacionales y al nivel de las normas que ya se ha alcanzado en cada país. Se hace, por tanto, una estipulación para las diferentes clases de exclusiones o excepciones a la cobertura, campo de aplicación y normas.

Tabla I: Edades mínimas establecidas en el Convenio No. 138

	General	Excepciones
Edad mínima básica	15	14
Trabajo con riesgos	18	16
Trabajo ligero	13 a 15	12 a 14

Las páginas siguientes consideran las disposiciones contenidas en el Convenio No. 138 como una directriz para revisar la legislación nacional sobre trabajo de menores, tanto si los países en cuestión han ratificado el Convenio No. 138, como si no lo han hecho.

RESEÑA DE LA LEGISLACION NACIONAL SOBRE EDAD MINIMA

Edad mínima básica de admisión al empleo o al trabajo

La disposición básica del Convenio de Edad Mínima se encuentra en el Artículo 2, que exige que cada uno de los miembros que ratifiquen el Convenio debe especificar una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. El término “empleo o trabajo” se escogió específicamente para cubrir toda actividad económica con independencia de la condición formal de empleo de la persona implicada. El Convenio estipula también que esta edad mínima básica no debe ser inferior a la edad de terminación de la escolaridad obligatoria y, en ningún caso, ser inferior a los 15 años. Sin embargo, en el caso de un Estado

Excepciones a la edad mínima básica

La mayoría de los países que han establecido una edad mínima básica de admisión al trabajo y al empleo, también estipulan excepciones para sus requerimientos de edad básica, o para un trabajo, o para un sector económico en su totalidad, o con finalidades de formación. Excepciones de esta clase se establecen también en los artículos 4, 5 y 6 del Convenio No. 138. Sin embargo, en muchos casos son el resultado de limitaciones en el ámbito de aplicación de las leyes de edad mínima, en vez de exenciones legales específicas.

El trabajo en empresas familiares o bajo la autoridad de un parente cercano, el trabajo doméstico, o el trabajo en escuelas técnicas y de formación, que es esencialmente de una naturaleza educativa, son las áreas más comúnmente excluidas de las exigencias de edad mínima especificadas en la legislación. Los trabajadores a domicilio, los autónomos y los trabajadores del sector comercial, son otras categorías que, aunque raramente excluidas específicamente, a menudo no están incluidas en las disposiciones de edad mínima.

Hay diversos casos en los que solamente los sectores mencionados específicamente en la legislación están incluidos en las normas de edad mínima, y, consecuentemente, tiene que darse por sentado que todos los otros sectores están excluidos.

En algunos países latinoamericanos (Argentina, Ecuador, El Salvador, Guatemala y Honduras), la ley estipula que el trabajo puede autorizarse por la autoridad competente, si se supone que es esencial para la subsistencia de la persona joven o su familia, y que no afecta a la escolaridad obligatoria.

El sector más frecuentemente exento de los requisitos de edad mínima es el agrícola, aunque es un sector en el que trabajan muchos menores. El Artículo 5 del Convenio No. 138 especifica que la edad mínima básica se aplicará, como mínimo, entre otras áreas, a “plantaciones y otras empresas agrícolas que producen principalmente con finalidades comerciales, pero excluyendo las propiedades familiares y en pequeña escala que producen para el consumo local, y no emplean regularmente trabajadores contratados”. En algunas leyes nacionales, la exención de la agricultura se limita por los términos “a no ser que haya implicado trabajo peligroso”, aunque no se dan más definiciones. En Perú, la legislación exime de los requisitos de edad mínima a aquellas actividades agrícolas en las que no se utilizan dispositivos mecánicos. En el Líbano las corporaciones agrícolas que no tienen “relación con el comercio o la industria” están exentas de los requisitos de edad mínima. Por otro lado, unos pocos países, tales como los Estados Unidos y Francia, han incluido actividades específicas en el sector agrícola (tales como el manejo de productos químicos agrícolas) en la lista de actividades con riesgo que requieren una edad mínima superior para la admisión al empleo.

Aunque la industria está normalmente incluida en la legislación de edad mínima, unos pocos países (Bangladesh, Pakistán, Myanmar, República Árabe de Siria) eximen a las pequeñas empresas con menos de 10 ó 20 empleados. En Myanmar, por ejemplo, una disposición especial exime a las pequeñas empresas industriales que utilizan fuerza motriz

con menos de 10 trabajadores, o a las que no tienen fuerza motriz y emplean menos de 20 trabajadores.

En unos pocos países (por ejemplo Belize, Costa Rica), se hacen excepciones específicamente para el trabajo de las organizaciones benéficas o culturales. Hay dos excepciones inusuales a las restricciones de edad mínima, en Somalia para las fuerzas armadas, y en Turquía para los servicios de portería en domicilios.

Las representaciones artísticas son un área en la que, de acuerdo con el artículo 8 del Convenio No.138, la autoridad competente puede conceder excepciones a la prohibición del empleo o trabajo bajo ciertas condiciones. Sin embargo, la mayoría de los países y, en particular, los países en desarrollo no parecen haber adoptado reglamentaciones específicas que incluyan este tipo de trabajo, a pesar del hecho de que los menores son empleados en las representaciones artísticas en la mayoría de los países. Mientras que muchos países especifican incluso una edad mínima mayor para el trabajo en clubs nocturnos, bares, cabarets o circos, la representación en obras teatrales y películas y otras representaciones públicas, se omiten frecuentemente de las disposiciones, a pesar del hecho de que pueden presentar también graves riesgos para el bienestar de los menores.

En ciertos países la legislación contiene una disposición más general que permite a las autoridades competentes autorizar las excepciones. A veces, la ley no contiene más directrices o restricciones en el uso de esta facultad. La autoridad competente de algunos países está autorizada para eximir a empresas o sectores de las leyes de edad mínima, o para conceder excepciones parciales de la edad mínima básica. Aunque en muchos casos no se establecen directrices o condiciones para la exclusión de empresas y sectores en su totalidad, las exenciones parciales y la reducción de la edad mínima básica solamente se permiten usualmente bajo condiciones específicas.

En resumen, el contenido de gran parte de la legislación estudiada indica que aquellos sectores de la economía que están exentos de los requerimientos de edad mínima suelen ser sectores informales o áreas donde, a causa de la pequeña dimensión y de la extensa diseminación, todavía existente, de las operaciones individuales, sería extremadamente difícil hacer cumplir la legislación.

Edad mínima reducida para trabajos ligeros

El Artículo 7 del Convenio No.138 estipula que las leyes o reglamentos nacionales pueden permitir el empleo o trabajo de menores de 13 a 15 años, en trabajos ligeros que posiblemente no sean peligrosos para su salud o desarrollo; y que no sean de los que perjudiquen su asistencia a la escuela, o su rendimiento en la misma, o en cualquier otra institución de formación. Los trabajos ligeros pueden permitirse entre las edades de 12 y 14 años si el país ha especificado una edad mínima básica de 14 años. El Artículo 7 también exige que las autoridades competentes determinen el tipo de trabajo que se considera que es “ligero”, así como el número de horas y condiciones en las que dicho empleo o trabajo puede llevarse a cabo.

Los trabajos ligeros pueden dividirse en dos categorías en relación con su importancia económica para el menor y su familia. La primera categoría se presenta principalmente - pero no solamente- en los países en desarrollo, donde la ayuda de los menores es importante para la economía familiar. Esto implica el peligro de que los niños serán considerados como personas económicamente útiles y se les pedirá hacer trabajo por encima de su fortaleza o durante demasiadas horas. La segunda categoría se aplica principalmente a los menores de los países desarrollados, donde se ocupan en trabajos ligeros fuera de las horas escolares para ganar algún dinero extra o para obtener experiencia, solamente para su propio beneficio personal.

En los países estudiados que establecen una edad menor para el empleo de los menores en trabajos ligeros (aproximadamente el 60% de todos los países), las edades mínimas variaban de los 8 a los 15 años, aunque algunos países no especificaban edad mínima para los trabajos ligeros. Casi la mitad establecían una edad mínima de 12 años para los trabajos ligeros. Aproximadamente una tercera parte establecían 13 ó 14 años, y dos países establecieron la edad de 15 años como la mínima para los trabajos ligeros. La edad más baja es la de 10 años para trabajos agrícolas ligeros (Dinamarca y Tanzania), y de 8 años para trabajos ligeros de naturaleza no industrial (Líbano).

Las definiciones de lo que constituyen los trabajos ligeros varían considerablemente, y el número de horas permitidas no está siempre especificado (ver Anexo 2).

Unos 30 países no definen los trabajos ligeros o no los restringen a cualquier sector particular. En un gran número de casos, los trabajos ligeros realizados por menores por debajo de la edad mínima básica se permiten en la agricultura, a condición de que el menor trabaje con su familia, que el trabajo sea de duración limitada y que no presente riesgos para la seguridad y salud del menor. En otros casos, la definición es algo más amplia, permitiendo "los trabajos ligeros distintos de los industriales", o, como en el Congo, "trabajos ligeros no industriales que solamente pueden ser hechos por los menores". Ciertos países también tienen disposiciones para los trabajos ligeros en el servicio doméstico a una edad más baja.

Un gran porcentaje de países especifican en su legislación que la realización de trabajos ligeros no debe interferir la enseñanza escolar. En Japón, se requiere un certificado del profesor del menor indicando que el trabajo realizado por el mismo no obstaculiza su rendimiento escolar. Un número significativo de países exige la autorización del Ministro de Trabajo, o de la autoridad competente pertinente, para la realización de trabajos ligeros. Se requiere también el consentimiento de un padre o de un tutor legal en ciertos países.

El estudio de la legislación nacional mostró ciertas disposiciones diferentes en el número de horas durante las que puede hacerse trabajo ligero por los menores. En algunos casos, dicho trabajo no puede ser superior a dos horas al día. En otros casos, cuando se unen al tiempo escolar, las horas totales de trabajo no deben ser más de siete. Se estipulan también en ciertos países períodos de descanso de 12 a 14 horas, como mínimo, entre los días de trabajo. En otros casos, el trabajo no se realizará en los días de fiesta reglamenta-

rios o en los días de descanso semanal. En algunos países, el trabajo solamente puede hacerse durante las vacaciones escolares, y durante solamente la mitad o los dos tercios del periodo total de vacaciones.

Edad mínima mayor para el trabajo con riesgos

El Convenio No. 138 estipula en el Artículo 3 una edad mínima de 18 años, que es una edad superior a la edad mínima básica, para la admisión al trabajo “que por su naturaleza, o las circunstancias en las que se lleva a cabo, amenace probablemente la salud, seguridad y moral de las personas jóvenes”. Este límite de edad puede reducirse a 16 años “con la condición de que la salud, seguridad y moral de las personas jóvenes implicadas estén totalmente protegidas, y que las personas jóvenes hayan recibido una instrucción o formación profesional específica adecuada en la rama pertinente de actividad”. El Convenio exige que los tipos de trabajo a los que se aplique esta disposición deben determinarse por ley o reglamentos nacionales después de consultar con las organizaciones adecuadas de trabajadores y empleadores.

Casi todos los países han adoptado algunas medidas para prohibir o restringir el trabajo peligroso de las personas jóvenes, aunque, por lo que se refiere a otras condiciones del Convenio No.138, hay una considerable variedad en las disposiciones que se han adoptado. En algunos casos, la definición de trabajo peligroso se limita a una declaración general relativa al trabajo que es “peligroso, sucio, insalubre o perjudicial para la moral”, y no se estipula un desarrollo posterior de actividades. En otros casos, los trabajos peligrosos se indican con algún detalle.

Austria es un ejemplo de un país que ha establecido una lista detallada de trabajos o empleos peligrosos. Según la legislación austriaca, hay una edad mínima de 18 años para el trabajo en varios espectáculos, cabarets, bares, sexshops, salas de baile, discotecas, cines, circos o empresas similares donde el trabajo puede perjudicar la edad o la moral del menor; trabajo que implique exposición a diversas sustancias o compuestos que son perjudiciales para la salud, en particular sustancias corrosivas o nocivas o sustancias que puedan causar irritación de la piel o de las membranas mucosas (en dichos casos, puede reducirse la edad mínima a 16 años para las personas jóvenes que han completado la mitad de su formación profesional, y que trabajan bajo supervisión y después de un examen médico; se aplican a las mujeres trabajadoras unas reglamentaciones más estrictas); diversos tipos de trabajo con sustancias o compuestos donde haya riesgo de explosión o sean inflamables; diversos tipos de trabajo que implican exposición a niveles peligrosos de vibraciones, rayos láser y rayos ionizantes (puede reducirse para las personas jóvenes que están haciendo formación profesional, bajo ciertas condiciones); trabajo que implique un esfuerzo físico particular (transporte de cargas pesadas; trabajo que implique exposición al calor, frío, altas o bajas presiones de aire; buceo; etc.); el manejo de diversas maquinarias accionadas a motor y de otras maquinarias, si no se han tomado las medidas adecuadas para reducir el peligro de accidentes (puede reducirse a 16 años con respecto a la formación profesional, o a 17 años en algunos casos); trabajo con las

brigadas de bomberos de la empresa y servicios de rescate de gas; trabajo subterráneo (17 años para los hombres que están haciendo formación; prohibido totalmente para las mujeres); trabajo en hornos de ladrillos; trabajo en la construcción; trabajo en tejados o en alturas sin protección; trabajo en ferrocarriles; manejo de ascensores; manejo de vehículos, grúas y excavadoras; trabajo como miembro de la tripulación de un barco (a no ser que se esté haciendo formación profesional); diversos tipos de trabajo del metal (a no ser que se esté haciendo formación profesional; puede reducirse a 17 años si, según certificado médico, es apto); trabajo que implique exposición a riesgos de infección; y comercio ambulante, entre otros. Edad mínima de 17 años para trabajo programado en extracciones mineras, ciertos trabajos relacionados con el vidrio, pulverizadores y pintura por inmersión, entre otros. Edad mínima de 16 años para el trabajo a prima.

Algunos países no tienen una norma general que prohíba el trabajo insalubre o peligroso para personas jóvenes, pero han promulgado una edad mínima más alta para un número limitado de tipos de trabajo. Como puede verse en el Anexo 3, el trabajo subterráneo, trabajo marítimo (especialmente estibadores y fogoneros), trabajo con explosivos o sustancias nocivas, trabajo con pintura de plomo y metalurgia de plomo, y trabajo con maquinaria en movimiento, son las áreas más comúnmente elegidas para una especial consideración y una mayor exigencia de edad mínima.

Con pocas excepciones, la edad mínima especificada por la mayoría de los países para trabajar en minas subterráneas y en extracciones mineras es de 18 años.

La exigencia de edad mínima corriente para el trabajo como estibadores y fogoneros, o para la carga y descarga de barcos en la industria marítima (excepto para los barcos propiedad de la familia o para formación), es también de 18 años, aunque en ciertos países, se dicta una disposición para que dos personas de 16 años ocupen un puesto de fogonero y estibador si no se puede encontrar una persona adecuada de más de 18 años para el trabajo. La edad mínima para el trabajo con plomo, pintura de plomo, o aleaciones de zinc y plomo, varía de 15 años (República Árabe Siria), 16 años (Bahrein, Grecia, Honduras, México, Reino Unido), a 18 (más de 20 países) y 21 años (Uruguay). Similarmente, para el mantenimiento de maquinaria en movimiento, las exigencias de edad mínima varían de 15 años, (Italia, República Árabe Siria) a 21 años (Uruguay), siendo 18 años la edad más comúnmente especificada. La exigencia de edad mínima usual para el trabajo que implique el manejo o fabricación de explosivos, y el trabajo con sustancias que generan polvo, humos o gases nocivos, es de 18 años. Otras dos áreas elegidas a menudo para una especial consideración son la de la fusión de metales o trabajo con vidrio fundido; de nuevo, la edad mínima más común es de 18 años.

Otras industrias o actividades que están comúnmente incluidas en las que se exige una edad mínima mayor para el empleo, incluyen:

- trabajo con diversos ácidos;
- trabajo que implique exposición a agentes biológicos nocivos o a radiaciones;

- trabajo submarino;
- uso de gases o líquidos comprimidos, o gases dispersos;
- procesamiento del cuero;
- trabajo con líquidos inflamables y benceno;
- manejo de máquinas peligrosas accionadas a motor, incluyendo la maquinaria de elevación;
- descuartizamiento de animales;
- trabajo en alcantarillado o con aguas fecales;
- y trabajo que implique la elevación y transporte de cargas de más de 20 kilogramos (en ciertos países las tablas que especifican los pesos máximos que pueden manejarse por diferentes grupos de edad están incluidas en la legislación).

Una disposición significativa en la legislación cubana y finlandesa es la especificación de una edad mínima de 17 y 18 años, respectivamente, para “el trabajo en el que la seguridad de las personas jóvenes o de otras personas depende de su responsabilidad”.

En ciertos países, hay una exigencia legal de certificados médicos que testifiquen la idoneidad de la persona joven, antes de que pueda hacerse el trabajo con riesgos. En Lesotho y Sierra Leone, por ejemplo, se exigen certificados médicos para las personas de 16 años y mayores de 16 años que buscan empleo en las minas y canteras.

Hay también variaciones en las exigencias de edad mínima entre los hombres y las mujeres para el trabajo que se considera que es potencialmente peligroso. En España, la legislación estipula una lista de actividades en las que se establece la edad mínima de 18 años para los hombres y 21 años para las mujeres. En Noruega, los hombres pueden prestar servicio en el mar a la edad de 16, y las mujeres a la de 18.

El posible impacto de ciertos tipos de trabajo sobre la moral de las personas jóvenes, se tiene en consideración en la legislación nacional de muchos países. Las actividades que se especifican en diversas legislaciones como peligrosas, con este significado, incluyen el trabajo en establecimientos donde se vende alcohol, cines, clubs nocturnos, casinos, cabarets, y salas de baile o establecimientos similares. Se hace referencia en algunas leyes al trabajo que implica la entrega o venta de materia o materiales impresos o escritos que se consideran perjudiciales para la moral. En Chile, la edad mínima para el trabajo en cabarets u otros establecimientos que presentan actuaciones en vivo y que venden bebidas alcohólicas, es de 21 años. La edad media mínima especificada para el trabajo en estas áreas en la legislación estudiada, sin embargo, es de 18 años.

Un sector que es notable porque no está incluido en la legislación relativa a los riesgos para la moral de las personas jóvenes, es el servicio doméstico. Aparte de un número limitado de disposiciones que exigen que se permita a los trabajadores domésticos volver a casa

por la noche, solamente un país (Dinamarca) estipula una edad mínima mayor para el trabajo en el servicio doméstico en domicilios privados.

En general, la legislación de un gran número de países no incluye ampliamente el empleo en tareas peligrosas o con riesgos para las personas jóvenes.

OBSERVACIONES FINALES

En su estudio general sobre la edad mínima, el Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, observa que “solamente unos pocos Estados han realizado todos los planteamientos para acatar todas las condiciones detalladas del” Convenio No. 138¹¹. Añadía también que esto era comprensible, ya que las normas establecidas en este instrumento son más amplias que las establecidas en anteriores normas internacionales, que habían proporcionado una visión general para la legislación sobre la edad mínima en un gran número de países. En particular, el ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales a menudo no llega a proporcionar una cobertura completa, excluyendo u omitiendo a personas que no trabajan bajo un contrato de empleo, excluyendo categorías de trabajo de la cobertura de la legislación, y excluyendo ramas de la actividad económica.

La forma en que los países establecen las edades por debajo de las que los menores no pueden trabajar, también varía considerablemente de país a país. Algunos países establecen una edad definida general, algunos países solamente establecen edades para ciertos sectores, y otros unen la admisión al empleo o trabajo, de una u otra forma, a la terminación de la escolaridad obligatoria. Independientemente del planteamiento que se ha elegido, es importante que se tomen medidas para incluir, donde quiera que sea posible, todas las formas de trabajo o empleo. La relación entre la escolaridad y la admisión al trabajo es también de gran importancia. Pueden surgir diversos problemas, si la edad mínima de admisión al empleo o trabajo no está unida con la edad de terminación de la escolaridad obligatoria. Si la escolaridad termina antes de que se permita a las personas jóvenes trabajar legalmente, puede haber un periodo de inactividad forzosa, o clandestina, y, consecuentemente, de empleo desprotegido, especialmente donde hay pocas oportunidades de escolaridad secundaria o de formación profesional. Por otro lado, establecer una edad mínima de admisión al trabajo que está por debajo de la edad de terminación de la escolaridad obligatoria es una contradicción obvia. Además, dichas situaciones pueden contribuir a unas altas tasas de abandono escolar y a unos logros educativos más bajos de aquellos menores que van a la escuela y trabajan al mismo tiempo. Por eso, debe hacerse todo esfuerzo imaginable para asegurar que no se impide a los menores terminar su educación básica comenzando a trabajar demasiado temprano. La adopción de la legislación de edad mínima, y particularmente la legislación que sea suficientemente amplia para proporcionar total protección contra el trabajo de menores, constituye necesariamente un largo

¹¹ Conferencia Internacional del Trabajo: *General Survey by the committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations*, Informe III (Parte 4B) sobre *Minimum age*, Conferencia Internacional de Trabajo, 67 Sesión, 1981, página 162.

proceso. El progreso que se ha alcanzado en muchos países con la adopción de la legislación de edad mínima, ha proporcionado, indudablemente, a los menores una mayor protección. Es atractivo ver una tendencia general en el desarrollo de estas medidas que van desde la aplicación de normas de edad mínima, en ciertos trabajos y sectores, al establecimiento de una edad mínima general para la admisión a todos los empleos. Este ha sido ciertamente el curso del desarrollo en ciertos países, y muchos otros están siguiendo este sendero. En los países donde la legislación sobre la edad mínima está menos avanzada, los gobiernos se han concentrado a menudo en la prohibición del trabajo de menores en algunas de las formas más peligrosas de empleo o trabajo, y en la protección de los niños más jóvenes y vulnerables. Así es como se iniciaron las medidas para impedir el trabajo de menores en la mayoría de los países. Es de esperar que dichas medidas provisionales en estos países formen parte de una política a más largo plazo, a fin de ampliar gradualmente el campo de protección para incluir el trabajo de menores en general.

**Anexo 1:
Educación obligatoria y edad mínima
para la admisión al empleo**

Nota: La información proporcionada en esta tabla quizá no refleje completamente y con detalle la situación en cada uno de estos países. Se pretende dar solamente una visión general. Para una información más específica, deben consultarse las hojas de datos de los países en la Parte V de la **Recopilación**. Los países que han ratificado el Convenio No.138 están señalados con un asterisco (*). Los datos sobre educación obligatoria se tomaron del Anuario Estadístico de la UNESCO de 1990.

Anexo 1: África

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Argelia*	15	16	Ninguno; necesidad de autorización <2>	16 a 18 <1>	Servicio doméstico, trabajadores a domicilio	Ninguno
Angola	15	14	-	18	Empresas familiares	Ninguno
Benin	11	14	12	18	Ninguno	Ninguno
Botswana	-	15	14	15 a 18 <3>	Servicio doméstico, empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones <2>	Comercio, agricult.no comercial, etc.
Burkina Faso	14	14	12	16 a 18 <4>	. Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno
Burundi	13	16	12	18	Empresas familiares, trabajo doméstico en familia, posibilidad de otras exclusiones <2>	Ninguno
Camerún	12	14	-	18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno
Cabo Verde	13	14 a 15 <5>	12	16 a 18	Empresas familiares, autónomos, etc. <5>	Ninguno
República Centro Africana	14	14	12	16 a 18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones <2>	Ninguno
Chad	14	12 a 14 <6>	12	16 a 18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones	Ninguno
Comoras	16	15	-	- <7>	- <8>	Ninguno
Congo	16	16	12	16 a 18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones <2>	Ninguno

Anexo 1: África (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Costa de Marfil	13	14	12	16 a 18	Servicio doméstico	Ninguno
Djibouti	15	14	-	16 a 18	Ninguno	Ninguno
Egipto	15	12	-	15 a 17	Servicio doméstico, empresas familiares	Agricultura
Guinea Ecuatorial*	14	14	12 a 13	16	Ninguno	Ninguno
Etiopía	13	14	-	18	Autónomos	Ninguno
Gabón	16	16	-	18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones	Ninguno
Ghana	16	15	Sin límite	18	Empresas familiares	Ninguno
Guinea	13	16 <9>	-	-	Autónomos, etc. <9>	Ninguno
Guinea Bissau	13	14 <10>	-	18	Ninguno	Ninguno
Kenya*	-	16 <11>	-	16	Empresas (industria) familiares, varias <11>	Agricultura, comercio <11>
Lesotho	13	15 <12>	-	16	Empresas familiares, autónomos, servicio doméstico, etc. <12>	Agricultura <12>
Liberia	16	14 a 16 (por sector) <13>	-	18	Ninguno	Ninguno
Jamahiriya * Arabe Libia	15	15	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura, marítimo
Madagascar	13	14 a 15 (por sector) <14>	-	16 a 18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno

Anexo 1: África (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Malawi	14	14 a 15 (por sector) <15>	12	18	Empresas familiares, servicio doméstico, autónomos <15>	Agricultura, comercio, etc. <15>
Mali	15	14	12	16 a 18	Empresas familiares, servicio doméstico, posibilidad de otras exclusiones <2>	Ninguno
Mauritania	-	14 a 15 (por sector) <14>	-	18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno
Mauricio *	-	15	-	18	Ninguno	Ninguno
Marruecos	14	12	-	16	Ninguno	Ninguno
Mozambique	14	15	-	18	Ninguno	Ninguno
Namibia	16	14 <16>	-	16	Servicio doméstico, autónomos, etc. <16>	Agricultura, comercio, etc. <16>
Níger *	15	14	12	16 a 18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno
Nigeria	12	12 a 15 (por sector) <14>	12	16 a 18	Ninguno	Ninguno
Rwanda *	15	14	-	-	Ninguno	Ninguno
Santo Tomé y Príncipe	14	14 a 15	12	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
Senegal	13	14 a 15 (por sector) <14>	12	16 a 18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno

Anexo 1: África (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Seychelles	15	15	12	18	Ninguno	Ninguno
Sierra Leona	-	12 a 16 (por sector) <18>	Sin límite <19>	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
Somalia	14	15	12	16 a 18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones	Ninguno
Sudán	-	12	-	18	Empresas familiares	Ninguno
Swazilandia	-	13 a 15 (por sector) <20>	-	18	Empresas familiares, autónomos	Agricultura <20>
Tanzania	14	12 a 15 (por sector) <21>	10	18	Empresas familiares (marítimas), posibilidad de otras exclusiones <2>	Ninguno
Togo *	12	14	-	18	Posibilidad de exclusiones <2>	Ninguno
Túnez	-	13 a 15 (por sector) <22>	13	18	Empresas familiares, servicio doméstico, autónomos	Comercio, etc. <22>
Uganda	-	- <23>	12	16 a 18	-	-
Zaire	12	16	14	18	Ninguno	Ninguno
Zambia *	14	14 <11>	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico, autónomos etc. <11>	Agricultura, comercio,

Anexo 1: Africa (continuación)

- <1> 16 años para trabajos que son peligrosos, insalubres o perjudiciales para la moral.
18 años para trabajos en la industria marítima.
- <2> Determinado por la autoridad competente.
- <3> 15 años para trabajos que impliquen elevación, transporte o movimiento de cualquier peso; 18 años para trabajos subterráneos y trabajos peligrosos o nocivos.
- <4> La edad mínima para trabajos peligrosos es de 16 años; 18 años para trabajos extremadamente duros y perjudiciales para la moral.
- <5> Edad mínima de 14 años para contratos como trabajador permanente; 15 años para trabajo en la industria.
- <6> La edad mínima general es de 14 años; 12 años para trabajo agrícola específico.
- <7> Los límites de edad y la naturaleza del trabajo prohibido para los adolescentes se determinarán por resolución ministerial.
- <8> Se aplica solamente a las empresas.
- <9> Se aplica solamente a la industria y al empleo contractual.
- <10> Condicionado a la terminación de la escolaridad obligatoria.
- <11> La edad mínima básica se aplica solamente a la industria.
- <12> La edad mínima básica se aplica solamente al comercio y a la industria
- <13> La edad mínima general es de 14 años; 15 años para trabajos en barcos de pesca y buques escuela; 16 años para trabajos en la industria, en la agricultura y en los barcos.
- <14> La edad mínima general es de 14 años; 15 años para trabajos en el mar.
- <15> Edad mínima de 14 años para trabajos en la industria; 15 años para trabajos en el mar.
- <16> La edad mínima se aplica solamente a trabajos en fábricas y minas.
- <17> La edad mínima general es de 12 años; 15 años para trabajos en industria y pesca (excepto en empresas familiares).
- <18> La edad mínima general es de 12 años; 15 años para trabajos en la industria y en el mar; 16 años para trabajos en las minas.
- <19> Se autoriza solamente donde el trabajo no es perjudicial para el menor. La autorización para trabajos ligeros está sujeta a la aprobación de la autoridad competente.
- <20> Edad mínima de 13 años en empresas comerciales; 15 años en empresas industriales.
- <21> La edad mínima general es de 21 años; 15 años para trabajos en la industria.
- <22> 13 años para trabajos en la agricultura; 15 años para trabajos en industria, pesca y trabajos en el mar.
- <23> No se empleará a una persona bajo una edad aparente de 18 años en sectores distintos de los estipulados por decreto.

Anexo 1: América

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Antigua y Barbuda *	16	16 <1>	14	-	Empresas familiares, servicio doméstico	Comercio <1>
Argentina	14	14	- <3>	18	Empresas familiares <2>, servicio doméstico, posibilidad de otras exclusiones	Ninguno
Bahamas	14 <4>	14	-	16 a 18	Empresas familiares, servicio doméstico, Agricultura, autónomos	autónomos comercio, etc.<4>
Barbados	16	15 a 16 <5>	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico, autónomos	Agricultura, comercio, etc.<5>
Belice	14	12 a 15 (por sector) <6>	-	18	Ninguno	Ninguno
Bolivia	13	14	-	18	Ninguno	Ninguno
Brasil	14	14 <7>	-	18 a 21 <8>	Ninguno	Ninguno
Canadá: Federal	16	-<9>	-	17 <10>	-	-<9>
Provincias	-	Varios <11>	-	16 a 18	Varios (ej. empresas familiares en algunas	Agricultura (en la mayoría de las provincias)

Anexo 1: América (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Chile	13	15	14	18 a 21 <12>	Ninguno	Ninguno
Colombia	14	14	12	18	Ninguno	Comercio, pesca
Costa Rica *	15	12 a 15 <13>	12	18	Servicio doméstico	Ninguno
Cuba *	11	15	-	17 a 18	Ninguno	Ninguno
Dominica *	15	15 <14>	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico, autónomos	Agricultura, comercio, etc. <14>
República Dominicana	14	14	-	18	-	Agricultura (excepto trabajos peligrosos)
Ecuador	14	12 a 15 <15>	-	18	Servicio doméstico	Ninguno
El Salvador	15	14	-	18	Posibilidad de exclusiones <3>	Ninguno
Guatemala *	14	14	-	16	Posibilidad de exclusiones <3>	Ninguno
Guyana	14	14	-	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno

Anexo 1: América (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Haití		12 a 15	-	18	Ninguno	Ninguno
Honduras *	13	14	-	16	Posibilidad de exclusiones <3>	Pequeñas empresas agrícolas <17>
Jamaica	12	12 a 15 (por sector) <18>	Sin límite	16 a 17 <18>	Empresas familiares (marítimas)	Ninguno
México	14	14	-	16	Ninguno	Ninguno
Nicaragua *	12	14 <4>	-	18	Varios <4>	Agricultura, comercio, etc. <4>
Panamá	15	14 a 16 <20>	12	18	Ninguno	Ninguno
Paraguay	13	15	12	18	Empresas familiares	Ninguno
Perú	12	14 a 16 (por sector) <21>	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico	Pequeñas empresas agrícolas <22>

Anexo 1: América (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Santa Lucía	15	12 a 14 (por sector) <23>	Sin límite	14 a 16	Empresas familiares	Ninguno
Suriname	12	14	-	18	Empresas familiares (agricultura), posibilidad de otras exclusiones <24>	Ninguno
Trinidad y Tobago	11	12 a 16 (por sector) <25>	-	14 a 18	Empresas familiares	Ninguno
Estados Unidos (Federal)	16	16	-	16 a 18	Empresas familiares, servicio doméstico, posibilidad de otras exclusiones <24>	Agricultura
Uruguay *	14	15	12	18 a 21	Ninguno	Ninguno
Venezuela *	14	14	-	18	Servicio doméstico	Agricultura

Anexo 1: América (continuación)

- <1> La edad mínima se aplica solamente para las empresas industriales y agrícolas y para trabajos en barcos.
- <2> A condición de que el trabajo no sea nocivo o peligroso, y de que las horas no impidan la escolaridad primaria.
- <3> La autoridad competente puede autorizar excepciones si esto es esencial para el mantenimiento de la persona implicada, o de la familia de la persona, y con la condición de que se completen la educación mínima, o que el trabajo no obstaculice las exigencias de educación mínima.
- <4> La edad mínima se aplica solamente a las empresas industriales.
- <5> La edad mínima se aplica solamente a las empresas o embarcaciones industriales, incluyendo el trabajo en minas y canteras, construcción, transporte. Edad mínima de 15 años, solamente si se ha terminado la escolaridad obligatoria.
- <6> La edad mínima general es de 12 años; 14 años para trabajos en industria, minas y canteras, construcción, transporte, etc.; 15 años para trabajos en el mar.
- <7> Excepto los aprendices mayores de 12 años.
- <8> Edad mínima de 21 años para la estiba y desestiba y para trabajo subterráneo.
- <9> El Código de Trabajo de Canadá no establece una edad mínima absoluta para el empleo. Estipula que un empleador puede emplear a una persona de menos de 17 años en (a) trabajos que puedan estar especificados por la reglamentación y (b) sometidos a las condiciones y a un salario no inferior al salario mínimo prescrito y (c) con tal que las personas menores de 17 años no sean requeridas por la ley provincial a que asistan a la escuela (la edad mínima para dejar la escuela, tal como se estipula por las provincias, es de 15 años). (Las empresas y sectores regulados por la jurisdicción federal incluyen las comunicaciones, transportes nacionales e internacionales, radiodifusión, banca, extracción de uranio y energía nuclear, y también ciertos sectores declarados por el Parlamento de interés nacional. La legislación federal incluye el 10% de la población activa).
- <10> Las personas menores de 17 años no pueden ser empleadas en trabajos especificados o por la noche.
- <12> Edad mínima de 21 años para trabajos en cabarets, etc., que presenten actuaciones en vivo y que ofrezcan bebidas alcohólicas.
- <13> Edad mínima de 12 años, solamente si se ha terminado la escolaridad obligatoria, o el trabajo no impide su terminación, y durante un máximo de 5 horas al día. Edad mínima de 15 a 18 años para trabajos que no superen las 7 horas al día.
- <14> La edad mínima se aplica solamente a empresas industriales, incluyendo minería, fabricación, construcción de barcos, instalaciones eléctricas, construcción y transporte.

Anexo 1: América (continuación)

- <15> La edad mínima general es de 14 años; 12 años para menores que están obligados a trabajar para su sustento o el de su familia; 15 años para trabajos en barcos de pesca.
- <16> La edad mínima general es de 15 años; 12 años para el servicio doméstico.
- <17> Empresas que empleen menos de 10 trabajadores.
- <18> La edad mínima general es de 12 años; 15 años para trabajos en industria, minas y canteras, construcción, transporte y trabajos en el mar.
- <19> 16 años para trabajos en fábricas de azúcar y trabajos con maquinaria en movimiento; 17 años para la minería.
- <20> La edad mínima general es de 14 años; 15 años donde el menor no haya terminado todavía la escolaridad. 16 años para trabajos en barcos.
- <21> 14 años para la agricultura y trabajos no industriales; 15 años para trabajos en la industria; 16 años para la pesca industrial. Las normas se aplican a todos los trabajos.
- <22> Que no tenga maquinaria agrícola.
- <23> La edad mínima general es de 12 años; 14 años para trabajos en la industria y en los barcos. No se puede trabajar durante las horas de escuela, si el menor está terminando todavía la escolaridad.
- <24> Determinado por la autoridad competente.
- <25> La edad mínima general es de 12 años; 14 años para trabajos en la industria; 16 años para trabajos en los barcos.

Anexo 1: Asia

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Afghanistán	15	15	-	18	Servicio doméstico, etc. <1>	Agricultura, comercio, etc. <1>
Australia	16	Varía según la provincia y sector	-	16 a 18	-	-
Bahrein	-	14	-	16	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura, marítimo
Bangladesh	10	12 a 15 (por sector) <3>	-	16 a 18 <4>	Empresas familiares (marítimas), servicio doméstico, varios <5>	Pequeñas fábricas <5>, empresas agrícolas distintas de las plantaciones de té <3>
China	16	16	-	18	Empresas familiares	-
Fiji	-	12 a 15 (por sector) <6>	Sin límite	16 a 18	Empresas familiares, posibilidad de otras exclusiones <7>	Se permite la exclusión de barcos
India	14	14 <8>	-	18	Empresas familiares, varios <8>	Agricultura, comercio, etc. <8>

Anexo 1: Asia (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Indonesia	13	14 <9>	-	18	Varios	Varios <9>
Irán	10	15	-	18	Ninguno	Ninguno
Iraq *	12	15	-	18	Empresas familiares	Ninguno
Israel *	16	15	-	16 a 18	Ninguno	Agricultura, comercio
Japón	15	15	12	18	Empresas familiares, servicio doméstico	Ninguno
Jordania	15	13	-	15	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura
Kuwait	14	14	-	18	Trabajo ocasional o temporal, servicio doméstico	Ninguno
República Democrática Popular Lao	15	15	-	18	Ninguno	Ninguno
Líbano	-	13	8	16	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura no comercial
Malasia	14	14	Sin límite	16	Ninguno	Ninguno
Mongolia	16	16	-	18	Ninguno	Agricultura
Myanmar	10	13 <10>	-	15 a 18	Servicio doméstico, autónomos	Agricultura, pequeñas fábricas <10>

Anexo 1: Asia (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Nepal	11	14 <11>	-	18	Varios <11>	Agricultura, comercio, etc. <11>
Nueva Zelanda	15	15 <12>	-	15 a 21	Ninguno	Agricultura, comercio, etc. <11>
Pakistán	-	14 a 15 (por sector) <14>	-	16 a 21	Varios <15>	Pequeñas fábricas, agricultura, posibilidad de otras excepciones <15>
Papua Nueva Guinea	-	14 a 16	-	16	Empresas familiares <16>	Ninguno
Filipinas	13	15	Sin límite	18	Empresas familiares	Ninguno
Qatar	-	12	-	-	Empresas familiares, servicio doméstico	Ninguno
Arabia Saudí	-	13	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura
Singapur	-	12 a 14 (por sector)	12	16 a 18	-	-

Anexo 1: Asia (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Islas Salomón	-	12 a 15 (por sector) <17>	Sin límite	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
Sri Lanka	15	14 a 15 (por sector) <18>	Sin límite	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
República Arabe Siria	11	12 a 13 (por sector) <19>	-	15	Empresas familiares, servicio doméstico	Pequeñas empresas <19>
Tailandia	15	12 <20>	12	15 a 18	Varios <20>	Agricultura
Emiratos Arabes Unidos	12	15 <21>	-	18	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura, pequeñas empresas <21>
Yemen	-	12	-	-	Servicio doméstico, trabajo temporal	Agricultura

Anexo 1: Asia (continuación)

- <1> Se aplica solamente a la industria, las administraciones y las cooperativas.
- <2> Las ordenanzas incluyen solamente trabajos en el mar (16 años). Ciertos Estados y territorios imponen una edad mínima en ciertos sectores; otros prohíben simplemente el empleo de personas jóvenes durante las horas escolares.
- <3> Edad mínima de 12 años para trabajos en tiendas y en plantaciones de té; 14 años para trabajos en fábricas; y 15 años para trabajos en el mar.
- <4> 16 años para trabajos en empresas con maquinaria en movimiento; 17 años para la minería; 18 años para trabajos en el mar como estibadores y fogoneros.
- <5> Según la dimensión de la empresa. La Ley de Fábricas regula todas las empresas que emplean o han empleado, como mínimo, a 10 personas durante los 12 meses anteriores. Las ordenanzas se aplican en particular a las plantaciones de té con un área superficial de más de 25 acres (10 hectáreas) que emplean a 30 trabajadores como mínimo.
- <6> La edad mínima general es de 12 años; 15 años para trabajos en la industria.
- <7> Determinado por la autoridad competente.
- <8> La edad mínima se aplica solamente a trabajos determinados.
- <9> Los menores por debajo de 14 años pueden trabajar con el permiso de los padres o tutores, hasta 4 horas al día.
- <10> Se aplica solamente a ciertas fábricas (aquéllas donde hay instalada fuerza motriz y emplean menos de 10 trabajadores, y aquéllas sin fuerza motriz que emplean menos de 20 trabajadores están excluidas), al comercio, la marina mercante y a los trabajos en minas.
- <11> La edad mínima se aplica solamente a las fábricas. Posibilidad de exenciones de fábricas.
- <12> La edad mínima se aplica solamente en fábricas, trabajos en el mar, pesca y ferrocarriles.
- <13> No debe emplearse a un menor durante las horas escolares, o donde esto obstaculice o impida que el menor asista a la escuela.
- <14> Edad mínima de 14 años para trabajos en fábricas, tiendas y comercio, y trabajos en el mar; 15 años para trabajos en minas y ferrocarriles.
- <15> La legislación de fábricas se aplica solamente a las que emplean 10 trabajadores como mínimo. La autoridad competente puede autorizar la exclusión de cualquier región o establecimiento del ámbito de aplicación de la legislación relativa al comercio.
- <16> Edad mínima de 11 años para empresas familiares.

Anexo 1: Asia (continuación)

- <17> La edad mínima general es de 12 años; 15 años para trabajos en la industria y en el mar.
- <18> La edad mínima general es de 14 años; 15 años para trabajos en el mar.
- <19> La edad mínima general es de 12 años; 13 años para trabajos en la industria. Se aplica solamente a las empresas con más de 10 empleados.
- <20> La edad mínima se aplica solamente a las relaciones de empleo.
- <21> La edad mínima se aplica solamente a empresas con más de 5 empleados.

Anexo 1: Europa

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Albania	13	15	-	18	Servicio doméstico, etc. <1>	Agricultura, comercio, etc. <1>
Austria	15	15	12 <2>	16 a 18	Servicio doméstico	Ninguno
Bélgica *	18	14 <3>	-	16 a 21	Servicio doméstico	Ninguno
Bulgaria *	16	16	15	18	Ninguna	Ninguno
Chipre	15	13 a 16 (por sector) <4>	Sin límite	16 a 18	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura
Checoslovaquia	16	16	-	18	Ninguna	Ninguno
Dinamarca	15	15	10 a 13 (de acuerdo al trabajo)	16 a 18	Autónomos	Ninguno
Finlandia *	16	15 <3>	14	16 a 18	Trabajo a domicilio	Ninguno
Francia *	16	16 <3>	12 a 14	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
Alemania *	18	15 <5>	13	18	Ninguna	Ninguno

Anexo 1: Europa (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Grecia*	15	15	-	16 a 18	Empresas familiares (sólo agricultura)	Ninguno
Hungría	16	15	14	16 a 18	Ninguno	Ninguno
Islandia	15	15 <6>	14	18 a 19	Trabajo doméstico, trabajo a domicilio, autónomos, etc. <6>	Agricultura comercio, etc.<6>
Irlanda*	15	15 <3>	14	18	Posibilidad de exclusiones <7>	agricultura
Italia*	13	14 o 15 (por sector) <8>	14	15 a 18	Ninguna	Ninguno
Luxemburgo*	15	15	-	18	Ninguna	Ninguno
Malta*	16	15 o 16 (por sector) <9>	-	18	Empresas familiares	Ninguno
Países Bajos *	16	15	13 a 15	18	Ninguna	Ninguno
Noruega*	15	15 o 16 (por sector) <10>	13	18	Ninguna	Ninguno
Polonia *	14	15	15	18	Ninguna	Ninguno

Anexo 1: Europa (continuación)

País	Educación obligatoria exigida hasta la edad de:	Edad Mínima			Excepciones a la cobertura	
		Edad básica mínima	Trabajos ligeros	Trabajos peligrosos	Categorías de trabajos excluidos	Sectores de actividad excluidos
Portugal	14	14	-	18	Ninguna	Ninguno
Rumanía*	16	16	-	16 a 18	Ninguna	Ninguno
España*	15	16	-	18	Ninguna	Ninguno
Suecia *	16	16	13	18	Ninguna	Ninguno
Suiza *	15	15	13	16 a 18	Empresas familiares, servicio doméstico	Agricultura
Turquía *	14	15	13	18	Empresas familiares, servicio doméstico Trabajo a domicilio y servicio de portería	Agricultura
Reino Unido*	16	13 a 16 (por sector) <11>	-	16 a 18	Ninguna	Ninguno
URSS *	17	16	-	18	Ninguna	Ninguno
Francia *	16	16 <3>	12 a 14	16 a 18	Empresas familiares	Ninguno
yugoslavia *	15	15	-	18	Ninguna	Ninguno

Anexo 1: Europa (continuación)

- <1> La edad mínima se aplica solamente a empresas, instituciones y sociedades cooperativas artesanas.
- <2> No hay edad mínima en la agricultura.
- <3> Con tal que se haya terminado la escolaridad.
- <4> La edad mínima general es de 13 años; 14 años para trabajos en la industria; 16 años para trabajos en el mar (excepto embarcaciones donde solamente están empleados los miembros de una única familia).
- <5> El menor debe haber terminado la escolaridad obligatoria. La edad mínima se aplica, no solamente a las relaciones de empleo, sino a todos los trabajos, incluyendo los autónomos.
- <6> La edad mínima se aplica solamente a las fábricas y al transporte. El menor debe haber terminado la escolaridad obligatoria.
- <7> Se determina por las autoridades competentes con la condición de que el bienestar, la salud y la seguridad no estén en peligro.
- <8> La edad mínima general es de 15 años; 14 años para trabajos en la agricultura, o para ayudar a la familia.
- <9> La edad mínima general es de 16 años; 15 años para trabajos en barcos.
- <10> La edad mínima general es de 15 años, habiendo terminado la escolaridad obligatoria. 16 años para trabajos en la marina mercante.
- <11> La edad mínima general es de 13 años; 16 años para trabajos en la industria. El menor por debajo de la edad de 16 años no puede trabajar durante las horas escolares, o durante más de 2 horas al día.

**Anexo 2:
Disposiciones legislativas para trabajos
ligeros de menores**

Anexo 2: Disposiciones legislativas para trabajos ligeros de menores

Definición de trabajos ligeros	Edad mínima	País
General, es decir, no restringidos a algunos de los sectores particulares	15	Bulgaria <1,9,13,14>
	14	Antigua y Barbuda, Botswana <1,2,10,11,12,19>, Chile <1,2,9 ó 15, 17>, Finlandia <8,13,14,20>, Francia <20>, Hungría <20>, Islandia, Túnez <1,2,5,7>, Zaire <1,2,23>
	13	Chipre <1,2>, Guinea Ecuatorial <1,2>, Alemania <1,8,17,21>, Noruega <1,2,15>, Suecia <1,2>, Tailandia <15>, Turquía <1,2>
	12	Brasil <1,2>, Burundi <1,2,12,15,16>, Colombia <9, 15, 23>, Chipre <6,11,15>, Francia <1,2,11>, Malawi <15>, Singapur <13>, Somalia <1,22>, Uganda <15>
	Ninguna	Malasia <7,11,12>, Filipinas <1,2>
Trabajos ligeros de naturaleza no industrial	15	Países Bajos <2>
	14	Irlanda <2>, Italia <1,2>
	13	Suiza <1,2,6,8>, Túnez <1,2>, Reino Unido <1,2,6,8>
	12	Chad <9,15>, República Centro Africana <9,13,15>, Congo <9,15>, Japón <2,7,9>, Mali <15,23>, Niger <2,6,7,15>, Tailandia <16>, Uruguay <15,17,18>
	8	Líbano
	Ninguna	Jamaica <11>, Islas Salomón <11,15>
Trabajos no agrícolas, ocasionales, de ayuda ligera, de corta duración y no equivalentes a los de un empleado.	12	Austria <1,2,5,6,7,8,9>, Seychelles
Trabajo de plantaciones, de horticultura o de agricultura ligera	13	Alemania <2,8,9,24,25>, Países Bajos <6>
	12	Benín, Burkina Faso, Burundi <1,2,9,12,16>, Cabo Verde, República Centro Africana <9,13,15>, Congo <1,9,15>, Costa de Marfil <9,23>,

Anexo 2: Disposiciones legislativas para trabajos ligeros de menores (Continuación)

Definición de trabajos ligeros	Edad mínima	País
		Guinea Ecuatorial <15>, Fiji <4>, Guinea Bissau, Mali <15,23>, Níger <2,6,7>, Nigeria <11,15>, Panamá <2,15>, Paraguay <1,2,7,9,13,15,23>, Santo Tomé y Príncipe
	10	Dinamarca, Tanzania <8,11,15,23>
	Ninguna	Austria <1,4>, Belice <4>, Ghana <11>, Jamaica <11>, Santa Lucía <4>, Sierra Leona <6,8,11,15>, Sri Lanka <4,11>, Reino Unido <1,2,6,8>
Servicio doméstico	14	Botswana <1,12>, Italia <1,2,4>
	12	Benín, Belice, Burkina Faso, Burundi <1,2,9,12>, República Centro Africana <9,13,15>, Chad <9,15>, Congo <9,15>, Costa de Marfil, Haití <15>, Jamaica <11>, Mali <15,23>, Níger <2,6,7>, Nigeria <11,15>, Panamá <2,15>
	Ninguna	Sierra Leona <6,8,11,15>
	No incluida en la legislación	Afganistán, Albania, Argelia, Antigua y Barbuda, Austria, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Cabo Verde, Comoras, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Egipto, India, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Lesotho, Jamahiriya Árabe Libia, Malawi, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Pakistán, Perú, Qatar, Santo Tomé y Príncipe, Arabia Saudita, Swazilandia, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Venezuela, Zambia
Dependientes de tienda, trabajos en lavanderías, mercancías etiquetadas, quioscos, panaderías, fruterías, empaquetado y clasificación de artículos ligeros, venta y entrega de periódicos	15	Países Bajos <2,5>
	13	Dinamarca <6,14>
Trabajos intermitentes y estacionales	15	Polonia <15>
	12	Senegal <9>

Anexo 2: Disposiciones legislativas para trabajos ligeros de menores (Continuación)

- <1> El trabajo no debe exponer al menor a riesgos de accidentes, hacer peligrar la salud mental o la física o el desarrollo, o poner en peligro la moral.
- <2> El trabajo no debe impedir la instrucción escolar ni interferir durante las horas escolares.
- <3> Ni en la industria, ni en el comercio o agricultura comercial.
- <4> Solamente en las fincas, jardines o plantaciones de los padres o tutores.
- <5> No se trabaja en los días de descanso semanal, ni en los días de fiesta oficiales o religiosos.
- <6> El trabajo no debe superar las dos horas al día.
- <7> Las horas combinadas del trabajo y de la escuela no deben ser superiores a siete en ningún día.
- <8> No se trabaja entre las 20:00 h y las 08:00 h/ 19:00 h y 06:00 h, o entre períodos de tiempo similares.
- <9> Se necesita el consentimiento del padre o tutor.
- <10> Servicio doméstico solamente donde se proporcione alojamiento adecuado.
- <11> Se permite el trabajo si se hace por un miembro de la familia, en una empresa familiar o bajo supervisión de los padres.
- <12> No más de 6 horas al día o 30 horas a la semana.
- <13> Se exige examen médico, o antes de la aceptación para el empleo, o de una forma regular durante el empleo.
- <14> Debe haber una interrupción de 12 a 14 horas, como mínimo, entre los días de trabajo.
- <15> Debe autorizarse el trabajo por el inspector de trabajo o una autoridad adecuada.
- <16> Se imponen límites de peso para las cargas que puedan ser elevadas por los menores.
- <17> Con tal que se haya terminado la escolaridad obligatoria.
- <18> El trabajo es esencial para la existencia de la familia.
- <19> El menor debe volver todas las noches a la residencia de los padres o tutores.
- <20> Se debe hacer el trabajo solamente durante las vacaciones escolares y durante un tiempo restringido en las vacaciones.
- <21> Trabajo ligero como máximo de 7 horas al día y 35 horas a la semana.

Anexo 2: Disposiciones legislativas para trabajos ligeros de menores (Continuación)

- <22> El trabajo debe ser esencial para el aprendizaje del oficio.
- <23> El trabajo no debe superar las cuatro o cuatro horas y media al día.
- <24> No se trabaja antes de ir a la escuela en los días escolares.
- <25> El trabajo no debe ser superior a 3 horas al día.

**Anexo 3:
Industria y trabajos peligrosos**

Nota :La información proporcionada en esta tabla puede que no refleje completamente y con detalle las situaciones en los países enumerados más abajo. Sólo se pretende dar una visión general. Algunos países que incluyen las industrias o trabajos peligrosos enumerados en su legislación de edad mínima, puede que no se mencionen aquí, en particular, si la inclusión se estipula mediante una prohibición general de todos los tipos de empleo o trabajo, que ponen en peligro la salud, la seguridad o la moral de las personas jóvenes.

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos.

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Mataderos de reses y clasificación de carnes	Accidentes por cortes, quemaduras, equipos peligrosos; exposición a enfermedades infecciosas; fatiga calorífica; estrés térmico	18	República Centro Africana, Congo, Finlandia, Gabón, Luxemburgo <1>, Togo, Reino Unido, Zaire
		16	Bahrein, Líbano <2>
Acidos (trabajo con)	Riesgo de quemaduras, inhalación de humos tóxicos, accidentes oculares	18	Angola <1>, Austria, Bolivia, Camerún, Chad, Colombia <1>, Congo, Chipre, Dinamarca <1>, Francia, Alemania, España <7>, Sudán, Togo
		16	Bahrein, Honduras, México
Agricultura	Maquinaria insegura; sustancias peligrosas; accidentes; productos químicos venenosos; trabajos difíciles; animales peligrosos; insectos y reptiles	21	Uruguay
		18	Colombia <1,4>, Costa Rica <4>, España <4,7>
		17	Australia (Queensland) <3>
		16 ó 18	Francia <4,5>
		16	Dinamarca <4>, Reino Unido <4>, Estados Unidos <3,4>
Producción y/o venta de alcohol	Intoxicación, adicción; el medio ambiente puede ser perjudicial para la moral; riesgo de violencia	21	Chile
		18	Argentina, Australia (Victoria), Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guinea Ecuatorial, Haití, Italia, Luxemburgo, México, Panamá, Perú, Portugal, España <7>, Suiza, Venezuela, Zaire
		16	Guatemala, Honduras, México
		15	Jamaica, Tailandia
Tejido de alfombras	Inhalación de polvo, pobre iluminación, posturas difíciles (en cuillillas); enfermedades esqueléticas y respiratorias; fatiga ocular; envenenamiento por productos químicos	14	India

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Cemento	Productos químicos nocivos, exposición a polvo nocivo; trabajo pesado; enfermedad esqueleto-muscular y respiratoria	18	Angola <1>, Camerún, Colombia <1>
		14	India
Sierras circulares y otras máquinas peligrosas	Accidentes (pérdida de un miembro o de la vida, peligro por piezas en movimiento desprotegidas)	18	Argentina, Australia (Victoria), Austria, Bolivia, Camerún <1>, Colombia <1>, Dinamarca <1>, Djibouti, Ecuador, Francia, Gabón, India, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Nepal, Perú, Arabia Saudita, España, Trinidad y Tobago, Estados Unidos, Zaire
		17	Pakistán
		16	Burkina Faso, Chad, República Centro Africana, Congo, Malasia <1>, Senegal, Reino Unido
Construcción y/o demolición	Exposición al calor, frío, polvo; caída de objetos; objetos cortantes; accidentes; enfermedades esqueleto-musculares	18	Austria, Bolivia, Burundi, Colombia <1,11>, El Salvador, Francia, Gabón, Luxemburgo, Madagascar <11>, Países Bajos, Perú <11>, España <7>, Estados Unidos
		16	Bahrein, Barbados, Burkina Faso <11>, Camerún <11>, República Centro Africana, Chad, Congo, Costa de Marfil <11>, Djibouti <11>, Francia, Kenya, Marruecos, Senegal <11>, Somalia, Reino Unido
		15	Dominica, Jamaica
		14	Belice, Chipre, India
Gruas/montacargas/maquinaria de elevación	Accidentes; caída de objetos; enfermedades esqueleto-musculares; riesgo de lesiones a terceros	18	Argentina, Austria, Canadá, República Centro Africana, Chad, Colombia <1>, Congo, Gabón, Japón, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Países Bajos, Estados Unidos, Zaire
		16	Bahrein, Dinamarca, Francia, Israel

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Fabricación de cristal y/o vidrio	Vidrio fundido; temperaturas extremas; mala ventilación; cortes por vidrios rotos; transporte de vidrio caliente; quemaduras; enfermedades respiratorias; estrés térmico; polvos tóxicos	18	Angola <1>, Argentina, Austria, Bolivia, Camerún, Costa de Marfil, Colombia <1>, Chipre (mujeres), Dinamarca <1>, Djibouti, Ecuador, Irlanda, Madagascar, Senegal
		17	Austria <4>
		16 a 18	Francia <4,5>
		16	Bahrein
		15	República Árabe Siria
Servicio doméstico	Horarios largos; abuso sexual, emocional, físico; desnutrición; descanso insuficiente; soledad	16	Dinamarca
Electricidad	Trabajos peligrosos con alto voltaje; riesgo de caída; alto nivel de responsabilidad por la seguridad de otros	18	Angola<1>, Camerún, Colombia<1>, Francia, Panamá, Suecia, Uruguay, Zaire
		16	Bahrein, México
		15	Dominica, Jamaica
		14	Belice
Diversiones (clubs nocturnos, bares, casinos, circos, salas de juego)	Horarios largos y nocturnos; abuso sexual; explotación; perjudicial para la moral	21	Chile, Seychelles (casinos), Uruguay
		18	Angola, Austria, Bolivia, Brasil, Burundi, Camerún, Colombia, Ecuador, El Salvador, Italia, Luxemburgo, Panamá, Perú, Filipinas, Seychelles, Suiza
		16	Francia, Honduras
		15	Tailandia

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Explosivos (fabricación y manejo)	Riesgo de explosión, fuego, quemaduras, peligro mortal	18	Angola <1>, Austria, Bolivia, Bélgica, Burundi, Camerún, Chad, Colombia <1>, Congo, Costa Rica, Costa de Marfil, Chipre, Dinamarca <1>, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Finlandia, Francia, Japón, República Democrática Popular Lao, Luxemburgo, Madagascar, Países Bajos, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, Senegal, España <7>, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Estados Unidos, Zaire
		17	Canadá (Federal)
		16	Bahrein, República Dominicana, Honduras, México, Marruecos
		14	India
Humos, polvo, gases y otras sustancias nocivas	Productos químicos venenosos; lesiones en los ojos; lesiones en el sistema respiratorio; envenenamiento	18	Angola <1>, Austria <1>, Bolivia, Colombia <1>, Congo, Checoslovaquia <1>, Dinamarca <1>, Ecuador, El Salvador, Francia, Alemania <1>, Japón, República Democrática Popular Lao, Luxemburgo, Madagascar, Países Bajos, Nicaragua, Perú, Portugal, España <7>, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo
		17	Cuba
		16	Bahrein, Honduras, México, Marruecos, Reino Unido
		14	India
Hospitales y trabajos con riesgo de infección	Enfermedades infecciosas; responsabilidad por el bienestar de otros	18	Austria, Bangladesh, Checoslovaquia <1>, Luxemburgo, Madagascar, Países Bajos, España, Suiza
		17	Israel <12>
Metalurgia del zinc y del plomo; blanco de plomo; plomo en pintura	Envenenamiento acumulativo; lesiones neurológicas	21	Uruguay
		18	Australia (Queensland, Victoria), Austria, Barbados, Bélgica, Bolivia, Camerún, Colombia <1>, Chipre, Checoslovaquia <1>, Dinamarca <1>, Djibouti, Ecuador, Francia, Gabón, Alemania, Irlanda, Madagascar, Malta, Noruega,

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
		16	Bahrein, Grecia (acumuladores de plomo), Honduras, México, Reino Unido
		15	República Árabe Siria
Maquinaria en movimiento (manejo, limpieza, reparaciones, etc.)	Peligro por las partes de las máquinas en movimiento; accidentes; cortes, quemaduras, exposición al calor y al ruido; tensión sonora; lesiones en los ojos y oídos	21	Uruguay
		18	Argentina, Austria <1>, Bolivia, Burundi, Camerún, República Centro Africana, Colombia, Chad, Congo, Costa de Marfil, Chipre, Dinamarca <1>, Djibouti, Dominica, República Dominicana, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Francia, Gabón, Grecia, India, Irlanda, Japón, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malta, Mauricio, Myanmar, Países Bajos, Perú, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Tailandia, Zaire, Zambia
		17	Pakistán
		16	Bahrein, Bangladesh, Djibouti, Guyana, Jamaica, Malasia <1>, Marruecos, Nigeria, Santa Lucía, Senegal, Singapur, Reino Unido
		15	Italia <14>, República Árabe Siria
Trabajos marítimos, (estibadores y fogoneros, estiba y desestiba)	Accidentes; calor, quemaduras; caídas de altura; levantamientos de cargas pesadas, trabajos difíciles, enfermedad esqueleto-muscular; enfermedades respiratorias	21	Brasil <10>
		19	Dinamarca <1>, Islandia
		18	Argelia, Argentina, Australia, Bahamas, Bangladesh, Bélgica, Belice <6>, Burundi, China, Congo, Costa de Marfil, Djibouti, Ecuador, El Salvador, Fiji, Gabón, Iraq, Irlanda, Japón, Kenia, Liberia, Luxemburgo, Malawi, Malta, Myanmar, Nigeria <6>, Pakistán <6>, Perú, Filipinas, Rumania, Sierra Leona <6>, Singapur, Islas Salomón, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Tanzania, Trinidad y Tobago, Túnez, Yugoslavia, Zaire

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
		17	Canadá (Federal), Cuba <10>
Minas, canteras, trabajos subterráneos	Exposición a polvos, gases, humos, malas condiciones; enfermedades esqueleto-musculares y respiratorias; accidentes; caída de objetos; trabajos difíciles; cargas pesadas	21	Brasil
		18	Afganistán, Albania, Angola <1>, Argentina, Australia (del Sur y Occidental), Australia <1>, Bélgica, Bolivia, Botswana, Burundi, RSS de Bielorrusia, Camerún <1>, Cabo Verde, República Centro Africana, Chad, Chile, Colombia <1>, Congo, Cuba, Chipre <13>, Checoslovaquia <1>, Dinamarca <1>, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Fiji, Francia, Gabón, Alemania <1>, Ghana, Grecia, Guinea Bissau, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Repùblica Democrática Popular Lao, Luxemburgo, Nicaragua, Panamá, Perú, Filipinas, Portugal, Santo Tomé y Príncipe, Arabia Saudita, Somalia, Sudán, Swazilandia, Suiza, Tanzania, Tailandia, Túnez, Turquía, Estados Unidos, URSS, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.
		17	Australia (Victoria), Bangladesh, Canadá (Federal), Jamaica, Myanmar <15>, Pakistán
		16	Bahrein, Barbados, Burkina Faso, Costa de Marfil, Hungría, Kenya, Lesotho <2>, México, Nicaragua, Nigeria, Sierra Leona <2>, Singapur, Islas Salomón <2>, Reino Unido
		15	Dominica, República Arabe Siria
		14	Belice, Chipre <13>

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Sustancias radiactivas o radiaciones ionizantes (trabajo con)	Radiación	18	Argentina, Austria <1>, Bélgica, Colombia <1>, Checoslovaquia <1>, Dinamarca <1>, Finlandia, Francia, Alemania, India, República Democrática Popular Lao, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Panamá, Filipinas, Sudán, Tailandia, Estados Unidos
		17	Canadá (Federal)
		16	Bahrein, Guyana, Honduras, Reino Unido
Caucho	Calor, quemaduras, productos químicos venenosos	18	Angola <1>, Chipre
		16	México
Comercios callejeros	Exposición a drogas, violencia, actividades criminales; cargas pesadas; enfermedades esqueleto-musculares; enfermedades venéreas; accidentes	18	Austria, Bolivia, Brasil, Perú <7>
		16	Burkina Faso, Chipre, Djibouti (mujeres), República Dominicana, Italia, Reino Unido
		15	Costa Rica <14>
		14	Sri Lanka
Curtidurías	Productos químicos venenosos; instrumentos cortantes; enfermedades respiratorias	18	Chad, Francia, Gabón, Zaire
		17	Austria
		16	República Dominicana, México
		15	República Árabe Siria
		14	India
Alquitrán, asfalto, betún	Exposición al calor, quemaduras; productos químicos venenosos; enfermedades respiratorias	18	Angola <1>, Checoslovaquia <1>, Luxemburgo
		15	República Árabe Siria

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

Trabajo/Industria	Riesgos	Edad mínima	País
Transporte, manejo de vehículos	Accidentes; peligro para sí mismo y para los pasajeros	18	Austria, Burundi, República Centro Africana, Chad, Congo, Dinamarca <1>, Guinea Ecuatorial, Gabón, Pakistán <9>, Panamá, Perú, Filipinas, España <7>, Estados Unidos, Zaire
		16	Barbados, República Dominicana, Israel, Kenia, Reino Unido
		15	Dominica, Jamaica
		14	Belice, Chipre
Subacuático	Enfermedades por descompresión; peces peligrosos; muerte o lesiones	18	Austria, Colombia <1>, El Salvador, República Democrática Popular Lao, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía
		16	República Dominicana, México
Pesos y cargas <8>	Fatiga y tensión física; enfermedades esqueleto-musculares	14 a 18	Australia (Victoria), Bélgica, Belice, Bolivia, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, República Centro Africana, Chad, Congo, Costa de Marfil, Cuba, Chipre, Checoslovaquia, Djibouti, Ecuador, Gabón, India, Israel, Italia, Niger, España, Suiza, Ucrania RSS, Uruguay, URSS, Zaire
Soldadura y fusión de metales, metalurgia	Exposición a altas temperaturas; chispas volantes y objetos metálicos calientes; accidentes; lesiones oculares; estrés térmico	18	Argentina, Austria <1>, Bolivia, Camerún, Colombia <1>, Ecuador, Luxemburgo, España <7>, Sudán, Suecia, Estados Unidos
		16	Bahrein

Anexo 3: Industrias y trabajos peligrosos. (continuación)

- <1> Excepto para aprendices
- <2> Se requiere certificado médico
- <3> Aplicación de productos químicos agrícolas (edad mínima de 17 años en Queensland, Australia; 16 años en los Estados Unidos).
- <4> Sólo para tareas específicas.
- <5> Diferentes edades mínimas dependiendo del tipo de trabajo.
- <6> Donde no se disponga de una persona de más de 18 años para un trabajo de estibador y fogonero, este trabajo puede ser ocupado por dos personas de 16 años.
- <7> Edad mínima de 18 años para los hombres, 21 años para las mujeres.
- <8> Se establecen disposiciones en la legislación para cargas máximas por grupos de edad.
- <9> Edad mínima de 21 años en los servicios de transporte por carretera que requieren la conducción de un vehículo.
- <10> Se aplica solamente a la estiba y desestiba.
- <11> Se aplica solamente para trabajos sobre andamios.
- <12> Se aplica solamente para trabajos que impliquen contacto con pacientes mentales, leprosos o tuberculosos.
- <13> Edad mínima de 18 años para trabajos subterráneos; 14 años para otros trabajos en minas, canteras, etc.
- <14> Edad mínima de 15 años para los hombres, 18 años para las mujeres (se aplica a los comercios callejeros en Costa Rica, solamente para las mujeres solteras).
- <15> Edad mínima de 17 años para trabajos subterráneos; 15 años para otros trabajos en minas, canteras, etc.

Parte III

NORMAS INTERNACIONALES DE TRABAJO Y SU PUESTA EN PRACTICA

por
H.T. Dao¹

Esta parte de la **Recopilación** se divide en tres secciones principales. La primera contiene una reseña de las normas que se han adoptado por la OIT para la protección de los menores (ver también la Parte VI que reproduce la mayoría de las normas básicas de la OIT); la segunda explica en términos generales los procedimientos y el mecanismo, únicos en su género y efectivos, que se han establecido dentro de la OIT, para supervisar la puesta en práctica de estas normas.

La tercera y más extensa sección examina los casos en los que se han encontrado violaciones a los convenios sobre trabajo obligatorio y edad mínima. Se da una descripción de los casos en los que el Comité de Expertos para la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones ha observado con satisfacción cambios en la legislación nacional o en la puesta en práctica, que han hecho posible superar los problemas en la aplicación de los Convenios ratificados.

La sección final incluye también una descripción más detallada de algunos casos actuales de violaciones de las normas sobre edad mínima en la industria y agricultura, y, en particular, las situaciones en las que los menores son víctimas de trabajos serviles y de otras formas de trabajos forzados. Estos ejemplos, en los que todavía no se han tomado medidas para proporcionar un total efecto a los convenios en cuestión, ofrecen una fascinadora

¹ Anterior Jefe de la Sección de Aplicación de Normas y Coordinación de las Cuestiones de Derechos Humanos, Oficina Internacional de Trabajo.

visión rápida de una forma con la que el sistema de normas de la OIT fomenta los cambios a nivel nacional.

INTRODUCCIÓN

La lucha contra el trabajo de menores no puede ganarse solamente mediante la acción legislativa, pero no puede lucharse sin ella.

Las disposiciones legales sobre la edad mínima de admisión al empleo en los países de todas las regiones, y en todas las etapas de desarrollo, tienen una cosa en común: deben probablemente algo a las normas establecidas por la OIT en sus convenios y recomendaciones internacionales sobre el trabajo, relativas a la protección de los menores.

Eso no es sorprendente dado el record inigualable de la acción legislativa intensa, y de larga duración, emprendida por la OIT desde su creación en 1919. La colección de normas que componen el Código de Trabajo Internacional comprende actualmente 172 Convenios y 179 Recomendaciones, de los que más de 40 instrumentos están relacionados con la protección de menores y de personas jóvenes o estipulan disposiciones para ellos.²

Además, hay ciertas características del sistema de normas de la OIT, incluyendo diversos procedimientos incorporados, que favorecen su ascendencia sobre la legislación y práctica nacional. En primer lugar, los Convenios y Recomendaciones de la OIT, como instrumentos internacionales, no son simplemente un invento de los expertos legales, sino el resultado de esfuerzos conjuntos a través de las diversas etapas de preparación, discusión y adopción final en la Conferencia Internacional de Trabajo por el grupo tripartito compuesto de organizaciones de los gobiernos, empleadores y trabajadores. Se pide luego a los Estados Miembros que sometan los Convenios y Recomendaciones, dentro de un periodo máximo de 18 meses después de su aprobación por la Conferencia, a las autoridades nacionales competentes para que se tomen medidas para su puesta en práctica, es decir, como norma al Parlamento Nacional. Un Convenio de la OIT, una vez ratificado, adquiere la fuerza legal obligatoria de un tratado internacional, y su aplicación es materia de informes gubernamentales periódicos y de la supervisión de la OIT. Se pide también a los Estados Miembros que informen, cuando así se les pide por el Consejo de Administración de la OIT, sobre la posición de su legislación y práctica nacional respecto a los Convenios que no han ratificado y respecto a las Recomendaciones.

Otro canal a través del cual las normas de la OIT pueden alcanzar sus destinos nacionales, es a través de los proyectos de cooperación técnica, que deben, como norma, hacer referencia en calidad de directrices a los Convenios y Recomendaciones pertinentes, particularmente, pero no solamente, cuando impliquen proyectos de leyes.

Aunque hay varias formas con las que las normas de la OIT pueden ejercer influencia, la ratificación de los Convenios y el registro de su aplicación, tal como se establece por la

² Ver *Classified guide to international labour standards*, documento APPL 10 (1991), editado todos los años. Ver también Anexo 1.

inspección de la OIT, sigue siendo la medida más fiable y más fácilmente asequible. El número total de 5.541 ratificaciones de los Convenios de la OIT registrado el 15 de julio de 1991 -que incluyen más de 400 ratificaciones de Convenios relativos a la protección de menores- y los informes de los cuerpos de inspección de la OIT en relación con los problemas y los progresos en su aplicación, proporcionan una información objetiva respecto a la ley y la práctica de los países en los campos implicados.

La posición en relación con el trabajo de menores se revisará más adelante basándose en dicha información.

NORMAS DE LA OIT PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES

La protección de los menores fue una de las tareas prioritarias establecidas para la nueva Organización por el Preámbulo de la Constitución de la OIT de 1919. En consecuencia, en su primera sesión de octubre de 1919, la Conferencia Internacional de Trabajo adoptó dos convenios, respecto a la edad mínima y el trabajo nocturno de las personas jóvenes en la industria, y una Recomendación relativa a la protección de las mujeres y personas jóvenes contra el envenenamiento por plomo.

Un total de 18 Convenios y 8 Recomendaciones abordan ahora la edad mínima, el trabajo nocturno y el examen médico de las personas jóvenes en varios sectores de actividad. Cinco Convenios y tres Recomendaciones que versan sobre la seguridad e higiene en el trabajo contienen disposiciones sobre la edad mínima y las condiciones de empleo de los menores en trabajos peligrosos. Las disposiciones sobre la edad mínima vinculada con la escolaridad se incluyen también en dos Convenios sobre política social, y en una Recomendación sobre el desempleo de personas jóvenes. El Anexo 1 da una lista completa de estos instrumentos.

Además, otras medidas para la protección de los menores contenidas en los instrumentos de la OIT, incluyen la limitación de las horas de trabajo y de las horas extras; el periodo mínimo obligatorio de descanso nocturno, el descanso semanal más largo y las vacaciones retribuidas; la remuneración justa y la protección de los salarios; y la cobertura de la seguridad social. En el campo del empleo³ y de la formación, se presta especial atención a las necesidades de las personas jóvenes .

Los menores tienen también derecho, como personas dependientes, a una protección adecuada según los instrumentos de la OIT sobre seguridad social.

³Se dan a continuación los instrumentos y disposiciones pertinentes:

- **Limitación de las horas de trabajo y de las horas extraordinarias:** Recomendación No. 116 sobre la Reducción de las Horas de Trabajo, Párrafos 9 y 18, 1962; Recomendación No. 146 sobre Edad Mínima, Párrafo 13 (1) (b), 1973; Recomendación No. 153 sobre Protección de Marineros Jóvenes, Parte IV, 1976.
- **Descanso nocturno mínimo y descanso semanal:** Recomendación No. 146 sobre Edad Mínima, Párrafo 13(1)(c), 1973; Convenio No.109 sobre Salarios, Horas de Trabajo y Dotación (Mar) (Revisado), 1958; Recomendación No.153 sobre Protección de Marineros Jóvenes, Parte IV, 1976.
- **Descanso semanal mayor y vacaciones con paga:** Recomendación No. 47 sobre Vacaciones con Paga, Párrafo 5, 1936; Recomendación No. 125 sobre Condiciones de Empleo de Menores (Trabajos Subterráneos), Parte II, 1965; Recomendación No. 146 sobre Edad Mínima, Párrafo 13(1)(d), 1973.

Además de las normas de la OIT que establecen medidas de protección especial, los menores y las personas jóvenes tienen, desde luego, derecho a la prestación sin distinción por las normas establecidas en los instrumentos de la OIT que son aplicables a todos los trabajadores en general.

Según las normas de la OIT que versan específicamente sobre los menores, la protección básica, que condiciona todas las otras medidas, es sin duda la exigencia de una edad mínima para la admisión al empleo.

Entre las normas de la OIT de aplicación general, la prohibición del trabajo obligatorio o forzoso, según los términos del Convenio sobre Trabajo Forzoso de 1930 (No.29), y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso de 1957 (No.105), constituye un derecho humano básico, aunque la violación de este derecho no es, desafortunadamente, infrecuente incluso donde los menores están implicados. Como se verá, es de acuerdo con el Convenio No.29 (que, con 129 ratificaciones, es el Convenio de la OIT más ratificado, seguido de cerca por el Convenio No.105, que está en quinta posición con 109 ratificaciones) cuando los problemas más graves de explotación de los menores, mediante la servidumbre obligada y otras “formas actuales de esclavitud”, se examinan por los órganos de inspección de la OIT, en estrecha cooperación con las Naciones Unidas y otros órganos implicados.

Esta reseña de la situación en relación con el trabajo de menores se concentrará, consecuentemente, en dos aspectos de la edad mínima y del trabajo forzoso.

Situación en relación con la ratificación

Las cifras de ratificación de los Convenios que versan específicamente sobre la protección de los menores y de las personas jóvenes se dan en el Anexo 2, con indicaciones más detalladas relativas a los Convenios sobre la edad mínima (particularmente el Convenio No.138 que consolida y revisa los primeros 10 instrumentos sobre edad mínima). El Anexo 3 proporciona información adicional sobre los niveles de edad mínima establecidos en los Convenios pertinentes.

Las cifras de ratificación dada en la Tabla 2 muestran un número total acumulado de 108 ratificaciones para las normas de la OIT sobre la edad mínima en la industria (teniendo en cuenta las denuncias de los primeros Convenios sobre el mismo tema, después de la ratificación de los Convenios de revisión). Este impresionante número coloca a las normas relevantes en la clase de más de 100 ratificaciones alcanzadas por ins-

- **Remuneración justa, protección de salarios y seguridad social:** Recomendación No. 146 sobre Edad Mínima, Párrafo 13(1)(a) y (e), 1973; Recomendación No. 153 sobre Protección de Marineros Jóvenes, Parte IV, 1976.
- **Empleo y formación:** Recomendación No.45 sobre Desempleo (Menores), 1935; Recomendación No.122 sobre Política de Empleo, Párrafo 15, 1964; Recomendación No.136 sobre Programas Especiales de Menores, 1970; Recomendación No. 150 sobre Desarrollo de Recursos Humanos, Párrafos 7(1), 8(1)(a), 9(1)(a) y (b), 16(a), 18 y 41(b), 1975; Recomendación No. 169 sobre Política de Empleo (Disposiciones Adicionales), Parte III, 1984.

trumentos fundamentales tales como los Convenios sobre trabajo forzoso, libertad de asociación, discriminación e inspección de trabajo. Están seguidas de cerca por las normas sobre la edad mínima para el empleo general en el mar, con 101 ratificaciones en vigor (teniendo en cuenta el hecho de que ciertos países no tienen actividades marítimas, o son irrelevantes).

Este alto grado de aceptación de estos dos grupos de normas refleja el hecho de que los sectores “organizados”, tales como la actividad marítima e industrial, son más responsables ante la normativa y supervisión del trabajo respecto a la edad mínima que los sectores “informales”.

Se ha alcanzado la razonable cifra de 71 ratificaciones para las normas sobre la edad mínima en la agricultura. La flexibilidad del Convenio No.10, que excluye las empresas familiares y el trabajo fuera de las horas escolares, ha facilitado, sin duda, su ratificación.

El Convenio No. 138 también estipula la exención de dichas empresas, así como del trabajo ligero, bajo ciertas condiciones.

Sin embargo, sólo hay 60 ratificaciones de las normas de edad mínima para el empleo no industrial. Una razón puede ser que el sector no industrial comprende actividades más “informales”, que a menudo se excluyen del ámbito de aplicación de las medidas nacionales para la protección del trabajo, a causa de las dificultades de carácter regulador y supervisor.

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS DE LA OIT PARA LA SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

El sistema de normas de la OIT es coherente y amplio porque no solamente estipula la adopción de Convenios y Recomendaciones, sino que también establece obligaciones específicas relativas a las normas y, aún más importante, procedimientos para vigilar su cumplimiento. Estos incluyen procedimientos regulares basados en el informe periódico de los Estados Miembros, y procedimientos contenciosos basados en el sometimiento a arbitraje de las quejas. La organización de supervisión desarrollada por la OIT a lo largo de los años, se considera que es una de las más avanzadas y eficaces entre las de su categoría.

La mayor parte del trabajo de supervisión consiste en la vigilancia de la aplicación de los Convenios ratificados a través de los procedimientos regulares, que se basan en informes del gobierno. Este trabajo se lleva a cabo por la organización de supervisión establecida, que está compuesta de dos órganos que han estado funcionando desde 1927.

Evaluación técnica por el Comité de Expertos

El Comité de Expertos sobre la Aplicación de los Convenios y las Recomendaciones está encargado de la evaluación técnica de los informes suministrados por los gobiernos. Este examen independiente por un conjunto de 20 expertos que prestan su capacidad personal, y que está compuesto predominantemente por académicos distinguidos y miembros de alto nivel de la judicatura, se diseña para obtener una valoración objetiva e imparcial del cumplimiento de las obligaciones.

Al hacer esta evaluación, el Comité tiene en cuenta la legislación y otros documentos oficiales, así como la información de las misiones de la OIT y de los proyectos de cooperación técnica. Se presta especial consideración a las observaciones de los empleadores y de las organizaciones de los trabajadores. Hay también una estrecha cooperación con otros órganos del sistema ONU y, en cuanto al trabajo de menores, una cooperación más particular con el Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud de la Subcomisión de la ONU sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías.

El Comité de Expertos se reúne cada año en el mes de marzo y dirige sus informes a los gobiernos, o bajo la forma de “peticiones directas” o, en los casos más graves y persistentes, bajo la forma de “observaciones”, que se publican en el informe anual del Comité⁴.

Revisión tripartita por el Comité de la Conferencia

Los informes técnicos del Comité de Expertos contenidos en su informe forman luego la base de una revisión tripartita por el Comité sobre la Aplicación de las Normas, que se establece todos los años por la Conferencia Internacional de Trabajo, e informa a la misma. El “Comité de la Conferencia” selecciona del informe del Comité de Expertos los casos de países individuales que se supone que requieren una discusión, con la participación de los representantes de los gobiernos implicados. Los miembros de los trabajadores y empleadores del Comité participan totalmente en los trámites en igualdad de condiciones con representantes de los gobiernos. Al elaborar sus conclusiones, de acuerdo a una práctica que comenzó en 1957, el Comité puede decidir mencionar ciertos casos en párrafos especiales y bajo encabezamientos especiales de su informe, con objeto de atraer la atención sobre los problemas graves. Se publican en el informe del Comité⁵ el documento de la discusión de los casos, incluyendo las conclusiones del mismo.

Los dos comités de supervisión establecidos, referidos anteriormente, también llevan hasta el final las resoluciones que son consecuencia de los procedimientos de queja que implican la aplicación de los Convenios ratificados.

⁴ Ver Informe 111 (Parte 4A) para cada una de las sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo: *Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations*.

⁵ Ver para cada una de las sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo: *Record of Proceedings: Report of the Committee on the Application of Standards*.

ALGUNOS DATOS RELATIVOS A LOS TERMINOS Y PROCEDIMIENTOS

Se usan ciertos términos y procedimientos en el trabajo del Comité de Expertos y en el del Comité de la Conferencia para indicar los casos que merecen especial atención.

Notas de pie de página a las observaciones del Comité de Expertos. Puede pedirse al gobierno que “informe con detalle” en el mismo año, y/o que “suministre detalles completos a la Conferencia” en su próxima sesión (la última petición es una indicación al Comité de la Conferencia para que considere dicho caso para su discusión).

Contactos directos. Según este procedimiento, que se inició en 1969, un representante del Director General de la OIT visita un país a petición del gobierno implicado, para establecer “contactos directos” con los órganos y servicios competentes con vistas a encontrar soluciones a los problemas graves de aplicación. (El Comité de Expertos pasó revista a los primeros 10 años de este procedimiento en su informe de 1979. Los informes subsiguientes del Comité de Expertos incluyen indicaciones sobre algunos desarrollos posteriores).

Inclusión en una lista especial y párrafos especiales por el Comité de la Conferencia. De acuerdo con una práctica que empezó en 1957, el Comité de la Conferencia puede decidir, después de la discusión de un caso, llamar la atención sobre éste en un párrafo especial de su informe general, o incluirlo en una lista bajo el encabezamiento “fallo continuado en la puesta en práctica”.

Casos de progresos. Desde 1964, el Comité de Expertos ha incluido también en listas, en sus informes, casos donde el Comité, en las observaciones relevantes, “observa con satisfacción” las medidas tomadas por los gobiernos implicados, después de los comentarios previos del Comité, para asegurar un mejor cumplimiento de los Convenios ratificados. Se han incluido en las listas, desde 1964, un total de 1898 de dichos casos.

El Comité de la Conferencia puede también decidir observar con satisfacción los casos de progreso e incluir en la lista ciertos casos seleccionados bajo el encabezamiento relevante de su informe.

Trabajo del Comité de Expertos y del Comité de la Conferencia, 1964-1991

Los datos y cifras siguientes ponen de relieve el trabajo del Comité de Expertos y del Comité de la Conferencia. Se han elegido los años 1964-1991 como periodo de referencia, a causa de que el listado de casos de progreso por el Comité de Expertos, que comenzó en

1964, hace más fácil aclarar el impacto de las normas de la OIT y la eficacia de los procedimientos de supervisión.

Comentarios en trámite del Comité de Expertos relativos a temas actuales del trabajo de menores. Convenios sobre la edad mínima: 41 observaciones y peticiones directas; Convenios sobre examen médico: 24 observaciones y peticiones directas; Convenio sobre trabajo nocturno: 9 observaciones y peticiones directas; Convenios sobre higiene y seguridad en el trabajo: 9 observaciones y peticiones directas;

Convenios sobre trabajo forzoso: 13 observaciones y peticiones directas; total: 96 comentarios dirigidos a 68 países.

Casos de progreso relativos al trabajo de menores observados por el Comité de Expertos, 1964-1991: 170 casos, de un total de 1.890 casos de progreso en todas las áreas que han sido incluidos en lista.

Casos relativos al trabajo de menores discutidos por el Comité de la Conferencia, 1964-1991: 79. Casos de progreso incluidos en lista por el Comité de Expertos (por lo que se refiere a los Convenios que versan específicamente sobre los menores o personas jóvenes): 30.

PROBLEMAS Y AVANCES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS (RESUMEN 1964-1991)

Los ejemplos dados más abajo, que son seleccionados entre los casos examinados por el Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia a lo largo del periodo de referencia 1964-1991, tienen el propósito de aclarar: (i) los tipos de problemas relativos al trabajo de menores encontrados de acuerdo a los Convenios pertinentes, el avance observado a lo largo de los años y las graves dificultades que están todavía pendientes; y (ii) el trabajo del Comité de Expertos y del Comité de la Conferencia mediante sus formulaciones y procedimientos especiales (notas de pie de página a las observaciones, contactos directos y la lista y párrafos especiales).

Los casos se analizarán bajo los siguientes encabezamientos:

- A. Casos de avances después del debate del Comité de la Conferencia.
- B. Otros casos de avances (por tipo de problema): cobertura de la edad mínima y otras disposiciones; trabajos con riesgo e insalubres; trabajos ligeros; trabajos nocturnos; examen médico anual; conservación de documentos.
- C .Dificultades destacadas que están aún analizándose: trabajo de menores en general; trabajo de menores según los Convenios de trabajo forzado (Nos. 29 y 105).

A. CASOS DE AVANCES DESPUÉS DEL DEBATE DEL COMITÉ DE LA CONFERENCIA

1. Italia: Convenios Nos. 77, 78, 79 y 90

En 1964, el Comité de Expertos, en sus observaciones de acuerdo con los convenios pertinentes, instó al Gobierno a adoptar la legislación para asegurar la aplicación de los Convenios. Las observaciones llevaban una nota de pie de página pidiendo al Gobierno “proporcionar detalles completos a la Conferencia” en su próxima sesión e “informar con detalle sobre el periodo que terminó el 30 de junio de 1964”.

En su debate de estos casos en 1964, el Comité de la Conferencia expresó la esperanza de que la legislación nacional se pondría en línea con los Convenios en un futuro próximo.

En 1968, el Comité de Expertos observó con satisfacción la adopción de disposiciones legales que ponían en vigor los diversos requerimientos del Convenio No. 77 (examen médico antes del empleo y renovación de éste hasta la edad de 21 años en trabajos peligrosos; aplicación del Convenio para trabajadores a domicilio); Convenio No. 78 (aplicación del Convenio a los empleados de hogar); Convenios Nos. 79 y 90 (prohibición del trabajo para personas jóvenes de menos de 18 años durante el periodo nocturno prescrito por el Convenio).

2. Argentina: Convenios Nos. 77 y 78

En su observación de 1966, el Comité de Expertos se refirió a la necesidad de disposiciones para prescribir exámenes médicos en ciertas ocupaciones de alto riesgo y de que se repitieran como mínimo hasta la edad de 21 años.

El Comité de la Conferencia observó con interés en el mismo año el anuncio del Gobierno de la adopción inminente de la legislación exigida. Se observó con satisfacción, por el Comité de Expertos en 1967, la legislación adoptada.

3. República Centro Africana: Convenio No. 33

En 1980, el Gobierno informó al Comité de la Conferencia que, después de los contactos directos con un representante del Director General en 1978 y 1980, se había preparado un proyecto de ley para establecer las condiciones de empleo de los menores entre 12 y 14 años de edad en los trabajos ligeros, teniendo en cuenta las observaciones del Comité de Expertos.

Se observó con satisfacción, por el Comité de Expertos en 1989, la adopción de la legislación pertinente.

4. Guinea: Convenio No. 16

En su observación de 1978, el Comité de Expertos se refirió al proyecto de ley que aún tenía que aprobarse para poner en vigor el Convenio.

El Comité de la Conferencia observó las dificultades de la puesta en práctica y decidió mencionar este caso en un parágrafo especial de su informe.

Se observó con satisfacción, por el Comité de Expertos en 1981, la adopción de legislación pertinente.

5. Filipinas: Convenio No. 90

En su observación de 1970, el Comité de Expertos recordó las repetidas promesas dadas por el Gobierno, relativas a su intención de aprobar enmiendas legislativas para prohibir el trabajo nocturno de las personas jóvenes de 16 a 18 años, durante un periodo

prescrito de 12 horas consecutivas, y para restringir las excepciones tal como se exigía por el Convenio.

El Comité de la Conferencia tomó nota en 1971 y 1972 de la acción concebida por el Gobierno.

En 1973, el Comité de Expertos observó con satisfacción que se habían adoptado las disposiciones.

B. OTROS CASOS DE AVANCES

Cobertura de la edad mínima y otras disposiciones

1. Portugal: *Convenio No. 7*

En su observación de 1965, el Comité de Expertos observó con satisfacción que, después de sus peticiones de 1962 y 1963, la legislación sobre la edad mínima para el empleo marítimo se había extendido a las provincias de ultramar.

2. Chile: *Convenio No. 6*

En su observación de 1966, el Comité de Expertos observó con satisfacción la extensión de la prohibición de las disposiciones sobre trabajo nocturno a todas las personas jóvenes empleadas en empresas individuales, estuvieran o no ocupadas en trabajos manuales.

3. Francia: *Convenios Nos. 77 y 78*

En su observación de 1966, relativa al Convenio No. 77, el Comité de Expertos observó con satisfacción la extensión a las minas y canteras de las disposiciones sobre examen médico de personas jóvenes.

En 1968, el Comité de Expertos observó con satisfacción, de acuerdo con el Convenio No. 78, la extensión al servicio doméstico de las disposiciones sobre exámenes médicos.

4. Benín: *Convenio No. 6*

En su observación de 1979, el Comité de Expertos observó con satisfacción las medidas adoptadas para limitar las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de personas jóvenes, de acuerdo con el Convenio.

5. Hungría: *Convenio No. 6*

En su observación de 1980, el Comité de Expertos observó con satisfacción la limitación de las excepciones a la prohibición del trabajo nocturno de las personas jóvenes.

6. Finlandia: Convenio No. 138

En su observación de 1989, el Comité de Expertos observó con satisfacción que las disposiciones que regulan la admisión de trabajadores jóvenes a trabajos peligrosos se habían extendido a la agricultura, a la silvicultura y al transporte de troncos por agua.

7. Noruega: Convenio No. 138

El Comité de Expertos observó con satisfacción, en 1989, la extensión de las disposiciones relevantes a la agricultura y a la silvicultura.

Trabajos peligrosos e insalubres**1. Francia: Convenio No. 136**

En su observación de 1989, el Comité de Expertos observó con satisfacción las disposiciones para prohibir la exposición al benceno de los trabajadores menores de 18 años.

2. India: Convenio No. 123

En su observación de 1990, el Comité de Expertos observó con satisfacción la elevación de la edad mínima de 16 a 18 años para el empleo subterráneo en minas.

Trabajos ligeros**1. Congo: Convenio No. 33**

En su observación de 1964, el Comité de Expertos observó con satisfacción las disposiciones que regulan la duración de los trabajos ligeros fuera de las horas escolares para los menores de más de 12 años.

2. Italia: Convenio No. 60

En su observación de 1965, el Comité de Expertos observó con satisfacción las disposiciones que aprobaron la lista de trabajos ligeros permitidos a los menores de más de 13 años.

Trabajos nocturnos

El Comité de Expertos observó con satisfacción la adopción de disposiciones legales en los países indicados más abajo para prohibir el trabajo nocturno de personas jóvenes, de acuerdo con los requerimientos de los Convenios pertinentes.

Convenio No. 79. España: 1978; Perú: 1982; Bulgaria: 1988.

Convenio No. 90. España: 1978; Perú: 1982; Guinea: 1983; Grecia: 1990.

Reconocimientos médicos

El Comité de Expertos observó con satisfacción la adopción de disposiciones que exigían la repetición anual de los reconocimientos médicos de personas jóvenes de menos de 18 años empleadas en el mar en los casos siguientes:

Convenio No. 16. Sierra Leona: 1964; Suecia: 1980.

El Comité de Expertos observó con satisfacción que, después de contactos directos entre los departamentos gubernamentales implicados y un representante del Director General de la OIT, se adoptaron disposiciones legales para prescribir reconocimientos médicos para personas jóvenes de acuerdo con los requisitos del Convenio en los países siguientes:

Convenios Nos. 77 y 78. Guatemala: 1974; Perú: 1974.

El Comité de Expertos observó con satisfacción la adopción de normas que estipulaban el reconocimiento médico de todos los trabajadores ocupados en trabajos subterráneos en minas en los casos siguientes:

Convenio No. 124. RSS de Bielorrusia, RSS de Ucrania, URSS: 1987.

Conservación de antecedentes

El Comité de Expertos observó con satisfacción la adopción de disposiciones que exigían el mantenimiento de antecedentes y registros de las personas jóvenes empleadas, incluyendo sus fechas de nacimiento y otros pormenores, de acuerdo con los requisitos de los Convenios pertinentes en los siguientes casos:

Convenio No. 59. Mongolia, 1980.

Convenio No. 79. Guatemala, 1974 (como resultado de contactos directos).

Convenio No. 90. México, 1964.

Convenio No. 123. Francia (Nueva Caledonia), 1984; Australia y Malasia: 1988.

C. DIFICULTADES DESTACADAS QUE ESTAN AUN ANALIZANDOSE

Las dificultades en la aplicación de las normas de la OIT relativas al trabajo de menores, que son destacadas en los comentarios actuales del Comité de Expertos, en la mayoría de los casos reflejan, y en algunos explican, el tipo de dificultad que se produjo en los casos dados como ejemplos en A y B, más arriba, y para los que, con el tiempo, se había alcanzado y observado un progreso.

Un análisis de los tipos de dificultades implicadas dará una visión general de la situación, que luego será ampliada mediante un análisis más detallado de los casos más importantes que actualmente están analizándose por el Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia.

Trabajo de menores en general

1. Cobertura

El ámbito de aplicación de las disposiciones nacionales frecuentemente no alcanza los requisitos de las normas pertinentes de la OIT, especialmente en las siguientes áreas:

- **Sector de actividad.** En un caso relativo al Convenio No. 138, las disposiciones sobre edad mínima solamente incluyen las empresas industriales.
- **Dimensión de las empresas y sus actividades.** En un caso relativo al Convenio No. 138, las empresas familiares están exentas de las disposiciones legales sobre edad mínima (el Convenio permite explícitamente dicha exención solamente bajo ciertos criterios, y particularmente en relación con la agricultura) y en dos casos relativos al Convenio No.77 (reconocimiento médico de las personas jóvenes en la industria). En un caso relativo a la aplicación del Convenio No.77, se ha encontrado que las empresas que emplean a menos de 20 trabajadores no están incluidas, en un país. En otro caso relativo al Convenio No. 58, la edad mínima para el empleo en el mar no se extiende a los barcos de menos de 75 toneladas que no estén ocupados en el comercio del extranjero.
- **Tipos de trabajos.** Los trabajadores a domicilio industriales y las personas del servicio doméstico están exentos de las disposiciones pertinentes en dos casos relativos respectivamente al Convenio No. 138 (edad mínima) y al Convenio No. 78 (reconocimiento médico en trabajos no industriales); lo mismo se aplica a los comercios ambulantes en un caso, con arreglo al Convenio No.78.
- **Tipos de empleo.** Las disposiciones nacionales pertinentes no son frecuentemente aplicables a personas que trabajan sin una relación de empleo en casos relativos al Convenio No.137 sobre edad mínima (7 casos) y al Convenio No.58 sobre edad mínima para empleo en el mar (un caso). En la aplicación del Convenio No.78 (reconocimiento médico en trabajos no industriales), el Comité de Expertos plantea la cuestión de la exclusión de personas que trabajan por cuenta propia en tres casos, y la de los trabajadores que no son asalariados, en un caso. Una exclusión frecuente de las disposiciones sobre edad mínima se hace en relación con los aprendices (Convenio No.5: dos casos; Convenio No.59: tres casos; Convenio No.123 y Convenio No.138: un caso en cada uno).

2. Niveles de edad mínima y otras medidas de protección

Puede darse el caso de ausencia de edad mínima para la admisión al empleo, o el caso de que se establezca una edad inferior a la prescrita por los Convenios OIT, en relación con el empleo general (un caso, de acuerdo al Convenio No.138), pero es más frecuente en relación con las actividades sectoriales (un caso, de acuerdo con el Convenio No.10 relativo a la agricultura, y un caso, de acuerdo con el Convenio No.58 relativo al empleo en el mar y un caso, de acuerdo con el Convenio No.112 relativo a los pescadores).

Trabajos peligrosos. Las deficiencias son particularmente frecuentes en las disposiciones nacionales en relación con el requisito de una edad mínima mayor, así como de otras condiciones protectoras del trabajo donde están implicados trabajos peligrosos. Esto sucede tanto de acuerdo con los Convenios sobre edad mínima (Convenio No.59: dos casos; Convenio No.138: diez casos, incluyendo uno relativo a trabajos que probablemente

perjudiquen la moral de las personas jóvenes) como de acuerdo con las disposiciones dirigidas a la protección de los menores y de las personas jóvenes contenidas en los Convenios sobre higiene y seguridad en el trabajo (Convenio No.13 relativo a la cerusa (pintura): tres casos; Convenio No.127 sobre el peso máximo: siete casos; Convenio No.136 sobre el benceno: cuatro casos; Convenio No.152 sobre trabajo en muelles: seis casos).

Trabajos ligeros. Las condiciones que regulan la realización de trabajos ligeros por los menores y su autorización son corrientemente tema de comentarios por el Comité de Expertos en siete casos de acuerdo con el Convenio No.138.

Trabajos nocturnos. La dificultad más frecuente está relacionada con la definición del periodo nocturno durante el que se prohíbe el empleo de menores y de personas jóvenes (de 12 a 14 horas de acuerdo con los Convenio pertinentes). Esta cuestión es planteada por el Comité de Expertos de acuerdo con el Convenio No.79 (dos casos) y con el Convenio No.90 (cinco casos).

3. Reconocimientos médicos

Además de las deficiencias relativas al campo de aplicación de las disposiciones nacionales, dos dificultades generalizadas son las relativas a la repetición anual de los reconocimientos médicos para los trabajadores jóvenes (cinco casos con arreglo a los Convenio Nos.16, 77, 78 y 124) y a las medidas de asesoramiento profesional y rehabilitación física y profesional de los menores y de las personas jóvenes que se ha encontrado que son inadecuadas para el trabajo, o que tienen impedimentos o limitaciones físicas (cinco casos con arreglo al Convenio No.77; dos casos con arreglo al Convenio No.78).

4. Medidas para hacer cumplir la legislación

Entre los requisitos de los Convenio pertinentes de la OIT, el mantenimiento de antecedentes de los menores y personas jóvenes empleadas, incluyendo pormenores tales como su fecha de nacimiento, fechas y tipos de empleo, es una cuestión que frecuentemente se persigue en los comentarios del Comité de Expertos (Convenio No.123: cuatro casos; Convenio No.124: un caso; Convenio No.138: dos casos). Un requisito afín, relativo a los medios de identificación de los menores y personas jóvenes que son autónomos o están ocupados en comercio ambulante o en otros trabajos realizados en las calles o en lugares que son accesibles al público, es tema de comentarios por el Comité de Expertos con arreglo al Convenio No.78 relativo al examen médico en trabajos no industriales (tres casos) y con arreglo al Convenio No.79 relativo al trabajo nocturno en trabajos no industriales (un caso).

Un aspecto importante de la imposición de la legislación es el requisito de una inspección eficaz. Este aspecto es subrayado por el Comité de Expertos con arreglo a los Convenios pertinentes, en todos los casos de deficiencias en la aplicación práctica de disposiciones adicionales sobre la edad mínima y otras medidas de protección de los menores.

La cuestión puede también proseguirse oportunamente por el Comité de Expertos con arreglo a los Convenios de inspección de trabajo No.81 (industria y comercio) y No.129 (agricultura).

5. Casos que están actualmente bajo el examen del Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia

(El texto de las observaciones del Comité de Expertos y el documento de las discusiones del Comité de la Conferencia, se publican en los informes de los dos Comités para los años en cuestión).

Convenio No.5 sobre la Edad Mínima (Industria). 1919.

Bolivia (ratificación: 1954). Durante algunos años, el Comité de Expertos ha estado llamando la atención del Gobierno sobre las disposiciones de su legislación nacional que autorizan el empleo de menores por debajo de 14 años, como aprendices, en contradicción con el Artículo 2 del Convenio.

La observación de 1988 del Comité de Expertos llevaba una nota de pie de página pidiendo al Gobierno que proporcionara los pormenores completos a la Conferencia, y que hiciera un informe con detalle el mismo año.

El Comité de la Conferencia, al discutir este caso en 1988, observó con preocupación que no había habido cambio durante muchos años, y esperaba que el Gobierno tomara muy pronto todas las medidas necesarias, con la ayuda de la OIT, para eliminar las divergencias existentes entre la legislación y el Convenio, y los graves problemas en la práctica, para asegurar la aplicación total del Convenio.

La observación del Comité de Expertos de 1990 pidió la adopción de las disposiciones necesarias en un futuro muy próximo.

Brasil (ratificación: 1934). La aplicación de este Convenio por Brasil ha sido tema de comentarios por el Comité de Expertos durante muchos años y, recientemente, de discusiones por el Comité de la Conferencia todos los años desde 1988.

Los problemas aludidos por el Comité de Expertos están relacionados con el empleo de menores de menos de 14 años como aprendices, y con los alegatos de que un gran número de menores comprendidos entre 6 y 14 años están empleados infringiendo la legislación pertinente en diversas industrias en Brasil, en particular en el Estado de San Pablo. La observación del Comité de Expertos de 1988 subrayó la importancia de reforzar los servicios de inspección, y de otras medidas de inspección, una preocupación que se expresó también por la Confederación Nacional de Trabajadores Industriales en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio. La observación llevaba una nota de pie de página pidiendo al Gobierno suministrar los pormenores completos a la Conferencia y que hiciera un informe con detalle el mismo año.

Durante la discusión del caso por el Comité de la Conferencia en 1988, el Gobierno dio parte de la información sobre las medidas para reforzar los servicios de inspección en vista de las infracciones de la legislación relativa al trabajo de menores de menos de 14 años. El Comité de la Conferencia subrayó la necesidad de tomar todas las medidas adecuadas, tales como la inspección de trabajo y la consulta tripartita, para la aplicación eficaz de las disposiciones nacionales sobre edad mínima, y para asegurar un total cumplimiento del Convenio en la ley, así como en la práctica.

Entre los aspectos sobresalientes considerados durante la discusión detallada en el Comité de la Conferencia en los años siguientes, el Miembro de los trabajadores de Brasil expresó su preocupación en 1989 sobre la postura ampliamente aceptada en Brasil de que era mejor tener a los menores trabajando que holgazaneando en las calles sin recibir ninguna educación, asesoramiento, servicios sanitarios o alimentación, y fundando bandas inútiles de personas jóvenes. En 1990, el Gobierno indicó en particular que la crisis económica había agravado seriamente los problemas sociales ya crónicos del país, que el número de menores abandonados y las familias dispersas era muy alto, y que había muchos menores trabajando en empresas e industrias que no estaban incluidas en el programa de asistencia gubernamental para menores.

El Comité de Expertos, en su observación de 1991, pidió de nuevo las medidas necesarias que se debían tomar para asegurar la conformidad con el Convenio, tanto en las leyes como en la práctica.

En el Comité de la Conferencia, en 1991, los miembros de los trabajadores subrayaron la magnitud de los problemas (la mitad de la población de Brasil tiene menos de 20 años). El Miembro de los trabajadores de Colombia manifestó que el problema era muy importante, no solamente para Brasil, sino para toda Latinoamérica, y que no podía ignorarse la realidad inaceptable de la explotación del trabajo de menores. El Comité de la Conferencia expresó su profundo pesar por la gravedad de la situación, y esperaba muy firmemente que pudieran alcanzarse progresos reales y sustanciales en la legislación y en la práctica en un futuro muy cercano.

Convenio No.10 sobre Edad Mínima (Agricultura), 1921

República Dominicana (ratificación: 1933). En su observación de 1991, el Comité de Expertos presentó los siguientes puntos:

- la exclusión de las personas jóvenes empleadas en trabajos agrícolas del ámbito de aplicación de la sección 232 del Código de Trabajo que prohíbe el empleo de personas jóvenes de menos de 14 años -la edad mínima en la agricultura es de 10 años;
- la información, contenida en el informe de la misión de contactos directos de enero de 1991, de que la carencia de mano de obra ha dado lugar a que las plantaciones recurran al trabajo de menores para cortar la caña de azúcar (ver también bajo el Convenio No.105, más abajo).

El Comité de Expertos pidió al Gobierno que suministrara información sobre las medidas tomadas para poner en vigor el Convenio así como copias de los informes de los servicios de inspección, incluyendo datos sobre las violaciones de las que se había informado y las sanciones impuestas en relación con el empleo de personas jóvenes.

El Gobierno indicó al Comité de la Conferencia en 1991 que la sección 232 del Código de Trabajo se anularía, y, en relación con el trabajo de los menores en las plantaciones de caña de azúcar, que el contrato individual de cada trabajador (del que se hizo un borrador como resultado del Decreto Ejecutivo No.417/90) estipula que “no puede ser acompañado por sus hijos o parientes menores de 14 años, o utilizarlos para transportar o cortar la caña de azúcar, o para cualquier otro trabajo”.

Trabajo de menores con arreglo a los Convenios de trabajo forzoso Nos.29 y 105

Como se observó antes, el Convenio de Trabajo Forzoso, 1929 (No.29) y el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (No.105) conservan la primera y quinta posición por el número de ratificaciones (129 y 109 respectivamente) de los instrumentos de la OIT, posiciones que reflejan la importancia fundamental del derecho de la persona humana a estar exenta de “cualquier forma de trabajo forzado u obligatorio”⁶.

Prácticamente los más graves y censurables casos de trabajo de menores se producen, desafortunadamente, con infracción del derecho establecido por estos Convenios.

Las principales disposiciones que se aplican en dichos casos son:

- en relación con el Convenio No.29, el compromiso “para suprimir el uso del trabajo obligatorio o forzado en todas sus formas”, significando “todo trabajo o servicio exigido de cualquier persona bajo la amenaza de alguna sanción, y para el que dicha persona no se ha ofrecido voluntariamente”, pero no incluyendo, inter alia, “el servicio militar obligatorio para un trabajo de carácter simplemente militar” o “servicios comunales del menor en interés directo” de la comunidad implicada;
- en relación con el Convenio No.105 el compromiso de abolir cualquier forma de trabajo obligatorio o forzado, inter alia, “como un método de movilizar y utilizar el trabajo con fines de desarrollo económico” y “como un medio de disciplina laboral”.

Hay dos categorías principales de situaciones que implican trabajos de menores que están incluidas en los términos de las normas anteriores de la OIT.

Servicio obligatorio no militar y otros programas similares

Con la infracción de las disposiciones pertinentes del Convenio No.29, puede requerirse a las personas jóvenes, durante su servicio militar, para hacer trabajos que no son de carácter puramente militar, o realizar diversas formas de servicio civil, y trabajar

⁶ Se realizó al final una revisión de la puesta en práctica de los Convenios Nos.29 y 105 sobre trabajo forzoso en OIT: *Abolition of forced Labour*, el Estudio General por el Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convénios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 65^a Sesión, 1979, Informe III (Parte 4B)

bajo programas obligatorios, para fines de desarrollo general o para la movilización de la juventud.

Esta cuestión está siendo perseguida por el Comité de Expertos en comentarios dirigidos a 17 países. Los casos examinados aquí se limitan a aquellos que parecen implicar a personas jóvenes menores de 18 años (el mayor nivel de edad estipulado en las normas pertinentes de la OIT y que se estableció en el Convenio de la ONU sobre los Derechos del Menor, 1989).

En un caso, la petición directa de 1991 del Comité de Expertos plantea la cuestión de un programa para el servicio nacional y la formación de los jóvenes en el que puedan inscribirse los escolares que pasan del Grado III al Grado IV en las escuelas secundarias, así como los escolares que terminan la enseñanza secundaria. Se ha pedido al Gobierno suministrar información detallada sobre la aplicación del programa.

El caso segundo se describe más abajo.

Trabajo obligado y otras formas de trabajo obligatorio o forzoso

En este tipo de situación los niños y las personas jóvenes son víctimas de malas prácticas sociales que afectan a grandes grupos y segmentos de la población tales como el trabajo obligado y la esclavitud tradicional, y son víctimas de otras “formas contemporáneas de esclavitud”, tales como la venta y la explotación sexual y otras formas de explotación de menores. (Como se verá, en la mayoría de los casos examinados por los órganos de supervisión de la OIT, se hace referencia a las actas del Grupo de Trabajo sobre formas Contemporáneas de Esclavitud de la Subcomisión de la ONU sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías).

Todos los casos que implican a menores en dichas situaciones están siendo actualmente analizados por el Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia, y se describen con gran detalle más abajo.

En otro caso, el Comité de Expertos dirigió una petición directa en 1991 al Gobierno implicado, pidiendo información completa sobre los alegatos que estaban contenidos en la información presentada al Grupo de Trabajo de la ONU, relativas a la explotación del trabajo de menores en el servicio doméstico, las tiendas, los coches particulares, la industria turística y los campamentos de pesca.

Casos que actualmente están analizándose por el Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia

(El texto de las observaciones del Comité de Expertos y el documento de las discusiones del Comité de la Conferencia se publican en los informes de los dos Comités para los años en cuestión).

Convenio No.29 sobre Trabajo Forzoso, 193

Servicio civil obligatorio

Camerún (ratificación: 1960). En su observación de 1990, el Comité de Expertos recordó que la legislación que iba a establecer el Servicio Cívico Nacional para la Participación en el Desarrollo es contraria al Convenio, porque estipula que el trabajo por interés general puede imponerse a los ciudadanos de 15 a 55 años durante un periodo de 24 meses, estando expuestos a la pena de cárcel en caso de rehusar.

Un representante del Gobierno indicó al Comité de la Conferencia, en 1990, que las disposiciones sobre sanciones de la legislación en cuestión habían sido suprimidas en el anteproyecto de ley de reforma y que, de hecho, el reclutamiento para el servicio civil era de forma voluntaria. Se manifestó también que el Servicio Cívico Nacional en cuestión había sido abolido. El Comité de la Conferencia tomó nota de esta información y esperó que no hubiera posteriores discrepancias entre la legislación o la práctica y el Convenio.

Trabajo obligado y otras formas de trabajo forzoso

Bangladesh (ratificación: 1972). En su observación de 1990, el Comité de Expertos se refirió a la información expuesta en el informe del Seminario de Asia del Sur de 1989 sobre la Servidumbre de Menores al que asistieron representantes de 5 países de las ONG, y presentado por la Sociedad de Antiesclavitud al Grupo de Trabajo de la ONU sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud en 1989. Esta información se refiere a la situación en Bangladesh de los menores de las clases desamparadas que, a causa de la esclavitud de sus padres por las deudas a los propietarios locales o a los prestamistas, tenían que coger trabajos como trabajadores domésticos en domicilios particulares, en tiendas, en restaurantes, en las fábricas de tabaco y “bidi”, etc., en condiciones descritas como de explotación y esclavitud, con infracción de la legislación nacional sobre el empleo de menores y de las disposiciones constitucionales y legales sobre servidumbre de menores. El Comité de Expertos recordó que, de acuerdo con el Convenio No.29, las multas contra la exacción del trabajo forzoso necesitaban adecuarse y hacerse cumplir estrictamente.

Un representante del Gobierno manifestó al Comité de la Conferencia en 1990 que la información relativa al trabajo de menores, con arreglo a la esclavitud por deudas, no reflejaba la realidad.

En la discusión del Comité de la Conferencia, se dio mucha importancia al uso de las sanciones penales para hacer cumplir eficazmente la legislación en la práctica.

República Dominicana (ratificación: 1956). Ver bajo el Convenio No.105, más abajo.

Haití (ratificación: 1958). En su observación de 1990, el Comité de Expertos se refirió a un informe sobre los derechos de los menores en Haití, presentado al Grupo de Trabajo de la ONU sobre Formas Contemporáneas de Esclavitud, según el cual muchas familias pobres en Haití venden a sus hijos a familias de las ciudades para trabajar como sirvientes domésticos en condiciones que verosímilmente son de esclavitud (una práctica conocida

en criollo como “restavek”, del francés “rester avec” o “permanecer con”). El Comité de Expertos pidió al Gobierno que suministrara información en respuesta a estos alegatos, y solicitó del Gobierno que suministrara pormenores completos a la Conferencia.

Un representante del Gobierno manifestó al Comité de la Conferencia en 1990 que en Haití los niños estaban de hecho empleados como sirvientes domésticos, porque los padres campesinos enfrentados con problemas financieros insolubles tenían que encargarlos a los conocidos de la ciudad más o menos acomodados. No existía la cuestión de esclavitud como tal, aunque los menores trabajaban bajo condiciones que dejaban mucho que desear. El nuevo Gobierno tomaría medidas para la aplicación efectiva de las disposiciones del Código de Trabajo sobre la protección de menores empleados como sirvientes domésticos.

El Comité de la Conferencia expresó la firme esperanza de que el Gobierno pudiera informar que tanto la legislación nacional como la práctica están en completa conformidad con este Convenio extremadamente importante.

India (ratificación: 1954). En sus observaciones, el Comité de Expertos ha perseguido a lo largo de muchos años la cuestión del cumplimiento de la Ley (Abolición) del Sistema de Trabajo Obligado, de 1976 (se observó con satisfacción en 1976 la aprobación de la misma).

En su observación de 1991, el Comité de Expertos dedicó especial atención a la cuestión del trabajo obligado de menores, y se refirió al informe del Seminario de Asia del Sur de 1989 sobre Servidumbre de Menores (ver bajo Bangladesh más arriba). Según este informe, los menores en esclavitud están trabajando en numerosas ocupaciones en la India, bajo condiciones inhumanas y, con riesgos en las formas mayores de explotación de servidumbre de menores que implican a varios millones de menores, ya que las disposiciones legislativas y constitucionales en vigor para proteger a los menores no se están aplicando, y los explotadores no temen ser penalizados. El Comité de Expertos recordó que las sanciones impuestas contra el trabajo obligado debían adecuarse y cumplirse estrictamente, y solicitó información a este respecto, incluyendo copias de las sentencias de los tribunales.

En el Comité de la Conferencia, en 1991, los Miembros de los empleadores y trabajadores subrayaron que las disposiciones legislativas no se aplicaban y que los explotadores de los menores no eran castigados. El representante del Gobierno se refirió al Plan Nacional de Trabajo de Menores de 1987 que proponía un planteamiento integrado para refrenar el problema, incluyendo la educación y formación profesional, programas de cuidados sanitarios y de nutrición, más estricta puesta en práctica de la legislación pertinente, y una campaña de concienciación del gobierno con la ayuda de organizaciones de voluntarios. Un programa de cooperación técnica de la OIT está ayudando a fortalecer la política nacional.

El Comité de la Conferencia observó que, a pesar de los esfuerzos que se habían hecho, quedaba todavía mucho por hacer para vencer los graves problemas implicados.

El Comité confió que el Gobierno no escatimaría esfuerzos para lograr la eliminación efectiva de la servidumbre obligada, incluyendo la servidumbre de menores.

Pakistán (ratificación: 1957). El Comité de Expertos, en su observación de 1988, se refirió al informe para el Gobierno de Pakistán presentado por la Misión de Revisión Sectorial de la OIT, de 1986, en el que se hizo referencia al empleo de menores obligados en los campamentos “Kharkar” que trabajan por la noche en los túneles de irrigación en áreas rurales remotas.

En declaraciones hechas al Comité de la Conferencia en 1988 y 1989, el representante del Gobierno negó la existencia de los campamentos “Kharkar” y de trabajos obligados en el país. El Comité de la Conferencia decidió, en 1988, mencionar este caso en un párrafo especial de su informe, y en 1989 expresó de nuevo su gran preocupación en relación con los puntos discutidos. El Gobierno indicó subsecuentemente que, para disipar todos los temores a este respecto, se proponía presentar una ley para abolir y declarar punible toda la explotación de trabajo, incluyendo el trabajo obligado.

En sus observaciones de 1990 y 1991, el Comité de Expertos observó estas indicaciones con interés, y esperó que el Gobierno proporcionaría información sobre las medidas tomadas.

El Comité de Expertos se refirió también al informe sobre el Seminario de Asia del Sur de 1989 sobre Servidumbre de Menores (Ver bajo Bangladesh más arriba). De acuerdo a este informe, la explotación a gran escala de trabajadores obligados se encontró en Pakistán en la fabricación de ladrillos, tejido de alfombras, limpieza y envasado de pescado, fabricación de zapatos, fabricación del bidi, reparación de automóviles, agricultura, minería, canteras e industrias de machaqueo de piedras.

En un informe posterior, presentado al Grupo de Trabajo por un representante de la Internacional Antiesclavitud (anteriormente la Sociedad Antiesclavitud), se hizo referencia a los trabajadores de hornos de ladrillos que eran considerados trabajadores obligados por una orden del Tribunal Supremo de Pakistán, de 18 de septiembre de 1988. El representante, que era el Presidente de Bhatta Mazdoor Mahaz (Frente de Trabajadores de Hornos de Ladrillos) y del Frente de Liberación de Trabajo Obligado de Pakistán (BLLFP), estimó que alrededor de 20 millones de personas, entre ellos 7,5 millones de niños, estaban incluidos en la categoría de “trabajadores obligados”, de los que dos millones de familias solamente estaban trabajando en la industria de hornos de ladrillos como esclavos virtuales. El BLLFP ha establecido sucursales por todo el país y ha hecho propuestas al Gobierno de legislación para abolir el sistema de trabajo obligado y para tomar medidas para la rehabilitación de los trabajadores obligados.

En el Comité de la Conferencia en 1990, un representante del Gobierno manifestó que el Gobierno había decidido abolir el trabajo obligado mediante una ley que había sido aprobada por el Consejo de Ministros y se esperaba que entrara en vigor pronto. El Comité de la Conferencia observó los buenos deseos del Gobierno, pero le instó a dar la mayor prioridad a la cuestión.

El representante del Gobierno manifestó al Comité de la Conferencia en 1991 que el proyecto de ley estaba en la agenda de la Asamblea Nacional cuando ésta fue disuelta en 1990. Esperaba que el proyecto de ley sería presentado pronto a la nueva legislatura. Manifestó también que la contratación ilegal de menores es punible de acuerdo con la Ley de Empleo de Menores, de 1991.

El Comité de la Conferencia esperaba que el proyecto de ley sería presentado y aprobado rápidamente, y que el trabajo obligado o forzoso sería materia de sanciones penales estrictamente aplicadas y verdaderamente efectivas.

Sudán (ratificación: 1957). En su observación de 1989, el Comité de Expertos observó la información recibida por la Subcomisión de la ONU sobre la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías en 1988, de la Sociedad Antiesclavitud relativa a los alegatos de la captura y tráfico de esclavos que surgían en el contexto de la inquietud civil del país, y que implicaba a menores y a personas jóvenes.

El representante del Gobierno manifestó al Comité de la Conferencia en 1989 que la legislación nacional prohibía cualquier forma de explotación y trabajo forzoso, y que se habían tomado medidas para una visita por la Sociedad Antiesclavitud. El Comité de la Conferencia expresó la esperanza de que el Gobierno estaría en situación de proporcionar información sustantiva sobre las medidas tomadas para asegurar que las sanciones por la exacción del trabajo forzoso serían verdaderamente eficaces y se aplicarían totalmente en la práctica.

El Comité de Expertos en su observación de 1990 pidió al Gobierno que suministrara información detallada sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Penal, incluyendo los detalles sobre el número de casos de enjuiciamientos y la sentencias y multas impuestas.

Tailandia (ratificación: 1969). En su observación de 1991, el Comité de Expertos recordó sus comentarios previos, relativos a los alegatos presentados ante la Subcomisión de la ONU sobre prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de que los menores se compraban y vendían en Tailandia para el trabajo en domicilios particulares, restaurantes, factorías y burdeles; que las tiendas estaban especializadas en la venta de menores y adolescentes; y que los que recogían y contrataban a los menores estaban funcionando en el país, y aunque había leyes para la protección de menores, no se ponían en práctica por la policía.

El Comité de Expertos pidió al Gobierno en particular que suministrara información detallada sobre las medidas tomadas para contener la venta y compra de menores, y para trasladar a los menores de los clubes nocturnos y burdeles y del empleo ilegal a otra parte.

En su discusión del caso en 1990, el Comité de la Conferencia, al observar la información suministrada por el Gobierno sobre las medidas que se habían tomado, expresó dudas respecto a si serían suficientes para reducir la grave situación del trabajo de menores en el país.

El Comité de la Conferencia tomó nota en 1991 de la información suministrada por el Gobierno sobre las medidas adicionales que se habían tomado para asegurar la protección de los menores. Expresó, sin embargo, una gran preocupación por la falta de eficacia de la implantación práctica de estas medidas, en particular en relación con la aplicación de sanciones. El Comité de la Conferencia instó al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para remediar la grave situación y eliminar el trabajo de menores. Se decidió incluir sus conclusiones en un párrafo especial del informe del Comité.

Convenio No.105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957

República Dominicana (ratificación: 1958). Las condiciones de los trabajadores de origen haitiano en las plantaciones de caña de azúcar de la República Dominicana han sido examinadas por el Comité de Expertos y el Comité de la Conferencia desde 1984, siguiendo las recomendaciones hechas por la Comisión de Investigación establecida en 1983⁷.

En enero de 1991, tuvo lugar una misión de contactos directos que se refería en su informe al uso de trabajos de menores en la recogida de la caña de azúcar. La cuestión se planteó en la observación de 1991 del Comité de Expertos relativa a la aplicación del

Convenio No.10 en la República Dominicana (ver anteriormente).

En la discusión relativa al Convenio No.105 en el Comité de Expertos en 1991, se llamó la atención sobre el reclutamiento de menores para el trabajo de las plantaciones.

El representante del Gobierno manifestó, en relación con la protección de menores, que se había establecido un programa para el empleo del trabajo juvenil en las áreas de caña de azúcar y que había tenido lugar la repatriación de algunas personas implicadas. Una circular del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de 9 de mayo de 1991, contenía instrucciones para el control en la práctica de empleo de menores y fuertes medidas disciplinarias contra los transgresores. El representante del Gobierno se refirió a las restricciones económicas predominantes en el país y confió en que la colaboración internacional y la cooperación de la OIT sería de ayuda para encontrar soluciones.

OBSERVACIONES FINALES

Esta revisión de la aplicación de los Convenios que son relevantes para el trabajo de menores, confirma la observación del comienzo de que la lucha contra el trabajo de menores no puede ganarse solamente mediante la acción legislativa, pero no puede combatirse sin ésta.

⁷ Ver "Informe de la Comisión de Investigación designada con arreglo al Artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo para examinar el cumplimiento de ciertos Convenios internacionales sobre trabajo por la República Dominicana y Haití en relación con el empleo de los trabajadores haitianos en las plantaciones de azúcar de la República Dominicana", en *ILO Bulletin* (Ginebra), Volumen 66, Series B, 1983.

La ratificación de los Convenios pertinentes de la OIT -y otros instrumentos internacionales- obliga a los países implicados a tomar medidas contra el trabajo de menores mediante su legislación y práctica, y la supervisión internacional les ayuda a cumplir este compromiso.

La revisión ha mostrado que, a lo largo de los años, las dificultades en la aplicación de los Convenios han sido sacadas a la luz por los procedimientos de supervisión de la OIT, y que, como resultado, a la larga se han obtenido progresos.

La ratificación de los Convenios sigue siendo, consecuentemente, un objetivo prioritario. Ya que las normas pertinentes de la OIT, y particularmente aquéllas sobre la edad mínima, han recibido un alto grado de aceptación formal, hay probabilidad de progresos adicionales. Unos 40 países han ratificado ya cualquier Convenio sobre edad mínima, incluso con respecto a la industria, y las marcas de ratificación de convenios sobre la edad mínima relativos a trabajos no industriales, y también los relativos a la agricultura, podrían ciertamente mejorarse. Es particularmente deseable una nueva ratificación del Convenio No.138, el instrumento amplio y puesto al día sobre la edad mínima, teniendo presente no solamente los requisitos, sino también la flexibilidad de sus disposiciones, especialmente en relación con los países en desarrollo.

En la aplicación de los Convenios ratificados, las dificultades observadas en los comentarios actuales del Comité de Expertos muestran que, en muchos casos, la legislación nacional es aún insuficiente para las exigencias de las normas de la OIT pertinentes. Verdaderamente, en algunos de los casos más graves, es el descubrimiento de los problemas lo que ha conducido a que sean conocidos por las autoridades implicadas, y a que se haya considerado la legislación.

La legislación por sí sola, sin embargo, no puede eliminar el trabajo de menores. Las medidas adecuadas de puesta en práctica de la ley, incluyendo la inspección eficaz y las sanciones, y la voluntad política y administrativa de aplicar dichas medidas, han sido fuertemente subrayadas por los órganos de inspección de la OIT, particularmente en los casos que implican graves problemas, y, en consecuencia, en los casos de los menores víctimas del trabajo obligado y de otras "formas contemporáneas de esclavitud".

Esta última observación pone en escena la verdadera dimensión de la cuestión. El trabajo de menores tiene sus raíces en las condiciones sociales y económicas, y sobre todo, en la pobreza. La eliminación del trabajo de menores exige tomar medidas en muchos frentes. La legislación -normas de la OIT y leyes nacionales derivadas de ellas- establece las normas y los objetivos y también proporciona un ambiente favorable en el que otra acción, incluyendo la cooperación técnica internacional, puede desarrollarse y ayudar a la eliminación de este problema social fundamental.

Anexo 1:

Convenios y Recomendaciones de la OIT para la protección de menores y personas jóvenes

Edad mínima

- Convenio No.5 sobre Edad Mínima (Industria), 1919
Convenio No.59 (revisado) sobre Edad Mínima (Industria), 1937
Convenio No.7 sobre Edad Mínima (Mar), 1920
Convenio No.15 sobre Edad Mínima (Estibadores y Fogoneros), 1921
Convenio No.58 (revisado) sobre Edad Mínima (Mar), 1936
Convenio No.10 sobre Edad Mínima (Agricultura), 1921
Convenio No.33 sobre Edad Mínima (Empleo no Industrial), 1932
Convenio No.60 (revisado) sobre Edad Mínima (Empleo no Industrial), 1937
Convenio No.112 sobre Edad Mínima (Pescadores), 1959
Convenio No.123 sobre Edad Mínima (Trabajos Subterráneos), 1965
Convenio No.138 sobre Edad Mínima, 1973

Recomendación No.41 sobre Edad Mínima (Empleo no Industrial), 1932
Recomendación No.52 sobre Edad Mínima (Empresas Familiares), 1937
Recomendación No.96 sobre Edad Mínima (Minas de Carbón), 1953
Recomendación No.124 sobre Edad Mínima (Trabajos Subterráneos), 1965
Recomendación No.146 sobre Edad Mínima, 1973

Trabajo nocturno

- Convenio No.6 sobre Trabajo Nocturno de Menores (Industria), 1919
Convenio No.90 (revisado) sobre Trabajo Nocturno de Menores (Industria), 1948
Convenio No.79 sobre Trabajo Nocturno de Menores (Trabajo no Industrial), 1946

Recomendación No.14 sobre Trabajo Nocturno de Menores (Agricultura), 1921
Recomendación No.80 sobre Trabajo Nocturno de Menores (Trabajos no Industriales), 1946

Reconocimiento médico

- Convenio No.16 sobre Reconocimiento Médico de Menores (Mar), 1921
Convenio No.77 sobre Reconocimiento Médico de Menores (Industria), 1946
Convenio No.78 sobre Reconocimiento Médico de Menores (Trabajos no Industriales), 1946
Convenio No.124 sobre Reconocimiento Médico de Menores (Trabajos Subterráneos), 1965

Recomendación No.79 sobre Reconocimiento Médico de Menores, 1946

Trabajos peligrosos e insalubres

Convenio No.13 sobre la Cerusa (Pintura), Artículo 3, Párrafo 1, 1921

Convenio No.115 sobre la Protección contra las Radiaciones, Artículo 7, 1960

Convenio No.127 sobre el Peso Máximo, Artículos 1 y 7, 1967

Convenio No.136 sobre el Benceno, Artículo 11, Párrafo 2, 1971

Convenio No.152 sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (Trabajos en Muelles), Artículo 38, Párrafo 2, 1979

Recomendación No.4 sobre el Saturnismo (Mujeres y Niños), Párrafos 1 y 2, 1919

Recomendación No.125 sobre Condiciones de Empleo de Menores (Trabajos Subterráneos), 1965

Recomendación No.128 sobre el Peso Máximo, 1967

Recomendación No.144 sobre el Benceno, Párrafo 20, 1971

Otras disposiciones *

Convenio No.82 sobre Política Social (Territorios no Metropolitanos), Artículo 19, 1947

Convenio No.117 sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos), Artículo 15, 1962

Recomendación No.45 sobre Desempleo (Menores), Párrafo 1, 1935

* Las disposiciones pertinentes de los instrumentos anteriores exigen una edad mínima para el empleo unida a la edad de terminación de la escolaridad y a las instalaciones educativas.

Anexo 2:

Ratificación de los Convenios de la OIT sobre la protección de menores *

(al 15 de julio de 1991)

Edad mínima

Convenio No.	Título del Convenio	Total de ratificaciones (entre corchetes, total de denuncias después de la ratificación de los Convenios de revisión)
5	Edad Mínima (Industria), 1979	69 [21]
59	Edad Mínima (Industria) (revisado), 1937	35 [15]
7	Edad Mínima (Mar), 1920	51 [21]
58	Edad Mínima (Mar)(revisado), 1936	50 [19]
10	Edad Mínima (Agricultura), 1921	51 [20]
15	Edad Mínima (Estibadores y Fogoneros), 1921	67 [27]
33	Edad Mínima (Empleo no Industrial), 1932	25 [7]
60	Edad Mínima (Empleo no Industrial)(revisado), 1937	11 [9]
112	Edad Mínima (Pescadores), 1959	30 [16]
123	Edad Mínima (Trabajos Subterráneos), 1965	40 [8]

Convenio No.138: Edad Mínima, 1973

(lista de países con la edad mínima especificada entre corchetes)

Argelia [16], Antigua y Barbuda [16], Bélgica [15], Bulgaria [16], RSS de Bielorrusia [16], Costa Rica [15], Cuba [15], Dominica [15], Guinea Ecuatorial [14], Finlandia [15], Francia [16], Alemania [15], Grecia [15], Guatemala [14], Honduras [14], Iraq [15], Irlanda [15], Israel [15], Italia [15], Kenya [16], Jamahiriya Arabe Libia [15], Luxemburgo [15], Malta [16], Mauricio [15], Países Bajos [15], Nicaragua [14], Níger [14], Noruega [15], Polonia [15], Rumanía [16], Rwanda [14], España [15], Suecia [15], Togo [14], RSS de Ucrania[16], Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas [16], Uruguay [15], Venezuela[14], Yugoslavia [15], Zambia [15].

Número total de ratificaciones del Convenio No.138 al 15 de julio de 1991: 40

* Para la lista de países y otros pormenores, ver la Carta de Ratificaciones de Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT, publicada el 1 de enero y el 30 de junio de cada año.

Trabajo nocturno

Convenio No.	Título del Convenio	Total de ratificaciones
6	Trabajo Nocturno de Menores (Industria), 1919	57
10	Trabajo Nocturno de Menores (Industria) (revisado), 1948	41
79	Trabajo Nocturno de Menores (Trabajos no Industriales), 1946	16

Reconocimientos médicos

16	Reconocimiento Médico de Menores (Mar), 1921	69
77	Reconocimiento Médico de Menores (Industria), 1946	38
78	Reconocimiento Médico de Menores (Trabajos no Industriales), 1946	34
124	Reconocimiento Médico de Menores (Trabajos Subterráneos), 1965	37

Anexo 3:

Niveles de edad mínima establecidos en los Convenios pertinentes

Edad mínima básica para la admisión al empleo y al trabajo *

14 años Convenios Nos. 5, 7, 10, 33 y Convenio No.138 (para países “cuya economía e instalaciones educativas están insuficientemente desarrolladas”)

15 años Convenios Nos. 58, 59, 60, 112 y 138

Edad mínima reducida para trabajos ligeros

12-13 años Dos años menos que la edad mínima básica establecida respectivamente bajo los Convenios Nos.33, 60 y 138

Edad mínima superior para trabajos peligrosos e insalubres

16 años Convenio No.123

18 años Convenios Nos.15, 112, 138 y los Convenios que versan sobre el trabajo nocturno y otros trabajos peligrosos

* Con arreglo al Convenio No.138, la edad mínima básica “no será inferior a la edad de terminación de la escolaridad obligatoria”. Los Convenios Nos.33 y 60 (empleo no industrial) prohíben el empleo de menores que están por encima de la edad mínima pero “que aún son requeridos.... para asistir a la escuela primaria”.

PARTE IV

INSPECCION DE TRABAJO Y TRABAJO DE MENORES

por

Jean-Maurice Derrien¹

PERSPECTIVA HISTÓRICA

La inspección de trabajo surgió inicialmente como un derivado de las primeras medidas para proteger a los menores del trabajo. Hay, consecuentemente, un paralelismo casi perfecto entre las primeras leyes para combatir el trabajo de menores y los textos básicos sobre inspección de trabajo.

Se aprobaron estas leyes en el siglo XIX como reacción al choque de la primera revolución industrial, cuando las poblaciones que eran de origen rural en gran parte no estaban preparadas para la industrialización salvaje y casi completamente desreglada que tuvo lugar en aquel momento. El panorama de los niños trabajando desde la edad de 5 años en las industrias de lana y algodón, la presencia de mujeres en minas de carbón, los casos de desastres en las minas, los graves accidentes originados por las nuevas máquinas, el alto porcentaje de personas deformadas y enfermas entre los primeros trabajadores de las ciudades industriales, y finalmente el temor de revueltas de la clase trabajadora, todo ello persuadió a algunos importantes industriales y a ciertos gobiernos a establecer las primeras

¹ Servicio de Administración del trabajo, Oficina Internacional del Trabajo.

restricciones sobre el laissez-faire, y a reconocer que el Estado tenía el derecho y el deber de averiguar lo que estaba sucediendo detrás de las puertas de la industria. Este fue el origen del derecho de acceso de los inspectores de trabajo.

Primero en Inglaterra en 1802, luego, sucesivamente en Alemania en 1837, Bélgica en 1840 y Francia en 1841, se adoptó la legislación para establecer una edad mínima de admisión al trabajo. Esto limitó las horas de trabajo de los menores y creó un órgano supervisor para la aplicación de las primeras leyes laborales.

En Francia la Ley de 22 de marzo de 1841 prohibió el trabajo para los menores por debajo de los 8 años; los menores entre 8 y 12 años solamente podían trabajar 8 horas al día con descansos, mientras que los menores de 12 a 16 años podían trabajar durante 12 horas al día como máximo. La supervisión de las empresas se confió a voluntarios denominados “inspectores de trabajo de menores”. Algunos de éstos tomaron su función muy a pecho. Por ejemplo, en el norte de Francia en 1852, un inspector de trabajo visitó 572 establecimientos en un año, o sea, unas dos fábricas cada día. También visitó los dormitorios en los que vivían los niños y los talleres insalubres en los que trabajaban para pedir una mejor higiene². Sin embargo, en muchas regiones, las inspecciones fueron realizadas por comisiones de personas bien conocidas que advertían al empleador antes de la visita y sólo en raras ocasiones imponían sanciones.

Se constató rápidamente que las comisiones de voluntarios no eran muy efectivas y que la única institución que era capaz de combatir la explotación de menores era una inspección de trabajo compuesta por funcionarios permanentes, que fueran independientes de las autoridades locales y de los empleadores, y cuya principal y única función fuera la de inspeccionar las condiciones de empleo de los menores y mujeres, y la de comprobar las condiciones de seguridad e higiene en el centro de trabajo.

Este paso fundamental se tomó en Inglaterra en 1833, con el establecimiento de los inspectores de fábricas, y luego en 1853 en Alemania y en 1874 en Francia. En el resto de Europa y América del Norte siguió luego un periodo durante el que solamente se vio a los trabajadores llegando a organizarse en sindicatos y pidiendo legislación protectora y supervisión real de sus condiciones de trabajo.

Estas experiencias iniciales ayudaron a establecer los principios generales para la organización de la inspección de trabajo que tuvieron que discutirse por la Organización Internacional del Trabajo tan pronto como se fundó. Es significativo que el mismo paralelismo entre las medidas para combatir el trabajo de menores y la promoción de la inspección del trabajo sucediera a niveles nacionales e internacionales.

En 1919, el Tratado de Versalles, que condujo a la finalización de la Primera Guerra Mundial y creó la OIT, estableció en el Artículo 427 que “cada uno de los Estados debía proveerse de un sistema de inspección... para asegurar el cumplimiento de las leyes y

² Jean Sandrin: *Enfants trouvés enfants ouvries, 17ème et 19ème siècles* (Aubier, París, 1982), página 199.

ordenanzas para la protección del empleado”. En el mismo año, en su primera Sesión, la Conferencia Internacional de Trabajo adoptó:

- la Recomendación No.5 sobre Inspección de Trabajo (Servicios de Higiene), que recomendaba a los Estados Miembros establecer, tan pronto como fuera posible, “no solamente un sistema de inspección eficaz de fábricas, sino también, además de eso, un servicio del gobierno especialmente encargado del deber de salvaguardar la salud de los trabajadores”;
- el Convenio No.5 sobre Edad Mínima (Industria), estableciendo la edad mínima para la admisión al trabajo industrial en 14 años, y el Convenio No.6 sobre Trabajo Nocturno de Menores (Industria).

Vinieron a continuación, uno detrás de otro, los Convenios sobre trabajo de menores para incluir progresivamente a todos los sectores de actividad:

- Convenios Nos. 7, 15 y 16 sobre trabajos marítimos en 1920 y 1921;
- Convenio No.10 sobre agricultura en 1921;
- Convenio No.33 sobre empleo no industrial en 1932;
- Convenios Nos.59 y 123 sobre trabajos subterráneos en 1937 y 1965;
- Convenio No.112 sobre pesca en 1959.

En 1973, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el Convenio No.138 sobre Edad Mínima, que iba a reemplazar gradualmente a los instrumentos existentes que se aplicaban a sectores económicos limitados, con vistas a la abolición total del trabajo de menores.

Al mismo tiempo, se adoptaron cuatro nuevas Recomendaciones sobre inspección de trabajo:

- en 1923 la Recomendación No.20 sobre Inspección de Trabajo, estableciendo los principios generales para la organización de la inspección de trabajo;
- en 1926, la Recomendación No.28 sobre Inspección de Trabajo (Marineros);
- en 1937, la Recomendación No.54 sobre Inspección (Edificación);
- en 1939, la Recomendación No.59 sobre la Inspección de Trabajo (Trabajadores Indígenas).

Un año clave para la inspección de trabajo fue 1947, cuando más de 30 años de esfuerzo fueron coronados por la adopción de:

- el Convenio No.81 y la Recomendación No.81 sobre Inspección de Trabajo;
- el Convenio No.85 sobre la Inspección de Trabajo (Territorios no Metropolitanos);
- y la Recomendación No.82 sobre Inspección de Trabajo (Minería y Transportes).

Finalmente, en 1969, se completaron los instrumentos de inspección de trabajo con la adopción del Convenio No.129 y la Recomendación No.133 sobre Inspección de Trabajo (Agricultura).

En lo sucesivo, como para el trabajo de menores, las normas de trabajo internacional sobre inspección de trabajo incluyeron todos los grandes sectores de actividad. Además, estas normas básicas establecieron explícitamente que la inspección de trabajo era responsable de asegurar la aplicación de las disposiciones legales, y particularmente de aquéllas sobre empleo de menores y personas jóvenes.

Además, por añadidura a estos textos específicos, muchos Convenios y Recomendaciones contienen cláusulas que estipulan el establecimiento de un sistema de inspección para aplicar las disposiciones legales en otras áreas, tales como el trabajo forzoso y la seguridad e higiene en la industria, plantaciones o puertos (ver Anexo 1).

Para los años 1970 pudo decirse que el marco legal internacional estaba más o menos completo. Las condiciones de trabajo y empleo de menores, y en particular la edad mínima para su admisión al empleo o trabajo, habían sido establecidas y se había hecho también previsión para las instituciones que pusieran en práctica estas normas.

LA DURA REALIDAD: MILLONES DE MENORES TRABAJANDO

En su Informe a la Conferencia Internacional del Trabajo en 1964, el Director General manifestó que “la legislación laboral sin inspección es un ensayo sobre la ética en vez de una disciplina social obligatoria”. El Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones subrayó en su informe que “la existencia de una inspección de trabajo eficaz proporciona la más segura garantía de que las normas de trabajo nacionales e internacionales se cumplen no solamente en la legislación sino también de hecho”³. En su último Estudio General sobre inspección de trabajo (1985), el Comité también subrayó en los términos siguientes, que “Por muy avanzada que pueda ser, una legislación laboral de un país está expuesta a seguir siendo letra muerta si no hay un sistema de inspección de trabajo para hacer que se cumpla. Esto es particularmente importante en momentos de recesión económica cuando la mejora de las condiciones de trabajo suele apartarse a un segundo plano”⁴.

Con 107 ratificaciones, el Convenio No.81 sobre Inspección de Trabajo tiene la séptima posición entre los Convenios más ratificados. Sin embargo, queda mucho por hacer por lo que se refiere a la ratificación de los Convenios sobre trabajo de menores e inspección de trabajo en la agricultura, donde trabajan el mayor número de menores. El Convenio No.129 sobre Inspección de Trabajo (Agricultura), 1969, ha sido ratificado solamente por 26 países.

No hay duda de que las normas internacionales de trabajo han actuado como un estímulo. En casi todos los países, la inspección de trabajo es responsable de asegurar la aplicación de las medidas legales que establecen una edad mínima para la admisión al empleo

³ Conferencia Internacional del Trabajo: *Report of the Committee of Experts on the Application of Conventions and Recommendations*, ILC, 48^a Sesión, Ginebra, 1964, Informe III (Parte IV), Parte una: *General Report*, página 8.

⁴ Conferencia Internacional del Trabajo: *Labour inspection*, Estudio General del Comité de Expertos sobre la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, ILC, 71^a Sesión, Ginebra, 1985. Página 1.

y al trabajo, y que establecen normas que regulan el trabajo peligroso, el trabajo nocturno y las horas de trabajo de los menores. Sin embargo, aunque se han aprobado muchas leyes y se han establecido los órganos responsables de su aplicación, **millones de niños trabajan ilegalmente**.

En 1980, apareció un libro en Francia con el siguiente título: **Cinquante deux millions d'enfants au travail** (52 millones de niños que trabajan)⁵. Este título refleja las estimaciones de la OIT del número de trabajadores menores en todo el mundo, aunque la misma OIT reconoció en un trabajo que apareció en 1980 que la "cifra de 52 millones puede muy bien estar calculada a la baja, ya que en muchos países los trabajadores jóvenes de menos de 15 años no están incluidos en las estadísticas de la mano de obra. En otros, las personas jóvenes que trabajan y van a la escuela son raramente consideradas como formando parte de la mano de obra. De nuevo, las leyes incluyen solamente aquellos jóvenes que tienen un trabajo fijo, y, así, excluyen a la mayoría de los que sólo trabajan ocasionalmente. En resumen, es imposible hacer una estimación segura del número de empleados, por la simple razón de que, ya que en muchos países el trabajo de menores es clandestino, es interés de todas las partes implicadas ocultarlo"⁶.

Incluso aunque las cifras sean aproximadas, el mensaje es claro: millones de menores están trabajando ilegalmente, esto es, a una edad en la que el trabajo está prohibido. Realizan tipos peligrosos de trabajo prohibido, tales como trabajos en minas, en canteras y en terrenos para edificar; transportan cargas excesivamente pesadas, manejan productos químicos y están en contacto con pesticidas; trabajan 9, 10 ó 12 horas al día y no disfrutan de los períodos de descanso diarios; su remuneración es irrisoria en comparación con el trabajo que hacen, y es en todos los casos mucho más baja que la remuneración de los adultos empleados en el mismo trabajo. No están registrados por las autoridades de la seguridad social y no tienen cauce de apelación en casos de accidentes. Todo esto está prohibido por la legislación nacional⁷. ¿Cómo puede explicarse esta enorme discrepancia entre las leyes que prohíben o regulan el trabajo de menores y las situaciones evidentemente ilegales que existen y que perjudican gravemente la dignidad y el desarrollo de los menores?

La responsabilidad de esta discrepancia no recae exclusivamente en la inspección de trabajo. Ya que los menores son prisioneros de su medio ambiente, el desajuste entre las normas prescritas y la realidad solamente puede ser comprendida adecuadamente examinando el tema de la explotación de los trabajadores menores en el contexto del sistema para la protección de los menores. Es también necesario identificar aquellos aspectos del problema para los que se pueda imputar responsabilidad al sistema de inspección de trabajo, y aquellos aspectos sobre los que no puede esperarse que la inspección de trabajo tenga alguna influencia.

⁵ Chrstane Rimbaud: *Cinquante deux millions d'enfants au travail* (Plon, París, 1980), 204 páginas.

⁶ E. Mendelievich (editor): *Children at work* (OIT, Ginebra, 1980), páginas 23 a 28.

⁷ Ver por ejemplo, Smith Kithari: "Hay sangre en esas cerillas: Trabajo de menores en Sivakasi", en *Economic and Political Weekly*, Volúmen 18, No. 27, 2 de Julio de 1984, y Roger Bernheim: "Esclavitud de menores en India" en *Swiss Review of World Affairs*, junio de 1990.

SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES Y SU MEDIO AMBIENTE

En primer lugar, tiene que definirse el sistema para la protección de los menores: consta de un conjunto de participantes, instituciones y organizaciones que, con una apariencia de coherencia, en un medio ambiente particular, contribuyen a producir las condiciones en las que los menores viven, trabajan y se desarrollan, y que, con una u otra capacidad legal, contribuyen directa o indirectamente a fomentar o comprometer el futuro de los menores.

Los participantes en este sistema para la protección de menores son los siguientes:

- en primer lugar la familia;
- y luego, las instituciones de cuidado de salud, tales como las instituciones para la protección de madres y menores;
- instituciones de enseñanza, formación profesional y ocio;
- instituciones de formación profesional y técnica, y centros de aprendizaje;
- instituciones responsables de la protección del trabajo de menores: la inspección de trabajo y las leyes laborales, los sindicatos, los médicos del trabajo, las instituciones de seguridad social, etc.;
- las instituciones de protección social y judicial;
- y finalmente, las asociaciones, los organismos, grupos y cooperativas que, de alguna forma, trabajan para la protección de los menores.

En teoría, todas estas instituciones tienen la función de prevenir o corregir los efectos perjudiciales sobre los menores de su medio ambiente ecológico, social, cultural y económico. Si alguna de estas instituciones no existe o no cumple adecuadamente sus funciones, los efectos perjudiciales de este medio ambiente se agravan.

Un medio ambiente cultural y una economía desfavorables

Los inspectores de trabajo en los países en desarrollo, que son responsables de la aplicación de la legislación protectora, son conscientes de que el trabajo de los menores es muy a menudo una cuestión de supervivencia tanto para el menor como para su familia. Son también muy conscientes de que esto es un resultado de la pobreza y que la pobreza no puede abolirse por decreto. No son inconscientes del hecho de que el empleo ilegal que ellos combaten es producto de dos factores: la demanda de empleo por los menores que buscan un ingreso de subsistencia; y la disponibilidad de un trabajo barato y poco especializado. Para las empresas que abastecen un mercado interno con un bajo poder de compra, los menores son trabajadores dóciles que están obligados a aceptar las condiciones de trabajo, los salarios, la precariedad e inseguridad de las tareas que están en oferta⁸.

Los inspectores de trabajo también trabajan en un medio ambiente cultural que, por no decir cosa peor, no fomenta la actuación para reducir la incidencia del trabajo de menores.

En la mayoría de los casos, los padres de los trabajadores menores también trabajaron a una edad muy temprana, y solamente en raras ocasiones asistieron a la escuela. Ya que ven a muchos adultos educados afectados por el desempleo o el subempleo, creen que es mejor para sus hijos aprender un oficio en el trabajo antes que ir a la escuela. Los padres también piensan que la ayuda proporcionada por los menores en el trabajo agrícola, en el comercio, en el trabajo artesano o a domicilio, no es trabajo: el trabajo real se hace por los adultos en empresas industriales.⁸

Trabajar hace que los menores sean valiosos ante sus propios ojos y los de sus padres.

Les permite adquirir independencia psicológica y financiera y ayudar a sus familias, incluso si esta responsabilidad tiene que ganarse al precio de la explotación y de condiciones de trabajo muy duras.

Los inspectores de trabajo que intentan aplicar las leyes para proteger a los menores del trabajo encuentran un **muro de tal incomprendión** que muchos deciden no combatir la resistencia cultural y económica solamente, y prefieren dedicarse a otro trabajo, tal como el arreglo de disputas colectivas e individuales que les son presentadas por los sindicatos.

Los orígenes del trabajo de menores descritos anteriormente, que están relacionados con el medio ambiente cultural y económico, se componen de factores que caen dentro de la competencia del sistema para la protección de menores.

Factores que caen dentro de la competencia del sistema para la protección de menores

Corresponde a los inspectores de trabajo aplicar de forma justa la legislación avanzada sobre la edad mínima para la admisión al empleo y al trabajo en un medio ambiente en el que las escuelas están abarrotadas y los padres no pueden pagar los derechos de matrícula de la escuela, los materiales escolares y una ropa adecuada con la que sus hijos vayan vestidos a la escuela. En algunos casos, las limitaciones sobre las horas de trabajo de los menores se programan para permitirles asistir a la escuela y aprender un oficio; pero, ¿es el nivel de la formación profesional y técnica proporcionada por los establecimientos de formación y enseñanza suficientemente alta para que los menores deseen hacer el esfuerzo (a veces considerable) que se exige para seguir los cursos que ellos proporcionan?. Ciertas leyes nacionales han establecido largas listas de tipos peligrosos de trabajo que están prohibidos para los menores, pero ¿informan las instituciones de cuidados de salud, los doctores,

⁸ Assefa Bequele y Jo Boyden: *Combating child labour* (OIT, Ginebra, 1988).

⁹ William E. Myers: "Trabajo urbano de menores: comparación de cuatro estudios de América del Sur", en *International Labour Review*, Vol.128, No.3, 1989, páginas 321-335.

los padres o los profesores a los inspectores de trabajo cuando los menores son víctimas de accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo?

La falta de relaciones entre las instituciones que son responsables de la protección de los menores, consecuentemente, da como resultado una acción ineficaz e incoherente. Como consecuencia de la falta de coordinación, se descuidan las responsabilidades.

Una mejor coordinación entre todos estos partícipes haría, sin duda, posible llevar los problemas ocultos a la superficie. Los inspectores de trabajo solamente ven la punta del iceberg. La mayor parte del trabajo de menores está escondido debajo de la línea de flotación. El trabajo a domicilio, el trabajo en las calles y el trabajo familiar no retribuido, sin una relación de empleo entre un empleador y un empleado, no están protegidos por la ley. El trabajo invisible en las áreas rurales y en los pequeños talleres no cae dentro del ámbito de aplicación de la ley y, como todo lo que no se prohíbe es legal, este trabajo invisible cae fuera de la competencia de la inspección de trabajo. Esta es una de las mayores contradicciones de la inspección de trabajo: no es posible proteger a los menores más expuestos y desamparados si los inspectores de trabajo no tienen acceso a los pequeños talleres, granjas y lugares de trabajo distantes, y a todos los sitios en los que se hace trabajo a domicilio.

Fallos del sistema de inspección de trabajo

El fallo más evidente del sistema de inspección de trabajo es, ciertamente, **la falta de recursos**. La inspección de trabajo se describe a menudo como el pariente pobre de la administración de trabajo. Esta pobreza toma la forma de carencia de vehículos para visitar las empresas, carencia de documentación técnica y legal e instalaciones inadecuadas. Hay a menudo insuficientes inspectores de trabajo para visitar todas las empresas del sector convencional, además de los pequeños talleres y las empresas del sector informal en áreas rurales. La formación de los inspectores de trabajo no es siempre adecuada para las tareas que se les piden, y no pueden pedir fácilmente la ayuda de expertos tales como ingenieros, médicos, psicólogos, preparadores y otros especialistas.

CONVENIO NO.81 SOBRE INSPECCIÓN DE TRABAJO, 1947**Artículo 10**

El número de inspectores de trabajo será suficiente para asegurar el desempeño eficaz de los deberes de la inspección y se determinará con la consideración debida a:

- (a) la importancia de los deberes que los inspectores tienen que hacer, en particular -
 - (i) el número, naturaleza, dimensión y situación de los centros de trabajo sujetos a inspección;
 - (ii) el número y categorías de trabajadores empleados en dichos centros de trabajo;
 - (iii)el número y complejidad de las disposiciones legales que se tienen que cumplir;
- (b) los medios materiales puestos a disposición de los inspectores; y
- (c) las condiciones prácticas bajo las que se deben llevar a cabo las visitas de inspección para que sean eficaces.

Artículo 11

1. La autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para proveer a los inspectores de trabajo de -

- (a) oficinas locales, adecuadamente equipadas de acuerdo a las exigencias del servicio, y accesibles a todas las personas implicadas;
- (b) medios de transporte necesarios para la realización de sus obligaciones en los casos donde no haya servicios públicos adecuados.

2. La autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para reembolsar a los inspectores de trabajo todos los gastos incidentales y de viaje que puedan ser necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

La insuficiencia de las acciones realizadas por los servicios de inspección de trabajo contra la explotación de los trabajadores menores tiene su origen en la multiplicidad de tareas encargadas a los inspectores de trabajo.

Al principio se responsabilizó a la inspección del trabajo solamente del trabajo de menores. Esta responsabilidad se extendió luego muy rápidamente a la protección de las mujeres en el trabajo, a la seguridad e higiene en el trabajo y al tiempo de trabajo.

Luego, el sistema de inspección llegó progresivamente a estar más diversificado. En ciertos países se estableció una nueva institución o cuerpo de inspección de trabajo cada vez que un nuevo derecho se consideraba por la ley como algo venerable, o llegaba a considerarse peligrosa una rama de actividad. En algunos países Latinoamericanos, la inspección de trabajo para los menores seguía siendo responsabilidad de cuerpos especiales, mientras que otros servicios cubrían la higiene y seguridad en el trabajo, las relaciones industriales y los salarios, la protección del empleo y la formación personal. En un país latinoamericano, 16 servicios diferentes de inspección de trabajo se ocupan de los diversos aspectos de la legislación laboral.

Sin embargo, en otros países la inspección de todos los nuevos derechos adquiridos por los trabajadores ha sido encomendada a un cuerpo único. El mismo inspector de trabajo tiene que responder, *in situ*, a cuestiones que van desde los salarios y convenios colectivos al derecho de asociación y la protección de los representantes de los trabajadores, a las medidas de promoción de empleo y las cuestiones técnicas relativas a la higiene y seguridad en el trabajo. En los países en desarrollo que han adoptado este modelo general, y donde el trabajo de menores está muy extendido, la función de la protección de menores rápidamente llegó a hundirse debido a otras tareas urgentes.

Por ejemplo, en varios países latinoamericanos, africanos y europeos, los inspectores de trabajo intervienen muy frecuentemente en los litigios de trabajo colectivos e individuales. Su intervención es a veces obligatoria y puede corresponderle la presidencia de los tribunales de arbitraje y conciliación. En muchos casos, estas funciones ocupan la mayor parte del tiempo de los inspectores de forma que ya no están disponibles para inspeccionar las empresas y supervisar la aplicación de la ley sobre el terreno, particularmente en relación con el trabajo de menores.

Otra hipótesis que debe tenerse en cuenta es que la ineeficacia de la acción que se hace por la inspección de trabajo, en el campo del trabajo de menores, tiene su origen en **la falta de coordinación entre los diversos cuerpos de inspección de trabajo, o entre los servicios de inspección centrales y periféricos**.

En algunos países, la inspección de trabajo depende del Ministerio de Trabajo, y la inspección de trabajo es el único órgano que es responsable de la inspección de todos los centros de trabajo en todos los sectores de actividad económica. Este sistema unificado de inspección que está bajo la jurisdicción de una autoridad central, puede practicar una política coherente y global sobre el control del trabajo de menores.

En otros países donde se han establecido servicios especializados para la industria, la agricultura, el transporte, la minería y el trabajo a domicilio, estos servicios generalmente están bajo la jurisdicción de la autoridad de diversos ministerios, y, en la mayoría de los casos, no están en contacto entre sí. La coordinación horizontal en temas tales como el trabajo de menores es, consecuentemente, muy difícil de llevar a cabo.

Finalmente, independientemente del sistema de inspección de trabajo, y del tipo de administración que se haya adoptado en los diversos países, es siempre difícil de planear los medios de acción que sean adecuados a la complejidad del problema del trabajo de menores.

Si la inspección de trabajo hace poco en relación con el trabajo de menores, esto sea quizás en gran medida debido al hecho de que no se han encontrado todavía los medios de acción que simultáneamente tengan en cuenta:

- el derecho de los menores extremadamente pobres y de sus familias a sobrevivir, y su necesidad de ganar algún dinero;
- y el derecho de los menores, tal como se establece en la ley, a ser protegidos contra la explotación de su trabajo.

Los intentos que se han hecho para resolver esta contradicción proporcionan una base sobre la que es posible perfilar un planteamiento que pudiera adoptarse por los inspectores de trabajo como aportación suya a la formulación de una política nacional para la protección de los trabajadores menores y para la abolición del trabajo de menores. Este planteamiento tiene tres aspectos: observación, evaluación y acción.

INSPECCIÓN DE TRABAJO: HACIA UNA POLÍTICA COHERENTE PARA COMBATIR EL TRABAJO DE MENORES

Toma de la iniciativa de observación de las situaciones de trabajo

De la información recogida en algunos países, parece que lo más probable es que los inspectores tomen medidas en sus diversos campos de competencia como resultado de las quejas, en vez de hacerlo por su propia iniciativa. Es muy raro que los menores se presenten y se quejen por sí mismos. Lo mismo se aplica a los padres y a las organizaciones sindicales, especialmente, ya que los menores no están sindicados (en ciertos países, tales como Comoras, Níger y Senegal, sólo los menores de más de 16 años pueden afiliarse a los sindicatos). Pocos menores tienen la condición de empleados con una relación de empleo regular, y los menores que trabajan ilegalmente tienen miedo a hacer reclamaciones. Similarmente, si los inspectores de trabajo esperan que los accidentes de trabajo curran antes de que intervengan e inspeccionen una empresa, pasarán por alto muchas situaciones peligrosas a las que están expuestos los menores, particularmente ya que casi nunca se informa sobre los accidentes que ocurren a los trabajadores que están en una situación de empleo irregular.

Sin embargo, los inspectores de trabajo necesitan una base digna de confianza de información para programar sus actividades de inspección. Si intentan visitar todas las empresas de todas las ramas de actividad, hay un alto riesgo de perder los objetivos y no encontrar los trabajadores menores que ellos buscan.

La inspección, consecuentemente, necesita un sistema de información seguro. ¿En qué ramas de actividad, y tipos de empresas, trabajan los menores?. ¿Están en la agricultura o en la ganadería, en las minas o canteras, en el comercio o en la artesanía, en la industria o en los servicios?. ¿Están en los sectores convencionales o en los no convencionales?. ¿Se concentran en las ciudades, o en las áreas rurales?. ¿Son trabajadores a domicilio o trabajadores domésticos?.

Se necesita un estudio preliminar para recoger información de todas las fuentes disponibles. Hay muchas fuentes de este tipo; los inspectores de trabajo pueden pedir información de instituciones oficiales y no gubernamentales, de establecimientos de enseñanza, de centros sanitarios, de servicios judiciales y de otras asociaciones. La información existe, pero está dispersa. La inspección de trabajo, consecuentemente, tiene que tomar la iniciativa de salir y buscar la información.

Diversos estudios demuestran que los menores trabajan en un número limitado de ramas de actividad y de oficios. La inspección de trabajo puede, consecuentemente, concentrar su atención en estos sectores, para que, con ayuda estadística, puedan valorar el alcance del problema del trabajo de menores.

El planteamiento adoptado por los inspectores durante sus visitas al centro de trabajo es, evidentemente, de gran importancia. Pueden tomar la opción de limitarse a anotar la edad de los menores que trabajan allí. Alternativamente, pueden ampliar su investigación para abarcar todas las condiciones de trabajo de los trabajadores menores.

De acuerdo con la mayoría de las leyes nacionales, el empleador tiene que poner permanentemente a disposición del inspector un registro que contenga los nombres y las edades de los trabajadores que están empleados en el establecimiento desde el momento de su contratación. Si los inspectores de trabajo sospechan algo, pueden pedir ver los documentos de identidad de los trabajadores. En ciertos países, los menores que están autorizados a trabajar tienen que estar capacitados para presentar un permiso de trabajo o un libro de trabajo entregado por la inspección de trabajo. Aunque todos estos métodos de supervisión pueden fácilmente ser burlados, deben siempre diseñarse para alcanzar dos objetivos: a corto plazo, proteger a los menores que están forzados por su pobreza a trabajar; y, a largo plazo, para eliminar el trabajo de menores. Además, hay también peligro de que la aplicación estricta de la ley, que en la mayoría de los casos de infracción de las leyes de edad mínima daría lugar al despido del trabajador menor, puede simplemente dar lugar a la sustitución de un trabajador menor por otro, bajo las mismas condiciones de explotación.

Merece la pena tomar tiempo para observar todos los factores que van a componer la carga mental y física de los trabajadores menores. Estos incluyen la edad de los menores,

su condición física aparente, su fortaleza y, donde sea apropiado, sus incapacidades, así como el trabajo que hacen, los materiales y máquinas que utilizan, los productos que manejan y su medio ambiente humano y físico, sus horas de trabajo, la remuneración y su condición. Los inspectores de trabajo, de acuerdo con los convenios internacionales, están autorizados para intervenir en todas estas áreas. Para hacerlo así, necesitan **un cuadro sinóptico para la observación de las situaciones de trabajo**. Es, consecuentemente, responsabilidad de cada uno de los sistemas de inspección de trabajo, preparar formularios de inspección que permitan a los inspectores reunir la máxima información en el centro de trabajo sobre las condiciones reales de los trabajadores menores.

Además, los inspectores de trabajo no pueden observar por sí mismos, sin hablar unos con otros. No pueden utilizar la frialdad del observador independiente. Los inspectores de trabajo tienen derecho a preguntar a los trabajadores menores, pero también deben oírlos y tomar interés en lo que están haciendo y por qué están trabajando. Tienen que prestar oídos a su orgullo por contribuir a la supervivencia de sus familias, pero también a su fatiga, su temor a los accidentes y a la enfermedad, su deseo de aprender y salir de la pobreza. Este método, que respeta a los menores, se adoptó ya en el año 1840 por el Dr. Villermé para investigar la pobreza sin humillar al pobre, y para obtener una descripción del estado físico y moral de los trabajadores empleados en la producción de algodón, lana y seda en el Norte de Francia¹⁰.

Evaluación de los riesgos del trabajo de menores

Una observación metódica y rigurosa de las condiciones en que los niños tienen que trabajar puede proporcionar a la inspección de trabajo una gran información, que tiene que ser procesada para obtener una visión razonablemente correcta de la situación de los menores, y para seleccionar el procedimiento correcto de actuación.

Para valorar la gravedad de los riesgos a los que están expuestos los trabajadores menores, los inspectores de trabajo no pueden, simplemente, agregar conjuntamente los diversos factores como si fueran todos del mismo peso. El concepto de la acumulación de las desventajas y condicionantes tiene que tenerse también en cuenta.

La carga física y mental soportada por un joven repartidor de periódicos o un limpia-botas, no es la misma que la de los menores que trabajan muchas horas en las minas de oro o diamantes, apretujados en estrechas galerías desprotegidas con humedad y calor, y con el constante temor de los hundimientos. Incluso aunque el número de menores que trabajan en las minas, lugares de edificación o en las pocilgas de escombreras fuera menor que el número de empleados en trabajos domésticos, puede ser necesario empezar a combatir el trabajo de menores en los sectores con más riesgos, en los que la naturaleza insalubre del trabajo se agrava por las muchas horas, la carencia de equipos de seguridad y de períodos de descanso, la desnutrición y el clima.

¹⁰ L.R. Villermé: *Tableau de l'état physique et moral des ouvriers employés dans les manufactures de coton, de laine et de soie* (Descripción del estado físico y moral de los trabajadores en la producción del algodón, la lana y la seda) (Edición 10-18, París, 1971).

Sería valioso en esta etapa que la inspección de trabajo tuviera un cuadro sinóptico para la evaluación de los riesgos en el trabajo de los menores que pudiera usarse para valorar los factores de riesgo y su acumulación. Este cuadro sinóptico debe contener las siguientes secciones:

- características individuales y familiares: edad y condición física de los menores; nivel de educación profesional y general; medio ambiente familiar;
- el trabajo realizado: ¿es monótono o variado, ligero o arduo, complejo, peligroso o de la clase que requiere concentración continuada¹¹?
- medio ambiente de trabajo:
- medio ambiente físico, incluyendo el clima, condiciones atmosféricas extremas, y el estado insalubre de las instalaciones, calles o casas;
- el equipo y los productos utilizados;
- medio ambiente humano: ¿están los niños en contacto con el público o los clientes, o están expuestos a la violencia o inseguridad de la zona o de la calle?
- organización del trabajo y horas de trabajo:
 - debe hacerse distinción entre trabajo a jornada completa con un horario bastante pesado y trabajo a tiempo parcial, intermitente u ocasional;
 - debe darse la mayor importancia a los sectores en los que los menores trabajan de noche, y donde no disfrutan de períodos de descanso diarios, de días de descanso semanales o de permiso anual;
 - debe tenerse en cuenta el tiempo dedicado al trabajo escolar y a las tareas en el domicilio;
 - remuneración y condición:
 - debe hacerse distinción entre el trabajo que se hace de balde; los salarios ocasionales e irregulares; y el trabajo a prima, trabajo a destajo y salarios fijos;
 - finalmente, debe tenerse en cuenta la condición precaria del trabajador menor; ¿está el menor empleado de forma permanente, estacional, diaria u ocasional?.

¿Debe encargarse de esta evaluación la inspección de trabajo solamente¹²? La experiencia sugiere que no debe ser así. No es suficiente aplicar los criterios establecidos por

¹¹ En Francia, los inspectores de trabajo pueden autorizar el empleo, durante la mitad de las vacaciones escolares, de las personas jóvenes de 14 a 16 años “en trabajos que no impliquen, teniendo en cuenta el sexo y la edad del menor, cualquier fatiga anormal, debida a la naturaleza del trabajo, o a las condiciones específicas en las que se realiza. En particular, se prohíbe cualquier empleo de menores en trabajos que sean repetitivos, o que se hagan en los suburbios, o a un ritmo que les confiera una naturaleza penosa” (Sección D.211-3 del Código de Trabajo).

¹² Ver por ejemplo, Níger, Sección 138 del Decreto CAP No.67/126 de 7 de septiembre de 1967: “El empleo de menores está prohibido en todo trabajo que ponga en peligro su vida o salud. El inspector de trabajo decidirá sobre la naturaleza peligrosa del trabajo”.

la ley, porque estos criterios nunca tienen en cuenta la acumulación de los impedimentos y condicionantes, y hacen caso omiso del concepto de carga global de trabajo.

Por esta razón, tanto en la observación como en la evaluación, la inspección de trabajo debe poder consultar con expertos, médicos, profesores y asociaciones de padres. Deben esforzarse en alcanzar un acuerdo con ellos sobre cómo evaluar los riesgos a los que están sometidos los trabajadores menores. La elección de opciones prioritarias depende de esta evaluación y apoyo.

Acción a largo plazo

Antes de tomar medidas, la inspección de trabajo necesita asegurarse de que tiene una clara visión de sus objetivos a corto, medio y largo plazo. Debe ser capaz de utilizar métodos diferentes para alcanzar estos objetivos diferentes.

A **corto plazo**, no puede descartarse totalmente el uso de sanciones y la amenaza de sanciones. Es necesario mostrar firmeza en situaciones manifiestamente peligrosas, tales como las de las empresas en el sector convencional que utilizan a menores para trabajos insalubres o peligrosos, y que los emplean por la noche o durante un número excesivo de horas. Los inspectores de trabajo tienen a su disposición una amplia gama de medidas legales con esta finalidad.

A **medio plazo** el objetivo es mejorar las condiciones de trabajo de los menores. No es posible despedir, de hoy para mañana, a todos los trabajadores menores, porque esto podría degradarlos, incluso, a una situación peor. Sin embargo, es posible tratar de actuar sobre diversos factores que pueden disminuir la carga global y los condicionantes por los que los menores están afectados en áreas tales como:

- **horas de trabajo.** Es necesario conseguir una progresiva reducción de las horas de trabajo de los menores y, a cambio, ganar tiempo para que asistan a la escuela y reciban formación profesional. Los inspectores de trabajo pueden también hacer uso de las disposiciones legales que, en la mayoría de los países, prohíben el trabajo nocturno para los menores, establecen que los períodos de descanso para los menores deben ser de 11 ó 12 horas consecutivas, y que los menores no pueden ser empleados en el trabajo durante más de 6 u 8 horas al día, ni superar la semana de trabajo que se establece por ley (30 horas en el Ecuador, y 33 horas en Perú, para menores de 13 a 14 años). Otras leyes estipulan que el periodo efectivo de trabajo no interrumpido de los menores no puede ser superior a tres horas (Ecuador, México y Perú) o a cuatro horas y media (Francia).
- **trabajo realizado.** Es posible sugerir un cambio en la organización de trabajo de forma que los adultos hagan el pesado trabajo de mantenimiento, y que los trabajos más arduos se mecanicen para ahorrar energía y esfuerzo humanos. En caso de duda, los inspectores de trabajo pueden solicitar que un médico examine a los trabajadores jóvenes para determinar que el trabajo no es superior a sus fuerzas, tal como se establece en diversas leyes nacionales. El consejo de un experto puede hacer posible

convencer al empleador para que cambie la forma en la que está organizado el trabajo, sin recurrir a la solución de sustituir a los menores cuando ya no puedan mantener el ritmo adecuado.

- medio ambiente de trabajo. La acción para mejorar la ventilación del centro de trabajo, su limpieza, su equipo y productos, así como para aumentar la seguridad del equipo y de los vehículos, beneficia tanto a los menores como a los adultos. Este tipo de acción es duradero y sus ventajas se dejan sentir en todo el centro de trabajo.
- instalaciones. Las palanganas para agua y la provisión de bebidas y comidas calientes no son un lujo, sino simplemente un medio de aligerar la carga de trabajo. Al insistir sobre estas condiciones mínimas, que generalmente están establecidas en la ley, los inspectores de trabajo pueden contribuir a mejorar el bienestar, tanto de los menores, como de los adultos.

A largo plazo el objetivo es la abolición del trabajo de menores. Este es un largo proceso al que la inspección de trabajo debe contribuir con los medios específicos a su disposición.

Al mejorar la eficacia de sus medios usuales de acción para todos los trabajadores, la inspección de trabajo puede tener un efecto indirecto sobre algunas de las causas del trabajo de menores. Los menores están a menudo obligados a trabajar porque los salarios de sus padres no son lo suficientemente altos, o tardan mucho en cobrar. En otros casos, quizás el padre haya muerto en un accidente de trabajo, o la madre no pueda ya trabajar en un ambiente insalubre, tal como una fábrica de pesticidas. En caso de enfermedad, puede suceder que los padres no estén incluidos en la seguridad social. Puede suceder que hayan despedido a los padres y que no hayan recibido la indemnización debida. En todos estos casos, los menores tienen que trabajar para la supervivencia de la familia. La inspección de trabajo puede reducir la frecuencia del trabajo de menores asegurándose de que se respetan los derechos de los trabajadores.

Durante muchos años, se ha dado gran importancia al desarrollo de la legislación de trabajo y a la supervisión por la inspección de trabajo. Esto está justificado, a causa de que las deficiencias en la aplicación de la legislación laboral son aún enormes. Sin embargo, para tomar medidas a largo plazo, la inspección de trabajo tendrá que encontrar un nuevo equilibrio entre su función de supervisión y su papel de asesoramiento. Tendrá que desarrollar la función educativa, diversificar sus medios de acción y participar con otras instituciones en la difusión de la información y en la impartición de formación. Por ejemplo, los inspectores de trabajo podrían formar a profesores que proporcionaran a los menores información sobre sus derechos mínimos, y sobre las medidas sencillas de protección en el trabajo. De la misma forma que se les enseña a reparar un coche o a usar una herramienta, ¿por qué no se les enseñan a los menores las normas mínimas relativas a las horas de trabajo, seguridad, salarios y contratos de trabajo?. La inspección de trabajo no puede estar en todas partes. Tiene, consecuentemente, que seleccionar los grupos a los que se va

a dirigir y los profesores que puedan ayudar a dar a sus actividades un mayor efecto multiplicador.

La puesta en práctica de una política de inspección de trabajo coherente para las condiciones de empleo y trabajo de los menores, implicará ciertamente modificaciones en la organización de los servicios de inspección en la mayoría de los sistemas de inspección de trabajo. También exigirá un esfuerzo importante para formar a los inspectores de trabajo en los nuevos métodos de trabajo. Esto puede implicar una redistribución de las funciones en el sistema de inspección, agrupándolos en ciertos servicios, haciendo que otros se especialicen más, y, ciertamente, mejorando la coordinación dentro de la administración de trabajo y con otras instituciones.

En particular, será necesario proporcionar a los inspectores de trabajo, que son responsables del trabajo de menores, una buena formación técnica, para que puedan observar las situaciones de trabajo, evaluar los riesgos y tomar decisiones. Es particularmente urgente que los inspectores de trabajo aprendan a comunicarse con los trabajadores menores de cuya protección son responsables, con sus empleadores, con los representantes de los trabajadores y con otras instituciones implicadas.

La voluntad política de proporcionar a la inspección de trabajo los recursos para llevar a cabo su misión de proteger a los trabajadores, y particularmente a los menores, es un requisito previo de una política nacional concertada y coherente para la eliminación del trabajo de menores.

Anexo 1

Actividades de la OIT sobre el establecimiento de normas en el campo de la inspección de trabajo

Breve resumen histórico

I. Textos específicos

- 1919: En el Tratado de Versalles, que creó la OIT, se establece (Parte 13, Artículo 427, Punto 9) que: “Cada Estado debe disponer de un sistema de inspección en el que deben tomar parte las mujeres, para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos para la protección del empleado”.
- 1919: En su primera sesión, la Conferencia aprobó la Recomendación No.5 sobre Inspección de Trabajo (Servicios de Salud), que recomendaba el establecimiento de un sistema de inspección para salvaguardar la salud de los trabajadores.
- 1923: La Recomendación No.20 sobre Inspección de Trabajo (principios generales para la organización del servicio de inspección de trabajo).
- 1926: La Recomendación No.28 sobre Inspección de Trabajo (Marineros).
- 1937: La Recomendación No.54 sobre Inspección (Edificación).
- 1939: La Recomendación No.59 sobre la Inspección de Trabajo (Trabajadores Indígenas).
- 1940: La inspección de trabajo estaba incluida en la agenda de la 26^a Sesión de la Conferencia, pero solamente se trató sobre ella después de la guerra.
- 1947: El Convenio No.81 y la Recomendación No.81 sobre Inspección de Trabajo; el Convenio No.85 sobre Inspección de Trabajo (Territorios no metropolitanos); y la Recomendación No.82 sobre Inspección de Trabajo (Minas y Transportes).
- 1969: El Convenio No.129 y la Recomendación No.133 sobre Inspección de trabajo (Agricultura).

II. Otros textos de la OIT

Puede hacerse referencia, entre los Convenios y Recomendaciones que estipulan el establecimiento de un sistema de inspección para aplicar las normas nacionales e internacionales, a los siguientes instrumentos:

- 1929: Recomendación No.31 sobre Prevención de Accidentes de Trabajo.
- 1930: Convenio No.29 sobre Trabajo Forzado.

-
- 1958: Convenio No.110 sobre Plantaciones.
 - 1963: Convenio No.119 sobre Protección ante la Maquinaria.
 - 1964: Recomendación No.120 sobre Higiene (Comercios y Oficinas).
 - 1974: Convenio No.139 sobre el Cáncer Profesional.
 - 1977: Convenio No.148 sobre el Medio Ambiente de Trabajo (Contaminación del Aire, Ruidos y Vibraciones).
 - 1979: Convenio No.152 sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (Trabajos en Muelles).
 - 1981: Convenio No.155 sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.
 - 1985: Convenio No.161 sobre Servicios de Higiene en el Trabajo.
 - 1986: Convenio No.162 sobre Asbestos.

PARTE V

DISPOSICIONES LEGALES NACIONALES SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

Las hojas de datos siguientes resumen las disposiciones legislativas nacionales sobre la edad mínima para admisión al empleo o trabajo de 143 países sobre una base de país por país. La información disponible se ha subdividido en tres categorías:

- **Edad mínima básica.** Esta sección contiene la edad mínima establecida para la admisión al empleo o trabajo; esta edad puede aplicarse a todos los trabajos y sectores económicos o solamente a actividades y sectores específicos. Las exclusiones de la aplicación de estas disposiciones sobre edad mínima, o por categoría de trabajo o por sector, así como las condiciones bajo las que pueden trabajar las personas jóvenes cuando se les permite legalmente hacerlo, están también incluidas en esta categoría.
- **Trabajos ligeros.** Con arreglo a muchas legislaciones nacionales, se permite a los menores tomar a su cargo ciertas clases de actividades ligeras y sin riesgo, a una edad inferior a la edad mínima generalmente aplicable, o a la finalización de la escolaridad obligatoria. Esta sección incluye la edad mínima absoluta a la que los menores pueden ocuparse en dichas actividades ligeras, las definiciones de trabajo

ligero si es que existen, así como todas las condiciones relativas a la concesión de permiso para que los menores se encarguen de trabajos ligeros.

- **Trabajos con riesgos.** Muchas legislaciones contienen disposiciones estableciendo una edad mínima mayor para la admisión al trabajo que probablemente perjudique la salud, seguridad o moral de las personas jóvenes. Esta sección contiene las edades mínimas establecidas, o bien, en general, para todos los tipos de trabajos con riesgos, o para trabajos específicos, o bien para industrias que están catalogadas como peligrosas, de acuerdo con el planteamiento adoptado por el país implicado.

Las entradas son breves e incluyen solamente las disposiciones básicas. Su finalidad principal es aclarar el progreso, o la carencia del mismo, según sea el caso, en la adopción de disposiciones legislativas para proteger a los menores y a las personas jóvenes del trabajo que se considera inadecuado para su bienestar y desarrollo.

Quizás sea necesaria una palabra de advertencia en relación con la exactitud e integridad de la información proporcionada. En muchos países, las disposiciones sobre empleo o trabajo de los menores se encuentran en una gran variedad de disposiciones legislativas, que van desde las leyes educativas sobre hechos específicos en ciertos sectores (p.ej. agricultura, pesca) a reglamentos de higiene y seguridad. En particular, en los países donde las disposiciones legislativas sobre el empleo de personas jóvenes o de menores varían según los trabajos o las áreas de actividad económica, puede que se hayan pasado por alto algunas de las leyes o reglamentos pertinentes. De esta forma, la información suministrada puede, de vez en cuando, ser incompleta, o incluso, proporcionar una impresión errónea.

Ya que puede que no todos los detalles pertinentes se hayan incluido, y ya que la terminología ha sido traducida o adaptada, con vistas a la comprensibilidad en vez de a una estricta fidelidad al texto original, debe consultarse la fuente original para una información autorizada sobre el contenido de la legislación. Se da una lista de las fuentes al final de las hojas de datos para todos los países. Donde se ha reimpresso un texto básico y/o se ha traducido en los **Documentos de Legislación Laboral** [antiguamente Series Legislativas], una publicación de la OIT que contiene legislación seleccionada sobre seguridad social y trabajo, se hace también mención a la publicación.

Puede encontrarse en la Parte II de esta Recopilación un sumario descriptivo de la legislación nacional sobre trabajo de menores, así como tablas que proporcionan una visión general de las disposiciones legislativas nacionales.

AFGANISTAN

Edad mínima básica. De 15 años para el empleo en todas las empresas mixtas y estatales, administraciones e instituciones, organizaciones sociales y cooperativas, así como en las empresas privadas. De 14 años para los aprendices.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para los trabajos que sean físicamente arduos o perjudiciales para la salud, para trabajos subterráneos y para la elevación y transporte de cargas que son más pesadas que las fijadas en las normas.

ALBANIA

Edad mínima básica. De 15 años en las empresas sociales y estatales, instituciones y organizaciones, y para los miembros de sociedades cooperativas de artesanía.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para los trabajos peligrosos y para los trabajos declarados como particularmente arduos o insalubres en las normas pertinentes de seguridad e higiene en el trabajo.

ARGELIA

Edad mínima básica. De 16 años para todas las relaciones de empleo colectivas e individuales, excepto para las personas empleadas en transporte marítimo y aéreo, las tripulaciones de barcos pesqueros y mercantes, trabajadores a domicilio, periodistas, actores, viajantes de comercio, atletas de campeonatos y personal doméstico. Las excepciones incluyen también el trabajo realizado bajo un contrato de aprendizaje. Puede contratarse a un trabajador con edad inferior, a la vista de una autorización escrita por su tutor legal.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos que son peligrosos, insalubres o perjudiciales para la moral. De 18 años para trabajos en la industria marítima.

ANGOLA

Edad mínima básica. De 14 años, con el permiso del padre, madre o tutor legal, en todos los sectores excepto en las empresas familiares.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años (de 16 años para los aprendices) en trabajos o circunstancias que pueden producir daños físicos o mentales a las personas jóvenes o afectar a su normal desarrollo, particularmente trabajos subterráneos, trabajos en minas y canteras, centrales eléctricas y hornos, y trabajos en lugares de esparcimiento y relacionados con la venta o publicidad de productos farmacéuticos; todas las clases de trabajos mencionadas a causa de su horario por un decreto pertinente, incluyendo la producción o manejo de diversos ácidos, alquitrán, asfalto, betún, gomas, cemento, cristal y vidrio, alcohol, electricidad, espejos, explosivos, yeso, colas, rocas y mármol, o barnices.

ANTIGUA Y BARBUDA

Edad mínima básica. De 16 años en empresas industriales o agrícolas públicas o privadas y en los barcos. Las excepciones incluyen las empresas y barcos donde miembros

adultos de la misma familia están empleados en el mismo lugar y al mismo tiempo, con sujeción a las restricciones sobre horas de trabajo, y a los miembros de organizaciones juveniles reconocidas ocupadas colectivamente en dicho empleo para reunir fondos.

Trabajos ligeros. Una edad mínima de 14 años se aplica a todas las personas jóvenes que trabajan en factorías, reciban o no salarios, en la recogida, transporte o entrega de productos, mensajerías o ejecución de recados.

ARGENTINA

Edad mínima básica. De 14 años para trabajos de cualquier clase, con excepciones para empresas familiares con la condición de que los trabajos no sean perjudiciales o peligrosos, y de que los horarios no impidan la escolaridad primaria. Pueden autorizarse otras excepciones, por la autoridad competente, para personas jóvenes que no hayan terminado la escolaridad obligatoria, si el trabajo es indispensable para su sustento y/o el de su familia, con la condición de que se haya terminado el periodo mínimo de educación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos especificados por las normas como arduos, peligrosos o insalubres. Los trabajos prohibidos incluyen la carga de buques, trabajos en minas subterráneas y en canteras, cargamento por medio de grúas y montacargas, trabajos como mecánicos o fogoneros en locomotoras, engrase o limpieza de máquinas en movimiento, manejo de sierras circulares u otras máquinas peligrosas, fundición de metales, fundición de vidrio, transporte de sustancias radioactivas, o trabajos en instalaciones donde se venden bebidas alcohólicas.

AUSTRALIA

Edad mínima básica. No hay edad general mínima. Ciertos Estados y territorios imponen una edad mínima (de 15, 16, o después de la terminación de la escolaridad obligatoria) en ciertos sectores; otros prohíben simplemente el trabajo durante las horas escolares.

Trabajos peligrosos. Edades mínima de 16 a 18 años, dependiendo de la jurisdicción y sector de actividad. Por ejemplo, 16 años para trabajos en el mar, trabajos relacionados con quemadores de gas y petróleo, y sopletes oxiacetilénicos, en todas las jurisdicciones; minas subterráneas (Territorios del Norte, Queensland, Tasmania, Nueva Gales del Sur); obtención de plomo (Australia Occidental); y trabajos que impliquen contacto con asbestos o cemento (Victoria). De 17 años para el uso de productos químicos agrícolas (Queensland), sometido a normativas; minas subterráneas (Victoria). De 18 años para minas subterráneas (Australia Occidental y del Sur); obtención de plomo (Queensland y Victoria); estibadores y fogoneros en todas las jurisdicciones; usos de explosivos, herramientas accionadas a motor, sierras circulares, guillotinas y máquinas similares, o trabajos en instalaciones donde se venden bebidas alcohólicas (Victoria).

AUSTRIA

Edad mínima básica. De 15 años, o la de finalización de la escolaridad obligatoria, para todos los sectores industriales y comerciales y para la agricultura, excluyendo el

empleo con la finalidad exclusiva de formación o educación. La autoridad competente puede permitir el empleo de menores en representaciones musicales, teatrales y en otras representaciones artísticas así como en películas, con el acuerdo de la autoridad escolar y, en algunos casos, de la inspección de trabajo y también de los tutores legales.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajo no agrícola; no se especifica la edad mínima para el trabajo agrícola. Pueden hacerse trabajos ligeros de naturaleza ocasional fuera de las horas escolares en empresas; a domicilio; como mensajeros; en campos de deportes y campos de juego; recolección de flores, hierbas, champiñones y fruta o actividades similares, si no ponen en peligro el desarrollo y la salud física, mental y moral de los menores, no exponen a los menores a riesgos de accidentes o a efectos peligrosos por la temperatura, el frío, la humedad o por sustancias, rayos, polvos, gases o vapores que pongan en peligro la salud. No deben impedir la instrucción escolar o la observancia de obligaciones religiosas. El trabajo no debe exceder de dos horas al día y, en los días escolares, las horas totales combinadas de asistencia a la escuela y al trabajo no deben exceder de siete. No pueden hacerse trabajos ligeros ocasionales en domingos o días de fiesta reglamentados, o sin el consentimiento de un tutor legal, que debe convencerse de que no hay motivos para oponerse al empleo del menor por motivos de salud o por razones de escolaridad. Se permiten las tareas y trabajos ligeros ocasionales en la agricultura, solamente en el caso de que el menor trabaje para sus propios padres, con tal que el trabajo sea de duración limitada, y que se tome el cuidado debido para evitar perjudicar la seguridad y la salud del menor.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 18 años para trabajos en espectáculos de variedades, cabarets, bares, sexshops, salas de baile, discotecas, cines, circos o empresas similares donde el trabajo pueda perjudicar la salud o moral del menor; trabajos que impliquen la exposición a diversas sustancias o compuestos que son perjudiciales para la salud, en particular sustancias corrosivas o nocivas, o sustancias que puedan causar irritación en la piel o en las membranas mucosas (en dichos casos, puede reducirse la edad mínima a 16 años para menores que hayan terminado la mitad de su formación profesional, y que trabajen bajo supervisión y después de un reconocimiento médico; a las trabajadoras se aplican normas más estrictas); diversos tipos de trabajos con sustancias o compuestos donde hay riesgo de explosión, o que son inflamables; diversos tipos de trabajos que implican exposición a niveles peligrosos de vibración, rayos ionizantes y láseres (puede reducirse para menores que reciben formación profesional bajo ciertas condiciones); trabajos que impliquen esfuerzos físicos singulares (transporte de cargas pesadas; trabajos que impliquen exposición a calor, frío, altas o bajas presiones de aire; buceo; etc.); manejo de diversas máquinas accionadas por motor y otra maquinaria, si no se han tomado medidas adecuadas para reducir el peligro de accidentes (puede reducirse a 16 años en relación con la formación profesional, o a 17 años en algunos casos); trabajo con las brigadas de bomberos de la empresa y con los servicios de rescate para gas grisú; trabajos subterráneos (17 años para hombres sometidos a formación, prohibidos totalmente para las mujeres); trabajos en hornos de ladrillos; trabajos de construcción; trabajos en tejados o en alturas al descubierto; trabajos en ferrocarriles; manejo de montacargas;

manejo de vehículos, grúas y excavadoras; trabajos como miembro de una tripulación de un barco (a no ser que se esté haciendo formación profesional); diversos tipos de trabajo del metal (a no ser que se esté sometido a formación profesional; puede reducirse a 17 años si se declara apto por certificado médico); trabajos que implican la exposición a riesgos de infección; y comercios ambulantes entre otros. Edad mínima de 17 años para trabajos programados en canteras, para ciertos tipos de trabajos relacionados con el vidrio, pintura a pistola y por inmersión, entre otros. Edad mínima de 16 años para trabajos a prima.

BAHAMAS

Edad mínima básica. De 14 años en una amplia gama de empresas industriales, incluyendo minas y canteras, empresas agrícolas, servicios públicos y transporte, excluyendo el transporte a mano y el trabajo en empresas familiares.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos a bordo de barcos si se es apto por certificado médico; de 18 años sin certificado médico. Edad mínima de 18 años para trabajos en la sala de máquinas de un barco.

BAHREIN

Edad mínima básica. De 14 años para empleos en industrias privadas y trabajos que no son peligrosos o insalubres, excluyendo la agricultura, el sector marítimo, las empresas familiares (con tal que el trabajo esté bajo la supervisión inmediata de la familia), el servicio doméstico, y ciertos trabajos ocasionales y temporales.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos en canteras y trabajos característicos de la prospección de minerales y piedras preciosas; trabajos que impliquen cualquier material conectado con radiaciones o rayos X; trabajos que dan lugar a la exposición a polvos de asbestos o algodón; trabajos en industrias que se dedican a la prospección y refino del petróleo; trabajos tales como los de hornos de panadería, o de otros hornos tales como los que se usan para fundir materiales metalúrgicos o refinarios o purificarlos; la industria del aluminio; trabajos relacionados con la producción o almacenamiento de explosivos; la industria del vidrio; la fabricación de ladrillos, tejas y el corte del mármol y de otras piedras; forja, limado y ajuste así como trabajos mecánicos de automóviles; trabajos relacionados con materiales o componentes estipulados en la lista de enfermedades profesionales adjunta a la Ley de Seguridad Social y que pueden dar lugar a envenenamientos debido a su uso o manejo o a la exposición a su polvo, vapores o humos; soldadura oxiacetilénica y soldadura al arco; pintura con pistola; manejo y control de la mezcla y del empaste en la fabricación y reparación de baterías eléctricas; manejo, reparación y limpieza de maquinaria mientras está en movimiento; trabajo en grúas; fundición de metales; carpintería; desollado y descuartizamiento de animales; construcción, renovación, reparación o demolición de cualquier edificio, puerto, muelle, amarradero, canal, desembarcadero, carretera, túnel, rompeolas, grandes complejos de drenaje, desagües, pozos, cables, instalaciones telefónicas y plantas para la generación de gas, desalinización y distribución de agua; trabajos que impliquen la generación, distribución o

transmisión de electricidad y de cualquier tipo de energía mecánica; fabricación de hielo; trabajos de congelación; relleno de cilindros de gas bajo presión; transporte de pesos de más de 20 kilogramos.

BANGLADESH

Edad mínima básica. De 14 años para cualquier fábrica; 12 años para plantaciones de té, tiendas y establecimientos. La agricultura generalmente está excluida, así como las fábricas con menos de 10 trabajadores y las plantaciones de té con menos de 30 trabajadores. De 15 años para trabajos de cualquier condición en cualquier barco, excepto en los buques escuela, o en un barco en el que todas las personas empleadas son miembros familiares, o donde el menor está empleado con salarios nominales y estará bajo la protección de su padre o de otro pariente cercano masculino.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 16 años para trabajos en fábricas donde la maquinaria está en movimiento, o en lugares donde funciona una máquina de abrir y limpiar algodón. De 17 años para trabajos en minas tanto subterráneas como exteriores. De 18 años para estibadores o fogoneros, con excepciones bajo circunstancias específicas para los que tienen más de 16 años, y para trabajos en maquinarias de fábrica a no ser que el trabajador tenga conocimiento de los peligros y esté suficientemente formado y supervisado por un operario de la máquina experimentado y cualificado. En general, “donde el Gobierno provincial está convencido de que cualquier operación... expone a cualquier persona empleada a un riesgo grave de lesión corporal, envenenamiento o enfermedad profesional, puede dictar normas... prohibiendo o restringiendo el empleo de... adolescentes o menores”.

BARBADOS

Edad mínima básica. De 15 años para las empresas industriales o barcos. Las empresas industriales incluyen las minas y canteras, la fabricación, construcción y otras empresas prescritas, así como el transporte de pasajeros o mercancías por carretera o ferrocarril, y el manejo de mercancías en muelles, almacenes o aeropuertos, excepto para buques de formación técnica bajo supervisión ratificada y para empresas familiares. Los menores en edad de escolaridad obligatoria, hasta los 16 años, no pueden ser empleados “en cualquier empresa, sea la que fuera, durante las horas de escuela”.

Trabajos peligrosos. “Cualquier trabajo que por su naturaleza o las circunstancias bajo las que se hace, probablemente ocasione daños a la salud, seguridad o moral”, incluyendo ciertos procesos relacionados con la fabricación de plomo.

BELGICA

Edad mínima básica. De 14 años y habiendo terminado la escolaridad obligatoria, para todo empleo en general. Se aplica a la pesca durante las vacaciones escolares, con tal que no haya peligro y los barcos pertenezcan a la familia del menor, o emplee solamente miembros familiares. De 15 años para todos los estudiantes a jornada completa

que trabajan bajo contratos de empleo para estudiantes. Pueden concederse excepciones individuales a los actores jóvenes.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 21 años, dependiendo de la actividad. En general la edad es de 18 años para trabajos en minas superficiales o subterráneas, o en canteras, para trabajos como fogoneros y estibadores, para trabajos que superen la capacidad física de las personas jóvenes o pongan en peligro su salud o moral. Dichos trabajos incluyen la fabricación o producción de líquidos o gases inflamables, u otros procesos que impliquen peligro de fuego o explosión, el uso de albayalde, o radiaciones.

BELICE

Edad mínima básica. De 12 a 15 años. De 14 años para empresas industriales privadas y públicas, incluyendo las minas y canteras, la fabricación, la construcción de barcos, las empresas de producción de energía eléctrica, la construcción, el transporte y las empresas agrícolas especialmente determinadas, pero excluyendo los trabajos sancionados y supervisados en escuelas técnicas y los espectáculos donde los menores no reciben compensación y las ganancias netas se dedican para caridad, educación y fines distintos de los del beneficio privado del promotor. De 12 años para todos los trabajos no especificados o regulados, sujetos a restricciones en las horas de trabajo. De 15 años para el empleo en el mar, a no ser que un médico haya certificado, con no más de un año de antelación, que la persona es apta para el empleo propuesto. La restricción no es aplicable en embarcaciones donde solamente están empleados miembros de la misma familia y para trabajos en buques escuela o de formación, con tal que sean aprobados y supervisados por una autoridad pública. De 14 años en barcos si están autorizados por la autoridad competente debido a que el trabajo es beneficioso para el menor.

Trabajos ligeros. El Ministro puede autorizar el empleo de menores de 12 años por sus padres o tutores en trabajos hortícolas o agrícolas solamente en las huertas o terrenos de los tutores o de los padres.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para estibadores y fogoneros en los barcos, a no ser que se disponga solamente de personas de menos de 18 años, en cuyo caso las personas de más de 16 años pueden ser empleadas, con tal de que haya dos ocupados en cada trabajo. Se prohíbe a los menores la elevación, transporte o desplazamiento de cualquier cosa tan pesada que probablemente les ocasione lesiones. No deben ser empleados en trabajos que probablemente perjudiquen su vida, su salud o su educación.

BENIN

Edad mínima básica. De 14 años para todas las empresas.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos domésticos y trabajos ligeros en las plantaciones.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para ciertas empresas. “Los tipos de trabajos y categorías de empresas en los que no debe emplearse a personas jóvenes, y la edad hasta la que se aplicará la prohibición, se especificarán por decreto”. Para las empresas del sector privado, “las condiciones de trabajo... de las personas jóvenes de menos de 18 años, se determinarán de acuerdo con la ley”.

BOLIVIA

Edad mínima básica. De 14 años para todos los empleos, excepto para aprendices.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que superan la fortaleza física de las personas jóvenes, o que probablemente pongan en peligro su desarrollo físico normal; para trabajos pesados, insalubres o peligrosos; o para cualquier trabajo que sea perjudicial para la moral o la tranquilidad espiritual de las personas jóvenes. Se prohíben los siguientes trabajos: trabajos subterráneos en canteras y minas; manejo de transportadores móviles para peatones y cintas transportadoras; trabajos con sierras circulares y otras máquinas peligrosas; trabajos relativos a la fundición de metales o al soplado de vidrio con la boca; transporte de materiales inflamables; albañilería o pintado de paredes que impliquen el uso de escaleras y andamios; trabajos en fábricas que destilan alcohol o mezclan licores; fabricación de albayalde y productos coloreados, así como el uso de pinturas, esmaltes o barnices que contengan plomo o arsénico; trabajos en factorías o talleres donde se producen o almacenan materiales cáusticos, explosivos e inflamables; trabajo en lugares donde se producen normalmente polvos irritantes o tóxicos, gases o vapores, o donde las temperaturas son demasiado elevadas, bajas, o el aire tiene un alto grado de humedad, o están muy mal ventilados; trabajos en lugares donde tienen lugar representaciones obscenas, o donde se producen materiales pornográficos; lugares donde hay juegos de azar, billares o apuestas; clubes nocturnos, salas de baile, etc., donde se vende alcohol; trabajos en las calles y plazas y en quioscos que están abiertos hasta muy entrada la noche; y representaciones artísticas que exigen esfuerzos, o violencia, o que utilizan el hipnotismo.

BOTSWANA

Edad mínima básica. De 15 años para empresas agrícolas o industriales, excluyendo las empresas familiares y los trabajos aprobados por el Comisario de Trabajo. Ningún empleador puede continuar empleando a un menor, o a una persona joven, después de que haya recibido una notificación oral o por escrito de un reparo del padre o tutor, excepto para el empleo bajo un contrato escrito aprobado por el Comisario.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años con tal que el menor no esté asistiendo a la escuela; para trabajos ligeros que no sean perjudiciales para la salud y desarrollo del menor, si se realizan para un miembro de la familia, o donde el menor pueda volver fácilmente al domicilio todas las noches, trabajando en otros trabajos distintos de los del servicio doméstico para el que se proporciona alojamiento adecuado. Los trabajos ligeros se restringen a no más de 6 horas al día, o a 30 horas a la semana. Los menores que tienen

como mínimo 14 años, y están aún asistiendo a la escuela, pueden hacer trabajos ligeros durante sus vacaciones, durante no más de 5 horas al día entre las 6:00 h y las 16:00 h.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 15 a 18 años. De 18 años para trabajos subterráneos y trabajos que sean perjudiciales para la salud y desarrollo de la persona joven, o que sean peligrosos o inmorales. El Comisario puede notificar a los empleadores que la clase de trabajo que está haciendo una persona joven está incluido en dichas categorías y, por eso, debe terminarse. De 15 años para trabajos que impliquen la elevación, transporte o desplazamiento de cualquier cosa tan pesada que probablemente ponga en peligro el desarrollo físico del menor.

BRASIL

Edad mínima básica. De 14 años para el empleo en general, pero de 12 años para los aprendices.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos pesados, insalubres o peligrosos; trabajos en áreas perjudiciales a la escolaridad y al desarrollo social, moral, psíquico y psicológico de las personas jóvenes; trabajos que de acuerdo con los horarios y lugares puedan hacer imposible la asistencia a la escuela; y en centros de trabajo o tipos de trabajo que son perjudiciales para la moral de las personas jóvenes, tales como empleo en los teatros de variedades, cines, clubes nocturnos, casinos, espectáculos de cabaret, salas de baile o establecimientos similares; empleo en diversas actuaciones circenses, trabajos que impliquen la producción, composición, entrega o venta de materias o materiales impresos o escritos que una autoridad competente considera perjudiciales; y la venta al por menor de bebidas alcohólicas. El empleo en calles, plazas y otros sitios públicos, está sometido a un permiso del Tribunal de Menores que muestre que el empleo de la persona joven es esencial para su sustento o el de su familia, y no es perjudicial para la moral. De 21 años para trabajos subterráneos y de estibado.

BULGARIA

Edad mínima básica. De 16 años para todos los sectores. Las personas menores de 15 años pueden ser contratadas para películas y ensayos y actuaciones teatrales, y para otras actuaciones, “pero bajo condiciones mitigadas y de acuerdo con las exigencias de su adecuado desarrollo moral, mental y físico”. Se exigen reconocimientos médicos y un certificado de aptitud para el empleo, de acuerdo con los permisos individuales, para el empleo de todas las personas jóvenes.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 15 años para trabajos que son ligeros y no presentan riesgo o peligro para la salud o el adecuado desarrollo moral, mental y físico de la persona joven. Un documento de 1987, que autorizaba un horario de trabajo especial para las personas de 15 años, con el consentimiento de sus padres o de su tutor, estipulaba que habría reconocimientos médicos trimestrales, un máximo de 4 horas de trabajo al día, períodos de descanso, y un periodo de descanso de 14 horas como mínimo entre los días de trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos peligrosos, perjudiciales y pesados. Se tiene que aprobar la lista de dichos trabajos, y ponerse al día para reflejar los cambios en las condiciones de trabajo, y revisarse como mínimo una vez cada tres años.

BURKINA FASO

Edad mínima básica. De 14 años para todos los sectores. Pueden autorizarse excepciones con tal que no afecten a la asistencia a la escuela.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos domésticos y trabajos agrícolas ligeros, tales como la cosecha y el cuidado de animales.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 16 años para trabajos subterráneos (solamente hombres), trabajos en andamios, con sierras mecánicas y en tendedores o tiendas en el exterior. De 18 años para trabajos que superen la fortaleza de las personas jóvenes, y trabajos perjudiciales para su moralidad. Se establecen límites para las cargas que pueden transportar, arrastrar o empujar las personas jóvenes de edades comprendidas entre 14 y 18 años.

BURUNDI

Edad mínima básica. De 16 años para todos los sectores, sujetos a excepciones individuales concedidas por el Inspector de Trabajo. Las exclusiones incluyen las escuelas profesionales y técnicas donde el trabajo es esencialmente de naturaleza educativa, está limitado y se hace con el acuerdo y la vigilancia de una autoridad competente; empresas familiares; y trabajos domésticos con la familia.

Trabajos ligeros. De 12 años con el permiso del padre o tutor, con tal que el trabajo no obstaculice la salud o el desarrollo del menor, o impida su avance en la escuela. Incluye trabajos domésticos, cosechas, trabajos hortícolas y otros trabajos agrícolas ligeros, o trabajos autorizados por el Inspector de Trabajo. Dichos trabajos no pueden superar las 6 horas al día, ya sean días escolares o de vacaciones. Los productos agrícolas que pesen más de 15 kilogramos no deben ser izados.

Trabajos peligrosos. De 18 años para trabajos de naturaleza inmoral o en establecimientos donde se consume alcohol; manejo de máquinas o de mecanismos en movimiento, especialmente donde las partes peligrosas no están protegidas adecuadamente; minas; transporte; trabajos con sustancias inflamables o explosivas; construcción o servicios públicos; tareas marítimas específicas.

RSS BIELORRUSIA

Edad mínima básica. Generalmente de 16 años para todos los sectores; de 15 años en casos excepcionales con el acuerdo del sindicato de la fábrica.

Trabajos peligrosos. De 18 años para trabajos arduos o empleos en condiciones de trabajo peligrosas o insalubres, y para trabajos subterráneos.

manejo de vehículos y motores. Se establecen límites para las cargas que pueden transportar, arrastrar o empujar las personas jóvenes.

CHAD

Edad mínima básica. De 14 años para todas las empresas, excepto para establecimientos en los que solamente están empleados miembros de la misma familia donde el trabajo se hace bajo la autoridad del padre, la madre o el tutor. De 12 años para tareas agrícolas específicas, con el consentimiento de los padres o del tutor legal.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos domésticos ligeros, tales como ayudantes de cocina, sirvientes o niñeros, y trabajos ligeros de naturaleza no industrial, con la autorización del inspector de trabajo y el consentimiento de un parent o tutor legal.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos con maquinaria en movimiento, o máquinas con partes peligrosas que están insuficientemente protegidas; manejo de equipo de elevación; manejo o uso de materiales venenosos, corrosivos, irritantes o explosivos; trabajos en curtidurías o en ocupaciones relacionadas; extracción de minerales o de otras materias primas de las minas subterráneas o de canteras, así como de otras excavaciones; manejo de vehículos motores específicos o de máquinas mecánicas; todos los trabajos que sean de naturaleza inmoral; y transporte en cabriolet o en vehículos similares de dos ruedas. De 16 años para trabajos en la proximidad de equipos mecánicos que impliquen pedales, ruedas, etc., manejados a mano o a pie; uso de sierras circulares, de cinta o de dientes de lanza múltiples, cizallas o equipos de trituración o maquinaria mecánica; trabajos de edificación, excepto los trabajos que no exigen el uso de andamiaje; elevación de cargas pesadas, a no ser que estén dentro de los límites especificados. No se pedirá a los menores que hagan trabajo que está por encima de su fortaleza.

CHILE

Edad mínima básica. De 15 años o a la terminación de la escolaridad obligatoria, con tal que los menores hayan sido autorizados para trabajar por uno de sus padres, por un abuelo, un tutor legal o, a falta de éstos, por un inspector de trabajo. En casos específicos, el tutor legal o un tribunal de menores pueden autorizar trabajos en teatro, cine, radio, televisión, circos o en actividades similares.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años, con tal que se haya terminado la escolaridad obligatoria y con la autorización adecuada, tal como se indicó anteriormente. El trabajo no debe perjudicar la salud o la moral del menor, ni impedir su progreso en la escuela o su participación en programas educativos.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 18 a 21 años, dependiendo del sector. De 18 años para trabajos subterráneos, trabajos que requieran una fuerza excesiva y para actividades que son peligrosas para la salud, la seguridad o la moral. De 21 años para trabajos en cabarets y otros establecimientos que presenten actuaciones en vivo y que ofrezcan

bebidas alcohólicas para ser consumidas en las instalaciones, sujetos a las excepciones expresamente autorizadas.

CHINA

Edad mínima básica. De 16 años en todas las empresas, excepto para trabajos en empresas familiares, y combinados con actividades de trabajo y estudio organizadas por la escuela.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que son perjudiciales para la salud, trabajos físicos extraordinariamente penosos y trabajos como estibadores y fogoneros.

COLOMBIA

Edad mínima básica. Edad mínima de 14 años; los menores por debajo de esta edad deben asistir a la escuela. Para trabajar, los menores de menos de 18 años tienen que tener una autorización escrita del inspector de trabajo o de la autoridad local o del protector de la familia. Los nativos menores deben estar autorizados a trabajar por el gobernador de los pueblos indígenas o por la autoridad tradicional de la comunidad implicada.

Trabajos ligeros. Puede permitirse una edad mínima de 12 años bajo circunstancias especiales especificadas por el protector de la familia, y con tal de que el tiempo total de trabajo al día no exceda de las 4 horas en los trabajos ligeros.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años (excepto para aprendices) para trabajos relativos a sustancias nocivas o tóxicas, bajo temperaturas extremas, en centros de trabajo donde hay riesgo de contaminación o ventilación insuficiente, o en minas donde una combinación de sustancias contaminadas o nocivas, temperaturas inadecuadas, deficiencia de oxígeno, la oxidación o sustancias gaseosas crean condiciones peligrosas; trabajos que expongan al menor a altos voltajes o a ruidos por encima de los 80 decibelios; trabajos que impliquen el manejo de sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, o exposición a rayos x, ultravioletas e infrarrojos y a emisiones de radiofrecuencia; trabajos que impliquen la exposición a corrientes de alto voltaje; trabajos debajo del agua; trabajos que expongan al menor a agentes biológicos peligrosos; trabajos que exijan el manejo de sustancias cáusticas, inflamables o explosivas; almacenamiento o alimentación de fuegos a bordo de barcos; trabajos de pintura industrial que impliquen el uso de albayalde, sulfato de plomo o de cualquier producto que contenga estas sustancias; trabajos con quebrantadoras o con máquinas de pulir, con herramientas cortantes, con afiladoras de alta velocidad, etc.; trabajos en hornos muy calientes, fundición de metales, en fábricas de acero, talleres de laminación, forjas de platero y prensado de metales pesados; trabajos y operaciones que impliquen la manipulación de cargas pesadas; trabajos que impliquen el cambio de correas de transmisión, engrasado y aceitado, u otros trabajos relacionados que impliquen maquinaria pesada o a altas velocidades; trabajos en relación con cizallas, cortadoras, laminación, enlistonado, manejo de manubrios, molienda, maquinaria de estampación y otras máquinas particularmente peligrosas; trabajos relacionados con el vidrio y la fabricación de vajillas de barro, en talleres de grabación y en industrias cerámicas; trabajos que impliquen gases

y soldadura por arco, tallado cuando se utilizan tanques de oxígeno o en espacios confinados, en andamios o en moldes arquitectónicos precalentados; trabajos en fábricas de ladrillo, de tuberías y en otras fábricas similares, fabricación de ladrillos a mano, trabajo con prensas y hornos para hacer ladrillos; trabajos en operaciones y procesos donde hay altos niveles de calor y humedad; trabajos en la industria del acero y con otros metales donde las operaciones y/o procesos producen vapores tóxicos y polvo; trabajos en las fábricas de cemento; trabajos agrícolas y trabajos en la industria agraria que tienen altos riesgos sanitarios; y trabajos que probablemente pongan al menor bajo riesgos morales, en particular en burdeles y lugares de diversión donde se consumen bebidas alcohólicas; el uso de menores para representar escenas pornográficas, muertes violentas, la justificación de crímenes y otras escenas similares.

COMORAS

Edad mínima básica. De 15 años en todas las empresas. La naturaleza de los trabajos prohibidos para los menores se fija por ley.

Trabajos peligrosos. La naturaleza de los trabajos y las categorías de las empresas prohibidas a los adolescentes, y los límites de edad a los que se aplicarán dichas prohibiciones, se determinarán por resolución ministerial, cuando se reciban las opiniones del Consejo Superior de Trabajo. (Anteriormente, se estableció una edad básica mínima de 18 años para los trabajos peligrosos).

CONGO

Edad mínima básica. De 16 años en todas las empresas, a no ser que se autorice una excepción por el Ministro de Educación Nacional.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para el servicio doméstico ligero; para ciertos trabajos agrícolas siempre que se protejan la salud y la seguridad del menor; y para trabajos no industriales ligeros que solamente pueden ser hechos por los menores, con autorización.

La autorización escrita de la autoridad competente y el consentimiento de los padres o del tutor legal se requieren para el empleo de menores de 12 a 14 años.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 18 años para trabajos en la proximidad de maquinaria en movimiento y de otras máquinas peligrosas; el manejo de montacargas y de equipos de carga; el manejo de sustancias tóxicas, corrosivas, irritantes y explosivas; trabajos en mataderos; trabajos en minas, canteras y operaciones de movimiento de tierra; manejo de motores, vehículos y equipo mecánico; trabajos que probablemente sean perjudiciales para la moral; y como estibadores y fogoneros en barcos. De 16 años para equipos accionados a pedal y por manivela; trabajos con sierras de cinta y circulares, cizallas y máquinas de corte y muelas de esmeril; construcción excepto trabajos ligeros que no requieran andamios. Además, se establecen límites para las cargas que puedan transportar, arrastrar o empujar las personas jóvenes de 12 a 18 años.

COSTA RICA

Edad mínima básica. De 12 años (pero en la agricultura y ganadería los menores de esta edad solamente pueden hacer trabajos ligeros compatibles con su salud física y mental y con la moral del menor), aunque el empleo generalmente está prohibido cuando no se ha terminado la escolaridad obligatoria, o cuando el trabajo impidiera su terminación; se prohíbe el trabajo de más de 5 horas al día y de 30 horas a la semana (entre las edades de 12 y 15 años), excepto para el servicio doméstico. De 15 a 18 años para empleos que no superen las 7 horas al día y las 42 a la semana. De 15 años para actuaciones u otro trabajo en representaciones públicas en teatros, estudios de radio y lugares similares de diversión, excepto para representaciones durante las ceremonias escolares o con finalidades religiosas o caritativas.

Trabajos peligrosos. Se aplica la edad mínima de 18 años a los contratos de empleo para trabajos que están clasificados como insalubres, peligrosos moral o físicamente, o demasiado pesados, tal como se determina en las normas, incluyendo aquellos procesos, instalaciones o industrias que pueden poner en peligro o dañar la salud del trabajador a causa de los materiales utilizados, producidos, emitidos o almacenados (los trabajos en empresas ganaderas y agrícolas se permiten solamente en casos excepcionales bien definidos); trabajos nocturnos; trabajos durante el día en hoteles, clubes, tabernas y otros lugares donde se venden bebidas embriagadoras y se consumen en las instalaciones. De 15 años (hombres) y de 18 años (mujeres solteras) para autónomos en negocios callejeros.

COSTA DE MARFIL

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores excepto en el servicio doméstico que es de 12 años, y de 16 años para representaciones públicas y para mujeres jóvenes que trabajan en los tenderetes de la calle o que utilizan máquinas de coser accionadas por pedal.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos agrícolas ligeros en las plantaciones. Se deben establecer los períodos de descanso individualmente en cada caso, y pueden revisarse por el Inspector de Trabajo y Leyes Sociales. La autorización de empleo para todo el establecimiento puede revocarse si se demuestra que menores de menos de 14 años han sido empleados para obtener un rendimiento para el que no son físicamente aptos. Los menores de 12 a 14 años deben tener la autorización explícita de sus padres o de su tutor legal, a no ser que el trabajo sea en el mismo establecimiento que el de sus padres y a su lado. Los menores de 12 a 14 años empleados en trabajos ligeros no pueden trabajar más de 4:30 horas al día.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 16 años para trabajos ligeros subterráneos y trabajos en andamios. De 18 años para estibadores y fogoneros en barcos; trabajos con maquinaria en movimiento, cizallas y máquinas de cortar, prensas, explosivos, tornos de rueda verticales y poleas; en trabajos con vidrio; accionamiento de máquinas de vapor; manejo de materiales perjudiciales para la moralidad y otros trabajos

en instalaciones donde se manejan dichos materiales. Se establecen límites de peso para las cargas que las personas jóvenes de 14 a 18 años pueden transportar, empujar o arrastrar.

CUBA

Edad mínima básica. La edad a la que puede concluirse un contrato de empleo es de 17 años, pero las personas jóvenes de 15 y 16 años pueden, por razones excepcionales relativas a la formación profesional, ser autorizadas para tomar un empleo con los órganos de empleo, sujeto a la confirmación médica de que el adolescente es apto mental y físicamente para el trabajo.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 17 a 18 años. De 17 años para estiba y desestiba o manejo de cargas excesivamente pesadas; extracción de minerales; trabajos en alturas; trabajos en lugares en los que se usan sustancias tóxicas, reactivas o nocivas; y trabajos en los que la seguridad de la persona joven o de la de otros depende de su responsabilidad. De 18 años para trabajos subterráneos o en trabajos manejando sustancias que puedan afectar a su desarrollo o a su salud en general. Está también estipulado que las personas jóvenes se emplearán en trabajos adecuados a su desarrollo físico y mental.

CHIPRE

Edad mínima básica. De 13 años en general. De 14 años para el empleo en cualquier empresa industrial, incluyendo minas, canteras y otros trabajos relacionados; diversas actividades de construcción y transporte, incluyendo el manejo de mercancías en muelles, almacenes, aeropuertos, etc. De 16 años para el empleo en barcos, excepto para barcos que empleen solamente miembros de la misma familia, y para el comercio callejero. Están excluidas las empresas familiares que no sean peligrosas; trabajos en escuelas profesionales o técnicas; trabajos en buques escuela o de formación, sujetos a la aprobación y condiciones estipuladas por el Comisario; servicio doméstico y agricultura. No puede emplearse a los menores de menos de 16 años más de 6 horas al día, 36 horas a la semana, en cualquier empresa, a no ser que se justifique una prórroga de las horas normales; o trabajar más de 4:30 horas sin un intervalo de 30 minutos como mínimo para comida o descanso; no pueden ser empleados durante más de dos horas en sábados o después de las 16:00 h en días de asistencia a la escuela por la tarde; no pueden ser empleados entre las 19:00 h y las 6:00 h (de 20:00 h a 6:00 h de junio a septiembre) a no ser que el trabajo, en interés del arte, la ciencia o la educación, sea en un lugar de espectáculo público debidamente autorizado.

Trabajos ligeros. Se permite el trabajo a los que tienen menos de 13 años en ocupaciones donde solamente están empleados miembros de la misma familia y que implican trabajos ligeros de carácter agrícola o de otro carácter, con la aprobación del Comisario. Los menores que no hayan terminado el sexto grado no pueden ser empleados más de dos horas al día, ni antes de las horas de cierre de la escuela en cualquier día de asistencia a la misma.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años para trabajos establecidos en una lista. Los ejemplos incluyen los siguientes: de 16 años para empleo específico en

construcción de barcos; desmoche de hilos teñidos con compuestos de plomo; fabricación de latas o esmaltes; procesamiento del plomo; manejo de soluciones de celulosa; y para el trabajo en cualquier proceso en la fabricación del caucho; edad mínima de 18 años para limpieza de máquinas en movimiento; tareas específicas de ferrocarriles; señalización a los conductores de grúas en un proyecto de construcción; trabajos subterráneos o con minerales específicos, tales como el zinc o plomo y productos químicos, gomas, potasio, sodio o sustancias utilizadas en la fabricación de explosivos, aislamiento de jergones o manejo de asbestos; transporte de trozos de arcilla en la fabricación o decoración de cerámica; y la elevación, transporte o movimiento de cualquier forma de cargas tan pesadas que probablemente originen lesiones. De 18 años (solamente mujeres) para trabajos especificados relacionados con la fabricación del vidrio, y en los procesamientos de sal y salmuera, fundición del latón y procesamiento del plomo. El empleo de menores con menos de 16 años, y de personas jóvenes menores de 18 años, en cualquier ocupación u oficio peligrosos, está sometido a las condiciones estipuladas por el Comisario.

CHECOSLOVAQUIA

Edad mínima básica. La de terminación de la escolaridad obligatoria (16 años) para todos los sectores, estén o no gobernados por un contrato de empleo, junto con una edad absoluta mínima de 16 años para los trabajos a prima.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos no adecuados al desarrollo mental o físico de las personas jóvenes, o en ocupaciones que son insalubres, peligrosas o inseguras, considerando el desarrollo físico y mental de la persona a esta edad, y la exposición a riesgos de accidentes. De 16 años si el trabajo forma parte de la formación profesional. Las listas publicadas por las autoridades competentes indican que están prohibidos los siguientes tipos de trabajo para las personas jóvenes: trabajos subterráneos; trabajos que impliquen exposición a radiaciones ionizantes; trabajos que impliquen exposición a los efectos perjudiciales de las vibraciones o a ruido excesivo; trabajos que impliquen exposición continuada a ondas electromagnéticas de alta frecuencia; trabajos que impliquen exposición continuada a temperaturas excesivas, frío o cambios de temperaturas; trabajos que impliquen exposición a presiones atmosféricas marcadamente altas o bajas; trabajos que impliquen exposición a enfermedades infecciosas o en un ambiente particularmente repulsivo; trabajos que impliquen exposición a sustancias nocivas (benzeno, mercurio y sus compuestos, plomo y sus compuestos, alquitrán de hulla y otras sustancias especialmente cancerígenas); trabajos en ambientes afectados por gases nocivos o polvo que superen las concentraciones prescritas; trabajos con venenos, drogas y otras sustancias perjudiciales para la salud; trabajos que impliquen excesivo esfuerzo físico, particularmente en la elevación y manejo de cargas pesadas; y trabajos que impliquen un alto riesgo de daños corporales.

DINAMARCA

Edad mínima básica. De 15 años generalmente para todos los trabajos hechos para un empleador, y para trabajos hortícolas y agrícolas en empresas familiares (excepto los trabajos con materiales y sustancias peligrosas).

Trabajos ligeros. El Ministro de Trabajo puede establecer normas para que las personas jóvenes de menos de 15 años sean empleadas en clases más ligeras de actividades lucrativas, y para aparecer en representaciones públicas, películas y cosas similares. Dichas reglas deben tener en cuenta la edad de la persona, el desarrollo y el estado de su salud y su escolaridad o de otras formas de instrucción. Los tipos de trabajo permitidos para los menores de 15 años se han establecido por Orden. Edad mínima de 10 años para trabajos de limpieza y con forrajes en la agricultura, cuidado de pequeños animales, escarda, siembra, recogida de frutas y ejecución de recados. Edad mínima de 13 años para actividades tales como empleados de tienda, trabajos en lavanderías, colocación de precios en los productos, trabajos en quioscos, panaderías y verdulerías, empaquetado y clasificación de artículos ligeros, tareas domésticas ligeras, montajes manuales ligeros, pintura con materiales seguros, y venta y entrega de periódicos. El número máximo de horas es de dos al día en los días escolares, de ocho en sábado y de doce en total a la semana. Se exige también un descanso continuado de 12 horas como mínimo dentro de las 24 horas, normalmente entre las 20:00 h y las 6:00 h.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años para trabajos con equipo técnico, sustancias o materiales y otros trabajos peligrosos para la salud, la seguridad y el desarrollo de las personas jóvenes. De 16 años para trabajos hortícolas y agrícolas con máquinas accionadas eléctrica o mecánicamente, tales como tractores, etc.; empleos en el mar, excepto para empresas familiares, con tal que el trabajo no implique sustancias, instrumentos o equipos técnicos peligrosos; y servicio doméstico en domicilios privados. De 18 años para máquinas de estampar y de corte accionadas eléctrica o mecánicamente, máquinas con engranajes al descubierto o que se utilizan para la mezcla, la trituración y el picado de carne; ciertos trabajos que implican el uso de tractores a no ser que la persona joven tenga un permiso; el manejo de equipos de elevación y transporte; trabajos que impliquen la reparación, el empleo y la supervisión de maquinaria que puede ocasionar lesiones físicas; trabajo con sustancias y materiales que están clasificados como tóxicos, ácidos o explosivos, a no ser que las substancias y materiales estén en un sistema cerrado; minería subterránea y actividades mineras en la superficie si implican peligro de caída de materiales; y estibado. Edad de 19 años para los fogoneros en barcos. Se permiten las excepciones si el trabajo forma parte de la formación profesional. El Ministro de Trabajo puede establecer normas estipulando un límite de edad inferior a los 18 años para el empleo en trabajos con sustancias y materiales, y puede establecer normas para promulgar que otros materiales y sustancias son peligrosos.

DJIBOUTI

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos tales como el manejo de máquinas de vapor; trabajos con cabrestantes verticales con ruedas y poleas; para las mujeres que manejan máquinas de coser accionadas a pedal y en el comercio callejero; trabajos en andamios; y para representaciones públicas. Edad mínima de 18 años para trabajos como estibadores y fogoneros; trabajos con maquinaria en movimiento, incluyendo la maquinaria de trabajo de la madera; uso de pinturas industriales que contengan albal-yalde; trabajos subterráneos; trabajos con máquinas de corte mecánico, cizallas y prensas; trabajos en relación con vidrio fundido y explosivos; manejo de materiales perjudiciales a la moral y otros trabajos en instalaciones donde se manejan dichos materiales; otros trabajos en establecimientos específicos. Se establecen límites de peso para el transporte manual de cargas por las personas jóvenes de 14 a 18 años.

DOMINICA

Edad mínima básica. De 15 años en empresas públicas o privadas o sucursales de éstas, incluyendo minería, fabricación, construcción de barcos, servicios públicos eléctricos, construcción, transporte por carretera, ferrocarril o barco. Las excepciones son: las empresas familiares; los barcos que emplean solamente miembros familiares; trabajos manuales bajo orden de detención en instituciones reformatorias; trabajos en escuelas o instituciones industriales; trabajos manuales en cualquier escuela aprobados y supervisados por una autoridad pública; comercio y agricultura.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para limpieza de partes peligrosas de maquinaria en movimiento.

REPUBLICA DOMINICANA

Edad mínima básica. De 14 años, excluyendo la agricultura, a no ser que esté implicado un trabajo peligroso o insalubre.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos insalubres o peligrosos determinados por el Ministro de Trabajo. Un menor de menos de 18 años no puede trabajar como mensajero en la distribución o entrega de productos o mensajes, y no puede ser empleado en la venta al por menor de bebidas alcohólicas. Los menores entre 14 y 18 años pueden ser empleados en representaciones artísticas hasta la media noche con la autorización previa del Ministerio de Trabajo o de la autoridad local. Los menores con edad inferior a 16 años no pueden ocuparse en la venta como buhoneros sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo.

ECUADOR

Edad mínima básica. De 14 años excepto para aprendices, trabajos doméstico y autónomos. Entre 12 y 14 años con autorización del Tribunal de Menores con tal que se haya

completado la escolaridad legal mínima, o se esté asistiendo a una escuela nocturna, instituto de trabajadores o establecimiento de educación elemental, y siempre que el menor esté claramente obligado a trabajar para su sustento o para mantener a los padres o abuelos incapacitados para el trabajo o a hermanos o hermanas más jóvenes. Cualquiera que emplee a un menor de menos de 18 años que no ha terminado la escolaridad elemental debe relevar del trabajo a esa persona durante dos horas al día en las horas de trabajo para asistir a la escuela. De 15 años para trabajos en barcos de pesca excepto, ocasionalmente, durante las vacaciones escolares, siempre que el trabajo no sea perjudicial para la salud o el normal desarrollo, y no impida la asistencia a la escuela ni se haga con el propósito de beneficio comercial.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que se suponen peligrosos o insalubres tal como están en las listas de las normas. Los trabajos prohibidos incluyen la destilación de alcohol, la fabricación o mezcla de licores destilados y la venta al por menor de bebidas alcohólicas; fabricación de plomos y otros pigmentos venenosos, y manejo de productos que contengan sales de plomo o arsénico; trabajos con explosivos o sustancias cáusticas o inflamables, o en la cercanía de las mismas; trabajos que impliquen la fusión de vidrio y metales, cortado y pulido de vidrio, pulido de metales con esmeril, y trabajos en cualquier lugar donde habitualmente se generan polvo y humos venenosos o irritantes; carga o descarga de buques, con o sin grúas y cabrestantes; trabajos subterráneos o en canteras; trabajos como maquinistas y fogoneros; manejo de cintas transportadoras, sierras circulares y otra maquinaria peligrosa; transporte de sustancias en estado de incandescencia; cualquier otro trabajo que implique serio peligro para la moral o el desarrollo físico; trabajos en salas de baile, bares, cafés, casas de juego y lugares similares; trabajos que impliquen la producción, distribución y venta de materiales repulsivos; los trabajos en las calles o plazas públicas pueden autorizarse para hombres entre 14 y 18 años, y para mujeres entre 14 y 21 años, solamente si son necesarios para la subsistencia del menor. Se establecen límites de peso para el transporte manual de cargas por las personas jóvenes.

EGIPTO

Edad mínima básica. De 12 años, excepto para el sector público, el servicio doméstico, las empresas familiares y la agricultura.

Trabajos peligrosos. El Ministro de Empleo y Formación tiene autoridad para hacer normas que incluyan el empleo de personas jóvenes entre 12 y 17 años de edad, y para fijar las circunstancias, las condiciones y los casos en los que se permite el empleo, y los trabajos, ocupaciones e industrias en los que cada categoría de edad de las personas jóvenes puede ser empleada.

EL SALVADOR

Edad mínima básica. De 14 años, o a la edad de haber terminado la escolaridad obligatoria; a no ser que se autorice por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social a causa de

que el trabajo es necesario para la subsistencia del menor o de su familia, con tal que no impida cumplir el requisito de educación mínima.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos peligrosos o insalubres, o trabajos que pongan en peligro la moral de las personas jóvenes. Trabajos peligrosos son los que pueden ocasionar la muerte o lesiones físicas directas, a causa de su naturaleza, las sustancias utilizadas o los residuos producidos, o a causa de la necesidad de manejar o almacenar sustancias explosivas, inflamables o corrosivas. Se incluye el manejo de maquinaria en movimiento o de herramientas mecánicas determinadas y de equipo que exige precauciones especiales; trabajos subterráneos o debajo del agua; la fabricación o uso de explosivos, detonadores, sustancias inflamables y trabajos similares; construcción en general y demolición; trabajos en minas y cavernas; empleo marítimo incluyendo la carga y descarga de barcos; y otros tipos de trabajo que pueden estar especificados en las leyes, normas, convenios colectivos, contratos individuales o normas de trabajo. Trabajos insalubres son los que pueden, por su naturaleza, ser perjudiciales para la salud del trabajador u ocasionar lesiones en virtud del tipo de sustancia utilizada o producida, incluyendo materiales tóxicos, gases perjudiciales, vapores o efluvios y polvos nocivos o peligrosos, y cualquier otro tipo de trabajo especificado en leyes pertinentes, normas, convenios colectivos, contratos individuales o normas de trabajo. Los trabajos en bares, cantinas, salas de billares y establecimientos similares se consideran insalubres.

GUINEA ECUATORIAL

Edad mínima básica. De 14 años, con la autorización expresa del padre o tutor.

Trabajos ligeros. Los menores de más de 13 años pueden hacer trabajos ligeros siempre que no sean perjudiciales para su salud o desarrollo y para su asistencia a la escuela. Edad mínima de 12 años para ciertos trabajos o tareas ligeras en trabajos agrícolas o artesanales tal como se indique por las autoridades de trabajo, que primero consultarán a las organizaciones de trabajadores, donde existan, y tomarán cuidados especiales para salvaguardar la salud, la integridad física y moral y la educación de los menores.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos que sean perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral de las personas jóvenes. Debe consultarse a las organizaciones de trabajadores, donde existan. Las autoridades laborales deben asegurar adecuada protección, y los menores deben recibir formación profesional adecuada antes de comenzar a trabajar. Las autoridades laborales pueden elevar la edad mínima a 18 años siempre que no se socabe el principio de igualdad de oportunidades de empleo.

ETIOPIA

Edad mínima básica. De 14 años para los empleos en todos los sectores sobre la base de un contrato de empleo o aprendizaje.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos en oficios peligrosos.

FIJI

Edad mínima básica. De 12 años para todos los sectores, excepto empresas industriales, si el padre o tutor no pone objeciones. De 15 años para empresas industriales, incluyendo minas, canteras, factorías para extracción de mineral, fabricación, fabricación de barcos, transportes públicos, construcción, transporte, y para cualquier factoría u otra fábrica prescrita. Se excluyen las empresas familiares, barcos en los que solamente están empleados miembros de la misma familia, instituciones escolares o buques escuela que hayan recibido autorización especial, y otros trabajos autorizados por el Gobernador del Consejo. El Comisario debe dar autorización por escrito a un menor de más de 14 años para que sea empleado en un barco. Se empleará al menor solamente a salario diario y sobre una base día a día, y a condición de que vuelva cada noche a la residencia del padre o del tutor.

Trabajos ligeros. Está permitido para menores de menos de 12 años, donde el trabajo es adecuado a la capacidad del menor, en empresas agrícolas dirigidas y manejadas por la familia.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años dependiendo del sector. De 16 años para el manejo de cierta maquinaria de la factoría. De 18 años para el empleo en minas, a no ser que un certificado que atestigüe la aptitud de la persona joven para dicho trabajo haya sido firmado por un oficial médico; y para estibadores y fogoneros.

FINLANDIA

Edad mínima básica. De 15 años, incluyendo aquellos que alcanzarán la edad de 15 años durante el año natural, con tal que se haya completado la asistencia obligatoria a la escuela.

Las exclusiones incluyen trabajos a bordo de barcos y trabajos a domicilio no supervisados que no sean perjudiciales para el desarrollo moral, mental o físico, y que sean adecuados a la edad y fortaleza del trabajador.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años, incluyendo a aquellos que alcanzarán la edad de 14 años dentro del año natural, para trabajos muy ligeros realizados durante las vacaciones escolares, y durante no más de los dos tercios del periodo de vacaciones. Las horas de trabajo no deben ser superiores a siete al día, o 36 a la semana, y deben ser entre las 7:00 h y las 19:00 h, e incluir como mínimo 14 horas de descanso consecutivas de cada 24 horas. Donde el trabajo sea superior a 5 horas al día, se exige un periodo de descanso de 1 hora durante el curso del trabajo. Los litigios sobre si el empleo debe considerarse como trabajo muy ligero, deben presentarse al Consejo de Trabajo. Aunque, generalmente, se exigen los reconocimientos médicos, no se necesitan obtener para trabajos ligeros de oficina o de taller. Para los trabajadores domésticos de menos de 15 años, se permite el trabajo entre las 6:00 h y las 19:00 h con un periodo de descanso semanal continuado de 38 horas como mínimo, preferiblemente en domingos. Las restricciones sobre

las horas de trabajo de los trabajadores de menos de 15 años están sujetas a las excepciones para las situaciones de emergencia.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 16 años si los trabajos no son peligrosos, y en los buques mercantes y en la pesca. El empleador debe notificarlo a la inspección de trabajo. De 18 años para trabajos que ponen presión o responsabilidad no razonable sobre la persona joven; que impliquen responsabilidad para la seguridad de otras personas, o responsabilidad financiera; trabajos solitarios si esto implica un riesgo de accidentes o de actos criminales; cuidados de personas perturbadas mentalmente; manejo y transporte de cadáveres; trabajo en mataderos; fabricación o transporte de explosivos; trabajos que impliquen sustancias radioactivas o radiaciones ionizantes; y otros trabajos que posteriormente puedan ser regulados, excepto cuando se está sometido a formación profesional. Pueden concederse exenciones por la autoridad laboral.

FRANCIA

Edad mínima básica. No antes de la terminación de la escolaridad obligatoria. De 16 años en establecimientos comerciales e industriales de todas las clases, abogacía y otras profesiones, corporaciones no mercantiles, sindicatos y asociaciones de toda clase. Los actores y modelos menores con edad inferior a la de terminación de la escolaridad pueden estar exentos, solamente con la autorización individual y bajo ciertas condiciones restrictivas de sus horas de trabajo, etc. Los padres que actúen en circos no pueden emplear a sus hijos de menos de 12 años en dichas actuaciones. Están excluidos de las disposiciones sobre edad mínima los menores que trabajen en establecimientos donde están empleados solamente miembros de la misma familia, si trabajan bajo la autoridad de un padre o tutor legal.

Trabajos ligeros. Edades mínimas de 12 a 14 años. De 14 años para trabajos ligeros durante las vacaciones escolares, con tal que se garantice un periodo de descanso de la mitad como mínimo del periodo de vacaciones. De 12 años donde dichos trabajos ligeros se hacen bajo la supervisión de un parent o tutor empleados en la misma empresa, con tal que dichos trabajos no interfieran la escolaridad obligatoria. Los trabajos agrícolas ligeros permitidos incluyen el cuidado de plantas, escarda, corte de flores, recogida de frutas a mano -con tal que no se realicen desde una altura que exija el uso de una escalera o de otro equipo que exponga al menor al riesgo de caídas- recogida de uva y actividades similares.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años dependiendo del sector y de la ocupación. De 16 años para representaciones que incluyan actos peligrosos de fuerza o contorsiones, o trabajos que sean peligrosos para la vida, la salud o la moral del menor; representaciones en actuaciones circenses con personas diferentes de los padres del menor. Además, los que tengan menos de 16 años no pueden hacer trabajos que exijan el manejo de volantes verticales, cabrestantes o poleas diseñadas para elevar ciertas cargas o pesos; máquinas accionadas por pedales motorizados, así como prensas accionadas a mano, u otras herramientas similares; tareas agrícolas específicas, tales como la poda; actividades en trabajos de vidrio; y trabajos que impliquen la exposición a líquidos o esprais comprimidos, o el uso de los mismos, tal como se prescriba en un decreto especial. De 17 años

para el cortado y soplado de vidrio, manejo de máquinas en trabajos de vidrio donde la producción es mecánica, y donde el peso del vidrio exige que se levante por encima de un cierto nivel especificado.

Los que emplean a trabajadores de menos de 18 años en establecimientos comerciales o industriales, deben asegurarse de que se mantiene el decoro y de que se observan las normas de conducta públicas. Las normas determinan para los establecimientos, incluyendo minas y canteras, empresas de transporte y familiares, los tipos de trabajos que implican riesgo de peligro, esfuerzo excesivo o son perjudiciales para la moral, y los que están prohibidos para los trabajadores jóvenes de menos de 18 años, o están sujetos a condiciones especiales. Estos tipos de trabajos incluyen el manejo de maquinaria en movimiento, diversas herramientas o instrumentos de corte o de cizallas, y tractores agrícolas específicos y equipos de silvicultura; actividades en trabajos de vidrio que impliquen la exposición de la cara al calor o a partículas peligrosas sin la protección adecuada; trabajos que impliquen equipos de vapor distintos de los que están a bordo de un barco; trabajos que impliquen el laminado y el cosido de alambre; trabajos en agricultura y construcción a alturas que no han sido aprobadas médicaamente como adecuadas para los trabajadores jóvenes; trabajos de demolición; trabajos subterráneos específicos; trabajos específicos con corrientes eléctrica; trabajos en curtidurías; trabajos con productos químicos específicos y otras sustancias, incluyendo ácidos, explosivos, plomo y materiales radiactivos.

GABON

Edad mínima básica. De 16 años para todos los sectores, excluyendo las empresas familiares, excepto durante las horas escolares. Pueden permitirse exenciones mediante un decreto.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos insalubres o particularmente peligrosos, o para cualquier tipo de trabajos que puedan ser perjudiciales para la moral. Los trabajos peligrosos incluyen trabajos con maquinaria en movimiento, maquinaria sin protecciones, elevación y manejo de equipos; trabajos en mataderos, curtidurías y trabajos similares; trabajos superficiales o bajo tierra en minas y canteras; manejo de motores, vehículos y equipos accionados a pedal o manualmente, incluyendo cribas hidráulicas y de vaivén, sierras mecánicas, máquinas de cortar y cizallar o muelas de esmeril; construcción, excepto la terminación que no implique el uso de andamiaje; estibadores y fogoneros en barcos; trabajos que impliquen pesos superiores a los límites establecidos, o transporte de cargas por medio de una carretilla de mano de dos ruedas u otro vehículo similar; manejo del albayalde.

ALEMANIA

Edad mínima básica. De 15 años, a no ser que ya no se esté sujeto a la escolaridad obligatoria, y en tal caso solamente para formación profesional o trabajos ligeros. Se aplica generalmente a todos los sectores y trabajos excepto a las ayudas ocasionales e insignificantes hechas como un favor, basándose en las disposiciones de la ley de

familia, en instituciones de asistencia a la juventud, en instituciones para la rehabilitación de los minusválidos o en la familia. Las autoridades de inspección pueden conceder excepciones para ciertas actuaciones sujetas al consentimiento por escrito de las personas responsables del cuidado del menor, y a la obtención de un certificado médico, con tal que el trabajo no sea perjudicial para la salud y el desarrollo mental, psicológico, físico y para el bienestar del menor, y no impida el progreso en la escuela y sometido a las normas sobre las horas de trabajo y periodos de descanso. Puede permitirse a los mayores de 6 años trabajar en representaciones teatrales hasta 4 horas al día entre las 10:00 h y las 23:00 h. Los que tengan entre 3 y 6 años pueden trabajar hasta 2 horas al día entre las 8:00 h y las 17:00 h. Los que tengan más de 6 años pueden trabajar hasta 3 horas al día entre las 8:00 h y las 22:00 h en actuaciones musicales y en otras actuaciones y ciertas actividades, tales como radio, televisión, películas, fotografía y exhibiciones públicas.

Trabajos ligeros. Los menores de menos de 15 años que ya no están obligados a la escolaridad obligatoria a tiempo total, pueden hacer trabajos ligeros y adecuados durante 7 horas como máximo al día y 35 horas a la semana. Los menores de más de 13 años, sujetos al consentimiento de la persona responsable de su cuidado, pueden trabajar hasta 3 horas al día durante la recolección, hasta dos horas al día repartiendo periódicos, y hasta dos horas al día para servicios menores en relación con los acontecimientos deportivos, en la medida en que dicho empleo sea ligero y adecuado. No estarán empleados entre las 18:00 h y las 8:00 h ni antes de las horas escolares, ni durante las mismas. Su aprovechamiento en la escuela no debe ser afectado negativamente.

Trabajos peligrosos. Se prohíbe a los trabajadores de menos de 18 años el trabajo que esté por encima de su fortaleza; que les exponga a daños morales; que implique un riesgo de accidentes debido a la falta de conocimientos o experiencia sobre seguridad; que sea peligroso a causa de calor, frío o humedad excepcionales; que implique exposición a los efectos perjudiciales de ruidos, vibraciones, o a sustancias irritantes, cáusticas o venenosas; y los trabajos subterráneos. Pueden autorizarse los últimos cuatro tipos de trabajo para personas de más de 16 años si es necesario para su formación, y con una supervisión adecuada que haga que su seguridad no peligre y, en el caso de trabajos subterráneos, si han recibido una formación especial. Se prohíben los trabajos a primas para los menores de 18 años, a no ser que sean necesarios para la formación profesional y estén adecuadamente supervisados.

GHANA

Edad mínima básica. De 15 años. Se prohíbe el empleo para aquellos “que aparentemente tienen menos de 15 años”. De 15 años para los barcos mercantes. Estos límites no se aplican a las empresas familiares o a los barcos en los que solamente están empleados miembros de la misma familia, o a los buques escuela o de formación, con tal que dichos trabajos se aprueben y supervisen por una autoridad pública.

Trabajos ligeros. Los menores “que aparentemente tienen menos de 15 años” que trabajan bajo la supervisión de la familia, pueden hacer solamente tareas ligeras de naturaleza doméstica o agrícola.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de “aparentemente” 18 años en minas o en otros trabajos subterráneos.

GRECIA

Edad mínima básica. De 15 años para todos los tipos de empleo y autónomos, excepto agricultura, silvicultura o actividades de cría de ganado dentro de un negocio familiar. Con el permiso del Inspector de trabajo, se permite el empleo de las personas jóvenes que no han llegado a los 15 años, para producciones teatrales, conciertos de música u otras representaciones artísticas, anuncios, ambientaciones de moda, grabaciones de radio o televisión, o emisiones radiofónicas, grabación de videos y películas. Pueden ser empleados como modelos con tal que su salud mental y física y su moral no sean perjudicadas.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años tal como se estipule por la legislación o las normas de protección de la seguridad, la salud y la moral de las personas jóvenes. De 16 años en la fabricación de acumuladores de plomo. De 18 años para trabajos que sean peligrosos, pesados o insalubres, o que en general impidan el libre desarrollo de la personalidad.

GUATEMALA

Edad mínima básica. De 14 años, excepto para casos bien definidos autorizados por la inspección general de trabajo. Estos incluyen a los aprendices, o donde el menor tenga que contribuir al ingreso familiar a causa de la extrema pobreza. El trabajo tiene que ser de intensidad y duración ligeras, ser compatible con la salud mental y física y el bienestar moral del menor, que debe recibir el nivel mínimo de educación dispuesto por la ley.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos peligrosos o insalubres clasificados por las normas o la inspección general de trabajo, excluyendo la agricultura o la ganadería, excepto en circunstancias excepcionales. Se incluye el trabajo durante el día en cantinas u otros establecimientos similares donde se venden bebidas alcohólicas para el consumo allí mismo.

GUINEA

Edad mínima básica. De 16 años para todas las empresas industriales y para las relaciones de empleo individual reguladas por un contrato de empleo.

GUINEA BISAU

Edad mínima básica. De 14 años, o a la terminación de la escolaridad obligatoria, excepto donde no se dispone de dicha escolaridad, o por razones semejantes certificadas por el Ministro de Educación.

Trabajos peligrosos. De 18 años para los trabajos penosos, trabajos bajo condiciones peligrosas o insalubres y trabajos subterráneos.

GUYANA

Edad mínima básica. De 14 años de acuerdo con la Ley de Educación para empresas industriales, barcos, factorías (incluyendo los muelles), edificios, ingeniería, construcción y minas. Se excluyen de la cobertura específica las empresas industriales y comerciales y los barcos que emplean solamente miembros de la misma familia, las escuelas técnicas donde el trabajo se aprueba y supervisa por la autoridad competente, y los servicios prestados por los menores a sus padres, excepto durante las horas de escuela.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 16 años para la limpieza o el engrasado de cualquier parte peligrosa de maquinaria en movimiento impulsada por energía mecánica, o de cualquier máquina que exponga al trabajador al riesgo de lesiones, y para todos los trabajos que impliquen exposición a radiaciones.

HAITI

Edad mínima básica. De 15 años para empresas comerciales, agrícolas e industriales. De 12 años para el servicio doméstico, con tal que el empleador satisfaga criterios específicos, obtenga un permiso y proporcione los cuidados requeridos. No debe emplearse a los menores en tareas domésticas que de alguna manera puedan llegar a perjudicar su moral o su desarrollo normal, o impedir su asistencia regular a la escuela.

Trabajos peligrosos. De 18 años. "No debe emplearse a los menores en trabajos peligrosos o insalubres que pongan en peligro su salud, su desarrollo físico o su moral, ni en lugares donde se venden bebidas alcohólicas".

HONDURAS

Edad mínima básica. De 14 años, con tal que se haya terminado la escolaridad obligatoria, en cualquier clase de trabajos para todas las empresas, negocios, establecimientos y personas físicas, excluyendo el trabajo de día en las empresas agrícolas y ganaderas con no más de 10 trabajadores. Puede autorizarse el trabajo por la autoridad competente si se cree que es esencial para la subsistencia de la persona joven o para la de su familia, y no afecta la escolaridad obligatoria. Se requiere permiso por escrito de una autoridad competente para los trabajadores menores de 16 años y solamente puede concederse si el funcionario es de la opinión de que la persona joven no sufrirá ningún daño obvio moral o físico al ocuparse del trabajo en cuestión. De 16 años en barcos, excepto para buques escuela y para barcos supervisados por el Ministerio de Educación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos declarados peligrosos o insalubres por el Código de Trabajo, el Código de Salud o las normas sobre seguridad y salud; para empleos en clubes, teatros, circos, cafés, cantinas, lugares donde se consumen licores embriagantes en los locales, y en burdeles. De 16 años para hombres y de 18 para mujeres en trabajos que impliquen materias impresas, anuncios, dibujos, grabados, pinturas,

emblemas o imágenes que puedan ser consideradas perjudiciales para la moral y la decencia. El Código de Trabajo considera que cualquier proceso, fábrica o industria son insalubres si pueden dar origen a condiciones que pudieran amenazar o deteriorar la salud del trabajador debido a las sustancias utilizadas, fabricadas o emitidas, o debido a los residuos producidos en forma de sólidos, líquidos o gases, y que se supone que son peligrosos si pueden ser perjudiciales inmediata y gravemente para la vida del trabajador, ya sea por su naturaleza o debido a las sustancias usadas, fabricadas o emitidas, a los residuos producidos o al almacenaje de sustancias explosivas, inflamables, corrosivas o tóxicas de cualquier clase.

HUNGRIA

Edad mínima básica. De 15 años, con tal que se haya terminado la escolaridad obligatoria, o con dispensa obtenida de la asistencia regular a la escuela para todas las relaciones de empleo. Los que tienen menos de 16 años que entran en una relación de empleo con una cooperativa de artesanía, deben tener el consentimiento de un representante legal. No hay edad mínima para trabajar durante las vacaciones escolares; las cooperativas industriales y agrícolas pueden estar sujetas a un decreto especial respecto a la edad mínima, como pueden estarlo los trabajadores empleados por los empleadores privados.

Trabajos ligeros. De 14 años durante las vacaciones escolares.

Trabajos peligrosos. De 16 años para trabajos subterráneos en minas. De 18 años para cualquier trabajo que pueda tener efectos adversos sobre la constitución o el desarrollo físico de la persona joven.

ISLANDIA

Edad mínima básica. De 15 años en las fábricas y en el transporte, con tal que el menor haya terminado la escolaridad obligatoria.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años para trabajos ligeros.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 ó 19 años para algunos trabajos en barcos. De 19 años como estibador o fogonero.

INDIA

Edad mínima básica. De 14 años para empleos en ocupaciones designadas relacionadas con el transporte ferroviario, y para trabajos para autoridades portuarias dentro de los límites de cualquier puerto y en talleres donde se realizan los siguientes procesos: fabricación de bidis; tejido de alfombras; fabricación de cemento, incluyendo el envasado del cemento; estampado, tinte y tejido de telas; fabricación de cerillas, explosivos y fuegos artificiales; corte y separación de las hojas de mica; fabricación de laca, fabricación de jabón, curtido, limpieza de lana; y edificación y contrucción. El gobierno central, después de hacer una notificación, puede añadir ocupaciones y procesos a la lista prohibida. Las prohibiciones no se aplican en talleres donde los procesos se realizan con la

ayuda de la familia del operario, o para escuelas establecidas mediante la asistencia o reconocimiento recibidos del gobierno. La edad mínima no se aplica en establecimientos donde no se hace ninguno de los procesos u ocupaciones anteriores. En establecimientos que incluyen tiendas, establecimientos comerciales, talleres, granjas, hoteles residenciales, restaurantes, casas de comida, teatros u otros lugares de entretenimiento o diversión públicos, el empleo de los menores está sujeto a normas, incluyendo las siguientes: un máximo de 3 horas por cada periodo de trabajo sin un intervalo de descanso de una hora; horas diarias restringidas a un máximo de seis; prohibición de horas extraordinarias y trabajo nocturno; descanso semanal de un día completo; y la exigencia para los empleadores de mantener un registro que contenga pormenores sobre los trabajadores menores y el trabajo que hacen.

Trabajos peligrosos. El gobierno apropiado puede, tras una notificación, establecer normas para la salud y seguridad de los menores a los que se les permiten los trabajos relativos a materias tales como trabajos en máquinas en movimiento, o en sus proximidades; para el empleo y la instrucción, enseñanza y supervisión de los menores para trabajos en máquinas peligrosas; para el transporte de pesos excesivos; y para los trabajos en la proximidad de explosivos o que impliquen exposición a sustancias inflamables, polvo, gases u otros materiales. De 18 años para la minería, para trabajos que impliquen exposición a radiaciones, y para trabajos en maquinaria en movimiento, o en sus proximidades, o en máquinas peligrosas en las factorías.

INDONESIA

Edad mínima básica. De 14 años. Los menores de menos de 14 años pueden trabajar con el permiso de los padres o tutores hasta 4 horas al día, excepto en trabajos subterráneos, en barcos (a no ser que estén supervisados por sus padres o parientes), transporte o carga de mercancías pesadas, y trabajos con herramientas de fabricación peligrosas y con sustancias nocivas. El empleador debe informar del empleo de dicho menor al Ministerio de Trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos subterráneos, o trabajos que sean peligrosos para la salud (especificados por Orden del Gobierno).

IRAN

Edad mínima básica. De 15 años para todos los sectores, con la exigencia de un reconocimiento médico previo al empleo, por la organización de la seguridad social.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para todos los tipos de trabajo peligrosos, perjudiciales y arduos, y para los trabajos que sean perjudiciales para la salud o los principios éticos.

IRAQ

Edad mínima básica. De 15 años para cualquier empleo en general. Se excluyen las empresas familiares, con tal que el trabajo sea supervisado por el esposo, padre, madre o hermano.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para cualquier trabajo que sea arduo o perjudicial para la salud o la moral; tales tipos de trabajos tienen que determinarse por instrucciones promulgadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Incluyen trabajos en canteras, minas, y excavaciones arqueológicas u otras excavaciones; la conducción o el manejo de máquinas de vapor o mecánicas, barcos o vapores por ríos o por mar, ya sea como miembros de la tripulación, fogoneros, estibadores o como ayudantes de los mismos (se exigen certificados médicos); y en trabajos donde se usan benceno o materiales que lo contengan.

IRLANDA

Edad mínima básica. De 15 años, y habiendo terminado la escolaridad, para trabajos en industria y comercio, sujetos a exclusiones. Las exclusiones incluyen trabajos en las fuerzas de defensa y como pescadores, torreros de faro marítimo, trabajadores a domicilio o marineros.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años para trabajos ligeros no industriales fuera de las horas escolares y durante no más de 14 horas en cada semana.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos como estibadores o fogoneros, a no ser en un buque escuela o en un barco propulsado por medios distintos del vapor; trabajos subterráneos en una mina; trabajos con maquinaria en movimiento; trabajos relativos al proceso de fusión o soplado del cristal distintos de los del soplado del cristal de lámparas; recocido del cristal distinto del vidrio para ventanas o cristales; evaporación de la salmuera en bateas abiertas o el secado en estufa de la sal; cualquier trabajo que esté relacionado con el procesamiento del zinc o del plomo; mezclado o empaste en relación con la fabricación o reparación de acumuladores eléctricos; limpiado de talleres donde se realice cualquier procesamiento de zinc o plomo.

ISRAEL

Edad mínima básica. De 15 años y a la terminación de la escolaridad obligatoria, excepto para aprendices en programas de formación profesional supervisados por el Estado, en todos los sectores, excepto en agricultura y comercio.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años (14 a 17 años para el transporte de cargas de un peso específico). De 16 años para conducción de vehículos a motor; conducción de locomotoras; manejo de un montacargas, un cable de arrastre de una grúa y una grúa pórtico para elevar o transportar cargas y la señalización de estas operaciones; manejo de un transportador de mercancías, cuadernal o transportador elevado que es accionado mecánicamente. De 17 años para el empleo en hospitales que implique contacto

con pacientes mentales, leprosos o tuberculosos. De 18 años para empleos subterráneos en una mina o cantera.

ITALIA

Edad mínima básica. De 15 años para todos los empleos en general y para trabajos marítimos. De 14 años para trabajos domésticos o agrícolas intrínsecos a la vida familiar, siempre que sean compatibles con las normas para la protección de la salud del menor, y a condición de que dichos empleos no impidan la asistencia a la escuela. Los menores por debajo de 15 años, con el consentimiento por escrito de un padre o tutor legal, pueden prestar su ayuda en la preparación o en la actuación de representaciones teatrales o películas, con tal que el trabajo no sea peligroso y no prosiga después de la medianoche, que se garanticen 14 horas consecutivas de descanso, y que se cumplan las normas que garantizan la protección de la salud y la moral y la asistencia a la escuela.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años en “ramas no industriales de actividad [comercio y agricultura] donde dichos trabajos sean compatibles con las normas exigidas para la protección de la salud, y no impidan la asistencia a la escuela, a condición de que no se hagan por la noche o en días de fiesta oficiales”. Un Decreto de la Presidencia define los trabajos ligeros permitidos.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 15 a 18 años. De 15 años para hombres y mujeres para trabajos insalubres, arduos o peligrosos especificados por decreto del Presidente de la República a sugerencia del Ministro de Trabajo y Bienestar Social, después de consultar al Consejo Superior de Salud y a las asociaciones sindicales; trabajos de limpieza y manejo de motores, maquinaria de transmisión y maquinaria en movimiento. Edad mínima de 16 años para comercios ambulantes, y de 18 años para trabajos subterráneos y de extracción de minerales a cielo abierto; elevación y transporte de cargas específicas si se hace bajo condiciones arduas o peligrosas; trabajos en representaciones de cine, teatro u otras representaciones (sometidos a las excepciones citadas anteriormente); y la venta al por menor de bebidas alcohólicas. Se exigen reconocimientos médicos periódicos para asegurarse de la aptitud de las personas jóvenes para hacer el trabajo que se les exige realizar.

JAMAICA

Edad mínima básica. De 15 años para toda empresa industrial, oficio u ocupación (incluyendo los trabajos en canteras, destilerías y fábricas de cerveza; fábricas de cigarros o cigarrillos, jabón, cerillas, mezclas alcohólicas, azúcar, o la elaboración de éstas; trabajos de limpieza, modificación, reparación o demolición; construcción de barcos; generación de fuerza motriz o eléctrica; construcción y transporte), o trabajos en cualquier barco, distinto de aquél donde solamente están empleados los miembros de la misma familia. Las empresas agrícolas están excluidas. Edad mínima de 12 años para otros sectores.

Trabajos ligeros. De menos de 12 años cuando se está empleado por los padres o los tutores en trabajos hortícolas, agrícolas o trabajos domésticos ligeros, o en ocupaciones determinadas, siempre que los trabajos no sean por la noche ni en una empresa industrial.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos relativos al manejo de molinos de azúcar, o a la limpieza de partes peligrosas de maquinaria en movimiento. De 17 años para trabajos en operaciones de minas subterráneas.

JAPON

Edad mínima básica. De 15 años para todos los sectores, incluyendo la fabricación, minería, construcción, transporte, agricultura y silvicultura, ganadería y pesca, industrias de servicios, espectáculos, servicios públicos, instalaciones de servicios públicos de investigación y educación, servicios sanitarios y de salud, hoteles y restaurantes, incineración, empresas de carnicería y limpieza, oficinas públicas y cualesquiera otras definidas por una Ordenanza. Las exclusiones incluyen cualquier empresa, oficina o buque velero que empleen solamente a aquellos parientes que viven con el empleador en calidad de miembros de la familia, y a los empleados domésticos en el domicilio. Están exentos de las exigencias de edad mínima los menores (de menos de 12 años) empleados en industrias de producción de películas cinematográficas y representaciones teatrales, con tal que el trabajo no sea perjudicial a su salud o bienestar, sea fuera de las horas escolares y esté autorizado por la oficina administrativa.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años con tal que el trabajo no sea perjudicial para la salud y el bienestar del menor, sea fuera de las horas escolares y esté autorizado por la oficina administrativa. Las empresas específicas en las que se permiten los trabajos ligeros incluyen agricultura y silvicultura, cría de ganado y de peces, comercialización de mercancías y peluquerías, bancos, seguros y otras industrias de servicio, industrias del espectáculo, servicios públicos, servicios públicos de investigación y educación, hospitalares, hospitales para ancianos y otros servicios sanitarios y de salud, hoteles, restaurantes y establecimientos industriales relativos a la alimentación, empresas ocupadas en la incineración, limpieza y descuartizado, y oficinas públicas. Los menores pueden trabajar un máximo de 7 horas al día, 40 horas a la semana, incluyendo las horas de asistencia a la escuela. El empleador debe mantener en el centro del trabajo un certificado del profesor del menor que haga constar que el trabajo no obstaculiza su rendimiento escolar. Los padres o el tutor legal deben dar su consentimiento por escrito y pueden cancelar (de la misma forma que la oficina administrativa) cualquier contrato de trabajo que consideren injusto. Las personas que violan las disposiciones relativas al empleo del menor en trabajos ligeros, podrán ser condenados a prisión de hasta un año, o a una multa de 100.000 yenes como máximo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para el manejo de partes peligrosas de cualquier maquinaria o aparato de transmisión de fuerza que estén en funcionamiento (incluyendo correas y cables de transmisión); manejo de una grúa accionada a motor, u otras tareas similares prescritas por una Ordenanza; transporte de productos pesados

específicos; manejo de venenos, drogas fuertes u otras sustancias perjudiciales, o materiales combustibles, inflamables o explosivos; trabajo donde se generan polvo, gases perjudiciales o pulvurulentos, o radiaciones, donde existan altas presiones y temperaturas o en otros lugares que son peligrosos o perjudiciales para la seguridad, la salud y el bienestar del menor; trabajos subterráneos; trabajos como fogoneros y estibadores, y los que se especifiquen además por la Ordenanza.

JORDANIA

Edad mínima básica. De 13 años para cualquier establecimiento, con tal que el menor haya obtenido, y el empleador haya mantenido, un certificado médico autorizado que muestre su edad y aptitud para el trabajo (basándose en un certificado de nacimiento fidedigno o en un testigo informado). Las exclusiones incluyen a los empleados en trabajos agrícolas (excepto los empleados en organizaciones e instituciones gubernamentales, en trabajos con equipo mecánico o en irrigación permanente); a los sirvientes domésticos, jardineros, cocineros y a trabajadores similares; y a las empresas familiares.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 15 años para cualquier proceso especificado en normas promulgadas por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Sociales y Trabajo como peligroso para las mujeres o los menores. De 18 años para trabajos subterráneos.

KENIA

Edad mínima básica. De 16 años para empresas industriales (minas, factorías, construcción, demolición, transportes), excepto para el empleo como aprendiz o como estudiante con contrato de aprendizaje, o para los menores que trabajan con sus familias.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos en relación con maquinaria y en cualquier trabajo de labores al aire libre o trabajos bajo superficie a los que se accede por medio de un pozo o una entrada inclinada. De 18 años como estibador o fogonero. No puede emplearse a ninguna persona de menos de 15 años en cualquier barco a no ser que sea un buque escuela, un barco familiar o a no ser que se haya obtenido un certificado médico.

KUWAIT

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores. Se requiere un permiso del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo para las personas de 14 a 18 años, así como un certificado médico.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en industrias y oficios nocivos y peligrosos que se establezcan por orden promulgada por el Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo.

REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAO

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores. Las personas menores de esta edad o de 18 años no pueden trabajar más de 6 horas al día y 36 horas a la semana.

Trabajos peligrosos. De 18 años para todos los tipos de trabajo que sean pesados y peligrosos para la salud, incluyendo los trabajos en minas y canteras; trabajos con productos químicos y de cuero; trabajos con cadáveres y limpieza de la ciudad; trabajos con radioactividad; trabajos con gases y humos que afecten a la salud; trabajos con explosivos; trabajos subterráneos o debajo del agua.

LIBANO

Edad mínima básica. De 13 años en la industria, comercio, agricultura y corporaciones de profesiones liberales, excepto para trabajos domésticos, empresas familiares, servicios municipales y gubernamentales y corporaciones agrícolas que no tengan relación con el comercio o la industria. Está absolutamente prohibido el empleo de cualquier menor de menos de 8 años.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años. Se requiere un certificado médico para el trabajo en las industrias que implique hervir sangre, huesos y jabón, derretir sebo y la producción de fertilizantes.

LESOTHO

Edad mínima básica. De 15 años en empresas industriales o comerciales. Se dan excepciones para las empresas privadas comerciales, escuelas técnicas o instituciones similares.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años. Los jóvenes de más de 16 años empleados en las minas o canteras de superficie deben estar incluidos en un convenio de aprendizaje y obtener un certificado médico aprobado por el Comisario de Trabajo.

LIBERIA

Edad mínima básica. De 14 años en cualquier actividad realizada con la finalidad de obtener beneficios o unos medios de vida. De 15 años en barcos de pesca, excepto la pesca en puertos, o en los estuarios de los ríos, o la pesca por deporte o diversión; en buques escuela o buques de formación, sujetos a la aprobación y supervisión por una autoridad pública; en actividades a bordo de los barcos pesqueros durante las vacaciones escolares si las actividades no son perjudiciales para la salud o el desarrollo normal de la persona joven y no se pretende obtener un beneficio comercial. De 16 años en la industria, agricultura y barcos, excepto en barcos familiares, buques escuela o buques de formación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en barcos pesqueros que queman carbón, en trabajos como estibadores y fogoneros.

JAMAHIRIYA ARABE LIBIA

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores excepto en empresas familiares, servicio doméstico, agricultura y marinería.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos prohibidos e industrias prescritas por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Se exige, como prueba de la edad, un certificado de nacimiento o una buena valoración de un médico.

LUXEMBURGO

Edad mínima básica. De 15 años, o hasta que se termine la educación obligatoria, en todos los sectores, excepto para trabajos realizados en escuelas técnicas y de formación profesional; ayuda en el trabajo doméstico a domicilio; o actuaciones públicas en interés del arte, la ciencia o la educación, para las que se debe conceder autorización por el Ministro de Educación (la edad mínima para estos trabajos es de 6 años). De 18 años en barcos, excepto en barcos de formación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para tipos de trabajo que están por encima de la capacidad, o son perjudiciales para el desarrollo de las personas jóvenes, que exigen de ellos que hagan esfuerzos superiores a su fuerza física o que probablemente sean perjudiciales para su salud moral, mental o física. Las clases de trabajos prohibidos para los adolescentes menores de 18 años incluyen los trabajos de fundición donde la fusión de metales puede implicar riesgo de inhalar o absorber humos o sustancias tóxicas; trabajos en ambientes muy calurosos o muy fríos; trabajos con sustancias corrosivas; trabajos con soldadura de hierro; producción de alquitrán; trabajos con asbestos u otros productos que probablemente puedan perjudicar los pulmones; trabajos con maquinaria en movimiento; trabajos que impliquen la exposición a radiaciones; fabricación o transporte de explosivos, sustancias inflamables o químicamente inestables; trabajos subterráneos en minas y canteras; manejo de grúas y de vehículos de transporte pesado; trabajos en serrerías; trabajos en áreas de gran infección; carga y descarga de barcos; trabajos de demolición y trabajos con maquinaria potencialmente peligrosa, tales como sierras de cadena, equipo de construcción de carreteras y andamios externos. La legislación prohíbe también específicamente el empleo en cualquier profesión que se considere que es potencialmente perjudicial para el desarrollo moral del menor, tales como trabajos en cabarets y bares, salas de juego, reventa de licores y en los mataderos (excepto bajo un convenio de aprendizaje).

MADAGASCAR

Edad mínima básica. De 14 años, incluyendo los aprendices, en todos los sectores, excepto para los oficiales, que están sujetos a las normas especiales establecidas por los servicios públicos, o se rigen por las mismas, y con excepción de los establecimientos o personas reguladas por el Código de Marina Mercante (la edad mínima para los marineros es de 15 años). Pueden concederse otras excepciones por la autoridad laboral después de consultar al Consejo Nacional de Trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años en trabajos que exijan una fuerza física superior a la de las personas jóvenes, que impliquen peligro o que, a causa de su naturaleza o de las condiciones en las que se realizan, pueden poner en peligro su moral. Las actividades prohibidas incluyen los trabajos en máquinas en movimiento; el uso de sierras de cinta o circulares; el soplado del vidrio; el manejo de explosivos; trabajos en andamios; el manejo de cabrestantes y máquinas de vapor; acrobacias circenses peligrosas; trabajos que impliquen riesgo de peligro de polvos perjudiciales, vapores, emanaciones, plomo, ingestiones, venenos, o que requieran un cuidado y atención especiales.

MALAWI

Edad mínima básica. De 14 años en la industria, excepto para empresas familiares y trabajos ligeros. De 15 años en barcos, excepto para barcos familiares donde el menor está empleado con salario nominal y bajo la responsabilidad de su padre o de otro pariente masculino adulto cercano.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años en empleos que impliquen trabajos ligeros de unas características aprobadas por el Ministro y publicadas en la Gaceta.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos como estibador o fognero en cualquier barco; trabajos realizados con maquinaria en movimiento, tales como la inspección, engrase, ajuste, montaje o transporte de correas.

MALASIA

Edad mínima básica. De 14 años para el trabajo como sirviente doméstico; en una empresa industrial adecuada a la capacidad de la persona joven; en una oficina, tienda (incluyendo hoteles, bares, restaurantes y tenderetes), almacén, fábrica, taller, casa de huéspedes, teatro, cine, club o asociación; y en cualquier barco bajo la dirección personal del padre o tutor de la persona joven. No puede emplearse a ninguna mujer joven en hoteles o bares a no ser que estén dirigidos por su familia. La edad mínima no se aplica a los trabajos realizados en relación con la formación profesional. Las personas jóvenes entre 14 y 16 años no pueden trabajar más de 7 horas al día y la suma de las horas de escuela y trabajo no puede ser superior a ocho al día.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a los menores de menos de 14 años en empleos que impliquen trabajos ligeros adecuados a su capacidad en cualquier empresa dirigida por su familia durante un máximo de 6 horas al día. La suma de las horas de escuela y trabajo no puede ser superior a siete al día.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años en trabajos que impliquen el manejo de cualquier maquinaria, o el servicio en su proximidad, a no ser que se esté llevando a cabo formación profesional, en cuyo caso la edad mínima es de 14 ó 15 años.

MALI

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores excepto en empresas familiares, trabajo doméstico dentro de la familia, trabajos no comerciales en establecimientos de formación profesional. Las excepciones se autorizan por orden del Ministro de Trabajo.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años en trabajos adecuados a la salud o al desarrollo moral y físico del menor, tales como trabajos agrícolas, servicio doméstico, otros trabajos no industriales con el permiso por escrito de la inspección de trabajo, y durante un máximo de 4,5 horas al día. Los menores por debajo de 14 años y que asisten a la escuela solamente pueden trabajar dos horas al día durante las vacaciones escolares. Ningún menor puede trabajar en domingos, vacaciones públicas o por la noche (entre las 20:00 h y las 8:00 h).

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos que exijan un esfuerzo superior a la capacidad de las personas jóvenes, que impliquen peligros o que, a causa de su naturaleza y de las condiciones en las que se realizan, pueden llegar a poner en peligro su moral. De 16 años para trabajos en equipos accionados a pedal y por grúa, incluyendo cribas hidráulicas, cribas oscilantes y telares accionados a mano.

MALTA

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores, excepto en barcos y empresas familiares. De 15 años en barcos excepto barcos familiares y buques escuela o de formación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para la limpieza de maquinaria en movimiento y para la formación profesional en maquinaria peligrosa; para los estibadores y fogoneros y para otros tipos de trabajo que son potencialmente perjudiciales; para trabajos con plomo y acumuladores eléctricos y trabajos que impliquen exposición a radiaciones ionizantes.

MAURITANIA

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores excepto para la navegación, para la que la edad mínima es de 15 años; las excepciones pueden autorizarse por orden del Ministro de Trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en tareas que exijan una fortaleza superior a la de los menores o que, por su naturaleza o las condiciones en las que se realizan, pueden llegar a perjudicar su salud, poner en peligro su vida o sus extremidades, o afectar a su moral.

MAURICIO

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores excepto para los marineros.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos en cualquier máquina especificada por decreto. Estas incluyen las prensas de baldosas y ladrillos, las máquinas de

cardar y las estiradoras de peines utilizadas en la fabricación textil y la elaboración de la lana, equipos de elevación, máquinas de picar carne, máquinas de trabajo de la madera, máquinas de reblandecimiento y desmoldeadoras utilizadas en el procesamiento de las fibras, máquinas de molienda, guillotinas, prensas accionadas a motor, calderas de vapor, máquinas de cosido de alambre y máquinas limpiadoras. Está prohibida la limpieza de máquinas mientras estén en movimiento.

MEXICO

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores. Se exige un certificado médico de confirmación de las aptitudes para el trabajo, por la ley, para personas de 14 a 16 años.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos que, a causa de su naturaleza o de las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio ambiente en el que se realizan, o de la composición de las materias primas utilizadas, pueden llegar a afectar la vida, desarrollo y salud física y mental de las personas jóvenes. Las actividades prohibidas incluyen los trabajos con ácidos, plomo, benceno, explosivos, cables eléctricos, petróleo, altos hornos, animales salvajes, caucho, disolventes y trabajo en curtidurías, y cualquier actividad que pueda implicar exposición a polvos y humos nocivos. La edad mínima de 16 años se aplica también a la venta de licores y al empleo debajo de tierra y de agua.

MONGOLIA

Edad mínima básica. De 16 años en diversos sectores de la economía y cultura nacionales, excepto la agricultura. Se permite el empleo de personas de más de 15 años, en casos excepcionales y con el consentimiento del comité sindical.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos arduos, trabajos en que las condiciones de trabajo son peligrosas y trabajos subterráneos.

MARRUECOS

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para los tipos de trabajo que impliquen peligro, esfuerzos excesivos o que puedan ser perjudiciales para la moral. Las operaciones prohibidas incluyen trabajos en talleres y edificios que están en reparación, o que se estén pintando; el engrase, la limpieza, la inspección o reparación de máquinas o aparatos en movimiento; las operaciones que originan emanaciones perjudiciales, polvos o vapores, o donde haya peligro de fuego, quemaduras, explosiones o envenenamiento.

MOZAMBIQUE

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos peligrosos o insalubres, o en trabajos que exigen un gran esfuerzo físico.

MYANMAR

Edad mínima básica. De 13 años para fábricas, tiendas, establecimientos comerciales o establecimientos de diversión, excluyendo las fábricas que utilicen fuerza motriz con menos de 10 trabajadores, y las que no tienen fuerza motriz con menos de 20 trabajadores, y las empresas públicas.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 15 a 18 años. De 15 años para el empleo en general o para trabajos que exigen la presencia en una mina subterránea; trabajos próximos a las máquinas de abrir y limpiar aldogón, o trabajos de elevación, transporte o movimiento de cargas de un peso tal que pueden probablemente causar lesiones. De 17 años para trabajos bajo tierra, a no ser que se certifique por una autoridad médica cualificada que la persona joven es apta para dicho trabajo. De 18 años para trabajos en maquinaria en movimiento y en otras maquinarias peligrosas, a no ser que la persona joven esté adecuadamente entrenada y supervisada, y para los estibadores y fogoneros. El Presidente puede restringir o prohibir el empleo de menores en operaciones en fábricas que pudieran exponerlos al riesgo de lesiones corporales, envenenamiento o enfermedades.

NAMIBIA

Edad mínima básica. De 14 años para trabajos en cualquier fábrica o mina, bajo condiciones y circunstancias reguladas por una Ley del Parlamento.

Trabajos peligrosos. De 16 años para trabajos que pudieran ser peligrosos, u obstaculizar la educación, o ser perjudiciales para la salud o el desarrollo social, moral, espiritual, mental o físico del menor.

NEPAL

Edad mínima básica. De 14 años en cualquier fábrica con tal que el trabajo sea entre las 6:00 h y las 18:00 h. Se toman medidas por el Gobierno para eximir a cualquier fábrica, que pueda considerarse adecuada, de esta restricción.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para prensas hidráulicas y otras prensas accionadas por máquinas, para máquinas fresadoras utilizadas en las industrias del metal, guillotinas, sierras circulares, máquinas de estampación, etc.

PAISES BAJOS

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 13 años en trabajos ligeros como ayudante en la agricultura, o en un taller que forme parte integral de un domicilio, y con tal que el trabajo no se realice durante las horas escolares, y que sea de menos de 2 horas al día en cualquier día escolar, y de menos de 5 horas en otros días. De 15 años para trabajos ligeros no industriales (no deben hacerse durante las horas escolares); para reparto de periódicos (no durante las horas escolares, en domingos, ni durante más de dos horas al día o entre las

19:00 h y las 6:00 h); y para representaciones públicas, películas y emisiones radiofónicas (no durante las horas escolares).

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que sean peligrosos para la vida y la salud. Se establece en la legislación una lista detallada de ocupaciones prohibidas, incluyendo trabajos que impliquen contacto con benceno o sustancias que emitan radiaciones ionizantes; trabajos que impliquen contacto con sustancias perjudiciales o enfermedades infecciosas; trabajos que impliquen el riesgo de lesiones en los ojos, oídos u órganos del cuerpo; transporte o elevación de cargas pesadas; trabajos en contacto con maquinaria en movimiento; manejo de grúas o montacargas; trabajos de demolición; tala de árboles; cuidado de animales peligrosos; trabajos que impliquen el riesgo de explosiones o de fuego.

NUEVA ZELANDA

Edad mínima básica. La edad de terminación de la escolaridad obligatoria para todo empleo.

Trabajos peligrosos. No hay edad mínima general. Se especifican diferentes edades mínimas (de 15 a 21 años) para diferentes tipos de trabajo que se consideran que probablemente pongan en peligro la salud, la seguridad o la moral de las personas jóvenes.

NICARAGUA

Edad mínima básica. De 14 años en la industria. En otros sectores, los empleadores deben permitir a los menores entre 12 y 14 años asistir a la escuela primaria.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 12 años en trabajos subterráneos, y en trabajos de pintura industrial que impliquen materiales o productos tóxicos. De 14 años para representaciones artísticas, trabajos en cafés o en otros lugares de diversión que pudieran ser peligrosos para la salud o el desarrollo moral, intelectual o físico de la persona joven.

NIGER

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores. Las excepciones pueden autorizarse por Decreto del Ministerio de Trabajo, tales como las excepciones para los actores jóvenes.

Trabajos ligeros. De 12 años, con tal que el trabajo se haga fuera de las horas escolares, y no impida, debido a su naturaleza, el rendimiento en la escuela, no exceda de dos horas al día (ya sea un día escolar o un día de descanso), y con tal que el número de horas diarias dedicadas a la escuela y al trabajo ligero no sean superiores a 7 horas. Durante los períodos de vacaciones, dichos trabajos se limitan a 4:30 horas al día. Los trabajos ligeros se definen como tareas domésticas, tales como la limpieza y los trabajos como ayudantes de cocina, asistentes o cuidadores de niños; las tareas agrícolas ligeras tales como la poda, recolección y recogida; y los trabajos ligeros no industriales determinados mediante autorización especial por escrito del inspector de trabajo. Se prohíben todos los trabajos

ligeros en domingos y días de fiesta oficiales, así como los trabajos nocturnos (entre las 20:00 h y las 8:00 h), para este grupo de edad.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años. Se establecen límites para las cargas que puedan transportar, arrastrar o empujar las personas jóvenes de 14 a 18 años.

NIGERIA

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores. De 15 años en la industria y en la marinería, excepto en escuelas técnicas o instituciones similares, y en las empresas familiares. Puede emplearse a una persona de menos de 14 años con un salario diario, sobre una base dfa a día, con tal que vuelva cada noche al lugar o residencia de sus padres o de su tutor, o de una persona a la que le han dado el visto bueno sus padres o su tutor.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a un menor de menos de 12 años por un miembro de su familia en trabajos ligeros de carácter doméstico, hortícola o agrícola aprobados por el Comisario de Trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para cualquier empleo que sea potencialmente perjudicial para la salud o la moral del menor. De 18 años en un barco como estibador o fogonero. Sin embargo, puede emplearse a dos personas jóvenes de 16 años por cada estibador o fogonero requeridos, donde no se disponga de estibadores o fogoneros. De 16 años para trabajos subterráneos y manejo de máquinas.

NORUEGA

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores con tal que se haya terminado la educación obligatoria. Se hacen excepciones para la marinería, pesca y trabajos relacionados con la educación y la formación profesional. La edad mínima en los buques mercantes es de 16 años.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 13 años para trabajos ligeros que no sean perjudiciales para la salud, el desarrollo o la asistencia a la escuela. El Director de la Inspección de trabajo puede dictar normas fijando la duración de las horas de trabajo y las condiciones en las se debe hacer el trabajo.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que pueden ser perjudiciales para la salud, la seguridad y el desarrollo del menor; y para trabajos que impliquen contacto con albayade en la pintura. De 16 años para adolescentes masculinos y de 18 años para los femeninos para los servicios en el mar.

PAKISTAN

Edad mínima básica. De 14 años en la industria, tiendas y comercio, y para trabajos en el mar (excepto en un buque escuela, buque familiar o en el caso de que la persona joven esté a cargo de un pariente). De 15 años en minas, transporte por ferrocarril y en trabajos comprometidos, excepto en una fábrica con menos de 10 trabajadores.

POLONIA

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores. En casos excepcionales, los menores que aún no hayan llegado a los 15 años, pero que hayan terminado su escolaridad básica, pueden ser empleados.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 15 años. Puede emplearse a las personas jóvenes en trabajos ligeros intermitentes y estacionales prescritos por los ministerios competentes de acuerdo con el Ministro de Trabajo, Salarios y Asuntos Sociales, y la organización sindical apropiada.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en los tipos de trabajo prohibidos establecidos por orden del Consejo de Ministros. En algunos casos, pueden hacerse excepciones para permitir que las personas de más de 16 años trabajen en estas áreas.

PORTUGAL

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos subterráneos; en centros de trabajo donde haya peligro de polvos nocivos, humos, líquidos o gases; en la destilación de licores; la producción de explosivos, fuegos artificiales o líquidos o materiales inflamables.

QATAR

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores excepto en empresas familiares y servicio doméstico.

RUMANIA

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores, pero puede designarse a las personas para trabajos temporales desde la edad de 14 años (o quince en unidades industriales) con el consentimiento de sus padres o tutores, pero solamente para trabajos compatibles con su desarrollo físico, aptitudes y conocimientos.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos en condiciones peligrosas, arduas o insalubres; como marineros, estibadores o fogoneros.

RUANDA

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores, incluyendo a los aprendices.

Trabajos peligrosos. Los tipos de trabajo y las categorías de las empresas prohibidas para los menores se especificarán por orden del Ministro, redactada según el informe del Comité Asesor de Trabajo.

SANTA LUCIA

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores. De 14 años en la industria y en los barcos, excepto los trabajos en escuelas reconocidas, empresas industriales familiares o

barcos, trabajos en escuelas técnicas o en buques escuela o buques de formación. No se debe hacer ningún trabajo durante las horas escolares si el menor está todavía terminando su educación.

Trabajos ligeros. El Gobernador del Consejo puede establecer normas respecto al empleo de menores de menos de 12 años, por sus padres o tutores, en trabajos hortícolas o agrícolas ligeros, en las tierras o huertas de dichos padres o tutores, o en cualquier otro trabajo de naturaleza similar.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 14 años para izar, transportar o mover cualquier cosa tan pesada que probablemente ocasione lesiones, o en cualquier ocupación que probablemente sea perjudicial para la vida, las extremidades, la salud o la educación. Edad mínima de 16 años para hombres para la limpieza de cualquier parte peligrosa de cualquier maquinaria mientras la máquina esté en movimiento.

SANTO TOME Y PRINCIPE

Edad mínima básica. De 14 años para trabajos bajo contrato como trabajador permanente. De 15 años en todos los establecimientos industriales privados o públicos, excepto para los trabajos ligeros en la agricultura, escuelas técnicas y establecimientos familiares. Los trabajos en las escuelas técnicas deben aprobarse por la autoridad competente.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos ligeros en la agricultura.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos que, por su naturaleza o por razón de las condiciones en las que se realizan, son peligrosos para la vida, la salud o la moral de las personas que los hacen. De 18 años para trabajos subterráneos.

ARABIA SAUDITA

Edad mínima básica. De 13 años en todos los sectores, excepto en empresas familiares, servicio doméstico y personas empleadas en dehesas, cría de animales domésticos, o en empresas agrícolas que no procesan su producción propia.

Trabajos peligrosos. No se empleará a las personas menores de 18 años en operaciones peligrosas o industrias nocivas, tales como el manejo de maquinaria accionada a motor, minas, canteras y cosas similares.

SENEGAL

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores, incluso como aprendices; pueden autorizarse excepciones a esta norma mediante orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. De 15 años para trabajos en el mar.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos ligeros de naturaleza estacional, con el consentimiento de los padres, y durante un máximo de 7 a 10 horas al día.

Trabajos peligrosos. Los tipos de trabajos y las categorías de empresa en las que puede emplearse a las personas jóvenes menores de 16 ó 18 años se determinan por orden

del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Se prohíbe emplear a cualquier menor en cualquier trabajo que pueda perjudicar su moral. Las actividades prohibidas a los menores de menos de 16 años incluyen el pilotaje de barcos; la limpieza o reparación de maquinaria en movimiento; trabajos con sierras en andamios y con agua a presión. Se prohíbe a las personas menores de 18 años trabajar en el soplado del vidrio y en el recocido, y trabajar con explosivos.

SEYCHELLES

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores.

Trabajos ligeros. Los menores de 12 a 14 años pueden participar en programas de trabajo, hacer recados ocasionales y hacer trabajos, con tal que las obligaciones sean ligeras y no sean periódicas.

Trabajos peligrosos. Ninguna persona menor de 18 años puede ser empleada en un hotel, casa de huéspedes, casa de pupilaje, o en cualquier lugar donde se hospeden turistas; restaurantes, tiendas, bares, clubes nocturnos, salas de baile, discotecas o lugares similares de diversión; tribunales, prisiones o como agentes judiciales de vigilancia. Las personas menores de 21 años no pueden ser empleadas en una casa de juego o en un casino.

SIERRA LEONA

Edad mínima básica. De 12 años. De 15 años para la industria y los trabajos en el mar, excepto en un barco familiar, buque escuela o buques de formación a los que el gobierno ha dado su aprobación. Edad mínima de 16 años (hombres) para las minas.

Trabajos ligeros. No se ha aprobado por la autoridad gubernamental competente la edad mínima para trabajos ligeros de naturaleza doméstica o agrícola para la familia. No se hará ningún trabajo antes de las 6:00 h o después de las 20:00 h, en cualquier día, o durante más de dos horas en cualquier día.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos peligrosos en minas (solamente hombres). Los comprendidos entre 16 y 18 años pueden ser empleados en minas si tienen certificado médico de aptitud. De 18 años para trabajos en barcos como estibadores o fogoneros. Cuando solamente se dispone de personas jóvenes de menos de 18 años, puede emplearse a dos personas de 16 años como mínimo en el puesto del estibador o fogonero.

SINGAPUR

Edad mínima básica. De 12 a 14 años.

Trabajos ligeros. Los menores que hayan cumplido 12 años pueden ser empleados en trabajos ligeros adecuados a su capacidad. Se requiere un certificado médico.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años. No puede emplearse a las personas menores de 16 años en cualquier ocupación, o en cualquier lugar, o bajo condiciones de

trabajo perjudiciales o que probablemente perjudiquen su salud. Las industrias y trabajos prohibidos para las personas jóvenes incluyen el manejo de maquinaria en movimiento, navegación (excepto en barcos familiares), minas subterráneas, y todas las empresas industriales (a no ser que la persona joven tenga un certificado válido de inscripción). No puede emplearse a las personas de menos de 18 años como estibadores o fogoneros, o en lugares donde se generen polvos de asbestos.

ISLAS SALOMON

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores o actividades. De 15 años en empresas industriales y trabajos en el mar, excepto en buques escuela, buques de formación o escuelas técnicas.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a un menor de menos de 12 años en la empresa de un padre o tutor, en trabajos ligeros de carácter doméstico, agrícola o de otro carácter que hayan sido aprobados por el Comisario.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos subterráneos en cualquier mina (se requiere un certificado médico). De 18 años para trabajos en cualquier barco como estibador o fogonero, a no ser que se esté en posesión de un certificado médico especial.

SOMALIA

Edad mínima básica. De 15 años para todos los sectores, excepto para las fuerzas armadas, las fuerzas de policía y las fuerzas paramilitares del Estado; para alumnos que asistan a escuelas de formación públicas y a escuelas supervisadas por el Estado, o a talleres de formación profesional sin ánimo de beneficio; para empresas familiares.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años, a condición de que el trabajo sea compatible con la protección adecuada, la salud y el bienestar moral del menor, y en casos donde se necesitara para una tarea especial, o en circunstancias locales, y para exigencias técnicas especiales del trabajo, o si es esencial para aprender un oficio.

Trabajos peligrosos. No se empleará a las personas menores de 16 años en trabajos en andamios colgantes o en escaleras portátiles en relación con la construcción, demolición, mantenimiento o reparación de edificios. No se empleará a las personas menores de 18 años en un barco como estibadores o fogoneros, o en trabajos subterráneos en minas o canteras.

ESPAÑA

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores, excepto en espectáculos públicos con autorización en casos excepcionales.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para maquinaria en movimiento; uso de máquinas de corte, fresas, sierras y otro equipo mecánico peligroso; o en andamios; se establecen límites para las cargas que las personas jóvenes pueden transportar, empujar o arrastrar. Las actividades e industrias prohibidas a los hombres menores de 18 años y a las mujeres menores de 21 años, incluyen ciertas industrias agrícolas de

procesamiento; silvicultura; labra de piedras; trabajo del metal; industrias químicas; industria de la construcción; industrias textil y de la madera; industrias gráficas; la producción de alcohol o papel; industrias de gas y de agua; transporte y cualquier otra industria donde el trabajo pueda ser peligroso, arduo o acarree riesgos de polvos nocivos, vapores, explosiones o infección.

SRI LANKA

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores, excepto para trabajos en el mar (15 años), en empresas familiares, en escuelas técnicas o en buques de formación.

Trabajos ligeros. El empleo de menores por debajo de 14 años por sus padres o tutores en trabajos hortícolas o agrícolas, se permite durante menos de una hora en cualquier día antes de ir a la escuela. Se permiten también los trabajos ligeros en cualquier escuela o institución, con fines de formación, o en cualquier representación dramática.

Trabajos peligrosos. No debe emplearse a las personas menores de 14 años en el comercio callejero; a las personas de menos de 16 años en cualquier representación pública en la que se pongan en peligro la vida o las extremidades; a las personas de menos de 18 años como estibadores o fogoneros.

SUDAN

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores, excepto para las escuelas de formación profesional del Estado, talleres de formación sin ánimo de lucro, empresas familiares y trabajos realizados bajo contratos de aprendizaje.

Trabajos peligrosos. No se empleará a los jóvenes menores de 18 años en industrias peligrosas y trabajos que sean perjudiciales para la salud, o que requieran esfuerzo físico, o en trabajos que son potencialmente perjudiciales para su moral. Los trabajos prohibidos incluyen trabajos con calderas y receptáculos a presión; altos hornos y fundiciones; trabajos subterráneos o debajo de agua; trabajos con plomo en sus diversas formas; trabajos que impliquen exposición a materiales venenosos, ácidos, mercurio, petróleo y sus compuestos, y radiaciones.

SWAZILANDIA

Edad mínima básica. De 13 años en todas las empresas comerciales. De 15 años en todas las empresas industriales, excepto empresas familiares y escuelas técnicas. Pueden concederse exenciones en interés del arte, la ciencia, la educación o el espectáculo. No se empleará a los menores de menos de 15 años durante las horas escolares, durante más de 6 horas al día y 33 horas a la semana, o por la noche (entre las 18:00 h y las 7:00 h).

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos que probablemente causen perjuicios a la moral o a la conducta; para la venta de bebidas embriagantes; trabajos subterráneos; trabajos insalubres o peligrosos; y para cualquier otro empleo prescrito por el comisario.

SUECIA

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores, o después de terminar la escolaridad obligatoria, siempre que no sea perjudicial para la salud o el desarrollo de la persona joven. La Inspección de Trabajo puede prohibir el empleo de las personas jóvenes, o establecer restricciones sobre el mismo.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a los menores de más de 13 años en trabajos ligeros siempre que no sean perjudiciales para la salud, el desarrollo y la escolaridad de las personas jóvenes.

Trabajos peligrosos. No se empleará a las personas menores de 18 años en trabajos que impliquen un sustancial riesgo de accidentes, esfuerzos excesivos o cualquier otro efecto perjudicial para su salud o desarrollo. Se han editado dos listas de trabajos peligrosos por el Consejo Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en la Ordenanza que prohíbe el empleo de menores en ciertos tipos de trabajo. Las actividades prohibidas incluyen trabajos que implican exposición a humos o polvos peligrosos; la soldadura; trabajos con dispositivos de gas; trabajos que impliquen la exposición al plomo, sustancias tóxicas o humos; trabajos con maquinaria en movimiento; trabajos en instalaciones eléctricas; trabajos con explosivos; trabajos debajo del agua.

SUIZA

Edad mínima básica. De 15 años (14 años si se ha terminado la escolaridad obligatoria) en todos los sectores, excepto agricultura, horticultura, pesca, domicilios privados y empresas gubernamentales.

Trabajos ligeros. Edad mínimas de 13 años. Los tipos de trabajo permitidos incluyen trabajos ligeros en relación con actividades deportivas, en tiendas y empresas de silvicultura, con tal que la salud y el trabajo escolar de las personas jóvenes no se perjudiquen y se proteja su moral. Las horas máximas de trabajo son dos al día, y nueve a la semana, durante el periodo escolar, y tres al día, y quince a la semana durante las vacaciones escolares. Está prohibido el trabajo entre las 20:00 h y las 6:00 h.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años. De 18 años para el manejo de maquinaria peligrosa o en movimiento, o la atención a la misma; para trabajos que impliquen posibles peligros de fuego, explosión, accidentes, infección, envenenamiento, y quemadura por vapores; trabajos en hoteles, restaurantes o establecimientos de diversión; y para trabajos en minas subterráneas. De 16 años para trabajos con cargas pesadas; trabajos que impliquen exposición a calor o frío extremos; y para trabajos en circos.

REPUBLICA ARABE SIRIA

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores excepto en la industria, empresas con menos de 10 empleados, y servicio doméstico. Edad mínima de 13 años para la industria.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 15 años. Se prohíbe el empleo por debajo de esta edad en establecimientos que impliquen la minería o el procesamiento de minerales metálicos; en trabajos que impliquen exposición al mercurio o al plomo; en la fusión del vidrio; la soldadura; el manejo de máquinas a motor en movimiento; en curtidurías; en la fabricación de asfalto; y en la producción de tabaco o fertilizantes.

TANZANIA

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores, pero de 15 años en la industria y trabajos en el mar, excepto en un buque de formación o en un barco familiar.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a los menores de 10 a 12 años de edad en la empresa de sus padres (o de uno de ellos), o de su tutor, en trabajos ligeros de carácter agrícola o de otro carácter, aprobados por la autoridad adecuada. Tales trabajos incluyen la cosecha, el secado, la limpieza y el injerto de la producción agrícola, la siembra y la cría de animales domésticos. Las horas de trabajo deben ser inferiores a cuatro al día; el descanso nocturno desde las 17:30 h a las 5:30 h.

Trabajos peligrosos. No se empleará a una persona joven de menos de 18 años en cualquier empleo que sea perjudicial para la salud, peligroso o, de otro modo, inadecuado. Incluye los trabajos como estibador o fogonero en cualquier barco.

TAILANDIA

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores excepto en actividades agrícolas si el trabajo no es perjudicial para la salud y el desarrollo físico del menor, y para el que se ha obtenido un permiso de un funcionario que da los permisos. Se prohíbe el trabajo por la noche (entre las 20:00 h y las 6:00 h) y en vacaciones.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años, a no ser que se obtenga un permiso para trabajar a una edad inferior; para trabajos ligeros en empresas comerciales, excepto donde se venda alcohol; para servicios de reparto de periódicos; empleos relativos a los deportes; recogida y entrega de fruta y flores; y para izado de pesos que no superen los diez kg.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 15 años para almacenes de licor o para pubs; para lugares de diversión tal como se especifique por ley; salas de masaje; y lugares de juego; de 18 años para limpieza de maquinaria o motores mientras están en funcionamiento; para trabajos subterráneos o debajo de agua; fabricación o transporte de productos químicos peligrosos, sustancias venenosas, explosivos o materiales inflamables; trabajos que impliquen exposición a la radioactividad; y para otros trabajos estipulados por el Ministro del Interior.

TOGO

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores. Las excepciones se autorizan por decreto del Ministerio de Trabajo después de consultar con el Consejo Nacional de

Trabajo. De 15 años para aprendices, excepto para menores que han abandonado el sistema de educación, o que les era imposible recibir educación y pueden comenzar un aprendizaje a los 14 años.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos peligrosos, incluyendo trabajos que impliquen exposición al plomo, explosivos y productos químicos; derretido de grasas animales; y cualquier otra actividad donde haya riesgos de humos nocivos, gases, polvos y absorción de venenos.

TRINIDAD Y TOBAGO

Edad mínima básica. De 12 años. De 14 años en empresas industriales. Se requiere un certificado de aptitud para el trabajo. Las excepciones incluyen empresas y barcos donde solamente están empleados miembros de la familia, el trabajo realizado por los menores bajo orden de arresto en una escuela industrial garantizada o en un orfanato garantizado, o por menores que reciben instrucción en trabajos manuales en cualquier escuela supervisada por las autoridades públicas. De 16 años en cualquier barco, con excepción de los barcos escuela, o barcos de formación, o barcos en los que solamente están empleados miembros de la familia.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 14 años. De 18 años para trabajos en máquinas peligrosas y en la sala de motores de cualquier barco.

TUNEZ

Edad mínima básica. De 13 años en actividades y empresas agrícolas. De 15 años en establecimientos industriales y trabajos en el mar, excepto para establecimientos familiares, aprendices y escuelas técnicas.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 13 años para trabajos ligeros en actividades no agrícolas ni industriales, a condición de que no sean perjudiciales para la salud o el desarrollo normal del menor, y que no sean del tipo que perjudiquen su asistencia a la escuela. De 14 años en trabajos ligeros de menos de dos horas al día. Las horas empleadas en la escuela y en el trabajo ligero deben ser menos de siete al día. Se prohíbe el trabajo ligero en los días de descanso semanal y en los días de fiesta oficiales reglamentarios.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en establecimientos peligrosos o insalubres, tales como cualquier establecimiento o centro de trabajo donde se recupera metal de desecho, se procesa o se descarga; trabajos subterráneos; marinería.

TURQUIA

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores, excepto para trabajos agrícolas; trabajos realizados en el domicilio por miembros de una familia o parientes cercanos; servicio doméstico; cualquier trabajo de construcción que esté incluido dentro del ámbito de la economía familiar; servicios de portería en domicilios.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 13 años donde no haya peligro para la salud o el desarrollo del menor, o donde el trabajo no impida la educación del menor, ni entorpezca las oportunidades de seguir el asesoramiento profesional y los programas de formación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos subterráneos y debajo del agua. Tendido de cables y la construcción de alcantarillas y túneles (hombres solamente; se prohíbe a las mujeres trabajar en estas áreas, independientemente de su edad).

UGANDA

Edad mínima básica. No se empleará a una persona de una edad aparente de menos de 18 años de forma distinta que la estipulada por decreto.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos ligeros tales como los que el Ministro pueda prescribir de vez en cuando por orden reglamentaria.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años para trabajos subterráneos. De 18 años para cualquier empleo que sea perjudicial para la salud, peligroso o, de otra manera, inadecuado.

RSS DE UCRANIA

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores, aunque las personas jóvenes de 15 años pueden ser empleadas con el consentimiento de la fábrica y del comité de empresa o del comité sindical local.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en trabajos arduos o trabajos en condiciones de trabajo peligrosas o insalubres; en trabajos subterráneos; o en la elevación o transporte de pesos que superen los límites prescritos. Los tipos de trabajos y tareas, prohibidos para las personas jóvenes de menos de 18 años, se indican mediante un decreto. Las secciones particulares de la lista tienen notas que indican las condiciones bajo las que se permite trabajar a los menores de más de 17 años en ciertos tipos de trabajos agrícolas, tales como trabajos en tractores y en otras máquinas.

EMIRATOS ARABES UNIDOS

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores excepto para establecimientos familiares, servicio doméstico, agricultura, o establecimientos que empleen un máximo de 5 empleados. Están exentos de esta disposición las instituciones educativas registradas y las instituciones benéficas que proporcionen formación profesional para las personas jóvenes.

Trabajos peligrosos. La ley establece que no puede emplearse a personas jóvenes en operaciones insalubres, arduas o peligrosas, determinadas por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

REINO UNIDO

Edad mínima básica. De 13 años en todos los sectores. A la finalización de la escolaridad obligatoria (normalmente a los 16 años) para empleos en empresas industriales, particularmente en minas y canteras, industrias de transporte, construcción y fabricación, a no ser como aprendiz en el último año de la escolaridad obligatoria. Los menores de menos de 16 años no pueden trabajar antes de las horas de cierre de la escuela, o durante más de dos días en cualquier día en el que se exige que el menor asista a la escuela, o en cualquier domingo. No se puede trabajar ningún día antes de las 7:00 h o después de las 19:00 h. No puede emplearse a un menor para izar, transportar o mover cualquier cosa tan pesada que probablemente ocasione lesiones.

Trabajos ligeros. Puede emplearse a los menores de 13 años en representaciones artísticas, y en trabajos hortícolas o agrícolas ligeros, en la empresa de sus padres.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 años (las autoridades locales pueden elevar el mínimo de edad a los 18 años) para trabajos en industrias especialmente peligrosas, o que impliquen exposición a sustancias peligrosas. Estas incluyen los trabajos que implican exposición a asbestos, plomo, minerales de zinc, caucho, radiaciones ionizantes; tratamiento con chorro de arena de fundiciones; trabajos con productos químicos peligrosos; niquelado del plomo; trabajo con máquinas peligrosas o como ayudantes de maquinaria; trabajo con sierras circulares; trabajos en instalaciones en el mar; negocios callejeros; y en operaciones agrícolas específicas.

ESTADOS UNIDOS

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores excepto la agricultura, a no ser que se estipule de otra manera por una norma y orden del Secretario de Trabajo con tal que el empleo: (a) no sea en los sectores de minería o fabricación; (b) se determine por el Secretario de Trabajo que no es abrumador el trabajo del menor; y (c) se restrinja a períodos que no obstaculicen la escolaridad del menor, su salud o bienestar. Las categorías excluidas son el empleo por el padre o el tutor del menor, con tal que el empleo sea en un sector distinto del de fabricación o de la minería, y no se considere por el Secretario de Trabajo que es particularmente peligroso o perjudicial para la salud y bienestar del menor de menos de 18 años; el reparto de periódicos; la actuación teatral u otros tipos de representaciones; el servicio doméstico, tal como el cuidado de niños en ausencia de sus padres; el acompañamiento de las personas mayores o el trabajo en corrales de forma ocasional.

Trabajos peligrosos. Edades mínimas de 16 a 18 años. De 18 años para trabajos en los sectores de minería y fabricación, tales como la fabricación o almacenamiento de explosivos o artículos que contengan componentes explosivos; conductor de vehículos a motor y ayudante externo; minería del carbón; transporte de troncos, serrado, enlistonado, molienda de guijarros o cooperación en la misma; máquinas del trabajo de la madera accionadas a motor; exposición a sustancias radiactivas y a radiaciones ionizantes; aparatos elevadores accionados a motor; máquinas de taladrar, cortar y embutir metales, accionadas a motor; minería distinta de la del carbón; mataderos, empaquetado o procesamiento de

carne; manejo de máquinas de panadería; manejo de máquinas de producción de papel; fabricación de ladrillos, tejas y productos relacionados; manejo de cizallas de guillotina, y sierras circulares o de cinta; operaciones de desguace de barcos, salvamento, y demolición, colocación de techos; y excavación. De 16 años para actividades agrícolas, tales como el manejo o la ayuda en el funcionamiento de cierta maquinaria y equipo específicos, tales como tractores de más de 20 caballos; trabajo de recogida de algodón o maíz con mezcladores de grano, segadoras de heno, arrancadoras de patatas, trituradoras de grano; barrenas a motor para hoyos de postes de madera, máquinas de abrir zanjas o equipo de movimiento de tierra; montacargas de horquilla; sierras de cadena o de cinta, o circulares accionadas a motor; trabajo en corrales de granja, corrales o establos ocupados por ciertos animales específicos; ciertas actividades de hinca de pilotes de madera; trabajos en una escalera o andamio a una altura mayor de 20 pies (6 metros); conducción de un autobús, camión o automóvil transportando pasajeros, o montar en un tractor como pasajero; trabajo dentro de instalaciones de almacenamiento de grano, forraje o frutas específicas; manejo o aplicación de productos químicos agrícolas específicos y de agentes explosivos; transporte, trasiego o aplicación de amoníaco anhidro.

URUGUAY

Edad mínima básica. De 15 años en todos los sectores como norma general.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 12 años para trabajos ligeros no industriales, con tal que se procure un certificado que haga constar que el menor ha terminado la escuela primaria y que el trabajo es esencial para la vida de la familia.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 a 21 años según el sector. De 18 años para manejo de artículos que son perjudiciales para la moral de la persona joven; para trabajos de silvicultura, trabajos en servicios de saneamiento, gas y electricidad. De 21 años para trabajos en lugares de diversión; para otros trabajos perjudiciales para la salud y la seguridad; y otros trabajos agrícolas pesados; trabajos en panaderías; manejo de pinturas industriales que contengan albayalde y sulfato de plomo; manejo de cargas pesadas; trabajos que impliquen la exposición al benceno; trabajos en molinos de algodón; manejo de maquinaria en movimiento. De 20 años para trabajos en almacenes frigoríficos. Se establecen límites para las cargas que pueden izar y transportar las personas jóvenes de 15 a 18 años.

URSS

Edad mínima básica. De 16 años en todos los sectores. En casos excepcionales, puede permitirse el empleo de personas de más de 15 años con el consentimiento de la fábrica y el comité de empresa o el comité sindical local.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos arduos o trabajos en condiciones peligrosas o insalubres; para trabajos subterráneos; para transporte o movimiento de cualquier carga cuyo peso supere los límites prescritos para personas jóvenes.

VENEZUELA

Edad mínima básica. De 14 años en empresas industriales, comerciales o mineras, comercios y establecimientos. El Instituto Nacional para Menores o las autoridades laborales pueden autorizar a los menores entre 12 y 14 años a trabajar en circunstancias específicas justificables, siempre que el trabajo que hagan sea conveniente para su capacidad física y se garantice su educación.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años en minas, fundiciones, empresas en las que haya riesgo para la vida o la salud, para trabajos que exijan una fuerza superior a la de las personas jóvenes o tales que impidan o retarden su desarrollo físico normal, para trabajos perjudiciales para su desarrollo moral o intelectual, y en la venta al por menor de licores (los hoteles, restaurantes, restaurantes en barcos y aereoplanos y lugares similares, no están incluidos en la prohibición del trabajo en la venta al por menor de licores).

YEMEN

Edad mínima básica. De 12 años en todos los sectores, excepto para los trabajadores temporales, trabajadores agrícolas y sirvientes en domicilios.

YUGOSLAVIA

Edad mínima básica. De 15 años en todas las ramas de actividad económica y no económica.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 12 años en trabajos de naturaleza particularmente ardua, o en otros tipos de trabajos capaces de tener una influencia perjudicial, o implicar un riesgo particular para la vida o salud física o mental; para trabajos subterráneos; para trabajos como fogoneros en barcos.

ZAIRE

Edad mínima básica. De 14 años en todos los sectores, incluyendo a los aprendices.

Trabajos ligeros. Edad mínima de 14 años para trabajos salubres y ligeros definidos por decreto, a condición de que el trabajo sea de menos de 4 horas al día en los días escolares y en vacaciones, y que no infrinja la ley relativa a la asistencia a la escuela.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 16 a 18 años. De 18 años para trabajos en maquinaria en movimiento; maquinaria cuyas partes peligrosas no estén cubiertas; manejo de maquinaria de elevación; trabajos en mataderos de reses o curtidurías; minas y canteras; conducción de vehículos y máquinas; trabajos con sierras de cadena o circulares; trabajos que impliquen la exposición a materiales inflamables o explosivos; trabajos en conexión con sistemas eléctricos; trabajos con plomo; fogoneros o estibadores en barcos. Está también prohibido para los menores de menos de 18 años trabajar en bares o lugares públicos, o en cualquier comercio que venda alcohol o produzca materiales que puedan ser perjudiciales para el bienestar moral del individuo. Se establecen límites de pesos para las cargas que las personas jóvenes pueden transportar, empujar o arrastrar.

ZAMBIA

Edad mínima básica. De 14 años en empresas industriales públicas o privadas, o en sus sucursales, excepto en empresas que empleen solamente miembros familiares; en escuelas técnicas o instituciones similares aprobadas y supervisadas por el Secretario permanente, Ministro de Educación o una persona designada; en empresas agrícolas o comerciales. Hasta la edad de 16 años, se supone que cualquier contrato de empleo es un contrato diario.

Trabajos peligrosos. Edad mínima de 18 años para trabajos realizados en maquinaria en movimiento, tales como la lubricación, inspección y manejo de máquinas, y trabajos subterráneos. No se empleará a una persona joven en cualquier tipo de empleo o trabajo que, por su naturaleza o las circunstancias en las que se realiza, pueda probablemente perjudicar la salud, la seguridad o la moral de esa persona joven.

LISTA DE FUENTES LEGISLATIVAS UTILIZADAS

Afganistán

- Ordenanza No.103 del Presidium del Consejo Revolucionario de la República Democrática de Afganistán aprobando el Código de Trabajo de la República Democrática de Afganistán, de 11 de junio de 1987 (*Official Gazette*, No.645, 23 de agosto de 1987, páginas 1-106).

Albania

- Ley No.4170 para aprobar un Código de Trabajo para la República Popular de Albania, de 12 de septiembre de 1966 (*Gazeta Zyrtae*, No. 6, 29 de septiembre de 1966, página 140) [LS 1966-Alb.1].

Argelia

- Ley No.90-11 respecto a las relaciones de trabajo, de 21 de abril de 1990 (*Journal Officiel*, No. 17, 25 de abril de 1990, páginas 488-501) [LLD 1990-DZA4].
- Ordenanza No.76-80 estableciendo un Código Marítimo, de 23 de octubre de 1976 (*Journal Officiel*, No. 29, 10 de abril de 1977, página 398).

Angola

- Decreto No.58 para aprobar ciertas medidas que se deben tomar para la protección de personas jóvenes, de 9 de julio de 1982 (*Diarrio da República*, No.160, 9 de julio de 1982, página 873) [LS 1982-Ang.1C].

Antigua y Barbuda

- Código de Trabajo de Antigua, Ley No.14, de 19 de septiembre de 1975 (*Official Gazette*, No.14, Extraordinario, 1975).
- Ordenanza sobre Fábricas 1957, Ordenanza No.12, de 1 de enero de 1957 (*Official Gazette*, 1957), modificada por la Ley No.16, de 5 de septiembre de 1973 (*Official Gazette*, Extraordinario, 1973).

Argentina

- Ley No. 20.744 para aprobar las normas que rigen los contratos de empleo, de 11 de septiembre de 1974 (*Boletín Oficial*, No. 23.003, 27 de septiembre de 1974), modificada por el Decreto No. 390, de 13 de mayo de 1976 (*Boletín Oficial*, No.23.410, 21 de mayo de 1976, página 2) [LS 1974-Arg.2; 1976-Arg.1].
- Ley No.22.248 para aprobar las normas nacionales que regulan el trabajo agrícola, de 3 de junio de 1980 (*Boletín Oficial*, No.24.461, 18 de julio 1980, página 2) [LS 1980-Arg.1].
- Ley No.11.317 para regular el empleo de mujeres y personas jóvenes, de 23 de septiembre de 1924 (*Crónica Mensual del Departamento Nacional del Trabajo*, Vol.7, No.81, septiembre de 1924, página 1417), modificada por la Ley No. 18.624, de 13 de marzo de 1970 (*Boletín Oficial*, No. 21.893, 20 de marzo de 1970, página 2) [LS 1924-Arg.1; 1943-Arg.2; 1970-Arg.2].

Australia

- Ley de Navegación de la Commonwealth, 1912 (*Acts of the Parliament*, 1912, impresa por separado, 12 páginas), modificada por la Ley No.57, de 15 de junio de 1988 (*Acts of the Parliament*, 1988).
- Ley de Australia Occidental sobre Bienestar del Menor, 1947 (*Government Gazette of Western Australia*, 1947), modificada por la Ley No.31, de 15 de junio de 1984 (*Government Gazette of Western Australia*, 1984, impresa por separado, 4 páginas).
- Ley de la Commonwealth sobre Enmienda a la Salud, 1987, Ley No.22 sobre aplicación de productos químicos agrícolas por personas de menos de 17 años, y sobre las nuevas disposiciones sobre sustancias peligrosas, de 23 de abril de 1987 (*Acts of the Parliament*, 1987, impresa por separado).

Austria

- Ley federal respecto al empleo de menores y personas jóvenes, de 1 de julio de 1948 (*Bundesgesetzblatt*, No.146, 19 de agosto de 1948), modificada por la Ley de 4 de diciembre de 1987 (*Bundesgesetzblatt*, No.222, Texto 599, 18 de diciembre de 1987) [LS 1948-Aus.3; 1952-Aus.1; 1962-Aus.1; 1969-Aus.4B; 1982-Aus.1].
- Ley de Trabajo Agrícola, 1948, de 2 de junio de 1948 (*Bundesgesetzblatt*, No.140, 12 de agosto de 1948, página 515), modificada por la Ley de 9 de julio de 1984 (*Bundesgesetzblatt*, No.129, Texto 287, 18 de julio de 1984, página 1771).
- Ordenanza del Ministro para la Administración Social y Comercio, Oficios e Industria respecto a los tipos de empleo prohibidos y restringidos para las personas jóvenes, de 2 de octubre de 1981 (*Bundesgesetzblatt*, No.206, Texto 527, 3 de diciembre 1981, página 2201) [LS 1954-Aus.3].

Bahamas

- Ley de Empleo de Personas Jóvenes, 1939, de 27 de Febrero de 1939 (*Official Gazette*, 1939), modificada por el Capítulo 246 de 1965 (*Official Gazette*, 1965, impreso por separado).
- Ley sobre Prohibición del Empleo de Menores, 1938, de 27 de febrero de 1938 (*Official Gazette*, 1938), modificada por la Ley No.6, de 27 de abril de 1966 (*Official Gazette*, 1966, impresa separadamente).
- Ley de la Marina Mercante, 1976, Ley No.16, de 29 de noviembre de 1976 (*Official Gazette*, Suplemento, Parte I, 16 de diciembre de 1976), modificada por la Ley No.6, de 7 de julio de 1989 (*Official Gazette*, 14 de julio de 1989, Extraordinario).

Bahrein

- Decreto Ley del Emir No.23 para promulgar la Ley de Trabajo para el sector privado, de 16 de junio de 1976 (*Official Gazette*, No.1184, Suplemento, 15 de julio de 1976), modificado por el Decreto Ley del Emir, No.3 de 25 de febrero de 1984 (*Official Gazette*, 1984) [LS 1976-Bah.1].
- Orden Ministerial No.6 respecto a industrias y ocupaciones peligrosas perjudiciales para la salud de los jóvenes, de 16 de agosto de 1976 (*Official Gazette*, 1976).

Bangladesh

- Ley de Fábricas de Pakistán Oriental, 1965, Ley No.4 de 1 de septiembre de 1965 (*Dacca Gazette*, 1 de septiembre de 1965, Extraordinario, página 1535) [LS 1965-Pak.2].
- Ley de Empleo de Menores, 1938, Ley No.26 de 1 de diciembre de 1938 (*Gazette of India*, 1938), modificada por la Ley No.15, de 8 de abril de 1939 (*Gazette of India*, 1939) [LS 1938-Ind.5; 1939-Ind.3].
- Ordenanza de Trabajo de Plantación de Té 192, Ordenanza No.29 de 1 de junio de 1962 (*Gazette of Pakistan*, 4 de junio de 1962, Extraordinario, página 864) [LS 1962-Pak.1].
- Ley de Establecimientos y Tiendas de Pakistán Oriental, 1965, Ley No.7, de 1 de septiembre de 1965 (*Dacca Gazette*, 1 de septiembre de 1965, Extraordinario, página 1641).
- Ley de Minas de la India 1923, de 23 de febrero de 1923 (*Gazette of India*, 1923), modificada por la Ley No.65 de 1973 (*Bangladesh Gazette*, 1973).
- Ordenanza de la Marina Mercante de Bangladesh 1983, Ordenanza No.26, de 30 de junio de 1983 (*Bangladesh Gazette*, 30 de junio de 1983, Extraordinario, páginas 3551-3734).

Barbados

- Ley de Empleo (Diversas Disposiciones), 1977, Ley No.6, de 24 de marzo de 1977 (*Official Gazette*, 24 de marzo de 1977, Suplemento).
- Ley de Fábricas, 1982, Ley No.17, de 29 de abril de 1983 (*Official Gazette*, 9 de mayo de 1983, Suplemento, páginas 1-186).
- Ley de Educación, 1981, Ley No.25, de 7 de mayo de 1981 (*Official Gazette*, 14 de mayo de 1981, Suplemento).

Bélgica

- Ley de Trabajo, de 16 de marzo de 1971 (*Moniteur Belge*, No.62, 30 de marzo de 1971, página 3931), modificada por la Ley de 4 de febrero de 1987 (*Moniteur Belge*, No.57, 21 de marzo de 1987, página 4323) [LS 1971-Belg.2].
- Ley sobre Marineros, 1928, de 5 de junio de 1928 (*Moniteur Belge*, No.208, 26 de julio de 1928, página 3321) [LS 1928-Bel.5].

- Real Orden que regula las circunstancias en las que pueden contratarse bajo contrato de estudios los servicios de las personas jóvenes de 15 años y mayores de 15 años, Orden derogatoria de 28 de junio de 1984, de 19 de junio de 1985 (*Moniteur Belge*, No.123, 28 de junio de 1985, página 9746).
- Ley respecto a los contratos de empleo, de 3 de julio de 1978 (*Moniteur Belge*, No.160, 22 de agosto de 1978, página 9299) [LS 1978-Bel.1].
- Real Orden relativa a las circunstancias bajo las que pueden hacerse excepciones a la edad mínima para los aprendices (18) de 11 de agosto de 1987 (*Moniteur Belge*, No.173, 9 de septiembre de 1987, páginas 13.217-13.218).
- Real Decreto para prohibir ciertos trabajos subterráneos para trabajadores de menos de 21 años en las minas, minas de superficie y canteras, de 17 de abril de 1972 (*Moniteur Belge*, No.101, 26 de mayo de 1972, página 6195).
- Real Decreto para prohibir el empleo de personas jóvenes de menos de 16 años en trabajos subterráneos, de 4 de abril de 1972 (*Moniteur Belge*, No.79, 21 de abril de 1972, página 4.761).
- Resolución que modifica y complementa el Título III, Capítulo II de las Normas Generales para la protección de trabajadores respecto a sustancias peligrosas (*Moniteur Belge*, No.61, 27 de marzo de 1986, páginas 4.031-4.065).

Belice

- Ordenanza de Trabajo, 1960, Ordenanza No.27 de 1 de agosto de 1960 (*Official Gazette*, Cap. 234, 1960), modificada por la Ley No.11 de 27 de marzo de 1986 (*Official Gazette*, Cap.234,1986).

Benin

- Ordenanza No.33 PR/MFPT para promulgar un Código de Trabajo de 28 de septiembre de 1967 (*Journal Officiel*, No.27, 15 de diciembre de 1967, página 831), modificada por la Ordenanza No.74-38, de 9 de mayo de 1974 (*Journal Officiel*, No.11, 1974) [LS 1967-Dah.1; 1974-Dah.1].
- Convenio de trabajo colectivo general aplicable a las empresas en Dahomey en el sector privado (*Journal Officiel*, No.20, 1 de octubre de 1974, página 969) [LS 1974-Dah.2].

- Orden No.1781 ITLS/D respecto al empleo de menores y personas jóvenes, de 12 de julio de 1954 (*Journal Officiel*, Ejemplar especial, 16 de julio de 1954).
- Orden No.1783 ITLS/D respecto a la derogación de la edad mínima para menores, de 12 de julio de 1954 (*Journal Officiel*, ejemplar especial, 16 de julio de 1954).

Bolivia

- Decreto de Trabajo, de 24 de mayo de 1939, modificado en 1990, en I. Sandoval Rodríguez y A.R. Arenas de Sandoval (editores): Legislación del Trabajo (Ministerio del Trabajo, La Paz, 1990) [LS 1939-Bol.1].
- Código de Menores, Ley No.12.538, de 30 de mayo de 1975 (*Gazeta Oficial*, 1976, página 11).

Botswana

- Ley de Empleo, 1982, Ley No.9, de 30 de noviembre de 1982 (*Government Gazette*, Extraordinario, Suplemento A, 1982).
- Ley de Formación Industrial y Aprendizaje, 1983, Ley No.34, de 21 de diciembre de 1983 (*Government Gazette*, Suplemento, 1983, páginas A147-A174).

Brasil

- Decreto No.5452 para aprobar la consolidación de las Leyes de Trabajo de 1 de mayo de 1943 (*Diário Oficial*, No.108, 5 de junio de 1943, página 7945), modificado por la Ley No. 7305, de 2 de abril de 1985 (*Diário Oficial*, No.64, 3 de abril de 1985, página 5761) [LS 1985-Bra.1].
- Ley No.8069 para estipular el estado legal de los menores y adolescentes, y promulgar otras disposiciones, de 13 de julio de 1990 (*Diário Oficial*, No.135, 16 de julio de 1990, página 13.563; errata: *ibid.*, No.187, 27 de septiembre de 1990, página 18.551).

Bulgaria

- Código de Trabajo, Decreto No.940, de 24 de marzo de 1986 (*D'rahaven Vestnik*, No.26, 1 de abril de 1986, páginas 1-32; No.27, 4 de abril de 1986, páginas 1-24), modificado por la Ordenanza No.72, de 30 de diciembre de 1986 (*D'rahaven Vestnik*, No.6, 23 de enero de 1987, páginas 5-8; No.8, 30 de enero de 1987, página 7) [LS 1951-Bul.2; 1957-Bul.2; 1968-Bul.1A].

Burkina Faso

- Ley No. 26/62/AN para establecer el Código de Trabajo, de 7 de julio de 1962 (*Journal Officiel*, No. 33 bis, Especial, 18 de agosto de 1962), modificado por la Ley No. 9/73/AN, de 7 de junio de 1973 (*Journal Officiel*, No.31, 26 de julio de 1973, página 418).
- Orden No. 539/ITLS/HV respecto al empleo de menores, de 29 de julio de 1954 (*Journal Officiel*, 15 de agosto de 1954, Extraordinario, página 349).
- Orden No. 545/ITLS/HV para estipular las excepciones a las normas que rigen la edad de admisión al empleo, de 2 de agosto de 1954 (*Journal Officiel*, 15 de agosto de 1954, Extraordinario).

Burundi

- Ley No.001/31 para promulgar un Código de Trabajo de 2 de junio de 1966 (*Bulletin Officiel*, 15 de septiembre de 1966), modificada por la Ley No. 1/04, de 19 de febrero de 1980 (*Bulletin Officiel*, No.5, 1 de mayo de 1980, página 159).
- Ordenanza Ministerial No. 630/1 que regula el trabajo de menores, de 5 de enero de 1981 (*Bulletin Officiel*, 1981, impresa por separado).

RSS Byelorusia

- Código de Trabajo de 1972, de 23 de junio de 1972.
- Orden No. 283/P-9 del Comité Estatal de Asuntos Sociales y Trabajo de la URSS y del Presidium del Consejo Central Confederado de Sindicatos respecto a una lista de procesos, ocupaciones y trabajos que implican condiciones de trabajo perjudiciales y arduas en los que se prohíbe emplear a personas de menos de 18 años, de 10 de septiembre de 1980 (*Byulleten Gosudarstvennogo Komitetu SSR po Trudu i Sotsialnym Voprosom*, No.3, 1981, páginas 7-21).

Camerún

- Ley No.74-14 instituyendo el Código de Trabajo, de 27 de noviembre de 1974 (*Official Gazette*, Suplemento, 5 de diciembre de 1974) [LS 1974-Cam.1].
- Orden No. 17 relativa al empleo de mujeres y menores, de 27 de mayo de 1969 (*Official Gazette*, No.10, 1 de junio de 1969) [LS 1969-Cam.2B].

Canadá

- Código de Normas de Trabajo de Canadá, 1970, 13-14 Eliz. II, Cap. 38, 18 de marzo de 1965 (*Acts of the Parliament*, 1964-65, Part I, página 307), modificado por 35-36-37 Eliz. II, Cap. 33, 21 de julio de 1988 (*Canada Gazette/Gazette du Canada*, Parte III, Vol. 11, No. 7, 3 de noviembre de 1988, página 871) [LS 1965-Can.1A; 1971-Can.3; 1972-Can.1].
- Reglamento sobre Normas de Trabajo de Canadá, SOR/72-7 de 12 de enero de 1972 (*Canada Gazette*, No.2, Parte II, 26 de enero de 1972, página 118) [LS 1972-Can.1].
- Para un resumen de la legislación provincial sobre la edad mínima para empleo industrial hasta el 1 de enero de 1987, ver CCH *Canadian Master Labour Guide*: 1987, 841 CCH Canadian Labour Law Reports (CCH) (edición extra el 30 de enero de 1987), párrafos 2015-2250.

Cabo Verde

- Código de Trabajo Rural, Decreto No. 44.309, de 27 de abril de 1962 (*Boletim Oficial*, No. 95, 1962), modificado por el Decreto No. 47.590, de 16 de marzo de 1967 (*Boletim Oficial*, No. 16, 1967) [LS 1962-Por.1].

República Centro Africana

- Ley No. 61/221 para establecer el Código de Trabajo de la República Centro Africana, de 2 de junio de 1961 (*Journal Officiel*, número especial, agosto de 1961).
- Decreto No. 837/ITT, de 22 de noviembre de 1953 (*Journal Officiel AEF*, 15 de diciembre de 1953), modificado por la Orden No.42 respecto a las condiciones de empleo de los trabajadores jóvenes, de 24 de enero de 1959 (*Journal Officiel AEF*, 15 de marzo de 1959, página 534).

Chad

- Ley No. 7/66 para establecer un Código de Bienestar Social y Trabajo, de 4 de marzo de 1966 (*Journal Officiel*, No.7, Extraordinario, 24 de marzo de 1966, página 353) [LS 1966-Chad 1].
- Decreto No. 55/PR-MTIS, DTMOPS relativo al trabajo de menores, de 8 de febrero de 1969 (*Textes d'Application du Code de Travail*, 1971, página 44).

Chile

- Ley No. 18.620 para aprobar el Código de Trabajo, de 27 de mayo de 1987 (*Diario Oficial*, No. 32.812, 6 de julio de 1987, páginas 3633-3656; errata, No. 32.830, 27 de julio de 1987, página 4021), modificada por la Ley No. 18.752, de 18 de octubre de 1988 (*Diario Oficial*, No. 33.207, 28 de octubre de 1988, página 1).

China

- Normas provisionales para la duración del estudio y subsidios de mantenimiento para los aprendices en empresas y fábricas dirigidas por el Estado, particulares y propiedad del Estado (1958), tal como se indica en el informe del Gobierno al Comité de la OIT de Expertos sobre Convenios Nos. 7 y 15, de 5 de diciembre de 1984.
- Notificación sobre la puesta en práctica de una valoración completa sobre la contratación de trabajadores (1979), como se indica en el informe del Gobierno al Comité de la OIT de Expertos en los Convenios Nos. 7 y 15, de 5 de diciembre de 1984.
- Orden No.81 del Consejo de Estado sobre la puesta en práctica del Reglamento sobre la prohibición de contratar trabajo de menores, de 15 de abril de 1991.

Colombia

- Decreto No. 2737 para promulgar un Código de Menores, de 27 de noviembre de 1989 (*Diario Oficial*, No. 39.080, de 27 de noviembre de 1989).

Comoras

- Ley No. 84-018/PR estableciendo el Código de Trabajo, de 18 de febrero de 1984 (*Official Journal*, 1984, impreso separadamente, 62 páginas).
- Orden No. 60/130/IT-C para estipular excepciones a la norma que regula la edad de admisión al empleo de los menores, de 1 de agosto de 1960 (*Official Journal*, 16 de agosto de 1960, página 8).

Congo

- Ley No. 45-75 para establecer el Código de Trabajo de 15 de marzo de 1975 (*Journal Officiel*, 17 de marzo de 1975, edición especial).
- Orden No. 2224 para estipular excepciones a las normas que regulan el empleo de per-

sonas jóvenes, los tipos de empleo y las categorías de empresas permitidas para ellas, de 24 de octubre de 1953 (*Journal Officiel*, 1953).

Costa Rica

- Ley No.2 para promulgar el Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943 (*La Gaceta*, Vol. 65, No. 192, 29 de agosto de 1943, página 1169), modificada en 1984 [LS 1943-CR1; 1944-CR1A-C; 1947-CR1; 1949-CR2; 1951-CR2; 1955-CR1].
- Decreto No. 2601-TSS prohibiendo el empleo de personas jóvenes de menos de 18 años como paleadores, fogoneros y estibadores en barcos de pesca que queman carbón, de 13 de octubre de 1972 (*La Gaceta*, No.206, 31 de octubre de 1972, página 4861).

Costa de Marfil

- Ley No. 64-290 para establecer un Código de Trabajo, de 1 de agosto de 1964 (*Journal Officiel*, No.44, Extraordinario, 17 de agosto de 1964), modificada por la Ley No. 75-496 de 10 de julio de 1975 (*Journal Officiel*, No. 41, 21 de agosto de 1975, página 1480) [LS 1964-IC1; 1974-IC1; 1975-IC1].
- Decreto No. 67-265 codificando los reglamentos editados en aplicación del Título V (Condiciones de Trabajo) del Código de Trabajo, de 2 de junio de 1967 (*Journal Officiel*, No.22, 30 de abril de 1968).

Cuba

- Ley No.49 para promulgar un Código de Trabajo de 28 de diciembre de 1984 (Gaceta Oficial, No. 2, 23 de febrero de 1985, página 17) [LS 1984-Cuba 1].
- Decreto No. 883 para completar y reunir las leyes relativas al empleo de personas jóvenes, y para poner en vigor los Convenios internacionales de trabajo ratificados por Cuba, de 27 de mayo de 1953 (Gaceta Oficial, No. 42, 30 de mayo de 1953, página 8) [LS 1953-Cub.1].

Chipre

- Ley de Personas Jóvenes y Menores (Empleo), 1953, de 30 de septiembre de 1953 (*Ephemeris tes kybernesseos*, 1953), modificada por la Ley No.18 de 1968 (*Ephemeris tes kybernesseos*, 12 de diciembre de 1968, Suplemento No.1, página 23) [LS 1953-Cyp.2].

- Decreto No.55 relativo a las condiciones y medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y la salud en el trabajo, de 17 de mayo de 1983 (*Al-waqai al-misriya*, No. 210, 12 de septiembre de 1983).

El Salvador

- Decreto No. 38 para promulgar la Constitución de la República de El Salvador, de 15 de Diciembre de 1983 (*Diario Oficial*, No.234, 16 de diciembre de 1983).
- Decreto No.15 para promulgar un Código de Trabajo, de 31 de Julio de 1972 (*Diario Oficial*, Libro 236, No. 142, 31 de julio de 1972, página 7061).

Guinea Ecuatorial

- Ley No.2 para promulgar el Código de Trabajo, de 4 de enero de 1990 (*Boletín Oficial, Extraordinario*, 1990, páginas 1-39) [DDS 1990-GNQ1].

Etiopía

- Proclamación del Trabajo No.64, de 6 de diciembre de 1975 (*Negarit Gazette*, No.11, 6 de diciembre de 1975, página 55) [LS 1975-Eth.1].

Fiji

- Ordenanza de Empleo, Ordenanza No.15, de 23 de julio de 1964 (*Fiji Gazette*, No.15, 1964), modificada por la Ley No.31, de 18 de diciembre de 1975 (*Fiji Gazette*, 1975).
- Ley de Fábricas 1971, Ley No.56, de 23 de diciembre de 1971 (*Fiji Gazette*, Vol. 99, 17 de enero de 1972, página 28).

Finlandia

- Ley No.669 respecto a la protección de trabajadores jóvenes, de 29 de diciembre de 1967 (*Suomen Asetuskokoelma-Finlands Förfatningssamling*, No. 669, 1967, página 1516), modificada por la Ley No.908, de 24 de noviembre de 1983 (*Suomen Asetuskokoelma-Finlands Förfatningssamling*, No.908, 1983) [LS 1967-Fin.3].
- Ley No.951 respecto a las condiciones de empleo de los trabajadores domésticos, de 16 de diciembre de 1977 (*Suomen Asetuskokoelma-Finlands Förfatningssamling*, No.951, 1977) [LS 1977-Fin.1].

-
- Ordenanza No.508 respecto a la protección de trabajadores jóvenes, de 27 de junio de 1986 (Suomen Asetuskokoelma-Finlands Förfatningssamling, No.508, 1986, páginas 1100-1101).

Francia

- Código de Trabajo, Ley No.73-4, de 2 de enero de 1973 (*Journal Officiel*, No.2, 3 de enero de 1973, página 52; errata: ibid., No. 160, 11 de julio de 1973, página 7489), modificada por la Ley No. 90-603, de 12 de julio de 1990 (*Journal Officiel*, No.161, 13 de julio de 1990, página 8273) [LS 1981-Fr.1; 1982-Fr.2; 1983-Fr.2; 1984-Fr.1; 1987-Fr.1; 1987-Fr.2].
- Ordenanza No.67-830, de 27 de septiembre de 1967 (*Journal Officiel*, 28 de septiembre de 1967, páginas 9557-9560), modificada por la Resolución de 13 de julio de 1977 (*Journal Officiel*, 14 de julio de 1977).

Gabón

- Ley No. 5-78 para promulgar un Código de Trabajo de 1 de junio de 1978 (*Journal Officiel*, No.25, 28 de noviembre de 1978, Extraordinario, página 1) [LS 1978-Gab.1].
- Decreto No. 275/PR para estipular excepciones a las normas que regulan el empleo de personas jóvenes, de 5 de diciembre de 1962 (*Journal Officiel*, No.5, 15 de febrero de 1963, página 185) [LS 1962-Gab.2].

Alemania

- Ley sobre Personas Jóvenes (Protección de Empleo), de 12 de abril de 1976 (*Bundesgesetzblatt*, Parte I, No.42, 15 de abril de 1976, página 965), modificada por la Ley (Protección) sobre Personas Jóvenes, de 15 de octubre de 1984 (*Bundesgesetzblatt*, Parte I, No.43, 20 de octubre de 1984, página 1277)[LS 1976-Ger.FR2].

Ghana

- Decreto de Trabajo 1967, Decreto No.157 del Consejo de Liberación Nacional, de 10 de abril de 1967 (*Ghana Gazette*, 1967), modificado por el Decreto No.368, de 8 de julio de 1969 (*Ghana Gazette*, 1969) [LS 1967-Ghana 1].
- Ley de la Marina Mercante, Ley No.183 de 1963 (*Ghana Gazette*, 1963).

Grecia

- Ley No.1837 para la protección de personas jóvenes en el empleo y otras disposiciones, de 22 de marzo de 1989 (*Ephemeris tes kyherneseos*, Parte I, No.85, 23 de marzo de 1989, páginas 1105-1109).
- Ley No.1182 incorporando el Convenio No.138, de la OIT, de 24 de julio de 1981 (*Ephemeris tes Kyherneseos*, 1981).
- Ley No.1414 respecto a la aplicación del principio de igualdad de los sexos en las relaciones de empleo, y para promulgar otras disposiciones, de 30 de enero de 1984 (*Efemeris tes kyherneseos*, Parte I, No.10, 2 de febrero de 1984, página 1) [LS 1984-Gr.1].
- Regulación del trabajo en minas y canteras, de 9 de septiembre de 1972 (*Efemeris tes kyherneseos*, 9 de septiembre de 1972).

Guinea

- Ordenanza No. 003/PRG/SGG/88 publicando el Código de Trabajo, de 28 de enero de 1988 (impreso separadamente) [LS 1988-Gui.1].

Guinea Bissau

- Ley General de Trabajo No.2, de 5 de abril de 1986 (*Boletín Oficial*, No.14, 5 de abril de 1986, tercer suplemento, páginas 1-29).

Guatemala

- Constitución de la República de Guatemala, de 31 de mayo de 1985 (*Diario de Centro América*, No.41, 3 de junio de 1985, página 897) [LS 1985-Gua.1].
- Decreto No.1441 para promulgar el texto consolidado del Código de Trabajo, de 5 de mayo de 1961 (*El Guatemalteco*, No.14, 16 de junio de 1961, página 145), modificado por el Convenio No.1234 de 1987 [Código del Trabajo (Jiménez y Ayala, Guatemala, 1991)] [LS 1961-Gua.1].

Guyana

- Ley de Educación 1877, Ley No.3, de 3 de febrero de 1877 (*Laws of Guyana*, Cpa. 39:01, LRO 1/1973), modificada por la Ley No.4 de 1972 (Official Gazette, 1972).

- Ley de Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Menores de 1933, Ley No.14 de 1933 (*Official Gazette*, 1933), modificada por la Ley No.7, de 23 de marzo de 1940 (*Official Gazette*, 1940).
- Ley de Fábricas de 1947, Ley No.30 de 1947 (*Official Gazette*, 1947), modificada por la Ley No.4 de 1972 (*Official Gazette*, 1972).
- Ley de Contratación de trabajadores de 1943, Ley No.9, de 5 de junio de 1943 (*Official Gazette*, 1943).

Haití

- Ley para promulgar el Código de Trabajo, de 6 de octubre de 1961 (*Le Moniteur*, Nos. 1-A, 1-B, 1-C y 1-D, Extraordinario, 19 de octubre de 1961), modificada por el Decreto, de 24 de febrero de 1984 (*Le Moniteur*, No. 18A, 5 de marzo de 1984, página 1) [LS 1961-Hai.1; 1984-Hai.1].

Honduras

- Decreto No.131 para promulgar la Constitución de la República de Honduras, de 11 de enero de 1982 (*La Gaceta*, Extraordinario, 1982).
- Decreto No.189 para promulgar un Código de Trabajo, de 1 de junio de 1959 (*La Gaceta*, Nos.16.827-16.834, 15-18 y 20-23 de julio de 1959), modificado por el Decreto No.927, de 7 de mayo de 1980 (*La Gaceta*, 1980) [LS 1959-Hon.1].

Hungría

- Código de Trabajo de 1967, de 8 de octubre de 1967 (*Magyar Közlöny*, No.67, 8 de octubre de 1967, página 907), modificado por el Decreto No.29, de 1 de diciembre de 1979 (*Magyar Közlöny*, No.84, 1 de diciembre de 1979, página 1304) [LS 1967-Hun.2A; 1979-Hun.1].
- Decreto No.12 del Ministerio de Industria modificando el Decreto No.9 de 23 de junio de 1982 estableciendo la edad mínima y duración de la formación en ciertas ramas, de 21 de octubre de 1984 (*Magyar Közlöny*, No.44, 21 de octubre de 1984, página 751).
- Decreto No.6 del Ministro de Salud relativo a la protección de mujeres y personas jóvenes, de 12 de junio de 1982 (*Magyar Közlöny*, No.35, 12 de junio de 1982, páginas 661-665).

- Decreto No.4 del Ministro de Trabajo, de 5 de abril de 1962 (Magyar Közlöny, No.22, 5 de abril de 1962, página 212).

Islandia

- Ley No.53 sobre protección de menores y personas jóvenes, de 13 de mayo de 1966 (*Stjórnartíðindi*, 1966).
- Ley No.46 sobre instalaciones, higiene y seguridad en los centros de trabajo, de 28 de mayo de 1980 (*Stjórnartíðindi*, 1980).

India

- Ley de Trabajo de Menores (Prohibición y Regulación), 1986, Ley No.61, de 23 de diciembre de 1986 (*Gazette of India*, Parte II, Extraordinario, 23 de diciembre de 1986, página 292).
- Ley de Fábricas, 1948, Ley No.63, de 23 de Septiembre de 1948 (*Gazette of India*, Parte IV, Extraordinario, 23 de septiembre de 1948, página 292), modificada por la Ley No.94, de 25 de octubre de 1976 (*Gazette of India*, 1976) [LS 1948-Ind.4; 1954-Ind.1].
- Ley de Trabajo en Plantaciones, 1951, Ley No.69, de 2 de noviembre de 1951 (*Gazette of India*, Parte II, No.50, Extraordinario, 1951, página 457), modificada por la Ley No.61, de 23 de diciembre de 1986 (*Gazette of India*, Parte II, Extraordinario, 23 de diciembre de 1986, página 292) [LS 1951-Ind.5].
- Ley de Trabajadores de Transporte a Motor, 1961, Ley No.27 de 1961 (*Gazette of India*, 1961), modificada por la Ley No.61, de 23 de diciembre de 1986 (*Gazette of India*, Parte II, Extraordinario, 23 de diciembre de 1986, página 292).
- Ley de la Marina Mercante de la India, 1958, Ley No.44, de 30 de octubre de 1958 (*Gazette of India*, 1958), modificada por la Ley No.61, de 23 de diciembre de 1986 (*Gazette of India*, Parte II, Extraordinario, 23 de diciembre de 1986, página 292) [LS 1958-Ind.2].
- Ley de Minas, 1952, Ley No.35, de 15 de marzo de 1952 (*Gazette of India*, Parte II, No.18, Extraordinario, 17 de marzo de 1952, página 155), modificada por la ley (Enmiendas) de Minas, 1983, (*Gazette of India*, 1983) [LS 1952-Ind.3; 1959-Ind.2].

Indonesia

- Ley No. 1 para poner en vigor el Código de Trabajo de 1948 en Indonesia, de 6 de enero de 1951 (*Lembaran Negara*, No.2, 1951) [LS 1951-Indo.1].
- Ordenanza sobre Empleo de Mujeres, Menores y Personas Jóvenes, de 17 de diciembre de 1925 (*Lembaran Negara*, No.647, 1925), modificada por la Ordenanza No.9, de 17 de enero de 1949 (*Lembaran Negara*, No.8, 1949).
- Ordenanza sobre Trabajos de Menores y Personas Jóvenes a bordo de Barcos, de 27 de febrero de 1926 (*Lembaran Negara*, No.87, 1926) [LS 1926-DEI1].
- Decreto Ministerial No. PER-01/MEN/1987 respecto a la protección del trabajo forzado de menores, de 7 de febrero de 1987 (*Lembaran Negara*, 1987).

Irán

- Código de trabajo, de 20 de noviembre de 1990 (*Official Gazette*, No. 13.387, febrero de 1990, páginas 1-14).

Iraq

- Ley No. 71 para promulgar el Código de Trabajo, de 27 de julio de 1987 (*Al-Waqayi'u al'Iraqiya*, impresa separadamente, 1987) [LS 1987-Iraq 2].
- Resolución No.150 del Consejo Revolucionario, de 30 de marzo de 1987 (*Alwaqai Aliraqiya*, No. 3143, 30 de marzo de 1987; *Official Gazette*, No.17, 29 de abril de 1987, páginas 6-7).

Irlanda

- Orden sobre Protección de Personas Jóvenes (Prohibición del Empleo de Menores), Instrumento Reglamentario No.429, de 17 de diciembre de 1981 (*Statutory Instruments*, No.429, 1981).
- Ley sobre Protección de Personas Jóvenes (Empleo), 1977, Ley No.9, de 6 de abril de 1977 (*Acts of the Oireachtas*, 1977).
- Reglamentos sobre protección de Personas Jóvenes (Empleo) (Exclusión de Parientes Próximos), 1977, Instrumento Reglamentario No.303, de 26 de septiembre de 1977 (*Statutory Instruments*, No.303, 1977).

- Reglamentos sobre Protección de Personas Jóvenes (Empleo) (Trabajadores Agrícolas), 1977, Instrumento Reglamentario No.220, de 4 de Julio de 1977 (*Statutory Instruments*, No.220, 1977).
- Ley de Condiciones de Empleo, 1936, Ley No.2, de 14 de febrero de 1936 (*Public Statutes of the Oireachtas*, 1936), modificada por la Ley No.12, de 26 de abril de 1944 (Acts of the Oireachtas, 1944) [LS 1936-Ire.2; 1944-Ire.2].
- Ley de Marina Mercante (Convenios Internacionales de Trabajo), 1933, Ley No.29 de 22 de agosto de 1933 (*Public Statutes of the Oireachtas*, 1933) [LS 1933-IFS2].
- Ley de Canteras y Minas, 1965, Ley No.7, de 11 de mayo de 1965 (*Acts of the Oireachtas*, 1965).
- Ley de Fábricas, 1955, Ley No.10, de 9 de junio de 1955 (*Acts of the Oireachtas*, 1955).

Israel

- Ley de Trabajo Juvenil, de 15 de julio de 1953 (*Sefer Hakhukim*, No.128, 1953, página 115) [LS 1953-Isr.2].
- Reglamentos (Trabajos Restringidos y Prohibidos) de Trabajo Juvenil de 1954 (*Kovet Hatakamot*, No.419, 1954).

Italia

- Ley No.977 respecto a la protección de menores y personas jóvenes en el empleo, de 17 de octubre de 1967 (*Gazzetta Ufficiale*, No.276, 6 de noviembre de 1967, página 6105) [LS 1967-It.1].
- Ley No.929 incorporando la Carta Social Europea, de 3 de julio de 1965 (*Gazzetta Ufficiale*, No.193, 3 de agosto de 1965, Suplemento).
- Ley No.233 relativa al trabajo marítimo, de 15 de mayo de 1954 (*Gazzetta Ufficiale*, 1 de junio de 1954).
- Decreto de la Presidencia No.36 regulando los trabajos ligeros, de 4 de enero de 1971 (*Gazzetta Ufficiale*, No. 66, 15 de marzo de 1971, página 1563).

- Decreto No.432 sobre trabajos insalubres y peligrosos, de 20 de junio de 1976 (*Gazzetta Ufficiale*, No. 165, 24 de junio de 1976).

Jamaica

- Ley sobre Jóvenes, de 1 de junio de 1951 (*Gazzette of Jamaica*, Cap.189, 1975, página 5).
- Reglamentos de Fábricas de 1 de septiembre de 1961 (*Gazette de Jamaica*, Cap. 124, Vol.84, No.18, 1 de septiembre de 1961).
- Reglamentos de Minas (Higiene y Seguridad), No.114, de 30 de diciembre de 1977 (*Gazette of Jamaica*, 1977).

Japón

- Ley No.49 de Normas Laborales, de 5 de abril de 1947 (*Kampoo*, No. 303, 1947, página 1), modificada por la Ley No.99, de 1 de septiembre de 1987 (*Kampoo*, 26 de septiembre de 1987, páginas 9-11) [LS 1947-Jap 3; 1987-Jap.1].
- Ley No.100 sobre Hombres de Mar, de 1 de septiembre de 1947 (*Kampoo*, 1947) [LS 1947-Japón 5].
- Ordenanza No.13 sobre normas de trabajo para mujeres y menores, de 19 de junio de 1954 (*Kampoo*, 1954).

Jordania

- Ley No. 21 para promulgar un Código de Trabajo, de 14 de mayo de 1960 (*Al-jarida al-rasmiya*, No. 1491, 1960, página 511), modificada por la Ley No.2, de 2 de enero de 1965 (*Al-jarida al-rasmiya*, No. 1818, 18 de enero de 1965, página 52) [LS 1960-Jor.1; 1965-Jor.2].
- Reglamentos de Minas No.63 de 1964 (*Official Gazette*, No.1, 1 de noviembre de 1964, página 803).

Kenya

- Normas de Empleo (Menores), 1977, Instrumento Reglamentario No.155, de 6 de junio de 1977 (*Kenya Subsidiary Legislation*, 1977, página 373).

- Normas de Empleo de los Jóvenes en el Mar (Reconocimiento Médico), 1977, de 6 de junio de 1977 (*Kenya Subsidiary Legislation*, 1977, página 376).
- Ley de Empleo, 1976, Ley No.2, de 12 de abril de 1976 (*Kenya Gazette*, No.16, 15 de abril de 1976, Suplemento No.19, página 51) [LS 1976-Ken.1].

Kuwait

- Ley No.38 relativa al trabajo en el sector nacional, de 13 de enero de 1964 (*Official Journal*, 1964).

República Democrática Popular Lao

- Código de Trabajo de 1990, Decreto No.10/90/ASP, de 24 de diciembre de 1990 (impreso separadamente).

Líbano

- Ley de Código de Trabajo, de 23 de septiembre de 1946 (*Al-jarida al-rasmiya*, 1946), modificada el 30 de septiembre de 1988 (Argus de la législation libanaise, No.3, 1988, páginas 8-39) [LS 1946-Leb.1].

Lesotho

- Ley de Empleo, 1967, Ley No.22, de 1 de junio de 1967 (*Government Gazette*, No. 20, Suplemento, 16 de junio de 1967), modificada por la Ley No.14, de 10 de octubre de 1977 (*Government Gazette*, No. 14, 1977) [LS 1967-Les.1].

Liberia

- Proyecto de Codificación de Liberia: Labour Law Statutes (*Monrovia*, enero de 1976), 132 páginas.
- Ley Marítima de Liberia, de 1 de enero de 1981, modificada el 28 de agosto de 1986.

Jamahiriya Árabe Libia

- Ley No. 58-2970 para promulgar un Código de Trabajo, de 1 de mayo de 1970 (*Al-Jarida al-Rasmiya*, 1 de mayo de 1970, Suplemento especial) [LS 1970-Libia 1].

- Orden del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de 18 de octubre de 1972 (*Al-Jarida al-Rasmiya*, No.23, 31 de mayo de 1973).

Luxemburgo

- Ley respecto a la protección de menores y trabajadores jóvenes, de 28 de octubre de 1969 (*Mémorial*, Series A, No.55, 28 de octubre de 1969, página 1263), modificada por la Ley de 30 de julio de 1972 (*Mémorial*, Series A, No.54, 31 de agosto de 1972, página 1331) [LS 1969-Lux.1; 1972-Lux.2].
- Ley relativa al establecimiento del Registro Público Marítimo de Luxemburgo, de 9 de noviembre de 1990 (*Mémorial*, Series A, No.58, 12 de noviembre de 1990, páginas 808-831).

Madagascar

- Ordenanza No.75-013/DM para promulgar un Código de Trabajo, de 17 de mayo de 1975 (*Journal Officiel*, No. 1059, 5 de junio de 1975) [LS 1975-Mad.1].
- Decreto No. 62-152 para prescribir las condiciones de trabajo de los menores, mujeres y embarazadas, de 28 de marzo de 1962 (*Journal Officiel*, No.216, 7 de abril de 1962) [LS 1962-Mad.2].
- Ordenanza No.60-047 para promulgar un Código de la Marina Mercante, de 15 de junio de 1960 (*Journal Officiel*, No.105, 25 de junio de 1960).

Malasia

- Ley sobre Menores y Personas Jóvenes (Empleo), 1966, Ley No.40, de 28 de abril de 1966 (*Government Gazette*, No.10, Suplemento de Ley No.4, 12 de mayo de 1966, página 377) [LS 1966-Mal.1].
- Ley sobre Maquinarias y Fábricas, 1967, Ley No.64, de 26 de septiembre de 1967 (*Government Gazette*, 1967).

Malawi

- Ordenanza sobre Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Menores, Ordenanza No.22, de 20 de noviembre de 1939 (*Nyasaland Gazette*, 1939), modificada por la Ley No.22, de 6 de febrero de 1963 (*Nyasaland Gazette*, 1963).

- Ordenanza sobre Pesca, 1951, Ordenanza No.13 de 2 de abril de 1951 (*Nyasaland Gazette*, 1951).
- Ordenanza de Fábricas, 1964, Ordenanza No.21, de 17 de marzo de 1964 (*Nyasaland Gazette*, 20 de marzo de 1964).

Mali

- Decreto No. 98/PG-RM para determinar la naturaleza del trabajo y las categorías de empresas prohibidas a los menores, de 5 de junio de 1975 (*Journal Officiel*, 1975).
- Ley No. 62-67/AN-RM para promulgar un Código de Trabajo para la República de Mali, de 19 de agosto de 1962 (*Journal Officiel*, No.128, 15 de octubre de 1962, página 708) [LS 1962-Mali 1].

Malta

- Ley de Educación, 1988, Ley No.24, de 9 de agosto de 1988 (*Acts of the Parliament*, Vol. 121, Part I, 1988, páginas A277-A301).
- Ley de la Marina Mercante, 1973, Ley No.11, de 6 de abril de 1973 (*Government Gazette*, No. 12.804, 6 de abril de 1973, Suplemento, página A232).
- Reglamentos (Salud, Seguridad y Bienestar) de Fábricas, 1986, Notificación Legal No.52, de 2 de septiembre de 1986 (*Government Gazette*, No. 14.635, 2 de septiembre de 1986, Suplemento).
- Orden sobre Libros de Trabajo, Notificación Legal No.110, de 25 de septiembre de 1974 (*Government Gazette*, No. 13.006, Suplemento, 1 de octubre de 1974, página B345), modificada por la Orden No.2 (Notificación Legal No. 78), de 1 de junio de 1990 (*Government Gazette*, No. 15.285, Suplemento, 1990, páginas B455-B456).

Mauritania

- Ley No. 63-023 para establecer un Código de Trabajo, de 23 de enero de 1963 (*Journal Officiel*, No. 106, 20 de febrero de 1963), modificada por la Ley No. 76-016, de 27 de enero de 1976 (*Journal Officiel*, Nos. 416-417, 25 de febrero de 1976, página 65 [LS 1963-Mau.1; 1970-Mau.1; 1974-Mau.1; 1976-Mau.1]).
- Ley No.78-043 estableciendo un Código Marítimo de 28 de febrero de 1978 (*Journal Officiel*, No. 466-467, 29 de marzo de 1978).

Mauricio

- Ley de Trabajo, 1975, Ley No.50, de 4 de diciembre de 1975 (*Government Gazette*, No.90, Suplemento Legal, 1975, página 165) [LS 1975-Maur.1].
- Ley de Marina Mercante, 1986, Ley No. 28, de 26 de julio de 1986 (*Government Gazette*, 28 de julio de 1986, Suplemento Legal), modificada por la Ley No.5, de 14 de abril de 1989 (*Government Gazette*, No.26, Suplemento Legal, 15 de abril de 1989, páginas 7-9).
- Ley sobre Bienestar, Higiene y Seguridad en el Trabajo, 1988, Ley No.34, de 2 de diciembre de 1988 (*Government Gazette*, No.76, Suplemento Legal, 3 de diciembre de 1988, páginas 133-215).

México

- Ley Federal de Trabajo, de 2 de diciembre de 1969 (*Diario Oficial*, No.26, de 1 de abril de 1970, página 1; errata: ibid., No.51, 10 de abril de 1970, página 2; errata: ibid., No.29, 5 de junio de 1970, página 16), modificada por el Decreto, de 16 de diciembre de 1987 (*Diario Oficial*, No.14, 21 de enero de 1988, páginas 19-24) [LS 1969-Mex.1; 1973-Mex.2; 1979-Mex.1A-D].
- Reglamentos relativos al empleo de mujeres y menores en ocupaciones insalubres y peligrosas, de 31 de julio de 1934 (*Diario Oficial*, No.36, 2 de agosto de 1934, página 740) [LS 1934-Mex.3].
- Constitución de los Estados Unidos de México, de 5 de febrero de 1917 (impresa separadamente), modificada por una Ley de 29 de Diciembre de 1983 (*Diario Oficial*, No.44, 30 de diciembre de 1983, páginas 28-32) [LS 1929-Mex.3; 1934-Mex.1; 1960-Mex.1; 1962-Mex.1].

Mongolia

- Ley para promulgar un Código de Trabajo, de 3 de julio de 1973 [LS 1985-Mong.1].
- Decreto No. 202/138 del Comité Estatal del Trabajo y Salarios del Consejo de Ministros de la República Popular de Mongolia y del Consejo Central de Sindicatos de Mongolia, respecto a la adopción de una lista de trabajos en los que no puede emplearse a las mujeres y a los menores de 18 años, de 27 de diciembre de 1973.

Marruecos

- Decreto para regular el empleo, de 2 de julio de 1947 (*Bulletin Officiel*, No. 1825, 17 de octubre de 1947, página 1028), modificado el 5 de agosto de 1950 (*Bulletin Officiel*, No.1993, 5 de enero de 1951, página 2) [LS 1947-Mor.1; 1950-Mor. (Fr.)2]).
- Ley No. 1-72-219 para determinar las condiciones de empleo y remuneración de los trabajadores agrícolas, de 24 de abril de 1973 (*Bulletin Officiel*, No. 3156, 25 de abril de 1973) [LS 1973-Mor.1].
- Decreto No.2-56-1019 respecto a las operaciones peligrosas prohibidas para los menores y mujeres, de 6 de septiembre de 1957 (*Bulletin Officiel*, No.2343, 20 de septiembre de 1957, página 1231) [LS 1957-Mor.4].

Mozambique

- Ley No.8 para aprobar la Ley de Trabajo, de 14 de diciembre de 1985 (*Boletim da República*, No. 50, Quinto Suplemento, 14 de diciembre de 1985, página 196) [LS 1985-Moz.1].

Myanmar

- Ley de Fábricas, 1951, Ley No.65 de 1951 (*Burma Gazette*, 1951) [LS 1951-Bur.6].
- Ley de Bienestar y Trabajo, 1951 (*Burma Gazette*, 1951).
- Ley de Establecimientos y Tiendas, 1951, Ley No.59 de 1951 (*Burma Gazette*, Vol.5, No.2, 1951, página 3) [LS 1951-Bur.5].
- Ley de Minas, 1923, Ley No.4 de 1923 (*Burma Gazette*, 1923).
- Ley de la Marina Mercante, 1923, (*Burma Gazette*, 1923).

Namibia

- Notificación del Gobierno No.1: Publicación de la Constitución de la República de Namibia, de 9 de Febrero de 1990 (*Government Gazette*, No.2, 21 de marzo de 1990, página 80) [LLS 1990-Nam.1].

Nepal

- Ley de Trabajadores de Fábrica y Fábricas de Nepal, 1959, de 28 de junio de 1959 (*Nepal Rajapatra*, 28 de junio de 1959), modificada el 3 de mayo de 1978 (*Nepal Rajapatra*, Vol.28, No.7, 3 de mayo de 1978).
- Normas sobre Trabajadores de Fábrica y Fábricas de Nepal, 1963, de 20 de mayo de 1963 (*Nepal Rajapatra*, Vol.13, No.6, 20 de mayo de 1963), modificada el 27 de febrero de 1978 (*Nepal Rajapatra*, Vol.27, No.45, 27 de febrero de 1978).

Países Bajos

- Ley para modificar la Ley de Trabajo, 1919 (Condiciones de empleo de las personas jóvenes) de 18 de mayo de 1977 (*Staatsblad*, No. 360, 1977) [LS 1977-Neth.1].
- Decreto (Personas Jóvenes) de Trabajo, de 21 de noviembre de 1972 (*Staatsblad*, No. 652, 1972) [LS 1972-Neth.1].

Nueva Zelanda

- Ley de Educación, 1964, Ley No.135 de 1964 (*Statutes of New Zealand*, 1964).
- Ley de Establecimientos Comerciales y Fábricas, 1981, Ley No.25, de 3 de septiembre de 1981 (*Statutes of New Zealand*, 1981) [LS 1981-NZ2].
- Ley de Trabajadores Agrícolas, 1977, Ley No.43, de 19 de octubre de 1977 (*Statutes of New Zealand*, 1977) [LS 1977-NZ1].

Nicaragua

- Decreto No.336 para promulgar el Código de Trabajo, de 12 de enero de 1945 (*La Gaceta*, 1945), modificado en Noviembre de 1986 (compilación del Código de Trabajo impreso por el Ministro de Trabajo, Managua, noviembre de 1986) [LS 1945-Nic.1; 1962-Nic.1; 1969-Nic.1].

Níger

- Ley No. 52-12 para establecer un Código de Trabajo, de 13 de julio de 1962 (*Journal Officiel*, Extraordinario, 25 de agosto de 1962).
- Decreto No. 67-126/MFP/T estableciendo reglamentos de acuerdo al Código de Trabajo, de 7 de septiembre de 1967 (*Journal Officiel*, 1 de octubre de 1967).

Nigeria

- Decreto de Trabajo, 1974, Decreto No.21, de 29 de mayo de 1974 (*Official Gazette*, No.28, Suplemento, 6 de junio de 1974, página A63) [LS 1974-Nig.1].

Noruega

- Disposiciones respecto al empleo de alumnos de escuela primaria que han alcanzado la edad de 13 años, de 14 de octubre de 1977 (*Norsk Lovtidend*, Parte I, No.31, 1977).
- Ley No.4 relativa a la protección del trabajador y del ambiente de trabajo, de 4 de febrero de 1977 (*Norsk Lovtidend*, Parte I, No.4, 1977), modificada por la Ley No.25, de 5 de junio de 1987 (*Norsk Lovtidend*, Parte I, No.12, 1987) [LS 1977-Nor.1].
- Ley sobre Hombres de Mar, Ley No.18, de 30 de mayo de 1975 (*Norsk Lovtident*, Parte I, No.16, 1975) [LS 1975-Nor.1].
- Ley No.3 respecto al albayalde en las pinturas, de 24 de mayo de 1929 (*Norsk Lovtident*, Parte I, No.20, 1929) [LS 1929-Nor.1].

Pakistán

- Ley de Empleo de Menores, 1991, de mayo de 1991 (*Gazette of Pakistan*, 1991).
- Ley de Fábricas, 1934, Ley No.25, de 20 de agosto de 1934 (*Gazette of India*, 1934), modificada por la Ordenanza No.9, de 28 de enero de 1977 (*Gazette of Pakistan*, Extraordinario, 1 de febrero de 1977) [LS 1946-Ind.1].
- Ordenanzas sobre Establecimientos y Tiendas de Pakistán Occidental, 1969, Ordenanza No.7, de 3 de julio de 1969 (*Gazette of West Pakistan*, Extraordinario, 3 de julio de 1969, página 1057), modificada por la Ley No.1 de 1973 (*Gazette of West Pakistan*, 1973) [LS 1969-Pak.1].
- Ley de la Marina Mercante, 1923, Ley No.21 de 1923 (*Gazette of India*, 1923).
- Ley de Minas, 1923, de 23 de febrero de 1923 (*Gazette of India*, 1923), modificada por la Ley No.65 de 1973 (*Gazette of West Pakistan*, 1973).
- Ordenanza de Trabajadores de Transporte por Carretera, 1961, de 7 de octubre de 1961 (*Gazette of West Pakistan*, 1961), modificada por la Ordenanza No.11, de 27 de septiembre de 1974 (*Gazette of West Pakistan*, 1974).

- Ley (Garantía de Trabajo) de Menores, 1933, Ley No.2 de 24 de febrero de 1933 (*Gazette of India*, 1933) [LS 1933-Ind.1].

Panamá

- Decreto No.252, para aprobar el Código de Trabajo, de 30 de diciembre de 1971 (*Gaceta Oficial*, No. 17.040, 18 de febrero de 1972, Extraordinario), modificado por la Ley No.13, de 11 de octubre de 1990 (Gaceta Oficial, No. 21.645, 16 de octubre de 1990, página 1) [LS 1971-Pan.1; 1981-Pan.1A-A; DDS 1900-PAN 1].

Papúa Nueva Guinea

- Ley de Empleo, 1978, Ley No.54, de 12 de septiembre de 1978 (*Official Gazette*, 1978), modificada por la Ley No.16, de 30 de julio de 1981 (*Official Gazette*, No.16, 1981).
- Reglamento (Tripulación) de la Marina Mercante, 1980, (*Official Gazette*, 1980).

Paraguay

- Ley No.729 para promulgar el Código de Trabajo, de 31 de agosto de 1961 (*Gaceta Oficial*, No.64, 31 de agosto de 1961), modificada por la Ley No.506, de 27 de diciembre de 1974 (*Gaceta Oficial*, 1974) [LS 1961-Par.1].

Perú

- Ley No. 13.968 para promulgar un Código de Menores, de 1 de febrero de 1962 (*El Peruano*, 1962).
- Ley No.2851 respecto al empleo de mujeres y menores, de 25 de noviembre de 1918 (*Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, 1919, página 659), modificada por la Resolución No. 434-88-TR, de 18 de octubre de 1988 (*El Peruano*, No.2975, 19 de octubre 1988, página 69.317) [LS 1919-Per.1].
- Para una visión general de la legislación peruana, ver A. Murguía Sánchez y N.A. Voto-Bernales (editores): Sistematización de la legislación laboral peruana; 1: Derecho individual del trabajo (Ministerio de Trabajo y Promoción Social/OIT-CIAT, Lima, mayo de 1988, tercera edición).

Polonia

- Ley del Código de Trabajo, de 26 de junio de 1975 (*Dziennik Ustaw*, No.24, Texto 141, 1974), modificada el 24 de noviembre de 1986 (*Dziennik Ustaw*, No.42, Texto 201, 6 de diciembre de 1986) [LS 1974-Pol.1].
- Resolución del Consejo de Ministros respecto al empleo de personas jóvenes de más de 16 años en ciertos trabajos prohibidos en la minería del carbón, de 17 de abril de 1987 (*Dziennik Ustaw*, No. 14, Texto 86, 12 de mayo de 1987, páginas 169-170).
- Resolución del Consejo de Ministros respecto a la formación profesional de personas jóvenes y a la remuneración en las empresas socialistas, de 12 de octubre de 1989 (*Dziennik Ustaw*, No.56, Texto 332, 20 de octubre de 1989, páginas 849-850).

Filipinas

- Decreto de la Presidencia No.442 instituyendo un Código de Trabajo, de 1 de mayo de 1974 (*Official Gazette*, No.23, 10 de junio de 1974; No.24, 17 de junio de 1974; No.25, 24 de junio de 1974) [LS 1974-Phi.1].
- Código de Bienestar de los Jóvenes y Niños, Decreto de la Presidencia No.603, de 10 de diciembre de 1974 (*Official Gazette*, 1974).

Portugal

- Decreto No. 14.498 para regular el empleo de las personas jóvenes y de las mujeres, y para instituir un sistema para salvaguardar la salud de las personas jóvenes y de las mujeres, de 29 de octubre de 1927 (*Diário do Governo*, No.240, 1927, página 2134) [LS 1927-Por.6A].
- Decreto No.14.535 para aprobar los reglamentos relativos al empleo de mujeres y personas jóvenes, y los horarios pertinentes, de 31 de octubre de 1927 (*Diário do Governo*, Parte I, No. 240, 5 de noviembre de 1927) [LS 1927-Por.6B].

Qatar

- Ley de Trabajo No.3 de 1962 (*Official Gazette*, 1962), modificada por la Ley de Trabajo No.2, de 31 de enero de 1981 (*Official Gazette*, No.2, 11 de marzo de 1981).

Rumanía

- Código de Trabajo de la República Socialista de Rumanía, Ley No.10, de 23 de noviembre de 1972 (*Buletinul Oficial*, Parte I, No. 140, 1 de diciembre de 1972, página 1168) [LS 1972-Rom.1].
- Orden No.29 del Ministerio de Transportes Aéreos, Marítimos y Terrestres, de 28 de enero de 1955 (*Buletinul Oficial*, 1955).

Rwanda

- Ley para establecer un Código de Trabajo, de 28 de febrero de 1967 (*Journal Officiel*, No.5, 1 de marzo de 1967). [LS 1967-Rwa.1].

Santa Lucía

- Ordenanza (Limitación) sobre el Empleo de Menores, Ordenanza No. 28, de 26 de diciembre de 1939 (*Official Gazette*, 1939).
- Ordenanza sobre el Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Menores, Ordenanza No.22, de 22 de diciembre de 1934 (*Official Gazette*, 1934).
- Reglamentos de Fábricas, 1948, Ordenes y Normas Reglamentarias No.8, de 28 de febrero de 1948 (*Official Gazette*, 1948).

Santo Tomé y Príncipe

- Decreto No. 44.309 para aprobar un Código de Trabajo Rural para las provincias, de 27 de abril de 1962 (*Diário do Governo*, No. 95, 27 de abril de 1962, página 579; errata: *ibid.*, No.139, 7 de junio de 1962, página 793, y No.143, 25 de junio de 1962, página 869) [LS 1962-Por.1].

Arabia Saudita

- Código de Trabajo, 1969, Real Decreto No. M/21, de 15 de noviembre de 1969 (*Official Journal*, 1969) [LS 1969-Sau.Ar.1].

Senegal

- Ley No. 61-34 para establecer un Código de Trabajo, de 15 de junio de 1961 (*Journal Officiel*, No. 3462, 3 de julio de 1961, Extraordinario), modificada por la Ley No. 87-29, de 18 de agosto de 1987 (*Journal Officiel*, 1987) [LS 1962-Sen.2B; 1971-Sen.1A]

y 1B; 1975-Sen.1; 1976-Sen.1; 1977-Sen.1A y 1B; 1987-Sen.1].

- Ley No.62-63 para promulgar el Código de la Marina Mercante, de 22 de marzo de 1962 (*Journal Officiel*, No.3527, 14 de mayo de 1962, Extraordinario) [LS 1962-Sen.1].
- Orden No.3724 respecto al empleo de menores, de 22 de junio de 1954 (*Journal Officiel*, 8 de julio de 1954).
- Decreto Ministerial No.10.176 regulando la forma de poner en práctica las horas de trabajo y sus derogaciones en establecimientos agrícolas, de 16 de septiembre de 1974 (*Journal Officiel*, No. 4380, 28 de septiembre de 1974, página 1606).

Seychelles

- Ley de Empleo, 1990, Ley No.9, de 1 de septiembre de 1990 (*Official Gazette*, 15 de octubre de 1990, Suplemento, páginas 71-137).

Sierra Leona

- Ley de Empleadores y Empleados, 1960, Capítulo 212 (*Sierra Leone Gazette*, 1960).

Singapur

- Ley de Empleo, 1968, Ley No.17, de 6 de agosto de 1968 (*Government Gazette*, No.18, Suplemento de Leyes, 12 de agosto de 1968, página 141) [LS 1968-Sing.1].
- Reglamentos de Empleo de Menores y Personas Jóvenes, 1976, No.3 de 31 de diciembre de 1975 (*Government Gazette*, No. 1, 2 de enero de 1976), modificados por la ley No.97, de 25 de abril de 1977 (*Government Gazette*, No.21, Suplemento, 29 de abril de 1977).
- Reglamentos de Fábricas (Asbestos), 1980, No.146, de 16 de abril de 1980 (*Government Gazette*, No.27, 12 de mayo de 1980, Suplemento de Legislación Auxiliar).

Islas Salomón

- Ley de Trabajo, 1969, (*Official Gazette*, 1969), modificada el 31 de diciembre de 1982 (*Official Gazette*, Extraordinario, 1983).

Somalia

- Código de Trabajo, Ley No.65, de 18 de octubre de 1972 (*Bollettino Ufficiale*, No. 10, Suplemento No.3, 25 de octubre de 1972, página 1114) [LS 1972-Som.1].

España

- Ley No.8 para promulgar un Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980 (Boletín Oficial, No.64, 14 de marzo de 1980, página 5799), modificada por la Ley No.32, de 2 de agosto de 1984 (Boletín Oficial, No. 1986, 4 de agosto de 1984, página 22.731) [LS 1980-Sp.1; 1984-Sp.1].
- Decreto respecto a las industrias y empleos prohibidos, para las mujeres y las personas jóvenes, a causa de su naturaleza insalubre o peligrosa, de 26 de julio de 1957 (Boletín Oficial, No.217, 26 de agosto de 1957, página 785; errata: ibid, No.226, 5 de septiembre de 1957, página 836) [LS 1957-Sp.1].

Sri Lanka

- Ley No.47 para regular el empleo de las mujeres, personas jóvenes y menores, de 7 de noviembre de 1956 (Official Gazette, 1956), modificada por la Ley No.43, de 12 de noviembre de 1964 (Official Gazette, 1964) [LS 1956-Cey.2].
- Reglamentos de la Marina Mercante, 1975, (Official Gazette, 1975).

Sudán

- Ley sobre Relaciones de Trabajo Individual, 1981, Ley No.65, de 5 de junio de 1981 (Sudan Gazette, No. 1286, 25 de junio de 1981, Suplemento No.1).
- Ley de Seguridad Industrial, 1976, Ley No.3, de 3 de febrero de 1976 (Sudan Gazette, No. 1180, Suplemento Legislativo, 15 de febrero de 1976).

Swazilandia

- Ley de Empleo de 1980, Ley No.5, de 26 de septiembre de 1980 (Government Gazette, No.55, Extraordinario, 1980), modificada por la Ley No.4, de 14 de enero de 1985 (Government Gazette, No.388, 1985).

Suecia

- Ley sobre Medio Ambiente de Trabajo, 1977, Ley No.1160, de 19 de diciembre de 1977 (Svensk Förfatningssamling, No. 1160, 1977), modificada por la Ley Nr. 973, de 25 de octubre de 1990 (Svensk Förfatningssamling No.973, 1990) [LS 1977-Swe.4].

- Ley sobre los Hombres de Mar, Ley No.282, de 18 de mayo de 1973 (*Svensk Förfatningssamling*, No. 282, 1973) [LS 1973-Swe.1].
- Orden No.521 para prohibir el empleo de personas jóvenes en ciertos tipos de trabajo, de 2 de septiembre de 1966 (*Svensk Förfatningssamling*, No.521, 1966) [LS 1966-Swe.2].

Suiza

- Ley Federal de Trabajo, de 13 de marzo de 1964 (*Recueil des lois fédérales*, No. 4, 24 de enero de 1966, página 57), modificada por la Ordenanza No.1, de 27 de noviembre de 1989 (*Recueil des lois fédérales*, No. 50, 19 de diciembre de 1989, página 2483) [LS 1964-Swi.1].

República Árabe Siria

- Ley No. 91 para promulgar un Código de Trabajo, de 5 de abril de 1959 (*Al-jarida al-rasmiya*, No. 71 bis, 7 de abril de 1956, página 1), modificada por la ley No. 106, de 19 de marzo de 1960 (*Al-jarida al-rasmiya*, No.71, 24 de marzo de 1960, página 451) [LS 1959-UAR1; 1960-UAR2].
- Código de Trabajo Agrícola, 1958, Ley No. 134 para organizar las relaciones agrícolas, de 4 de septiembre de 1958 (*Al-jarida al-rasmiya*, No.26, 4 de septiembre de 1958, página 18) [LS 1963-Syr.1].

Tanzania

- Ordenanza de Empleo, 1955, Ordenanza No.47, de 10 de noviembre de 1955 (*Official Gazette*, 1955), modificada por la Ordenanza No.1, de 3 de abril de 1975 (*Official Gazette*, No.14, Suplemento, 4 de abril de 1975) [LS 1955-Tan.1; 1960-Tan.1; 1962-Tan.2; 1969-Tan.1].
- Decreto (Restricción) sobre el Empleo de Menores, Personas Jóvenes y Adolescentes, Decreto No.8 de 9 de abril de 1952 (*Revised Laws of Zanzibar*, Cap.56, 1952).

Tailandia

- Notificación del Ministerio del Interior respecto a la protección del trabajo, de 16 de abril de 1972 (*Government Gazette*, No.61, Número Especial, 16 de abril de 1972) [LS 1972-Thai.2].

Togo

- Código de Trabajo, 1974, Ley No.16, de 8 de mayo de 1974 (*Journal Officiel*, 1974).
- Ordenanza No. 884-55/ITLS relativa al trabajo de las mujeres y menores, de 28 de octubre de 1955 (*Journal Officiel*, No.864 bis, 1955).
- Ley No. 83-20 relativa a la adaptación y renovación de aprendices, de 2 de junio de 1983 (*Journal Officiel*, 1983), modificada por la Ley No. 88-16, de 23 de noviembre de 1988 (*Journal Officiel*, No. 37 bis, 2 de diciembre de 1988, páginas 12-13).

Trinidad y Tobago

- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, 1983 (*Trinidad and Tobago Gazette*, 1983).
- Ordenanza No.20 sobre el empleo de menores y personas jóvenes, de 21 de diciembre de 1936 (*Legal Supplement*, 1936) [LS 1936-Trin.1].
- Ley de Pesca, 1987, Ley No.24, de 1 de diciembre de 1987 (*Trinidad and Tobago Gazette*, Vol. 26, No. 336, Suplemento Legal, Parte A, 18 de diciembre de 1987, páginas 119-318).

Túnez

- Ley No.66-27 para promulgar un Código de Trabajo, de 30 de abril de 1966 (*Journal Officiel*, Nos. 21-22, 3-6, 10-13, 17-24 de mayo de 1966), modificada por la Ley No. 76-84, de 11 de agosto de 1976 (*Journal Officiel*, No.51, 13 de agosto de 1976, página 1931; errata: *ibid.*, No. 52, 20 de agosto de 1976, página 1970) [LS 1966-Tun.1; 1973-Tun.2; 1976-Tun.1].
- Ley No.67-52 para promulgar un Código de Trabajo Marítimo, de 7 de diciembre de 1967 (*Journal Officiel*, No.52, 12 de diciembre de 1967, página 1563; errata: *ibid.*; No.2, 16 de enero de 1968, página 30) [LS 1967-Tun.2].
- Ley No.75-17 para promulgar un Código de Pescadores, de 31 de marzo de 1975 (*Journal Officiel*, No.22, 1 de abril de 1975; No.23, 4 de abril de 1975).

Turquía

- Ley de Trabajo 1971, Ley No. 1475, de 25 de agosto de 1971 (T.C. Resmi Gazete, No. 13.943, 1 de septiembre de 1971), modificada por la Ley No. 2869, de 29 de julio de 1983 (T.C. Resmi Gazete, No. 18.120, 30 de julio de 1983) [LS 1983-Tur.3].

Uganda

- Decreto de Empleo, 1975, Decreto No.4, de 2 de junio de 1975 (*Uganda Gazette*, 1975) [LS 1975-Ug.1].

RSS de Ucrania

- Código de Trabajo de la URSS, de 9 de diciembre de 1971 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta RSFSR*, No.50, Texto 1007, 16 de diciembre de 1971), modificado el 19 de noviembre de 1982 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta RSFSR*, No.47, Texto 1725, 25 de noviembre de 1982) [LS 1971-USSR1; 1976-USSR2; 1980-USSR3; 1982-USSR1].
- Ley No. 2-VIII del Soviet Supremo de la URSS para aprobar las normas fundamentales que regulan la legislación de trabajo de la URSS y las Repúblicas de la Unión, de 15 de julio de 1970 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR*, No.29, Texto 265, 22 de julio de 1970) [LS 1970-USSR1].
- Decreto del Comité Estatal de Trabajo, de 29 de agosto de 1959, con la última enmienda el 18 de noviembre de 1970 (*Bulletin of the State Labour Committee*, No.7, 1963; No.3, 1965; No.1, 1967; No.1, 1971).

Emiratos Arabes Unidos

- Ley Federal No.8 para regular las relaciones de empleo, de 20 de abril de 1980 (*Al-Jarida al-Rasmiya*, No.79, 1980) [LS 1980-UAE.1].
- Orden Ministerial No.47/1 para eximir a ciertos establecimientos de ciertas disposiciones de la Ley de Relaciones de Trabajo con respecto al empleo de personas jóvenes y mujeres, de 20 de abril de 1980 (*Al-Jarida al-Rasmiya*, 1980).

Reino Unido

- Ley sobre Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Menores, 1920, 10 y 11 Geo.V, Ch. 65, modificada por la Ley de Empleo de 1989, 37 Eliz. II, Ch. 38, 16 de noviembre de 1989 (*Statutory Instruments No.189*, 26 de febrero de 1990) [LLD 1989-GBR 1].
- Ley sobre Menores y Personas Jóvenes, 1933, Instrumento Reglamentario No.663, 23 Geo.V, Ch.12, 1 de julio de 1933 (*Statutory Rules and Orders*, 1933), modificada por la Ley de Empleo, 1989, 37 Eliz. II, Ch. 38, 16 de noviembre de 1989 (*Statutory Instruments*, No. 189, 26 de febrero de 1990) [LS 1933-GB1; LLD 1989-GBR 1].

- Ley sobre Menores, 1972, Eliz. II, Ch.44, 27 de julio de 1972 (*Public General Acts and Measures*, Parte I, páginas 817-822).
- Ley de Educación, 1973, Eliz. II, Ch. 23, 23 de mayo de 1973 (*Public General Acts Tand Measures*, Parte I, páginas 287-288).
- Ley sobre la Agricultura (Disposiciones sobre Bienestar y Seguridad e Higiene), 1956, 4 y 5 Eliz. II, Ch. 49, 5 de julio de 1956 (*Public General Acts and Measures*, 1956).
- Reglamentos Agrícolas (Prevención de Accidentes de Menores), 1958 (*Statutory Instruments*, No.366, 1958).
- Reglamentos Agrícolas (Sierras Circulares), 1959 (*Statutory Instruments*, No.427, 1959).
- Reglamentos Agrícolas (Sustancias Venenosas), 1984 (*Statutory Instruments*, No.1114, 1984).

Estados Unidos

- Ley sobre Normas de Trabajo Justo, 1938, modificada el 16 de octubre de 1986, 29 United States Code (USC) 201 et seq., 29 Code of Federal Regulations (CFR) 570 et seq. [LS 1966-USA1].

Uruguay

- Ley No.9342 para promulgar un Código de Menores, de 6 de abril de 1934 (*Diario Oficial*, Libro 115, No. 8306, 2 de mayo de 1934, página 260) [LS 1934-Ur.4].
- Decreto No. 647/978, de 21 de noviembre de 1978 (*Diario Oficial*, No. 20.392, 7 de diciembre de 1978).
- Decreto respecto a la higiene, trabajo nocturno, convenios, etc., en panaderías, de 8 de mayo de 1950 (*Registro Nacional de Leyes*, 1950, página 426).
- Decreto respecto a las condiciones de trabajo en hilanderías, de 9 de enero de 1942 (*Registro Nacional de Leyes*, 1942, página 28).
- Resolución prescribiendo los límites de cargas que pueden permitirse elevar y transportar a los menores, de 4 de noviembre de 1969 (*Diario Oficial*, No.18.202, 26 de noviembre de 1969, página 518A) [LS 1969-Ur.1]

URSS

- Código de Trabajo de la URSS, de 9 de diciembre de 1971 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta RSFSR*, No. 50, Texto 1007, 16 de diciembre de 1971), modificado el 19 de noviembre de 1982 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta RSFSR*, No.47, Texto 1725, 25 de noviembre de 1982) [LS 1971-URRS1; 1976-USSR2; 1980-USSR3; 1982-USSR1].
- Ley No. 2-VIII del Soviet Supremo de la URSS para aprobar las normas fundamentales que regulan la legislación de trabajo de la URSS y las Repúblicas de la Unión, de 15 de julio de 1979 (*Vedomosti Verkhovnogo Soveta SSSR*, No.29, Texto 265, 22 de julio de 1970) [LS 1970-USSR1].

Venezuela

- Ley Orgánica de Trabajo de 27 de noviembre de 1990 (*Gaceta Oficial*, No. 4240, 20 de diciembre de 1990, Extraordinario, páginas 1-75) [DDS 1990-VEN 2].

Yemen

- Decreto Ley No.5 relativo a la promulgación del Código de Trabajo, de 3 de octubre de 1970 (*Official Gazette*, No.6, 15 de octubre de 1970).

Yugoslavia

- Decreto No.921 para promulgar la ley respecto a los derechos fundamentales que resultan de la relación de empleo, de 28 de septiembre de 1989 (*Sluzbeni List SFRJ*, No.60, 6 de octubre de 1969, página 1469).
- Decreto No.184 respecto a las relaciones mutuas de los trabajadores en el trabajo asociado, de 25 de noviembre de 1976 (*Sluzbeni List SFRJ*, 1976), modificado el 20 de enero de 1988 (*Sluzbeni List SFRJ*, No.11, Texto 131, 10 de febrero de 1988, páginas 293-366).

Zaire

- Ordenanza Legislativa No.67/310 para establecer un Código de Trabajo de 9 de agosto de 1967 (*Moniteur Congolais*, No. 16, 15 de agosto de 1967), modificada por la Ley No. 73/007, de 5 de enero de 1973 (*Journal Officiel*, No.5, 1 de marzo de 1973, página 274) [LS 1967-Congo (Kin.)1; 1973-Zai.1].
- Orden No.68-13 para establecer las condiciones de empleo de las mujeres y menores, de 17 de mayo de 1968 (*Moniteur Congolais*, 1968) [LS 1968-Congo(Kin.)2].

Zambia

- Ley de Empleo de Mujeres, Personas Jóvenes y Menores, 1933, Ley No.10, de 13 de abril de 1933 (*Government Gazette*, 1933), modificada por la Ley No.14 de 15 de agosto de 1989 (*Government Gazette*, 1989) [LS 1933-NR1; 1936-NR1; 1950-NR1].
- Ley de Fábricas, 1967, Ley No.2, de 1 de mayo de 1967 (*Government Gazette*, 1967).
- Reglamentos de Minas, 1971, Instrumento Reglamentario No.107, de 20 de mayo de 1971 (*Government Gazette*, No.56, Suplemento, 21 de Mayo de 1971, página 301).

Parte VI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE EL TRABAJO DE MENORES

Esta parte proporciona los textos o los resúmenes de los instrumentos internacionales básicos sobre el trabajo de menores. Comprende en su mayoría las normas principales internacionales de trabajo de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, y las condiciones de trabajo de los menores y de las personas jóvenes.

Las normas de trabajo internacionales reproducidas aquí comprenden los Convenios y Recomendaciones. Los Convenios están sometidos a la ratificación y crean obligaciones vinculantes para aplicar sus disposiciones en los Estados Miembros que lo ratifican, mientras que las Recomendaciones complementan los Convenios y se pretende que sirvan como directrices para la política nacional.

Las normas de la OIT están suplementadas con resúmenes del conocido Convenio sobre Los Derechos del Niño adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1989; la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de los Menores, y los resúmenes del Plan de Acción para su puesta en práctica, adoptados por la Cumbre Mundial para los Menores, celebrada en Nueva York en 1990, que fue organizada por el

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); y un resumen de la Carta Social Europea del Consejo de Europa.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

El primer Convenio sobre trabajo de menores se adoptó en la primera sesión de la Conferencia Internacional de Trabajo en 1919. Este instrumento -el Convenio (Industria) sobre la Edad Mínima, 1919 (No.5)- fijó en 14 años la edad mínima para la admisión de los menores al empleo industrial. Posteriormente se adoptaron muchos Convenios y Recomendaciones internacionales de trabajo prohibiendo el empleo de los menores por debajo de una cierta edad, y regulando sus condiciones de trabajo en ocupaciones o sectores particulares. Los instrumentos más recientes sobre el tema son el Convenio (No.138) y la Recomendación (No.146) sobre la Edad Mínima, adoptados por la Conferencia en 1973. Se reproducen más abajo resúmenes de éstos y otras Recomendaciones y Convenios relativos al trabajo nocturno, al empleo peligroso, al manejo de cargas pesadas y a los reconocimientos médicos.

Debe observarse que muchos otros Convenios y Recomendaciones internacionales de trabajo también incluyen disposiciones que son pertinentes para la protección del trabajo de menores y la abolición del trabajo del niño. Incluyen el Convenio (No.81) y la Recomendación (No.81) de la Inspección de Trabajo, 1947; el Convenio (No.122) y la Recomendación (No.122) (Empleo y Ocupaciones) sobre la discriminación, 1958; el Convenio (No.117) (Normas y Objetivos Básicos) sobre Política Social, 1962; el Convenio (No.122) y la Recomendación (No.122) sobre Política de Empleo, 1964; la Recomendación (No.127) (Países en Desarrollo) sobre Cooperativas, 1966; la Recomendación (No.136) sobre Programas Especiales para Jóvenes, 1970; el Convenio (No.141) y la Recomendación (No.149) sobre las Organizaciones de los trabajadores, 1975; el Convenio (No.142) y la Recomendación (No.150) sobre el Desarrollo de los Recursos Humanos, 1975; y el Convenio (No.156) y la Recomendación (No.165) sobre Trabajadores con Responsabilidades Familiares, 1981.

EDAD MÍNIMA PARA LA ADMISIÓN AL EMPLEO

Convenio (No.138) sobre la Edad Mínima, 1973

La Conferencia General de la OIT adoptó el Convenio No.138 sobre una edad mínima de admisión al empleo en 1973, manifestando que “ha llegado el momento de establecer un instrumento general sobre el tema, que reemplace gradualmente a los existentes aplicables a sectores económicos limitados, con vistas a conseguir la abolición total del trabajo de menores”. Se reproducen los Artículos 1 a 9 en su totalidad.

“Artículo 1. Cada Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

Artículo 2. 1. Cada Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los Artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Cada Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a los 15 años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesados, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de 14 años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años, con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo: (a) que aún subsisten las razones para tal especificación; o (b) que renuncia al derecho de acogerse a las disposiciones en cuestión a partir de una fecha determinada.

Artículo 3. 1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo, que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a 18 años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este Artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

Artículo 4. 1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, donde tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de

empleos o trabajos respecto de los cuales se presenten problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente Artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el Artículo 3.

Artículo 5. 1. El Miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, donde tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.

2. Cada Miembro que se acoja al párrafo 1 del presente Artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.

3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables como mínimo a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamientos; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.

4. Todo Miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo: (a) deberá indicar en las memorias que presente en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio; (b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 6. Este Convenio no se aplica al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos 14 años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de: (a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela

o institución de formación; (b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; (c) un programa de orientación destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

Artículo 7. 1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: (a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y (b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de 15 años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados (a) y (b) del párrafo 1 de este Artículo.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo, de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de 13 y 15 años, en el párrafo 1 del presente Artículo, por las edades de 12 y 14 años, y la edad de 15 años, en el párrafo 2 del presente Artículo, por la edad de 14 años.

Artículo 8. 1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, donde tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el Artículo 2 del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.

2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

Artículo 9. 1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que lleven a efecto el presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente; estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen LVI, Número 1, 1973, páginas 21-27.

Recomendación (No.146) sobre la Edad Mínima, 1973

Esta Recomendación, adoptada por la Conferencia General de la OIT en 1973, complementa el Convenio No.138. Expresa el deseo de la Conferencia “de definir algunos elementos nuevos de política que son de interés para la Organización Internacional de Trabajo”. Se refieren a la política nacional, edad mínima, empleos o trabajos peligrosos, condiciones de empleo y la puesta en práctica de la legislación. Se expone a continuación el texto de la parte en vigor de la Recomendación.

“I. Política Nacional. 1. Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el artículo 1 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental.

2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como los siguientes:

- (a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la Política del Empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- (b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza donde quiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
- (c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluso los subsidios por hijos;
- (d) el desarrollo y la extensión progresiva de instalaciones adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;
- (e) el desarrollo y la extensión progresiva de instalaciones adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajan, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia, o que teniéndola no viven con ella, y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

4. Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional,

por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973.

5. (1) Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

(2) Deberían estudiarse medidas análogas cuando las exigencias profesionales de determinada ocupación comprendan una edad mínima de admisión superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo.

II. Edad mínima. 6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7. (1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a 16 años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al Artículo 2 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973.

(2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el Artículo 2 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973, sea aún inferior a 15 años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión por lo menos para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas, a las que sea aplicable el párrafo 3 del Artículo 5 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973.

III. Empleos o trabajos peligrosos. 9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo, que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, sea inferior a dieciocho años deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10. (1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el Artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, tales como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se levantan cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

(2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica, o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para

dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

IV. Condiciones de trabajo. 12. (1) Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de 18 años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

(2) Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

13. (1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al Artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la Edad Mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

- (a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio de salario igual por trabajo de igual valor;
- (b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo;
- (c) la concesión, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;
- (d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de por lo menos cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfrutan los adultos;
- (e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo;
- (f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.

(2) El subpárrafo (1) de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

V. Medidas de control. 14. (1) Entre las medidas destinadas a asegurar la aplicación efectiva del Convenio sobre la edad mínima, 1973, y de la presente Recomendación deberían figurar:

- (a) el fortalecimiento, en la medida necesaria, de la inspección del trabajo y servicios conexos, capacitando especialmente, por ejemplo, a los inspectores para descubrir los abusos que puedan producirse en el empleo o trabajo de niños y adolescentes y para suprimir dichos abusos; y
- (b) el fortalecimiento de los servicios relacionados con la mejora y la inspección de la formación en las empresas.

(2) Se debería atribuir gran importancia al papel que pueden desempeñar los inspectores proporcionando información y asesoramiento sobre el modo eficaz de observar las disposiciones pertinentes, así como velando por su cumplimiento.

(3) La inspección del trabajo y la inspección de la formación dentro de las empresas deberían estar coordinadas estrechamente para lograr la mayor eficiencia económica; en general, los servicios de administración del trabajo deberían actuar en estrecha colaboración con los servicios encargados de la enseñanza, la formación, el bienestar y la orientación de niños y adolescentes.

15. Se debería prestar especial atención a:

- (a) hacer cumplir las disposiciones referentes al empleo en tipos de empleo o trabajos peligrosos;
- (b) impedir, dentro de los límites en que sea obligatoria la enseñanza o la formación, el empleo o el trabajo de los niños y adolescentes durante las horas en que se dispensa la enseñanza.

16. Para facilitar la verificación de las edades se deberían tomar las medidas siguientes:

- (a) las autoridades públicas deberían mantener un sistema eficaz de registro de nacimientos que debería comprender la expedición de partidas de nacimiento;
- (b) los empleadores deberían llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros u otros documentos en que se indiquen el nombre y apellidos y la fecha de nacimiento o la edad, debidamente certificados siempre que sea posible, no sólo de todos los menores empleados por ellos, sino también de los que reciban orientación o formación profesional en sus empresas;
- (c) a los menores que trabajen en la vía pública, en puestos callejeros, en lugares públicos, en profesiones ambulantes o en otras circunstancias en que no se pueden controlar los registros del empleador se les deberían extender permisos u otros documentos que acrediten su elegibilidad para desempeñar esos trabajos.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen LVI, número 1, 1973, páginas 34-37.

TRABAJO NOCTURNO

Recomendación (No.14) (Agricultura) sobre Trabajo Nocturno de Menores y Personas Jóvenes, 1921

“La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo recomienda:

I. Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo tome medidas para regular el empleo de menores por debajo de la edad de 14 años en empresas agrícolas durante la noche, de forma que se les asegure un periodo de descanso compatible con sus necesidades físicas, y que sea como mínimo de 10 horas consecutivas.

II. Que cada Miembro de la Organización Internacional del Trabajo tome medidas para regular el empleo de las personas jóvenes entre los 14 y 18 años de edad en empresas agrícolas durante la noche, de forma que se les asegure un periodo de descanso compatible con sus necesidades físicas y que no sea inferior a 9 horas consecutivas.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen IV, Número 22, 30 de noviembre de 1921, páginas 492-493.

Convenio (No.79) (Trabajos no Industriales) sobre el Trabajo Nocturno de Personas Menores, 1946

Resumen, Artículos 1 a 6.

“Artículo 1. 1. Este Convenio se aplica a los menores, empleados en trabajos no industriales, que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

2. A los efectos del presente Convenio, la expresión “trabajos no industriales” comprende todos los trabajos que no estén considerados por las autoridades competentes como industriales, agrícolas o marítimos.

3. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre el trabajo no industrial, por una parte, y el trabajo industrial, agrícola o marítimo, por otra.

4. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio: (a) el servicio doméstico ejercido en un hogar privado; (b) el empleo en trabajos que no se consideren dañinos, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2. 1. Los niños menores de 14 años que sean admitidos en el empleo a jornada completa o a jornada parcial, y los niños mayores de catorce años que estén todavía sujetos a la obligación escolar de horario completo, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de 14 horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las ocho de la noche y las ocho de la mañana.

2. Sin embargo, la legislación nacional, cuando las condiciones locales lo exijan, podrá sustituir este intervalo por otro de doce horas, que no podrá empezar después de las 8,30 de la noche ni terminar antes de las 6 de la mañana.

Artículo 3. 1. Los niños mayores de 14 años que no estén sujetos a la obligación escolar a horario completo, y los menores que no hayan cumplido 18 años, no podrán ser empleados ni podrán trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas, como mínimo, que deberá comprender el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

2. Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales afecten a una determinada rama de actividad o una región determinada, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá decidir que para los menores empleados en esa rama de actividad o en esa región el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana se sustituya por el intervalo entre las once de la noche y las siete de la mañana.

Artículo 4. 1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno podrá ser más corto que el fijado en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. El Gobierno podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que hayan cumplido 16 años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

3. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales de carácter temporal, a fin de que los menores que hayan cumplido 16 años puedan trabajar de noche, cuando razones especiales de su formación profesional así lo exijan. Sin embargo, el período de descanso diario no podrá ser inferior a once horas consecutivas.

Artículo 5. 1. La legislación nacional podrá confiar a una autoridad apropiada la facultad de conceder permisos individuales, a fin de que los menores que no hayan cumplido 18 años puedan figurar como artistas en funciones nocturnas de espectáculos públicos, o participar por la noche, en calidad de actores, en la producción de películas cinematográficas.

2. La legislación nacional determinará la edad mínima a la que podrá obtenerse el mencionado permiso.

3. No podrá concederse ningún permiso cuando, a causa de la naturaleza del espectáculo o de la película cinematográfica, o a causa de las condiciones en que se realicen, la participación en el espectáculo o en la producción de la película sea peligrosa para la vida, la salud o la moralidad del menor.

4. Para la concesión de los permisos se deberán observar las siguientes condiciones:

- (a) el período de empleo no podrá continuar después de las doce de la noche;
- (b) habrán de dictarse medidas estrictas para proteger la salud y la moral del menor, garantizar su buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique su instrucción;

(c) el menor deberá gozar de un descanso de catorce horas consecutivas, como mínimo.

Artículo 6. 1. A fin de garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de este Convenio, la legislación nacional deberá:

- (a) disponer la creación de un sistema oficial de inspección y vigilancia adecuado a las diversas necesidades de las diferentes ramas de actividad a las que se aplique el Convenio;
- (b) obligar a cada empleador a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales que indiquen el nombre, fecha de nacimiento y horario de trabajo de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él. En el caso de menores que trabajen en la vía pública o en un lugar público, el registro y los documentos deberán indicar el horario de servicio fijado por el contrato de empleo;
- (c) dictar medidas para garantizar la identificación y la vigilancia de las personas menores de dieciocho años que trabajen por cuenta de un empleador o por su propia cuenta en un empleo que se ejerza en la vía pública o en un lugar público;
- (d) prever sanciones contra los empleadores y otras personas adultas que infrinjan esta legislación.

2. Las memorias anuales que habrán de presentarse, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán contener una información completa sobre la legislación que ponga en ejecución las disposiciones del

presente Convenio y, más especialmente, información sobre:

- (a) cualquier intervalo que haya sustituido al intervalo prescrito por el párrafo 1 del artículo 2, en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo;
- (b) la medida en que se haya hecho uso de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3;
- (c) las autoridades a las que se haya confiado la facultad de conceder permisos individuales, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5, y la edad mínima prescrita para la obtención de los permisos, de conformidad con el párrafo 2 del mismo artículo.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen XXIX, Número 4, 15 de noviembre de 1946, páginas 274-280.

Convenio (No.90) (Revisado) sobre el Trabajo Nocturno de Menores (Industria), 1948

Resumen, Artículos 1 a 6

“*Artículo 1.* 1. A los efectos del presente Convenio, se consideran “empresas industriales”, principalmente:

- (a) las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase;
- (b) las empresas en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adoren,

terminen, preparen para la venta, destruyan o demuelan artículos, o en las cuales las materias sufren una transformación, comprendidas las empresas dedicadas a la construcción de buques, o a la producción, transformación o transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz;

(c) las empresas de edificación e ingeniería civil, comprendidas las obras de construcción, reparación, conservación, modificación y demolición;

(d) las empresas dedicadas al transporte de personas o mercancías por carretera o ferrocarril, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos, almacenes y aeropuertos.

2. La autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y la agricultura, el comercio y los demás trabajos no industriales, por otra.

3. La legislación nacional podrá exceptuar de la aplicación del presente Convenio el empleo en un trabajo que no se considere nocivo, perjudicial o peligroso para los menores, efectuado en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos.

Artículo 2. 1. A los efectos del presente Convenio, el término “noche” significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.

2. En el caso de personas menores de 16 años, este período comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las once de la noche.

Artículo 3. 1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de 18 años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido 16 años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos, un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de 16 años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las diez de la noche y las siete de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del Artículo 2, por el intervalo entre las 9 h. de la noche y las 4 h. de la mañana.

Artículo 4. 1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de 16 a 18 años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

Artículo 5. La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de 16 a 18 años, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

Artículo 6. 1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- (a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
- (b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- (c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- (d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
- (e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro, o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlo, documentos oficiales que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de 18 años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con los términos del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen XXXI, Número 1, 31 de agosto de 1948, páginas 24-31.

EMPLEOS PELIGROSOS

Recomendación (No.4) sobre el Saturnismo (Mujeres y Menores), 1919.

Resúmenes.

“1. La Conferencia General recomienda a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que, en razón de los peligros que ofrecen para las mujeres, desde el punto de vista de la maternidad, ciertas operaciones industriales, y con el fin de permitir que los niños se desarrollen físicamente, se prohíba el empleo de mujeres y de personas menores de 18 años en los trabajos que se enumeran a continuación:

- (a) en el trabajo en los hornos donde se haga la reducción de los minerales de cinc y de plomo;
- (b) en la manipulación, tratamiento o reducción de las cenizas que contengan plomo y en el desplate del plomo;
- (c) en la fusión a gran escala del plomo o del cinc viejo;
- (d) en la fabricación de la soldadura o de las aleaciones que contengan más de 10 por 100 de plomo;
- (e) en la fabricación del litargirio, del protóxido de plomo, del minio, de la cerusa, del minio-naranja o del sulfato, del cromato o del silicato de plomo (frita);
- (f) en las operaciones de mezcla y empastado, en la fabricación o la reparación de acumuladores eléctricos;
- (g) en la limpieza de los talleres donde se realicen los trabajos antes enumerados.

2. La Conferencia recomienda, además, que no se autorice el empleo de mujeres y personas menores de 18 años en los trabajos en que se utilicen sales de plomo, si no es a condición de que se tomen las medidas siguientes:

- (a) ventilación localizada, de manera que se disipen, desde el momento de su formación, el polvo y los vapores;
- (b) limpieza de las herramientas y de los talleres;
- (c) notificación a la autoridad pública de todos los casos de saturnismo y concesión de indemnizaciones a las personas intoxicadas;
- (d) examen médico periódico de las personas empleadas en los trabajos antes enumerados;
- (e) instalación, en condiciones satisfactorias, de cuartos para vestuario, lavabos y comedores, y suministro de ropas y protectores especiales;
- (f) prohibición de introducir alimentos o bebidas en los talleres.

3. La Conferencia recomienda, por otra parte, que, en la industria en que sea posible sustituir las sales solubles de plomo por sustancias no tóxicas, el empleo de sales solubles de plomo sea objeto de una reglamentación más severa.

4. A los efectos de la presente Recomendación, se considera soluble una sal de plomo si contiene más del 5 por 100 de su peso de plomo metálico, soluble en una solución acuosa de ácido clorhídrico de 0,25 por 100 de ácido.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen I, abril de 1919-agosto de 1920, páginas 428-429.

Convenio (No.13) sobre la Cerusa (Pintura), 1921

Resumen.

“*Artículo 3.* 1. Se prohibirá el empleo de varones de menos de 18 años y de todas las mujeres en cualquier trabajo de pintura de carácter industrial que implique el uso de la cerusa o del sulfato de plomo, o de otros productos que contengan estos pigmentos”.

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Suplemento al Volumen IV, Número 23, 7 de diciembre de 1921, páginas 13-16.

Convenio (No.115) sobre la Protección contra las Radiaciones, 1960

Resúmenes.

“*Artículo 6.* 1. Se fijarán... para las diversas categorías de trabajadores, las dosis máximas permisibles de radiaciones ionizantes que pueden recibirse de fuentes externas o internas por el cuerpo, y las cantidades máximas permisibles de sustancias radiactivas que puedan ingerirse.

2. Se revisarán constantemente dichas cantidades y dosis permisibles a la vista de los conocimientos actuales.

Artículo 7. Se fijarán los niveles adecuados de acuerdo al Artículo 6 para los trabajadores que estén directamente ocupados en trabajos con radiaciones y - (a) tengan 18 o más años; (b) tengan menos de 18 años.

2. No se empleará a ningún trabajador de menos de 16 años en trabajos que impliquen radiaciones ionizantes.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen XLIII, Número 2, 1960, páginas 41-46.

Convenio (No.136) sobre el Benceno, 1971

Resumen.

“*Artículo 11.* 1.

2. No se empleará a los menores de menos de 18 años en procesos de trabajo que impliquen exposición al benceno o a productos que contengan benceno: sin embargo, no

es necesario aplicar esta prohibición a los menores que reciban formación o educación, y que estén bajo adecuada supervisión médica y técnica.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen LIV, Número 3, 1971, páginas 246-251.

Recomendación (No.144) sobre el Benceno, 1971

Resumen.

“20. No se empleará a los menores de menos de 18 años en procesos de trabajo que impliquen la exposición al benceno o a productos que contengan benceno, excepto donde estén recibiendo formación o educación, y estén bajo adecuada supervisión médica y técnica.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen LIV, Número 3, 1971, páginas 255-259.

Convenio (No.152) sobre Higiene y Seguridad en el

Trabajo (Trabajos en Diques), 1979

Resumen.

“Artículo 38. 1. ...

2. Sólo se manejará un dispositivo de elevación u otro dispositivo de manejo de cargas por una persona que tenga como mínimo 18 años, y que posea las aptitudes y experiencias necesarias, o por una persona que esté haciendo formación y que sea supervisada adecuadamente.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen LXII, Número 2, Serie A, 1979, páginas 70-76.

PESO MÁXIMO

Convenio (No.127) sobre el Peso Máximo, 1967

Resúmenes.

“Artículo 1. Para los efectos de este Convenio - ... el término “trabajador joven” significa un trabajador de menos de 18 años.

“Artículo 7. 1. Debe limitarse el trabajo de mujeres y menores en transporte manual de cargas distinto del de cargas ligeras.

2. Donde las mujeres y los menores se ocupen del transporte manual de cargas, el peso máximo de dichas cargas debe ser sustancialmente menor que el permitido para los trabajadores masculinos adultos.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen L, Número 3, Series I, julio de 1967, páginas 1-4.

Recomendación (No.128) sobre el Peso Máximo, 1967

Resúmenes.

“1. A los efectos de esta Recomendación ... el término “trabajador joven” significa un trabajador de menos de 18 años.

“19. Donde los menores se ocupen del transporte manual de cargas, el peso máximo de dichas cargas debe ser sustancialmente inferior al permitido para los trabajadores adultos del mismo sexo.

20. No debe asignarse, en la medida de lo posible, a los trabajadores jóvenes el transporte manual regular de cargas.

21. Donde la edad mínima para encargarse del transporte manual de cargas sea menor de 16 años, deben tomarse medidas tan rápidamente como sea posible para elevar la edad a ese nivel.

22. Debe elevarse la edad mínima para encargarse del transporte manual regular de cargas con vistas a alcanzar una edad mínima de 18 años.

23. Donde los menores se encarguen del transporte manual regular de cargas, debe estipularse:

(a) reducir, cuando sea adecuado, el tiempo empleado en la elevación real, el transporte y la descarga de cargas por dichos trabajadores;

(b) prohibir que dichos trabajadores se encarguen de ciertos trabajos específicos incluidos en el transporte manual de cargas, que sean especialmente penosos.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen L, Número 3, Series I, julio de 1967, páginas 25-29.

EXÁMENES MÉDICOS**Convenio (No.16) sobre el Examen Médico de Menores(Trabajo Marítimo), 1921**

Resúmenes.

“*Artículo 2.* El empleo de todo menor de menos de 18 años en cualquier barco, distinto de los barcos en los que solamente estén empleados miembros de la misma familia, se condicionará a la expedición de un certificado médico que certifique la aptitud para dicho trabajo, firmado por un doctor que estará autorizado por la autoridad competente.

Artículo 3. El empleo continuado en trabajos marítimos de cualquier menor debe someterse a la repetición de dichos exámenes médicos a intervalos no superiores a un año, y a la expedición, después de cada uno de dichos exámenes, de un nuevo certificado médico que certifique la aptitud para dicho trabajo. Si el certificado médico caducara durante un viaje, permanecerá en vigor hasta la terminación de dicho viaje.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Suplemento al Volumen IV, Número 23, 7 de diciembre de 1921, páginas 24-25.

Convenio (No.77) sobre el Examen Médico de Menores (Industria), 1946

Resúmenes.

Artículo 2. 1. No se admitirá a los menores de menos de 18 años en un empleo en una empresa industrial, a no ser que se haya encontrado, mediante un examen médico, que son aptos para el trabajo en el que van a ser empleados.

Artículo 3. 1. La aptitud de un menor para el empleo en el que esté ocupado se someterá a supervisión médica hasta que haya alcanzado los 18 años.

2. El empleo continuado de un menor de menos de 18 años se someterá a la repetición de los exámenes médicos a intervalos no superiores a un año.

3. La legislación nacional-

(a) proveerá las circunstancias especiales en las que se requerirá un nuevo examen médico además del examen anual, o a intervalos más frecuentes, para asegurar la vigilancia efectiva respecto a los riesgos implicados en el trabajo y al estado de salud del menor descubierto en los exámenes anteriores; o

(b) autorizará a la autoridad competente para exigir nuevos exámenes médicos en casos excepcionales.

Artículo 4. 1. En los trabajos que impliquen altos riesgos sanitarios, se exigirán los exámenes médicos y las revisiones para la aptitud para el empleo hasta la edad de 21 años como mínimo.

2. La legislación nacional especificará o autorizará a una autoridad adecuada, que especifique los trabajos o categorías de trabajos en los que se exigirá examen médico y revisiones para la aptitud para el empleo hasta la edad de 21 años como mínimo.

Artículo 5. El examen médico que se exige en los Artículos anteriores no supondrá ningún gasto para el menor o para sus padres.

Artículo 7. 1. Se exigirá que el empleador conserve y tenga a disposición de los inspectores de trabajo el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o libro de trabajo que muestre que no hay objeciones médicas para el empleo, prescritas por la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará otros métodos de vigilancia que deban adoptarse para asegurar el cumplimiento estricto de este Convenio.”

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen XXIX, Número 4, 15 de noviembre de 1946, páginas 254-261.

Convenio (No.78) sobre Examen Médico de Menores (Trabajos no Industriales), 1946.

Resúmenes.

"Artículo 2. 1. No se admitirá a los menores de menos de 18 años a un empleo o trabajo en ocupaciones no industriales, a menos que se haya demostrado mediante un examen médico exhaustivo que son aptos para el trabajo en cuestión.

Artículo 3. 1. Se someterá a supervisión médica la aptitud del menor para el empleo en el que está ocupado hasta que llegue a los 18 años.

2. Se supeditará el empleo continuado de un menor de menos de 18 años a la repetición de exámenes médicos a intervalos no superiores a un año.

3. La legislación nacional-

(a) proveerá las circunstancias especiales en las que se exigirá una revisión médica añadida al examen médico anual, o a intervalos más frecuentes, para asegurar la vigilancia efectiva en relación con los riesgos implicados en el trabajo y la vigilancia del estado de salud del menor que indicaban los exámenes previos; o

(b) autorizará a la autoridad competente a exigir revisiones médicas en casos excepcionales.

Artículo 4. 1. Se exigirán exámenes y revisiones médicas de aptitud para el empleo en los trabajos que impliquen altos riesgos sanitarios, hasta los 21 años de edad como mínimo.

2. La legislación nacional especificará o autorizará a una autoridad adecuada a especificar los trabajos o categorías de trabajos en las que se exigirán exámenes y reconocimientos médicos de aptitud para el empleo hasta los 21 años como mínimo.

Artículo 5. Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no supondrán ningún gasto para el menor o para sus padres.

Artículo 7. 1. Se exigirá que el empleador conserve y ponga a disposición de los inspectores de trabajo el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o libro de trabajo que muestren que no hay objeciones médicas para el empleo prescritas por la legislación nacional.

2. La legislación nacional determinará -

(a) las medidas de identificación que se deben adoptar para asegurar la aplicación del sistema de examen médico para la aptitud para el empleo de menores que trabajan por cuenta propia o para sus padres en comercios itinerantes o en cualquier otro trabajo realizado en las calles o en lugares a los que tenga acceso el público; y

(b) otros métodos de supervisión que deben adoptarse para asegurar la aplicación estricta del Convenio."

Fuente. OIT: *Official Bulletin*, Volumen XXIX, Número 4, 15 de noviembre de 1946, páginas 261-268.Naciones Unidas

NACIONES UNIDAS

Convenio sobre los Derechos del Niño, 1989

Texto adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Resúmenes (Parte I).

“*Preámbulo.* Los Estados Partes en el presente Convenio,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales;

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad;

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión;

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad;

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24),

en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan por el bienestar del niño;

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”;

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado;

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración;

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo;

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1. Para los efectos del presente Convenio, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en el presente Convenio y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la exigencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en el presente Convenio. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan, y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en el presente Convenio.

Artículo 6. 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7. 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando el niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9. 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10. 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluído el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por el presente Convenio.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se darán en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13. 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- (a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás;
- (b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14. 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15. 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17. Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto los Estados Partes:

- (a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- (b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- (c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- (d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- (e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efecto de garantizar y promover los derechos enunciados en el presente Convenio, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluído el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20. 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial, y:

- (a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base de asesoramiento que pueda ser necesario;
- (b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- (c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- (d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- (e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales, y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22. 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquiera otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos perti-

nentes enunciados en el presente Convenio y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en el presente Convenio.

Artículo 23. 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de espacamiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos, y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- (a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- (b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- (c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- (d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- (e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de preventión de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- (f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26. 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación a dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- (a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- (b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- (c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- (d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- (e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con el presente Convenio.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los

métodos modernos de enseñanza. A este respecto se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29. 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- (a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- (b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- (d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- (e) Inculcar al niño el respeto al medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural o profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma.

Artículo 31. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias para su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas y administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito, y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- (a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- (b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- (c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de este artículo.

Artículo 33. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34. Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- (a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- (b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- (c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35. Los Estados Partes tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36. Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque:

- (a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- (b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, encarcelamiento o prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

- (c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respecto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- (d) Todo niño privado de su libertad tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38. 1. Los Estados Partes se comprometen a respectar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18 años, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y esa reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- (a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- (b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - (i) Que se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - (ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
 - (iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley y en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al mejor interés del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - (iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y a obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - (v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - (vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - (vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- (a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- (b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alter-

nativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- (a) El derecho de un Estado Parte, o
- (b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.”

Fuente. Texto del Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (impresa por separado).

Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño, 1990

La Cumbre Mundial para el Niño, celebrada en Nueva York, adoptó el 30 de septiembre de 1990 una declaración y un plan de acción sobre la supervivencia, protección y desarrollo del niño. La Declaración se reproduce en su totalidad; a continuación se dan resúmenes del Plan de Acción.

“1. Nos hemos reunido en la Cumbre Mundial para el Niño para tomar a nuestro cargo una obligación conjunta y hacer una urgente llamada universal para proporcionar a todos los niños un mejor futuro.

2. Los niños del mundo son inocentes, vulnerables y dependientes. Son también curiosos, activos y están llenos de esperanza. A su edad deben tener alegría y paz, jugar, aprender y crecer. Debe moldearse su futuro con armonía y cooperación. Deben desarrollar su vida ampliando sus perspectivas y obteniendo nuevas experiencias.

3. Pero la infancia real de muchos niños es totalmente diferente.

El reto

4. Cada día, una infinidad de niños, en todo el mundo, están expuestos a peligros que dificultan su crecimiento y desarrollo. Padecen enormemente al ser víctimas de la guerra y de la violencia; como víctimas de la discriminación racial, el apartheid, la agresión, la ocupación y anexión extranjera; como niños desplazados y refugiados, obligados a abandonar sus domicilios y su raigambre; como minusválidos; o como víctimas de la negligencia, crueldad y explotación.

5. Cada día, millones de niños sufren las calamidades de la pobreza y la crisis económica; padecen hambre y están sin hogar, sufren epidemias y son analfabetos, y sufren la degradación del medio ambiente. Sufren los graves efectos de los problemas de la deuda externa y también la falta de un crecimiento sostenido y continuado en muchos países en desarrollo, particularmente en los menos desarrollados.

6. Cada día, 40.000 niños mueren por enfermedades y desnutrición, incluyendo el síndrome de inmunodeficiencia adquirido (SIDA), por la falta de agua potable y por una inadecuada higiene pública, y por los efectos del problema de la droga.

7. Estos son los desafíos a los que nosotros, como líderes políticos, debemos hacer frente.

La oportunidad

8. Nuestras naciones, en conjunto, tienen los medios y conocimientos para proteger las vidas y disminuir enormemente el sufrimiento de los niños, para promover el desarrollo completo de su potencial humano y para informarle sobre sus necesidades, derechos y oportunidades. El Convenio sobre los Derechos del Niño proporciona una nueva oportunidad para que efectivamente se respeten los derechos y el bienestar de los niños en todo el universo.

9. Las mejoras recientes en el clima político internacional pueden facilitar esta tarea. A través de la cooperación y solidaridad internacional no sería posible conseguir resultados concretos en muchos campos: revitalizar el desarrollo y crecimiento económico, proteger el medio ambiente, impedir la propagación de enfermedades fatales e inestables localmente y lograr una mayor justicia económica y social. Las tendencias actuales hacia el desarme significan también que pueden liberarse importantes recursos para otros fines distintos de los militares. La mejora del bienestar de los niños debe ser un objetivo altamente prioritario cuando se reasignen estos recursos.

La tarea

10. La primera obligación es el aumento de la salud y nutrición de los niños, es también una tarea para la que ahora se pueden alcanzar soluciones. Pueden salvarse cada día las vidas de miles de niños y niñas, debido a que se pueden evitar fácilmente las causas de su muerte. La mortalidad infantil es inaceptablemente alta en muchas partes del mundo, pero puede disminuirse grandemente con los medios que ya se conocen y a los que se puede acceder fácilmente.

11. Debe darse una mayor atención, cuidados y apoyo para los niños minusválidos, así como para otros niños en circunstancias muy difíciles.

12. Será ventajoso para los niños en todo el mundo el reforzamiento del papel de las mujeres en general, y la obtención de igualdad de derechos. Debe darse igual trato y oportunidades a las jóvenes desde el principio.

13. Actualmente, más de 100 millones de niños no tienen escolaridad básica, y los dos tercios de ellos son niñas. Una de las más importantes aportaciones que pueden hacerse para el desarrollo de los niños en todo el mundo es la provisión de una educación básica y alfabetización.

14. Medio millón de madres mueren cada año por causas relacionadas con el parto. Debe promoverse, de todas las formas posibles, una maternidad segura. Debe darse gran importancia a una planificación responsable de la dimensión familiar y del espaciamiento de los niños. Debe proporcionarse toda la protección y asistencia necesaria a la familia, como grupo fundamental y medio ambiente natural para el crecimiento y el bienestar de los niños.

15. Debe darse a todos los niños la oportunidad de encontrar su identidad y de comprender su valía en un ambiente de apoyo y seguridad, a través de las familias y de otras instituciones para cuidados de menores a las que se les confía su bienestar. Deben estar preparados para una vida responsable en una sociedad libre. Debe animárseles, desde su primera infancia, a participar en la vida cultural de sus sociedades.

16. Las condiciones económicas continuarán influyendo grandemente en el destino de los niños, especialmente en las naciones en desarrollo. Por el bien del futuro de todos los niños es urgentemente necesario asegurar o reactivar un crecimiento económico sostenido y continuado, y el desarrollo en todos los países, y también continuar prestando urgente atención a una solución duradera, amplia y temprana para los problemas de la deuda externa a la que se enfrentan los países deudores en desarrollo.

17. Estas tareas requieren un esfuerzo concertado continuado de todas las naciones, mediante una acción nacional y una cooperación internacional.

El compromiso

18. El bienestar de los niños exige una acción política al más alto nivel. Estamos decididos a realizar dicha acción.

19. Nosotros, por la presente, nos comprometemos solemnemente a dar alta prioridad a los derechos de los niños, a su supervivencia y a su protección y desarrollo. Esto garantizará también el bienestar de toda la sociedad.

20. Hemos acordado que actuaremos conjuntamente, en cooperación internacional, así como en nuestros respectivos países. Nos comprometemos al siguiente programa de 10 puntos para proteger los derechos de los niños, y para mejorar sus vidas:

(1) Trabajaremos para promover la más pronta ratificación posible y puesta en práctica del Convenio sobre los Derechos del Niño. Se deben lanzar en todo el mundo programas para fomentar la información sobre los derechos del niño, teniendo en cuenta los distintos valores sociales y culturales en los diferentes países.

(2) Trabajaremos por un efecto sólido de la acción nacional e internacional que aumente la salud de los niños, para promover unos cuidados prenatales y para bajar la mortalidad infantil en todos los países y entre todos los pueblos. Fomentaremos el suministro de agua potable en todas las comunidades para todos sus niños, así como un acceso universal a la sanidad pública.

(3) Trabajaremos para un desarrollo y crecimiento óptimo de la infancia, mediante medidas para erradicar el hambre, la desnutrición y la escasez, y, así, aliviar a millones de niños de los trágicos sufrimientos en un mundo que tiene medios para alimentar a todos sus ciudadanos.

(4) Trabajaremos para fortalecer el papel y la condición social de las mujeres. Promoveremos la planificación responsable de la dimensión de la familia, del espaciamiento de los niños, la lactancia materna y la maternidad segura.

(5) Trabajaremos respecto al papel de la familia relativo al sostenimiento de los niños, y apoyaremos los esfuerzos de los padres, de otros cuidadores y comunidades para alimentar a los niños y cuidar de ellos desde las primeras etapas de la infancia hasta la adolescencia. También reconocemos las necesidades especiales de los niños que están separados de sus familias.

(6) Trabajaremos a favor de los programas que reduzcan el analfabetismo y proporcionen oportunidades educativas a todos los niños, independientemente de su sexo y antecedentes, que preparen a los niños para un empleo productivo y que proporcionen oportunidades de aprender durante toda la vida, es decir, a través de la formación profesional; y que permitan que los niños lleguen a la edad adulta dentro de un contexto social y cultural educativo y de apoyo.

(7) Trabajaremos para mejorar la difícil situación de millones de niños que viven bajo circunstancias especialmente difíciles: como víctimas del apartheid y de la ocupación extranjera; huérfanos, niños callejeros y niños de trabajadores migrantes; niños obligados a expatriarse y víctimas de desastres naturales y de los debidos al hombre; disminuidos y sometidos a abusos, explotados y con desventajas sociales. Debe ayudarse a los niños refugiados a encontrar nuevas raíces en la vida. Trabajaremos por la protección especial del niño que trabaja y por la abolición del trabajo ilegal de menores. Haremos lo posible para asegurar que los niños no lleguen a ser víctimas de la plaga de las drogas ilícitas.

(8) Trabajaremos cuidadosamente para proteger a los niños del azote de la guerra y para tomar medidas para impedir nuevos conflictos armados, con objeto de proporcionar a los niños, en todas partes, un futuro seguro y en paz. Promoveremos los valores de la paz, la comprensión y el diálogo en la educación de los niños. Deben protegerse las necesidades esenciales de los niños y de sus familias incluso en tiempos de guerra y en zonas dominadas por la violencia. Pedimos que se observen períodos de tranquilidad y se mantengan los territorios especiales para auxilio en beneficio de los niños, donde todavía haya guerra y violencia.

(9) Trabajaremos por las medidas comunes para la protección del medio ambiente, a todos los niveles, de forma que los niños puedan disfrutar de un futuro más sano y seguro.

(10) Trabajaremos por un ataque global a la pobreza, que tendría beneficios inmediatos para el bienestar de los niños. Merece la pena dar prioridad a la vulnerabilidad y

necesidades especiales de los niños de los países en desarrollo, y en particular de los menos desarrollados. Pero el crecimiento y el desarrollo necesitan promocionarse en todos los Estados, a través de la acción nacional y de la cooperación internacional. Esto requiere transferencias de recursos adicionales adecuados a los países en desarrollo, así como mejores condiciones de comercio, nueva liberalización comercial y medidas para la compensación de la deuda. Esto implica también ajustes estructurales que promocionen el crecimiento económico mundial, particularmente en los países en desarrollo, y que a la vez garanticen el bienestar de los sectores más vulnerables de las poblaciones, en particular el bienestar de los niños.

Las próximas etapas

21. La Cumbre Mundial para el Niño nos ha expuesto a un desafío para tomar medidas. Hemos acordado asumir este desafío.

22. De entre las participaciones que buscamos nos inclinamos especialmente a la de los mismos niños. Les llamamos a participar en este esfuerzo.

23. También buscamos el apoyo del sistema de las Naciones Unidas, así como el de otras organizaciones regionales e internacionales, para el esfuerzo universal de promoción del bienestar de los niños. Pedimos una mayor implicación por parte de las organizaciones no gubernamentales, para complementar los esfuerzos nacionales y unirse a la acción internacional en este campo.

24. Hemos decidido adoptar y poner en práctica un Plan de Acción, como marco general para compromisos nacionales e internacionales más específicos. Solicitamos a todos nuestros colegas que apoyen este Plan. Estamos preparados para hacer que estén disponibles los recursos para satisfacer estos compromisos como parte de las prioridades de nuestros planes nacionales.

25. Hacemos esto, no sólo para la generación presente, sino para todas las generaciones que vengan. No hay tarea más noble que la de proporcionar a todos los niños un futuro mejor.”

Fuente. Cumbre Mundial para el Niño: *World Declaration on the Survival, Protection and Development of Children and Plan of Action for implementing the World Declaration on the Survival, Protection and Development of Children in the 1990s* (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 1990).

Plan de Acción para el Cumplimiento de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo de los Niños en los años 1990, 1990

“I. Introducción 1. Se pretende que este Plan de Acción sea una guía para los gobiernos nacionales, organizaciones internacionales, agencias bilaterales de ayuda, organizaciones no gubernamentales (NGOs) y para todos los otros sectores de la sociedad al

formular sus propios programas de acción para garantizar la ejecución de la Declaración de la Cumbre Mundial para el Niño.

2. Las necesidades y problemas de los niños varían de país a país, y, realmente, de comunidad a comunidad. Los países individuales y los grupos de países, así como las organizaciones locales, nacionales, regionales e internacionales, pueden utilizar este Plan de Acción para desarrollar sus propios programas específicos en línea con sus necesidades, capacidad y mandatos. No obstante, los padres, los mayores y los líderes en todos los niveles a lo largo del mundo tienen ciertas aspiraciones comunes para el bienestar de sus hijos. Este Plan de Acción aborda estas aspiraciones comunes, sugiriendo un conjunto de metas y objetivos para los niños en los años 1990, las estrategias para alcanzar esas metas y los compromisos para la acción y las medidas complementarias a varios niveles.

3. El progreso de los niños debe ser una meta clave del desarrollo nacional en su conjunto. Debe formar también parte integral de una estrategia más amplia de desarrollo internacional para la Cuarta Década del Desarrollo de las Naciones Unidas. Ya que los niños de hoy serán los ciudadanos del mundo de mañana, su supervivencia, protección y desarrollo es el requisito previo para el desarrollo futuro de la humanidad. La capacitación de la joven generación con los conocimientos y recursos para satisfacer sus necesidades humanas básicas y para desarrollar su plena potencialidad debe ser una primera meta del desarrollo nacional. Ya que su desarrollo individual y su aportación social diseñarán el futuro del mundo, la inversión en la educación, nutrición y salud de los niños es el fundamento para el desarrollo nacional.

4. Las aspiraciones de la comunidad internacional por el bienestar del niño están bien reflejadas en el Convenio sobre los Derechos del Niño adoptado unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Este Convenio establece normas legales universales para la protección del niño contra el abandono, el abuso y la explotación, así como para garantizarles sus derechos humanos básicos, incluyendo la supervivencia, desarrollo y participación plena en los esfuerzos educativos, culturales, sociales y en los esfuerzos necesarios para su desarrollo y bienestar individuales. La Declaración de la Cumbre Mundial pide a todos los Gobiernos que promuevan la más pronta ratificación posible y puesta en práctica del Convenio.

5. En los dos años pasados, se han formulado un conjunto de metas para el niño y el desarrollo en los años 1990 en diversos foros internacionales a los que prácticamente han asistido todos los Gobiernos, las agencias pertinentes de las Naciones Unidas y las grandes organizaciones no gubernamentales. En apoyo de estas metas y en línea con el consenso internacional creciente a favor de una mayor atención a la dimensión humana del desarrollo en los años 1990, este Plan de Acción pide una acción nacional concertada y una cooperación internacional para esforzarse por el logro, en todos los países, de las siguientes grandes metas para la supervivencia, protección y desarrollo del niño para el año 2000.

- (a) Reducción de la tasa de mortalidad de 1990 de los niños menores de 5 años en un tercio, o al nivel del 70 por mil de los nacidos vivos, debiendo lograrse la reducción que sea mayor;
- (b) Reducción de las tasas de mortalidad maternal a la mitad de los niveles de 1990;
- (c) Reducción de la desnutrición moderada y grave entre los niños de menos de 5 años a la mitad de los niveles de 1990;
- (d) Acceso universal al agua potable y a los medios sanitarios de eliminación de excreciones;
- (e) Acceso universal a la educación básica y terminación de la educación primaria por el 80% como mínimo de los niños en edad de escolaridad primaria;
- (f) Reducción de la tasa de analfabetismo adulto a la mitad como mínimo de su nivel de 1990 (el grupo de edad adecuado se determinará en cada país), haciendo hincapié en el analfabetismo femenino;
- (g) Protección del niño en circunstancias especialmente difíciles, particularmente en las situaciones de conflictos armados.

II. Acciones específicas para la supervivencia, protección y desarrollo del niño

Convenio sobre los Derechos del Niño

8. El Convenio sobre los Derechos del Niño, adoptado por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene un amplio conjunto de normas legales internacionales para la protección y bienestar del niño. Se insta a todos los Gobiernos a promover la ratificación lo más pronto posible del Convenio, donde aún no se haya ratificado. Se debe hacer todo lo posible en todos los países para la divulgación del Convenio y, donde quiera que ya se haya ratificado, para promover su puesta en práctica y vigilancia.

Papel de las mujeres, salud maternal y planificación familiar

15. Las mujeres en sus diversos papeles tienen una participación decisiva en el bienestar del niño. La mejora de la condición de las mujeres y de su igualdad de acceso a la educación, formación, crédito y a otros servicios anejos constituye una contribución valiosa para el desarrollo económico y social de la nación. Los esfuerzos para mejorar la condición social de las mujeres y de su papel en el desarrollo deben comenzar en la niñez. Deben proporcionarse igualdad de oportunidades para que la niña disfrute de los servicios de educación, nutrición, salud y de los servicios básicos que le permitan desarrollar su pleno potencial.

Papel de la familia

18. La familia tiene la responsabilidad principal de la crianza y protección del niño desde la infancia a la adolescencia. La introducción del niño a la cultura, los valores y

normas de su sociedad, comienza en la familia. Para un desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, los niños deben crecer en un ambiente familiar, en una atmósfera de esperanza, amor y comprensión. En consecuencia, todas las instituciones de la sociedad deben respetar y apoyar los esfuerzos de los padres y de otros cuidadores para criar y cuidar a los niños en un ambiente familiar.

19. Debe hacerse todo lo posible para impedir la separación de los niños de sus familias. Cada vez que los niños estén separados de su familia debido a fuerza mayor, o por su propio interés, deben tomarse medidas para que tengan un cuidado familiar alternativo adecuado o una colocación institucional, con la debida consideración a la conveniencia de la continuidad de la educación del niño en su propio medio cultural. Las familias extensas, los parientes y las instituciones comunitarias deben proporcionar apoyo para ayudar a satisfacer las necesidades de los niños abandonados, huérfanos y obligados a expatriarse.

Debe hacerse todo lo posible para garantizar que ningún niño sea tratado como un paria por la sociedad.

Educación y alfabetización básica

20. La comunidad internacional, incluyendo prácticamente a todos los Gobiernos del Mundo, se han comprometido en la Conferencia Mundial sobre la Educación para Todos en Jomtien, Tailandia, a aumentar significativamente las oportunidades de educación para más de 100 millones de niños y para casi mil millones de adultos, dos tercios de los cuales son niñas y mujeres, que, por el momento, no tienen acceso a la alfabetización y educación básicas. Para cumplir este compromiso, deben adoptarse medidas especiales para: (a) la expansión de las actividades de desarrollo en la edad temprana, (b) un acceso universal a la educación básica, incluyendo la terminación de la educación primaria o la adquisición de conocimientos equivalentes por el 80% como mínimo de los niños en la edad escolar pertinente, dando importancia a la reducción de las disparidades actuales entre los niños y niñas, (c) la reducción del analfabetismo de los adultos a la mitad, dando importancia al analfabetismo femenino, (d) la formación profesional y la preparación para el empleo y (e) una mayor adquisición de conocimientos, especialidades y valores a través de los canales educativos, incluyendo los medios de comunicación tradicionales y modernos, para mejorar la calidad de la vida de los niños y de sus familias.

21. Además de su valor intrínseco para el desarrollo humano y la mejora de la calidad de vida, el progreso en la educación y alfabetización puede contribuir significativamente a la mejora de la salud maternal y del niño, a la protección del medio ambiente y a un desarrollo sostenible. Debe concederse una gran prioridad a la inversión en educación básica, como tal inversión, en la acción nacional así como en la cooperación internacional.

Niños en circunstancias especialmente difíciles

22. Millones de niños en todo el mundo viven en condiciones especialmente difíciles: como huérfanos y niños callejeros, como refugiados o personas expatriadas, como víctimas de la guerra y de los desastres naturales y de los debidos al hombre, incluyendo peli-

gros tales como la exposición a radiaciones y a productos químicos peligrosos; como hijos de trabajadores migrantes y de otros grupos de condición social muy baja, como trabajadores menores o jóvenes atrapados en la esclavitud de la prostitución, el abuso sexual y otras formas de explotación, como niños disminuidos y delincuentes juveniles y como víctimas del apartheid y de la ocupación extranjera. Tales niños merecen una especial atención, protección y ayuda de sus familias y de las comunidades, y merecen atención que forme parte de los esfuerzos nacionales y de la cooperación internacional.

23. Más de 100 millones de niños están ocupados en empleos, a veces peligrosos y penosos y contraviniendo los convenios internacionales que estipulan su protección de la explotación económica y de la realización de trabajos que impidan su educación, y que sean peligrosos para su salud y pleno desarrollo. Teniendo esto presente, todos los Estados deben trabajar para acabar con dichas prácticas de trabajo de menores, y para considerar cómo pueden protegerse las condiciones y circunstancias de los menores en el empleo legítimo para proporcionar una oportunidad adecuada para su desarrollo y sana crianza.

24. Ha surgido el abuso de la droga como una amenaza global para un gran número de personas jóvenes afectando cada vez más a los niños (incluyendo el daño permanente adquirido en las etapas prenatales de la vida). Para combatir esta tragedia se necesita una acción concertada por los Gobiernos y las agencias intergubernamentales para luchar contra la producción, suministro, demanda, tráfico y distribución ilegales de drogas narcóticas y sustancias psicotrópicas. Igualmente importante es la acción y educación comunitarias, que son vitalmente necesarias para contener tanto el suministro como la demanda de drogas ilícitas. El abuso del alcohol y del tabaco son también problemas que requieren que se actúe, especialmente con medidas preventivas y educación para los jóvenes.

Mitigación de la pobreza y revitalización del crecimiento económico

28. El logro de las metas relativas al niño en las áreas de salud, nutrición, educación, etc., contribuirá en gran medida a mitigar las peores manifestaciones de la pobreza. Pero se necesitará hacer mucho más para garantizar que se establece una sólida base económica para atender y mantener los fines del desarrollo, protección y supervivencia del niño a largo plazo.

29. Tal como se afirmó por la comunidad internacional en la decimoctava sesión especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (abril de 1990), el desafío más importante para los años 1990 es la necesidad de revitalizar el crecimiento económico y el desarrollo social en los países en desarrollo, y tratar conjuntamente los problemas de la pobreza despreciable y del hambre que continúan afligiendo a muchas personas en el mundo. Al ser el segmento más vulnerable de la sociedad humana, los niños tienen un interés particular en el crecimiento económico sostenido y en la mitigación de la pobreza, sin lo cual no se puede garantizar su bienestar.

30. Para fomentar unas condiciones económicas internacionales favorables, es esencial continuar prestando urgente atención a una solución rápida, amplia y duradera a los problemas de la deuda externa a la que se enfrentan los países en desarrollo deudores;

movilizar los recursos internos y externos para satisfacer las necesidades crecientes de desarrollo financiero de los países en desarrollo; tomar medidas para asegurar que los problemas de transferencia neta de recursos de los países en desarrollo a los países desarrollados no continuará en los años 1990, y que se ha tratado efectivamente su impacto; para crear un sistema de comercio más abierto y equitativo para facilitar la diversificación y modernización de las economías de los países en desarrollo, particularmente de los que dependen más de los productos comerciales; y hacer que se pueda disponer de sustanciales recursos de concesión, particularmente para los países menos desarrollados.

31. En todos estos esfuerzos, la satisfacción de las necesidades básicas de los niños debe recibir gran prioridad. Deben explorarse todas las oportunidades posibles para garantizar que los programas que benefician a los niños, a las mujeres y a otros grupos vulnerables están protegidos en momentos de ajustes estructurales y de otras reestructuraciones económicas. Por ejemplo, al reducir los países los gastos militares, parte de esos recursos liberados deben ser canalizados hacia programas para el desarrollo económico y social, incluyendo aquellos que benefician a los niños. Los programas de compensación de deuda deben formularse de forma que las reasignaciones presupuestarias y el crecimiento económico reavivado, que se hayan podido conseguir mediante dichos programas, beneficien los programas para los niños. Debe considerarse por los deudores y acreedores la compensación de deuda para los niños, incluyendo los canjes de deuda para inversión en programas de desarrollo social. Se insta a la comunidad internacional, incluyendo a los acreedores del sector privado, a trabajar con los países en desarrollo y las agencias pertinentes para apoyar la compensación de deuda para los niños. Para emparejarse con los esfuerzos crecientes de los mismos países en desarrollo, los países donantes y las instituciones internacionales deben considerar el objetivo de una mayor asistencia al desarrollo de los programas sanitarios, de suministro de agua a bajo coste, de educación básica y de cuidados primarios de salud, y el desarrollo de otras intervenciones específicamente respaldadas en la Declaración de la Cumbre y en este Plan de Acción.

Apéndice: metas para los niños y desarrollo en los años 1990

Se han formulado las siguientes metas a través de una consulta extensa en diversos foros internacionales a los que han asistido virtualmente todos los Gobiernos, las agencias pertinentes de las Naciones Unidas incluyendo la Organización Mundial de la Salud (OMS) la UNICEF, el Fondo de las Naciones Unidas para la Población (FPNU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PDNU) y el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo (BIRD) y un gran número de organizaciones no gubernamentales. Se recomienda que se pongan en práctica estas metas por todos los países donde sean aplicables, con la adaptación adecuada a la situación específica de cada país en lo que se refiere a la ejecución en fases, normas, prioridades y disponibilidad de recursos, con respecto a las tradiciones sociales, religiosas y culturales. Deben añadirse, por cada país, en sus planes nacionales de acción, las metas adicionales que sean particularmente adecuadas para la específica situación de dicho país.

I. Grandes metas para la supervivencia, desarrollo y protección del niño

- (a) Entre los años 1990 y 2000, reducción de la tasa de mortalidad infantil de los menores de 5 años en un tercio, o reducción al 50 y 70 por mil de los nacidos vivos, debiendo alcanzarse la tasa que sea menor.
- (b) Entre los años 1990 y 2000, reducción de la tasa de mortalidad maternal a la mitad;
- (c) Entre los años 1990 y 2000, reducción de la desnutrición moderada y grave entre los niños de menos de 5 años a la mitad;
- (d) Acceso universal al agua potable salubre y a los medios sanitarios de eliminación de excreciones.
- (e) Para el año 2000, acceso universal a la educación básica y terminación de la educación primaria por el 80% como mínimo de los niños en edad escolar primaria;
- (f) Reducción de la tasa de analfabetismo de los adultos (se determinará el grupo adecuado de edad en cada país) a la mitad de su nivel de 1990, como mínimo, prestando atención al analfabetismo femenino;
- (g) Mejor protección para los niños en circunstancias especialmente difíciles.

*II. Apoyo/metas sectoriales**A. Educación y salud de las mujeres*

- (i) Atención especial a la salud y nutrición de las niñas y de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia;
- (ii) Acceso de todas las parejas a la información y servicios para impedir los embarazos que sean demasiado tempranos, que sean poco espaciados, muy tardíos o excesivos;
- (iii) Acceso de todas las mujeres embarazadas a los cuidados prenatales, a los ayudantes especializados durante el parto, y a las instalaciones de referencia para los embarazos con alto riesgo y para las emergencias de tocología;
- (iv) Acceso universal a la educación primaria con especial énfasis para las niñas y los programas de alfabetización acelerada para las mujeres.

B. Alimentación

- (i) Reducción de la desnutrición grave, así como de la moderada, entre los niños menores de 5 años a la mitad de los niveles de 1990;
- (ii) Reducción de la tasa de nacimientos con peso bajo (2,5 kg o menos) al 10% como mínimo;
- (iii) Reducción de la anemia por deficiencia de hierro en las mujeres en un tercio de los niveles de 1990;
- (iv) Eliminación práctica de los desórdenes por insuficiencia de yodo;

- (v) Eliminación práctica de la falta de la vitamina A y sus consecuencias, incluyendo la ceguera;
- (vi) Autorización, para todas las mujeres, para amamantar a sus hijos exclusivamente durante 4 a 6 meses, y continuar con la lactancia maternal con alimentación complementaria, hasta bien entrado el segundo año;
- (vii) Se debe institucionalizar en todos los países, para finales de los años 1990, la promoción del crecimiento y su vigilancia regular;
- (viii) Difusión del conocimiento y de los servicios de apoyo para aumentar la producción de alimentos que garanticen la seguridad de alimentación domiciliaria.

C. Salud del niño

- (i) Erradicación global de la poliomielitis para el año 2000;
- (ii) Eliminación del tétano neonatal para 1995;
- (iii) Reducción en un 95% de las muertes por sarampión, y reducción en un 90% para el año 1995 de los casos de sarampión comparados con los niveles de inmunización previa, como un gran paso para la erradicación global del sarampión a la larga;
- (iv) Mantenimiento de un alto nivel de cobertura de inmunización (como mínimo el 90% de los niños menores de un año para el año 2000) contra la difteria, tosferina, tétano, sarampión, poliomelitis, tuberculosis y contra el tétano para las mujeres en edad de gestación;
- (v) Reducción en un 50% en las muertes debidas a la diarrea en niños de menos de 5 años, y 25% de reducción en la tasa de incidencia de la diarrea;
- (vi) Reducción en un tercio en las muertes debidas a infecciones respiratorias agudas en niños menores de 5 años.

D. Agua e higiene pública

- (i) Acceso universal a agua potable salubre;
- (ii) Acceso universal a los medios sanitarios de eliminación de excreciones;
- (iii) Eliminación de la enfermedad de la filaria de Guinea (dracunculiasis) para el año 2000.

E. Educación básica

- (i) Expansión de las actividades de desarrollo temprano de la infancia, incluyendo intervenciones adecuadas de bajo coste basadas en la comunidad y la familia;
- (ii) Acceso universal a la educación básica, y realización de la educación primaria por el 80%, como mínimo, de los niños en edad escolar primaria a través de la educación de escolaridad formal o no formal de nivel de enseñanza comparable, dando gran importancia a la reducción de las disparidades actuales entre niños y niñas;

-
- (iii) Reducción de la tasa de analfabetismo de los adultos (el grupo adecuado de edad se determinará en cada país) a la mitad, como mínimo, de su nivel de 1990, dando gran importancia al analfabetismo femenino;
 - (iv) Mayor adquisición por los individuos y las familias de conocimientos, especialidades y valores que se requieren para una mejor vida, puesta a su disposición a través de los canales de educación, incluyendo los medios de comunicación de masas, otras formas de comunicación tradicionales y modernas, y la acción social, con una eficacia medida en términos de cambio de comportamiento.

F. Niños en circunstancias difíciles

Proporcionar una mejor protección a los niños en circunstancias especialmente difíciles, y abordar las causas fundamentales que conducen a dichas situaciones.”

Fuente. Cumbre Mundial para el Niño: *World Declaration on the Survival, Protection and Development of Children and Plan of Action for implementing the World Declaration on the Survival, Protection and Development of Children in the 1990s* (Naciones Unidas, Nueva York, septiembre de 1990).

CONSEJO DE EUROPA

La Carta Social Europea

La Carta establece derechos y normas, incluyendo los derechos de los niños a una protección especial contra los riesgos morales y físicos, y una protección económica y social adecuadas, que se explican con detalle en el Artículo 7 de la forma siguiente:

“Artículo 7. Derecho de los niños y de las personas jóvenes a la protección. Con vistas a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los niños y de las personas jóvenes a la protección, las Partes Contratantes se comprometen a:

(1) estipular que la edad mínima de admisión al empleo será de 15 años, sometida a excepciones para los niños empleados en trabajos ligeros determinados que no perjudiquen a su salud, moral o educación;

(2) estipular que se fijará una edad superior de admisión al empleo en relación con determinadas ocupaciones consideradas como peligrosas o insalubres;

(3) estipular que las personas que aún están sujetas a la educación obligatoria no sean empleadas en trabajos tales que les priven del beneficio pleno de su educación;

(4) estipular que las horas de trabajo de las personas de menos de 16 años se limitarán, de acuerdo con las necesidades de su desarrollo, y particularmente con su necesidad de formación profesional;

(5) reconocer el derecho de los trabajadores jóvenes y aprendices a una remuneración equitativa o a otros subsidios adecuados;

(6) estipular que el tiempo empleado por las personas jóvenes en la formación profesional durante las horas normales de trabajo, con el consentimiento del empleador, se considerarán formando parte del día de trabajo;

(7) estipular que las personas empleadas de menos de 18 años de edad tienen derecho, como mínimo, a tres semanas de vacaciones anuales pagadas;

(8) estipular que las personas de menos de 18 años no se emplearán en trabajos nocturnos, con la excepción de ciertos trabajos estipulados por las leyes o los reglamentos nacionales;

(9) estipular que las personas de menos de 18 años empleadas en trabajos determinados por los reglamentos o leyes nacionales se someterán a control médico regular;

(10) garantizar protección especial contra los peligros morales y físicos a los que están expuestos los niños, y particularmente contra los que sean consecuencia, directa o indirectamente, de su trabajo.”

Fuente. *The European Social Charter*, Series del Tratado Europeo No.35.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD
E HIGIENE EN EL TRABAJO**